



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1752-1753

Signatura: 1015

ES.030092.AMA.001015

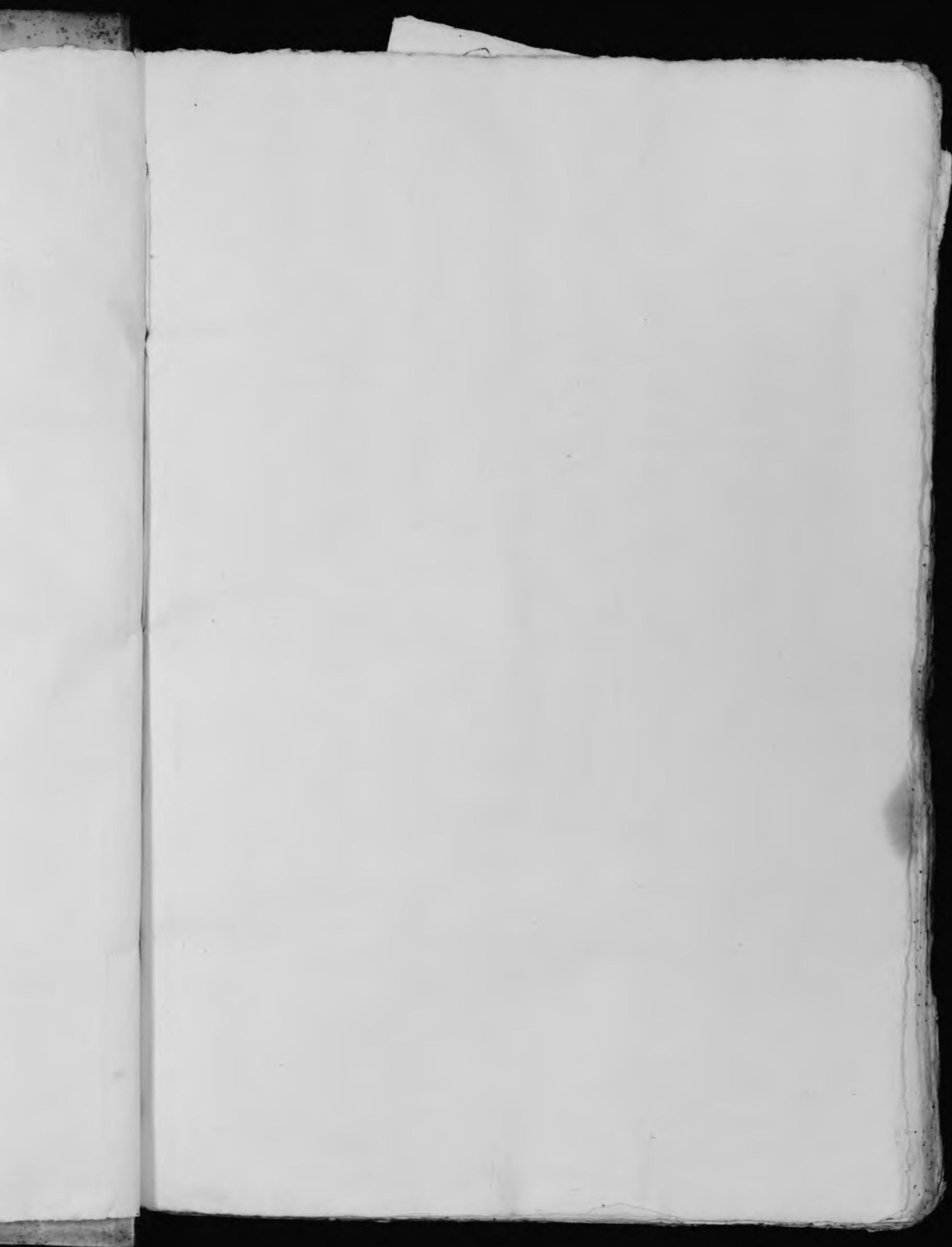
13



1015

BC-1067

1752-53



del año mil e trescientos treinta y seis, Jayme Arcayna Maestre de Escuela
paños, y Escribano de los legítimos concejos, juntas, y cosas de las dhas. Ciu-
dades, villas, y lugares, vendieron al dicho Reverendo Clero, y Bene-
ficiados de la Iglesia Parroquial de esta enmuniada Villa, una casa de
morada, situada en la Calle de San Juan, poblada de esta referida Villa.
Sindante por un lado con casa de Felis Juis, por otro con casa de Pau-
no Juis, por el otro con casa de Mathias de Aguilar, y por delante con di-
cha calle pública. A precio de ciento, y cinquenta libras de mone-
da provincial, de que contesaron su recibo, y con el pacto con que fue ac-
ceptada la venta de carta de gracia, es que se cumpliera de seis años, y
se cumpliera su primer día del otorgamiento de la dicha carta.
Y aviendo se cumplido el referido término, y no siendo dable al dicho
Jayme Arcayna uno de los vendedores redimir dicha carta de gracia
suplicó a dicha Reverenda Comunidad que prorrogase el cumplimiento de
seis años mas, a lo que el Reverendo Clero asintió por medio del
D. Gaspar de Canto su síndico capitular, según lo acredita la es. de pro-
longacion que autorizó el Sr. D. Gaspar Barber Es. no. a los veinte y dos días
del Mes de Diciembre de mil e trescientos quarenta, y quatro años; y
aviendo se cumplido este segundo término, y no siendo dable, según expone,
al referido Jayme Arcayna redimir dicha carta de gracia, suplicó nue-
vamente al enmuniado Clero, que prorrogase dicho segundo térmi-
no, a seis años mas; y adhiriendo en nombre de la misma villa por la
presente pública carta, de su propio y cierta ciencia, y por temor de la
presente otorgo y consue. Que prorogase y estienda el referido término de
seis años cumplido en la referida es. de prolongacion para
la redencion de la citada carta de gracia en esta prorrogada, a seis años
mas, contadores desde el día en que se cumplieron los antecedentes seis años
de género, que me obligo, que dentro de ellos no sea mudado, ni pro-
sado, ni redencion, ni se entienda haberse concluido al denigra-
do tiempo para ello, corrientes dichos seis años, ni dicho Clero
podrá oír del día que le compete, si estuvieran concluidos, y así para
ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto menester
sea de nuevo la prorroga, y estienda en el caso. Acuso sin obligo
los bienes y rentas del dicho Reverendo Clero ni sus sucesores, y por
honor. Y soy yo el Escribano de los legítimos, para que me apor-
tara como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida.

en por ella y la
pues con el
del de su reg.
y no mas aoy
Blanca

sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo
impasario otorga dicha Reverenda Comunidad ante el presente Ex.^o docto
re dias del mes de Enero del año pasado mil seiscientos cinquenta, y uno que
de ser bastante para el impasario (es el presente Ex.^o docto) En dicho nombre
prezende, y por titulo de arrendamiento concedo, a Luis Perez Gironero
en la Real fabrica de paños de esta ennuñada Villa, quien es presente, e
en su ausencia su Casa de morada, situada en la calle de San Juan
gollado de esta referida Villa. Limitada por un lado con casa de Felix Su
in, por otro con la de Francisco Meris, en el otro con la de Mathias Sa
atual, y por delante con dicha calle publica. Cuya casa pertenecio al
Estado Reverendo Chro. por la ex.^a de Venta que Cayme Acayna, y este
raria Juan conseruador de su favor, segun lo acredita la ex.^a que
rethorico Pedro de Bascu en el dia trece dias del mes de Diciembre del
año mil seiscientos treinta, y seis, con el duto de carta de gracia de ocho
duras, y por otra ex.^a ante el presente Ex.^o en el dia de oy, queo antes de
esta referida arrendada, por mi dicho sindicato curial por seis años mas.
Cuyo arrendamiento concedo por tiempo de cinco años que se deben
contar por entero el pacto del dia trece de Diciembre del año pasado mil
seiscientos cinquenta, y uno en adelante, los que ignoraran en otro tal
dia del año mil seiscientos cinquenta, y seis. Por precio en cada uno de
ellos de siete libras, y diez y ocho denarios de moneda provincial, siendo la pri
mera paga en el referido dia trece de Diciembre de este corriente año
mil seiscientos cinquenta, y dos, y asi en las demas consecutivas en el
referido dia, y para durante los referidos cinco años de este presente arren
damiento, el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. —
Primamente con especial pacto, y condicion que el arrendatario tenga obli
gacion que interin durante los referidos cinco años de este arrendamiento,
haya de mantener en dicha casa de las obras conservativas de genero que
descubriendo de su valor por defecto de no haver hecho por su tiempo las obras
conservativas concernientes, en este caso queda el dicho Reverendo Chro.
habiendo hecho costas del arrendatario, y por lo que impugnares sea ejecu
tada en todo el rigor de ley. —

Finalmente con pacto, y condicion que el arrendatario tenga obligacion de pa
gar por entero el salario de la presente Ex.^a castita, el qual se llama de
rodrigo, yopia, y de entregar una copia fanda ami dicha estando. —
con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que
he sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea suscitado, ni

~~_____~~

do presentes sus testigos Mr. Juan Lopez Clerigo, y Antonio Pedraza Inace-
tro Castro de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y acor-
dante (aquienes lo el Sr. no hoy fue conuco) lo firmo el dicho Sr. Bautista Cor-
da, y por el referido Luis de Cacer que dijo no saber escribir, lo firmo á su ruego
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fue. =

M. Bañ. N. de J. 

Antonio Pedraza


Francisco de B. 

Casa de Venta de
Josepha Satorre

Separe por esta publica Esc.ª como lo Josepha Satorre Doncella,
Mayor de veinte, y cinco años vecina de esta Villa de Alcoy. Por cau-
sa de pagar, y en su caso labrar, y quitar un censo, al Reverendo Cle-
ro, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, de
capital de veinte, y quatro libras con la correspondiente pension de
catorce sueldos reducidos por real orden. pagados todos los
años en el dia dos de Diciembre en una paga. Los quales fueron im-
puestos, y onerados por Miguel Casca, e Isabel Garcia, y otros en favor
de Geronyma Arcaña Viuda de Simon Carbonell, segun lo accredi-
ta la esc.ª de su primitiva formacion que autorizó Sines Rey
Notario en dia dos de Diciembre de mil quinientos ochenta, y nueve
años. Pertenció al citado Reverendo Clero, con esc.ª que paso an-
te Christoval Rey Notario en once de Enero del año mil quinien-
tos ochenta, y seis. Por tanto demi grado, y ciencia, y por
honra de la presente esc.ª. Fue por mi, y en nombre de mis here-
deros, y sucesores, y de los que demis, y de ellos fuieren titulos, y cau-
sa vendi, y doy en venta real por fin de heredad para siempre ja-
mas á Bartholome de Cacer la casilla de esta dha. Villa vecina, y
morador quien es presentante, e incesante, y una casa de mo-
radora situada en la calle del Portico, y llada de esta enuncia-
da Villa. Situada por un lado con casa de Thomas Cortis por
otro con la de Miguel Rambeu, por el otro con casa de Diego Ser-
da, y de Christoval Canz, y por delante con la de Geronymo Sines
dicha calle enmenis. Conida al censo annuo redimible de que en
el exordio de esta va hecha mencion. Libre, y exenta de otro qual
quiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obliga-
cion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal
sea seguro, con todas sus entradas, y salidas, puertas, ventanas, y



En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes ante el presente
Dicho en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Doncia-
no Botella Cardero, y Luis Perez tintorero de esta dicha Villa vecinos
y moradores. Dichos otorgante y aceptante (aquienes yo el Escribano
he conocido) firmaron.
Dn. Baule Jorda

Viente de J. de J.
Ante M.
Francisco de Blancos

Libro de Arrendamiento de
Dn. Bautista Jorda

J. Cap.º. Oyoase por esta publica Dn. como lo Dn. Bautista Jorda Abto. Veri-
ficacion con el dicho Sr. de esta Villa de Alcoy, Procurador Sindico general del Rey. Ca-
p.º. de la Iglesia parrochial de esta dicha Villa, conita de mi Sindica-
laquiere con el Sr. por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo
pel do sus sig. en
guancia de 1667, y
no mas de 1667.
Kolanca

alos trece dias del mes de Enero del pasado año mil setecientos cin-
quenta, y uno, que deserviente para lo infrascripto. Lo el presente
Dicho de hoy. En dicho nombre arrendo, y por titulo de arren-
damiento concedo a Bartholome Vitorre Maestro de boxer pa-
tro de esta dicha Villa vecino, y morador quien espresamente e in-
fra aceptante una casa de morada situada en el arrabal nue-
vo de esta dicha Villa, calle de San Lorenzo, que linda por un lado
con casa de Francisco Garcia, por otro con casa del D.º. Christoval
Sibers Medico por el retro con el huerto de la casa de Sagar Mol-
to, y por delante con dicha calle publica. Cuya casa pertenecio
al citado Reverendo Clero por la ven.ª de Venta que Vicente de Bas
e Juce castello conitete otorgaron a su favor, segun lo acredita
laque autorisado de esta Barbera Dicho en el dia siete de Dicie-
bre de mil setecientos treinta, y seis años con el pacto, y reserva
de ocho años de sus retro arrendo. Por otra ven.ª ante mi el presen-
te Dicho en el dia de hoy poco antes de esta habido porrogada por mi
dicho Sindico Capitulari, a seis años mas en favor del dicho Vicente
de Bas. Por tiempo de cinco años que se deven contar por especial
pacto del dia siete de Diciembre del año pasado mil setecientos cin-
quenta, y uno en adelante, los que fennecian en otro tal dia del
año mil setecientos cinquenta, y seis. Por precio en cada uno de
ellos de diez libras de moneda provincial, siendo la primera pa-
ga en el citado dia siete del mes de Diciembre de este corriente año

EIN-
O DE
CIN-

ra, a fuer
la paga del
con esta, y
ro, y sin
za. Hene-
and le
de la di-
implim.
ay poder
alas de
y deven
nes, y a e-
judicium
micia de
ada en au-
tueros, y de
la otorga.
Vila de Alcoy
cinquien-
della cas-
moradores.
ay fue co
de oficio
recibido de
cinco libras
a calidad

y peso de cuyo entrego, y recibo Yo el D^{no} doy fue porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta D^{na} las que me entrega en pago, y sa-
tisfacion de la seccion que he de otorgar a su favor, segun queda conve-
nido entre nosotros de igual quantia que la herencia, y bienes de Chán.
Carbonell me deve de tanto pto: Que doy todo mi poder cumplido
libre, lleno, y bastante, qual de d^{no}. Se requiere, y conueno a Juan
de Aulista Siver D^{na} que presente si, y aceptante, para que por mi
en mi nombre, y representando mi propia persona si, y escrita, y co-
me así en juicio, como fuera de el, de los bienes, y herencia, o de los
herederos de Franco Carbonell, vecinos que fue de esta d^{na}. Villa, y a
discreto la quantia de veinte libras de moneda provincial por
tantas que le ptoe graciosamente, segun se acredita, y consta por
la ev. que a mi favor otorga dicho Carbonell ante el presente D^{no}
en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta, y siete años. Lo que recibire, y cobra-
re de, y otorgare cartas de paga, finquitas, lictas, cessiones, cancelaciones
y otras semejantes parciales con fe de entrega, y remission a la
execucion de la non numerata pecunia Ley de la entrega, e quova
de su recibo. Sobre ello (si conuiniere) parezca en juicio, y presen-
te escrito, escrituras, testigos, y prouarias, haga pedimentos, requie-
rimientos, protestaciones, execuciones, ventas, remates, y todo lo de-
mas que necesitare, hasta quedar enteramente pagado, y satisfe-
cho de esta quantia, sin limitacion alguna, que para todo ello inci-
dente, y dependiente le doy poder con general administracion, y facul-
dad de substituir con delegacion en forma. Lo constituyo en mi po-
der, y en su fecho, y causa propia, y le cedo todos mis pto. acciones
reales, y personales directas, utiles, y ocasionales, y demas que conuen-
gan, y le procuro el citado Juan de Aulista Siver que de dichas
veinte libras que le cedo me son devidas, y no las he cobrado, ni re-
mitido, y que le sean pagadas en toda forma. Lo fecho las dili-
gencias necesarias para el cobro de ellas satisfieren en el d^{no}, se
han pagare, o aquella porcion que separe de cobrar con las costas,
y danos que de ello se causaren, con los autos que hegiere fecho
o testimonios de ellos, en que lo d^{no}, y sin otra prouea de quele
releuo, aunque de d^{no} se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-
go mi persona, y bienes, hauidos, y por haer, e doy poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Alcoy que de todas mis causas puden, y devan conacer, a cuya Ju-
stificacion me someto, e mis bienes, y conueno la Ley si conuen-



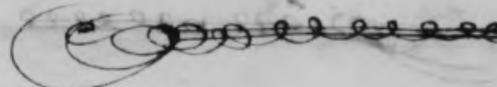
VEIN-
ANO DE
S Y CIN-

Me apre-
sente
de corra Ju-
favor, y la
ante el
ve días del
s. siendo
Antonio Lidau
dicho que
que digo no
que igual

Si.
Juan

Vicente
pando clero
mular gene-
tual de sta.
en el día tres
per bastante
nombres di-
viente, y dos día
es Estevan
mos, y con la
on) y dieron
de la Iglesia
una huerta
lla, el qual
de de me-
de dicha

de dicha partida, que linda por una parte con tierras de Joseph Cadich
segua en medio, con tierras de los herederos de Juan Corti, con las
de Josep's Sembrer, y con restante tierra de ellos. Vendedores. De que
cio de cien libras de moneda provincial, que recibieron realmente, y
de contado, y con el pacto condue fue acordada la venta de carta de
gracia es por redimencia de ocho años que tomaron en principio en
dicho día del otorgamiento de la referida es. y notándose fenecida
este dicho termino, y era señalable, según expone al dicho Estevan Ju-
da uno de los dichos vendedores redimir dicha carta de gracia, según
dicha de venida Comunidad de personas en dicho termi-
no seis años mas. Y adherirán en nombre de la misma, a ello
por la presente pública carta de mi grado, y cierta vigencia, y por
dicho de la presente otorgo. Fue otorgado, y notado el expresado
termino de ocho años estipulado en la dicha precativa dada en
de Venta para la redención de la carta de gracia en dicha paciona-
da seis años mas, contados del día en que fenecieron los ante-
cedentes ocho años de censo, que me obligo que dentro de ellos no
será molestado, ni precisado a su redención, ni de otra manera ha-
verse concluido el designado tiempo para ello, corrientes dichos
seis años en dicho Reverendo Clero para que el dicho qual
campete, si citovieran concluidos, que para ello otorgo esta nueva
prolongación, y extensión, y en quanto menester sea de nuevo
de pacione, y estipulo, y tendrá su efecto. Acordo sin obligo los di-
nos, y rentas de dicho Reverendo Clero ni principal, ni accesorio, y
por haver. Y doy poder a las Justicias Escriván de la villa de Alcor
ra que me representen como por sentencia pasada en Juegado, y que
mi consentida. Examinó el capitulo suam accenti y guardó de
absolucion de cuyo estado soy sabido con las demas leyes de mi favor
y la general del dho. en forma. Presente siendo D. Pedro Estevan
Jorda presbtero de esta villa, y por todo, y dando gracias por la nue-
va prolongación que por esta seme condice me obligo a cumplir con
la redención dentro los dichos seis años que nuevamente que-
dan pacionados; y en su defecto quiero se cumpla de estipulado en
la buenarrada es. de Venta, sin restricción, ni limitación. Acor-
do sin obligo ni persona, y bienes, haviados, y por haver. Y doy poder
al Sr. Juece, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcor que de todas mis causas pueaden, y adven cono-
ser acuya jurisdicción me someto, e a mis bienes, y renuncio la
ley de convención de Excepción omnium Judicium para que





Dei te maravedis;

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

me acordamen como por sentencia definitiva dada por Juec competente por mi pasada y consentida y dada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y usos de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Excmo. en esta Villa de Alora los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan de Botella Notario Ap. y Andres Canis Realiti de esta dicha Villa vecinos y moradores y de otros otorgantes y aceptantes quienes lo el Excmo. hoy feo consero lo firmo el dicho Vicente Alora y con el referido Diegoan Corda que dize no saber escribir lo firmo con su propia mano uno de los testigos aqui conseros de que igualmente hoy feo. a

Ledao Juan Botella
de Vicente Alora

Ante M.
Francisco Alarcon

Arrendam. del
D. Vicente Alora

Arrendam. del D. Vicente Alora. Se pasa en esta publica Excmo. en esta Villa de Alora subinada del Excmo. de que consta de mi substitucion por la excmo. que ami favor con clausula general, y bastante de Pedro D. de Bautista Corda Notario actual de esta Real Audiencia, comunicada, y autorizada el presente Excmo. en el dia tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, que se ser bastante para lo infrascripto de dicho Excmo. hoy feo. En dicho nombre arriendos, y portales de arrendam. concedo a Christo- val Gibert fabricante de paños, vecino de esta dicha villa quien es presente, e infra aceptante. Un pedazo de tierra hereditaria situa- da en la partida de estos terminos de esta dicha villa, el qual sera medio dia de hazar conseros de diez y seis, y con el dia de media hora de agua para su riego en cada tanda del riego de dicha partida. Limitante por una parte con tierras de Joseph Codercos vecino en medio por otra con la de los herederos de

Arrendam. del D. Vicente Alora. Se pasa en esta publica Excmo. en esta Villa de Alora subinada del Excmo. de que consta de mi substitucion por la excmo. que ami favor con clausula general, y bastante de Pedro D. de Bautista Corda Notario actual de esta Real Audiencia, comunicada, y autorizada el presente Excmo. en el dia tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, que se ser bastante para lo infrascripto de dicho Excmo. hoy feo. En dicho nombre arriendos, y portales de arrendam. concedo a Christo- val Gibert fabricante de paños, vecino de esta dicha villa quien es presente, e infra aceptante. Un pedazo de tierra hereditaria situa- da en la partida de estos terminos de esta dicha villa, el qual sera medio dia de hazar conseros de diez y seis, y con el dia de media hora de agua para su riego en cada tanda del riego de dicha partida. Limitante por una parte con tierras de Joseph Codercos vecino en medio por otra con la de los herederos de

Arrendam. del D. Vicente Alora

VEINTE
CINCO

del compo
de cosa su
per, y la de
ambas
los cinco
y dos años.
fueron
apadados
y los conatos
fueron que
os aqui con
ella

me
de

herogía Vi
llos del Obis.
con clausu
actual
en el
que se
en dicho
a Christo.
y Villa quien
esta situa.
la Villa, el
y con el día
del siglo
de Joseph
ederos de

Manso Cantó, con las de Joseph Simgere, y con tierras de Estevan Jordá.
Cuyo pedazo de tierra perteneció al enmuniado Reverendo clero mi prin-
cipal por la es.^a de venta, que Estevan Jordá, y Vicenta Gibert conox-
tos otorgaron, á su favor, segun lo acredita la es.^a que authorizó el
presente de no á los veinte, y dos días del mes de Agosto de mil, setecientos
cuarenta, y tres años, con el pacto de carta de gracia de ocho
años; Por otra es.^a ante el mismo Es.^{mo} en el día de oy poco antes
de esta, havido por fundada por mi dicho Subinada seis años mas.
Cuyo arrendam.^{to} Concedo por tiempo de seis años que se avien con
ta por especial pacto del día veinte, y dos de Agosto del año pasado
mil, setecientos cincuenta, y uno en adelante, los que se fueran en
esta tal día del año mil, setecientos cincuenta, y siete. Por pro-
cio otorgada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial
que se pagan cada una en cada una de las dhas. pagas en el día
veinte, y dos de Agosto, siendo la primera en el referido día vein-
te, y dos de Agosto de este corriente año, y así en las demas subseguen-
tes en el referido plazo durante los referidos seis años de este pre-
sente arrendam.^{to} el qual se concede con los pactos, y condiciones
siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dicho arrendata-
rio tenga obligacion de cultivar dicho terreno de tierra huerta años,
y costumbres de otros labradores, y segun en la particula en donde se encuen-
tran dhas. en mejor estilo, y practica.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente es.^a entre el papel sellado
de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dicho otorgan-
te.

Con estos pactos, y condiciones pamento, y me obligo á que se sea cierto
y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado. Ni despo-
jado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de
este presente arrendamiento. Acuso fin obligo los bienes, y rentas
del dicho Reverendo clero mi principal havidos, y por haver. Lo
poder alai Justicia Real de mi lugar para que me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Re-
nuncio el Capitulo suam de parit. o de absoluciones de
cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi lugar, y la gene-
ral del día en forma. Por tanto siendo lo dicho Curial Gibert
dest. accepto esta es.^a entodo, y por todo, y en ella el pedazo de
tierra huerta de que se trata por los dichos trunfo, y precio, y





**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

me soy por entregado, mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega,
 e deudas de su deudo; y me obligo a pagar al dicho Alcaide cinco o
 seiscientos maravedis por año de este arrendamiento en ca-
 da un año en el plazo arriba prefijado, y a observar y guardar los
 pactos, y condiciones que en esta es.ª se mencionan los que he dicho,
 y en las dhas. y quiero tener aquí por recibidos, desde la primera, hasta
 la última sinca inclusive, y por esta razón no me oponeré contra ellos
 ni en caso alguna de las dhas. ni allegaré excepción en mi favor
 aunque la tenga legitima, y si la interiere de dho. arrendamiento ser
 dicho en Juicio, ni en su, y por el mismo sea visto estar aprobado,
 y revocado de todo lo en esta es.ª contenido acordándose sinca, a fuer-
 za, y contrato, y contrato. Y por lo que importare cada paga del precio
 de este presente arrendamiento, quiero serme excoite como esta, y el
 juramento de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra pavor
 de que se relevo aunque de dho. se requiriera. Y en los dos los citados seis
 años de este presente arrendamiento se deberá el ya referido pedaso
 de tierra huerta, y se pagarán los intereses que de la dha. dha. se si-
 guieren, y recobieren. Acuyo sin obligo mi persona, y bienes haviendo,
 y por haver tal poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
 a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas dha. y dhas. conser a
 cuya Jurisdicción me someto e amo bien, y renunció tal y dha. renuncié
 de Jurisdicción omnium Judicium sacaque de dho. me agruieren como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi petición, y consen-
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que renunció las leyes
 fueras, y dhas. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testamento así
 se otorgaron ambas partes ante el presente Juez en esta Villa de
 Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo de mill. Seiscientos cin-
 guenta, y dos años. Viendo presentes por el Juez Pedro Juan
 de Botella Notario Apostólico, y Andrés Canis Escrivano de esta
 dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgante, y ac-
 cordante Aquien se el Escrivano soy fee conosco, y firmó el
 Supradicho Doctor Vicente Ribera, y por el referido Christo-
 val Gilbert que dho. no sabe escribir, a un luego lo firmó uno

[Decorative flourish]

esposa, vulgarmente nombrado de Encabata, señor directo de dicha
tierra senada, para cuyo efecto precedió la licencia, á otros conxor-
tes, la que concedió Raymundo Montllor ciudadano, vecino de
esta mesma Villa, como adrocurador del citado D. Vicente de Baera,
segun que assi se acredita por la es.ª de poder que autorizó Luis
Crisó. Escriu. de Valencia á los quatro dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta, y seis años. De la licencia, por la que autho-
rizó el reverente Escriu. y concedió el citado Raymundo Montllor,
en el día dos de Abril de mil setecientos quarenta, y quatro años.
Igualmente por causa de redemir, y quitar al enunziado
Reverendo Cero de dha. Iglesia Parroquial un censo de capital
de cien libras con la correspondiente anualidad pagada
todos los años en el día veinte, y dos de setiembre en una paga
que por Miguel y Estevan de dha. Hermanos sus venidos, y one-
rados en favor de D. Felipe Jordá, y D.ª Prebte. Molá abis.
administradores de los bienes, y hacienda de D.ª D.ª Guerau,
segun es.ª que sobre ello autorizó Valda sempre Escriu.
en veinte, y dos de setiembre de mil setecientos treinta, y qua-
tro años, que después perteneció á dicha Reverenda comunidad
por medio de la Es.ª que autorizó Vicente Verdu Notario en
el día diez y ocho de Agosto de mil setecientos treinta, y
cinco años. Asensó por redemir, y quitar al citado Acodo
Cero un censo de Capital de Escayota, y ochenta libras con la cor-
respondiente anualidad pagada en el día veinte, y cinco de
febrero, y son parte de aquellos diez y siete ducados, y quatro
dixeros reducidos, que fueron impagos, y onerados por Mi-
guel Abat porañer, y Mariana suca consortes en favor de Co-
seno Jorda, segun lo acredita la es.ª que autorizó Miguel
Valle notario en veinte, y cinco de febrero, de mil setecientos, y
ocho años, y perteneció, á dha. Reverendo Cero por medio de la es.
que autorizó Honorata Mayor Escriu. en veinte, y quatro de
Marzo de mil setecientos cinquenta, y seis años; Igualmente
con quatro libras, diez, y seis suabdos, y dos dineros por una pensión
venida en el censo de capital de treinta, y ocho libras, y prowa-
tas de ambos censos. Últimamente abis pedaco de tierra huer-
ta que son los tres bancales vecinos, situado en el mismo Ter-
mino, y partida, el qual se va medio día de hazar, con corta di-
ferencia, y con el día de media hora de agua para su riego enca-



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS**

interitare ac dñi, no quiero sea oñido en Jukio, ni extra, y por el mis-
mo sea visto esta agrovade, y rovalidade todo lo en esta. con contenido,
Anadicion de fuerza, aserua, y contrato, a contrato; y por lo que impor-
tare cada paga del precio de este arrendamiento, quiero serne ejecu-
te con esta, y el juramento de quison fueri parte en qñe lo dñero, y sin
otra prueba, de que se relevo aunque de dño, de requiera. y onciados los
dños seis años de este presente arrendamiento se boldere los dños
dos pedacos de tierra herceta, o se pagare los intereses que de la dilacion
sele siguieren, y recrecieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi perso-
na, y bienes havidos, y por haver. y ay poder a los Jueros, y Justiciaes
de su Magestad, y en especial alas desta Villa de Alcañ que de todas
mis causas pueesen, y deven conder, acuya Jurisdiccion me someto,
e amio bienes, y renuncio la Ley si convenorit de Jurisdiccion om-
nium Judicium para que acella me apremien como por sentencia
definitiva dada por Jues competente, por mi pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que renuncio las
leyes, fueros, y derechos de mi lugar, y la general en forma. En cuyo
testimonio asi la obligamos ambas partes ante el presente Cur-
en esta Villa de Alcañ, a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y dos años siendo presentes por testigos Pedro Juan Bo-
rta Escotario Apostolico, y Jueroes canón. de esta dña. Villa
vicinos y moradores. de dños. Organte, y acieptante aqui en el
dño. doy fea conosco, lo firmo el dicho Dñ. Vicente Borba, y por el refe-
raso onciado al Jue. que dño no saber escribir, lo firmo asu ruego
vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fea. =

P. Vicente Borba

Pedro Juan Borba

*Ante M^o
Francisco de Alcañ*

*Esc. de testamento de
Miguel Carra*

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin
la comun mancha del pecado original, aqui en Juevas por mi especial
patrona, y Señora, Amen. = Sepase por esta publica esc. de testamento



como Jo Miguel Jordi official de verayre Vecino desta Villa de Alcoy
estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual acabo, y te-
mo morir, pero con el cabal juicio, y memoria, que la disposicion di-
vina se ha dignado concederme de tal forma que queda, (segun es ma-
nifesto al presente Do.^{no} y testigos infrascriptos) arreglar este mi
ultimo testamento. Creyendo como firmemente creo en el alto, y
sacro Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
to tres personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de
todos los demas Misterios que son medio necesario para mi salva-
cion, y con esta seguridad elijo por mis patronos Abogados, y defensores
ala Virgen Maria de clemencia, al Patriarca san Pedro, Angel de
mi guarda, al deparado Padre san Juan. Santo de mi nombre
y demas cortejantes de la eterna Bienaventuranza. En cuyo patro-
naje espero, y abianco el acierto de este mi ultimo testamento que or-
deo en esta forma.

Disposicion de mi alma al omnipotente Dios que la
creo, y redimo con el precioso infinito de su Preciosissima sangre por
cuyo valor he de ser salva y perdonada, mi cuerpo sea de la tierra
de que fue formado.

Item. Quiero, y con mi voluntad que quando Dios Escrito Señor fuere servi-
do hacere de esta misma vida mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
bito del seraphica Padre san Juan. y que se tome del Religiosissimo con-
vento de recietos desta dicha Villa, dando por el la limosna acostum-
brada, y sea sepultado en el Real convento del Padre san Augustin
de esta enuanciada Villa en mi capuro propio, el qual esta situado
enfrente el altar de san Ebaquin dentro la nave dicha Iglesia, y que
ami entierro, y funeral se sirvan seis Reverendos Beneficiados de
la Parroquia de esta dicha Villa, como Vicario, y coadjutor de Escuela
señora de la Inmaculacion, y que se me diga, y celebre una Missa canta-
da de difuntos de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ohen-
da acostumbrada en el dia de mi entierro, siendo hora, y dia habil
y sino en los inmediatos que lo fueren, y toda la demas solemnidad
de mi entierro sea a disposicion de mis albaceas, que abajo nombra-

Item. Como por mis albaceas, y sus executores testamentarios a Joseph
Gibert, y a Juan Guerra fabricantes de paños vecinos desta referida
Villa, tales dos, y cada uno de por si tenen todo el poder que se requiere
para que assi entran en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bie-
nes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente, estos los



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exercian por questa toda esta mi Jurisdiccion, por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del abacargo, suplico la reverencia de dichos, y procejo.

Item: Como, y señalo de mi bienes por el supragio de mi alma, y funeral la cantidad de quinze libras de moneda provincial, y deudas de mi voluntad se pague mi enterramiento, honras de mi cuerpo, y demas cosas funerales, y si pagada toda esta sobrare cosa, o cantidad alguna, quiesca se distribuya en caridad de mi voluntad, por mi alma, y de otros mis Abacars.

Item: Mando en execucion de mi voluntad sean por su voluntad las rentas, y pagadas todas mis deudas deudas, y acciones, a las personas o personas que legitimamente hubieren con ellas, sea lo tocado, y obligado con publicas, o privadas, de dote, patrimonio, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas causas al tenor de lo que se sigue de su voluntad.

Item: Dejo, lego, y mando a la casa Santa de Jerusalem cinco reales de moneda provincial por una vez tan solamente, y para demas cosas como son Hospital General, casa de misericordia, redencion de cautivos, y otros expósitos de San Vicente, no deyo cosa alguna por no poder, pero es mi voluntad el tenerlas por cumplidas, con sola mi devocion.

Item: Declaro que quando contraxo matrimonio con Dña. Pichas mi consorte me avorio por parte de su padre la cantidad de treynta y quatro libras, de las quales las diez y ocho de ellas las saño de la causa de sus padres en diferentes cosas, sin el consentimiento de ellos, por motivo, de que para consumar nuestro matrimonio se valio Dña. mi consorte por el officio. Las restantes diez y seis libras, las percibio por legado que se hizo de Basilio de Ceranquer en su testamento.

Item: Dejo, lego, y mando a la dicha Dña. Pichas mi consorte el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, durante su vida solamente, y perseverando en mi nombre, pero si oviere asequir las mugicas la exaluyo de cho. remanente, y sin disminucion al-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

una parte mis hijos por iguales partes, y dispongan de el segun
sus voluntades. =

Item el remanente que quedare, y finjare de todos mis bienes, y herencia de
acciones, que genericas y universalmente oy me pertenecien, y en lo ve-
niere me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que
sea Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a
Joaquin Jordá, Joseph Jordá, Miguel Jordá, Rosa Maria Jordá, y Fran-
cisca Maria Jordá, mis hijos, por iguales partes, para que hagan, y
dispongan asen voluntades como de cosa propia, y contra donación
de Dios, y mia. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt; et si qui dicti clerici iuxta legem
et iustitiam fore novi super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisi-
erint, vel haberint. Doy lagena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de mi Magestad (Dios se guarde) dada en docto-
rario a los nueve dias del mes de Julio de mil e setecientos treinta,
y nueve años.

Item. Nombro en tutores, y curadores de las personas, y bienes de Dios mis
hijos, e hijas, a Dña Robert mi consero, a Joseph Gibert, y a Joseph
Pueras fabricantes de paños, vecinos desta sufragánea Villa, dan-
doles como he hoy todo el poder, y facultades que por Dios se requirieran
y que asen jantes tutores, y curadores de los deves, y acostumbra-
dan, para que rijan, y gobiernen las personas, y bienes de Dios mis
hijos en menor edad constituidos, amayor conveniencia, y uti-
lidad de ellos. Provenge, y ordeno, que segun mi fallecim. no
se hagan Inventarios Judiciales por vía publica de los deves, y ac-
siones accayentes en mi herencia, sino se hagan Inventarios extra-
Judiciales ante el presente Escribano, y con intervencion, y asistencia de
los referidos tutores, y curadores.

Por el presente revoco, Invalido, y anulo todos, y qualquier testam.
mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito, de pa-
labra, o en otra forma, que quier no valgan, ni hagan fe en Ju-
risd. ni otra, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea
valido por testamento, o codicilo, o por aquella via y forma que
mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asen otorgo an-
te el presente Escribano en esta Villa de Alcañal a los ocho dias
del mes de Abril de mil e setecientos cinquenta, y dos años. Sen-
do presentes por testigos, Joseph Gibert, Joseph Pueras, y Jayme
Pecher fabricantes de paños desta dicha Villa vecinos, y mora-
dores. E dicho testador (aguien lo el Escribano hoy feé consero) no feé

~~_____~~



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS Y CINCUENTA Y DOS

decada dha. Villa con su Vicario, y capellán de Santísimo Sacram^{to} Virgen del Rosario, y Anunciación instituidas en dha. Parroq. Iglesia que seme diga una Misia cantada de difuntos de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, en el día de mi entierro siendo señores ígna, y aya habit, y si no en los inmediatos que lo fueren. Toda además solemnidad de mi entierro este a disposición de mi infrascriptos albaceas.

Item: Deombo por mi albaceas, y por excusarse de tan enterrados a Javier Doria mi padre, y Antonio Doria mi hermano Parroquianos vecinos de esta dha. Villa tales dos, y acada uno de por sí fuere todo el poder que se requiere, para que así entren en el ejercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en pública almoneda, o privada, mente, res, en los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma, cuyo poder espuran postpuesta toda estrana Jurisdicción por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso la presente la necesidad de dho. y proroga.

Item: Tomo, y señalo por el sepelio de mi alma, y funeral con permiso, y licencia de Javier Doria mi padre que presente es la cantidad de veinte libras de moneda provincial, y de otras gentes se pague mi entierro, limosna de habit, y demás funerales, y pagado todo esto sobrare cosa, o cantidad alguna se distribuya en caridad de Misas recadas por mi alma a voluntad de dichos mis albaceas.

Item: Quiero, y como voluntad sean satisfechas, y pagadas todas mis pasivas decadas dhas. y acciones a las persona, o personas, que legitimam^{te} hubieren conitas estas tenidas, y obligada con públicas, o privadas, valores, testamentos, y testigos dignos de fe, y crédito, o otras legitimas cautelas al tiempo de mi sepelio fuere de conciencia.

Item: Dejo lego, y mando a las limosnas precisas, como son casa Santa de Jerusalem Hospital General, redempcion de cautivos, casa de Misericordia, y otros opoistos de San Vicente tres sueldos de moneda Valenciana recada una decada por una vez tan solamente.

lion
Sello
ella y
con
regio
2110
Coy
M

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'os, y acciones que genericas, y universalmente, o me pertenecien, y en lo venidero me pueden pertenecer, por qualquiera titulo causa, o razon que sea Instituydo, y nombrado por mi legitimo, y universal heredero a, yavier Borja mi padre, para que de dicha herencia haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Exemptis clericis, et alijs que de his Palencia non existunt; Item de illis clerici iuxta vicium et honorum propriorum super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Tasso la pena de comiso segun el liberto de los antiguos foros, y Real orden de su Magestad (Dios lo guarde) dada en doblado real, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y por lo presente revoco, y anulo todos, y qualquieres testamentos, mandatos, y legados, que antes de esto haya hecho por escrito de palabra, o en otra forma, que quisiera no valgan, ni hagan fe en Justicia ni extra, salvo este, que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente escribano en esta Villa de Alcazar, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y dos años. Viendo presentes por testigos Antonio Aldana, Juan Antonio de Castro, Joseph Torres de Sotomayor, y Salvador Vicedo de Batanes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Yo el testador Agustin Feliz de Dios doy fe conosco, no firmo porque dipe no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

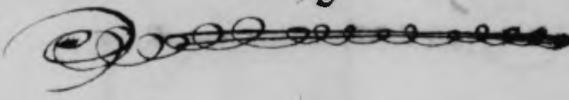
Antonio Aldana

Ante Mi.
Francisco de Blasquez

Venta de carta de gracia de
Agustin Vempere.

J. esp. Copia de esta publica de como Jo. Augustin Vempere Ciudadano de Leon cog. con el Rey de esta Villa de Alcazar. Demi buen grado, y cierta ciencia y por su propio libre y voluntario de la presente otorga, y conosco. Que por mi, y en nombre de mis herederos ella, y la sucesion, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren titulo, y causa vendiendo, y con el presente doy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia de San Regilio y de la Real de esta Villa quienes son presentes, y por dicha Reverenda comunidad aceptante An. Bautista Torres de Dios, y Sindico capitular de ella, consta de su sindicato por la esp. que asuntador otorgo el denunciado Reverendo Clero, y autorisado el presente de no a los trece

Agustin Vempere





Señor marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

En el día de San Juan Bautista del año pasado mil setecientos cinquenta y uno que de ser bastante para lo infrascripto. Yo el Licenciado Don Joseph de los Rios, que de dicha Reverenda comunidad decuraron a quien y para los pedidos de tierra y otras cosas que son parte de la heredad que gozo en el término de esta dicha Villa, guardada y defendida de rigor de saber: El primero tierra que sea un día de harar con otra diferencia, y sea el día de harar y media de agua para surcos en cada tanda de la fuente de Barchell, nombrada vulgarmente; y el otro pedano plantado de olivos, que sea un día de harar poco mas y menos; y ambas pedanos lindan por una parte con tierras de Don Juan de los Rios, y por las restantes con restante tierra de mi dicho Don Juan, dividiendo dicha porción de tierra una y media con una cruz gravada. Cuya venta hago con todas sus entradas y salidas y otros derechos de alcabala, y todo lo demás que me pertenece y puede pertenecer de fecho, y de los libros de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligación especial, y general que no los hay, ni tiene sobre si, y como si tales se los asquero. De precio de quatrocientas, y cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno; las quales se me entregan de presente en especie de oro de buena calidad y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del Dho. Don Juan Bautista Cordá alas del citado vendedor, lo el presente Don Joseph de los Rios, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta en.ª parte nombrados. Yo otorgo a favor del enununciado Don Juan en el nombre en que interviene carta de pago en forma. Reservandome el dho. de poder recuadrar otros dos pedanos de tierra dentro el transcurso de ocho años. Y con este pacto otorgo esta venta, y no de otra manera, y que siempre, y quando yo, o mis herederos, o quien se representare mi dho. dentro dho. termino de ocho años de fecho de esta, y contados desde el día de la fecha de esta en adelante resistiyo, y entregare al dho. Reverendo Clero, o a quien se representare las dhas. quatrocientas, y cinquenta libras en dicha moneda las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue en.ª de restitucion de dho. dos pedanos de tierra en toda forma, con todas las clausulas, fianças, y

[Faint signature or scribble at the bottom of the page]

EIN-
DE
CIN-

Ligo, ala
era que
edados de
quier es
provanes,
as hasta de
la quiete,
necesarios
bolvere las
gado en la
carro de la
a que sobre
liquida
en que lle
en que lo
requiera,
er havido
dad, y en
pueden, y
es, y cumm
en parague
en Just com
led de cosa
avos, y la qe
deias de resq
e, y en ella
me doy con
traga, opue
titucion de
o quien le
condencia
meda den

to el transcurso del referido tiempo que contiene una reserva, y afor-
gase en. de restitucion en forma contadas sus clausulas, y promesas
que para su validad se requirieran, con protesta asi ovieron, ponien-
dole en la misma forma, que estava de antes de celebras dicho contra-
to. Acuyo fin obligo los bienes y rentas de dho. Reverendo clero mi prin-
cipal, havidos y por haver. Soy poder abas Eclesiasticas de
mi lugar, para que me agremien como por sentencia parada en Jurga-
do, y por mi convenida. Testimonio el capitulo suam de veni o duar-
do de absolutionibus de ougo abeto soy Sabidos con las demas leyes de
mi lugar, y la general del dia. En cuyo testimonio asi la
firmamos ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Al-
coy el primero dia del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta, y
dos años. Venida precedida por testigos Joseph Salmeron, y Antonio Sa-
lorde labradores desta dha. Villa. Por una parte. Dho. otorgan-
te y aceptante (quienes son D. Don Diego de Torres) Testimonio =
D. Don Diego Torres Augustin Semper

Ante mi
Francisco de Salmeron

Acordamiento de
D. Don Diego Torres

Acordamiento de D. Don Diego Torres, Com. de D. Don Francisco Javier de No. Ver-
dadero con no desta Villa de Alcoy, procurador, y Judio General del Reverendo
el Sello 2º, y el clero de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa, contra dho. Sindicato
de por ella, y por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrasc-
ta, puestas en la dha. Sociedad comunidad ante el presente D. no a los se-
cuenta de los dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno
D. no me doy, que de se bastante para lo infrascrito. Testimonio = D. no doy fee.
En dicho nombre, apremio, y por tributo de acordado, concurro a loren-
ta Bronat labrador, vecino desta mesma Villa quien expone =
sinpa aceptante deo partes de tierra conyugas que son parte de la he-
rencia que Augustin Semper Ciudadano por se en el termino de
esta enuncada Villa en la parvada aguilada concurro. de siquer
El primero tierra huerta, y sea porcia dia de haras con corta de frien-
cia, y con el uso de hose y media de agua para su uso en cada tan-
da de la fuente de Barcelon nombrada vulgarmente, delos se-
cans grantado de ofivas que van un dia de haras poco mas o menos
Y ambos pedaos firmados por una parte con tierra de D. Don Baltasar
Sargat, y por las restantes las partes con tierra de Augustin Sem

Augustin Semper



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

para averiguando una treza una piedra con una Cruz gravada. Por tiempo de ocho años, que se deben contar por especial pacto del día veinte y seis de Abril pasado de quaximo de este corriente año en adelante, y por precio encada uno de ellos de veinte y dos libras, y diez suablos de moneda corriente en este Reyno. Siendo la primera en el día veinte y seis de Abril del año viniente mil seiscientos cinquenta y tres, y así en los demás correspondientes en el referido día, y lugar, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual reconozco por los gastos, y condiciones siguientes.

Primera mente con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dichos dos pedazos de tierra avio, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sus terminos, usos, y practica.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entera el salario de la presente ex.ª cortada el día del día de registro, y entrega, y de entregar una copia franca a mi dicho Rey.

Y con esta pacto, y condiciones, que firmadas por el Rey, y yo el dicho Rey, he sido ciertos, y seguros este arrendamiento, y que no sea inquietado ni despojado de él, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este arrendamiento. Acuyo fin obligo los señores, y ventos del dho. Arrendamiento Clero principal, herederos, y por haber. Y yo poder a las Justicias Eclesiasticas de mi parte, para que me apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por mi consentida. Remunero el dicho Clero suam degenis o suavatus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y lagenerales del Rey en forma. Por presente siendo yo dho. Lorenzo Boronat receptor esta ex.ª en todo, y por todo, y en ella los dos pedazos de tierra de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y renunciado las leyes de la entrega, e puerca de sus usos, y me obligo de pagar al dho. Clero, o a quien representare su dho. Clero de este arrendamiento en cada un año en una sola paga, en el día arriba propingido, y a observar y cumplir los pacto, y condiciones que en esta ex.ª se mencionan

[Decorative flourish]

libro
el dho
bu po
quand
Incl
de i
pia
Boyl

te D^{no} D^o J^o de Indicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Lorenzo Boromat labrador vecino de esta mesma Villa, quien es presente, e infraescrito, dos pedazos de tierra contiguos, que son parte de la heredad que Augustin Semperre ciudaano posehe en el camino de esta enmuniada Villa, en la partida comunid. de Figueras: el primero tierra huerta que sea medio dia de hazar, con corta diferencia, y con el dia de hora, y media de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Barchell nombrada vulgarmente. El otro sea ano plantado de olivos que sera un dia de hazar poco mas o menos. Los dos pedazos tendran desde una piedra marcada en una cruz, hasta el cabo que la finalizan dos piedras juntas contiguas del dicho D^{no} principal, y por las restantes tres partes, con tierras del D^{no} Augustin Semperre, con senda y brasa de una heredad en medio. Por tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto del dia veinte, y seis de Abril pasado de proximo de este corriente año en adelante, y por precio en cada uno de ellos de veinte, y dos libras, y diez denarios nombrada provincial, siendo la primera en el dia veinte, y seis de Abril del año viniente mil e trescientos cinquenta, y tres, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y lugar, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Arrendamiento con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dichos dos pedazos de tierra de viña, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran transitas en mejor estilo, y practica.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente D^o costear el pago de la dha. de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dicho D^o yorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera ni quiebrado, ni desahogado de el hartazgo de hayan cumplido los referidos ocho años de este arrendamiento. A lo que me obliga los bienes, y rentas de dicho Arrendamiento de mi principal hacienda, y por haver yo sido y vido a las Justicias de mi fuero para que me oprimieran como por sentencia pasada, con susgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam de penis, o de ardeus de abis, lationibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi

~~Corrección de la escritura~~

Dieste mercuris.



SELLO CUARTO, VEINTE Y MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nos, y prerrogaciones, y exhercia dello saque real de provisiones, y qualquiera otros papeles pidiendales donde convenga con testigos, escriptos, y qualquiera otros generos de pruebas tache, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, apelle, excomuna, y suplique, y sigalas apelaciones recursos, y suplicas, o de otras las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judiciales, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare este mismo seador sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administracion, recepcion, y obligacion que haga de todos mis bienes de haverlo por firme, y valdoso, y lo que en su virtud se hiciere obrare, y actuar, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisieren, revocar los substitutos, y nombrar otros, a todos los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio, asi lo otorgo ante el presente Don Juan de la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años. Viendo presentes por testigos Don Juan Carbonell fabricante de paños, y Don Pedro Molis labrador desta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (quien tal es, doy fe conosco) lo firmo.

Don Juan de la Villa

Ante mi: Francisco de Blancas

Don Juan de la Villa de Alroy

Sepase por esta publica Dn. como Don Joseph Carbonell Infanson vecino desta ciudad de Alicante, y al presente hallado en esta Villa de Alroy. Demi buen grado, y cierta conciencia, y por thenor de la presente otorgo haver recibido de Don Juan Carbonell Maestro de tres paños desta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la cantidad de treinta libras de moneda corriente en esta Reyno, precio, y propiedad diez y ocho sueldos, al presente reducidos por reales ordenes pagaderos en el dia veinte, y uno de Setiembre de cada un año en una paga, que fueron impuestos, y onerados por Juan de la Villa



en favor del dho. otorgante segun lo acredita la Esc.^a que autorisio
 Diego Abad esc.^o en veinte de Setiembre de mil setecientos quarenta,
 y nueve años; Impuestos sobre una casa de morada, situada en la ca-
 lle de San Jaime, y Santa Anna poblado de esta dicha Villa, baxo los
 linderos en dicha esc.^a contenidos; Lasquales treinta libras me doy por
 entregado, a toda mi voluntad, y renunció la expresion de la nonnu-
 merata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgo
 a favor del dho. la qual castello carta de pago, finiquito, y redempcion
 del precitado censo en forma. E doy por ninguna cosa, y enmenda de
 dicha esc.^a de imposicion, y demas titulos que lo justifican, para
 que de oy en adelante no hagan fe en juicio, ni extra, ni por ella
 se pida cosa alguna al dicho la qual castello ni a sus herederos, ni
 poseedores de la hipoteca especial en tiempo alguno por quedar
 como queda libre de la obligacion especial, y general de dho. censo. Aun-
 go fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
 e doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a laes
 de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas puedan, y deban conocer
 a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renunció la ley si con-
 venerit de Jurisdiccione omnium Judicium para que a ello me
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
 gada sobre que renunció las leyes fueros, y dchos. de mi favor, y la gene-
 ral en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Esc.^o
 en esta Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Mayo
 de mil setecientos cinquenta, y dos años. Siendo presentes por los
 dchos. Jaime Botella, y Carlos Lopez Oficiales de papeles de esta
 dicha Villa vecinos, y moradores. E el dho. otorgante agerén lo el
 Dho. Juez fee conosco lo firmo

Joseph Carbonell

Ante M.
Francisco Blanco

Venta a Carta de gracia de
Vicente Arminana, y su mujer.

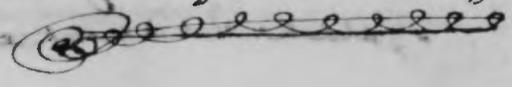
T. cop.^a Sepase por esta publica Esc.^a como nosotros Vicente Arminana ci-
 libe copia con el suyo, y Francisca Maria Albas legitimas consortes vecinos de
 sello 2.^o y como por esta Villa de Alcoy. Demanda licencia que de marido, a su mujer se
 ella, y la pedia requiriere, la que lo dho. Francisca Maria heredada al renunciado
 sin el papeles de su mi marido, para otorgar y jurar esta esc.^a y este me la ha concedi-
 do el Dho. Juez
 Blanco

Diez y tres de mayo de 1752



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y DOS.

do en bastante forma de que lo el presente su no doy fee. los dos juntos
y cada uno de nos por si, y por el todo insolidam renunciando, como expre-
samente renunciarnos tal y Peducobus, reu debendi el autentica pre-
sente. Pro esta desfidescoridos, y el beneficio de la division, y exencion, y
demas de la mancomunidad, y fianca. De nuestro buen grado, y cierta
sciencia y por thenor de la presente otorgamos, y conoscemos: Que por
nuestros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vendemos, y damos
en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Ca-
roquial de esta dha. Villa auienter, presente, y por dha. Reverenda Co-
munidad deceptante D. B. Bautista Corta, Sindico, y otros
de los Beneficiados de esta, consta de su sindicada y pro que asu fa-
vor con clausulas generales, y bastantes otorga dha. dha. Comuni-
dad, ante ante el presente en no de los trece dias del mes de Enero del
año pasado mil setecientos y cinquenta, y uno (que de ser bastante
para lo insufragito, lo dha. en no doy fee) y al que de dha. Rev. Co-
munidad de su varas accien, y causa. Un pedazo de tierra huerta
con una balsa, situada junta ala hermita de San Roque, partida
de siquie, con un pedazo de agua, termino de esta una unciada Vi-
lla; el qual sera herida, y media de hazas con coeta diferencia, y
con el dho. dotada de agua correspondiente para ser agua. Sindante
por una parte con la hermita de San Roque, con un pedazo real inmediato, por
otra con tierra de Pedro de Montalvo, y con bastante tierra de otros. Unde-
dones. La qual venta hacemos con todas sus entradas, y salidas, y sus costum-
bras, y derechos, y todo lo demas que nos perteneciere, y que de perteneciere
de fecha, y dia. libre de todo censo, y tributo, y memoria, heredad, cargo,
servicio obligacion especial, y general, que no sea hay, ni sea e dho. si,
y para tal solo aseguramos. Por precio de cien libras de moneda corrien-
te de este Reyno, las quales denos entregan de presente en especie de
oro de buena calidad, y peso de onze onzas, y medio, y de haver para-
do de manos del ciudad D. B. Bautista Corta, Sindico, y otros de los di-
chos concaves, lo dha. su no doy fee por que se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta. En sufragio de esta. En sufragio de esta, y otorgamos, asu favor



causa de gago, y recibio en forma. Reservandonos el dia de re-
troventa de poder recoger el dicho pedazo de tierra huerta dentro el
termino de ocho años. Y con este especial pacto otorgamos esta venta
y no de otra manera. Que siempre, y quando nosotros, o nuestros he-
rederos, o quien nuestro dia representare dentro el citado termino
de ocho años contadores del dia de la fecha de esta, en adelante res-
tituyéremos, y entregáremos al citado Reverendo Clero, o a quien
representare su dia, las conuincidas cien libras en la referida
moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las afectue esta
de restitucion en toda forma. con todas las cláusulas, firmas, y
renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se
necesitare, protestando su aviccion, y por ella ha de ser visto que
ha en la misma forma que estavamos antes de celebrar dicho
contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno como si no
se hiciera otorgado. Y no obstante, y deya entenderse quan-
do por qualquiera casualidad, o contingencia fuéremos despojado de
dicha cantidad antes, o cuando procediere de Justicia dentro el termi-
no del referido tiempo. Y en esta conformidad declaramos que el ju-
risdico, y precio del conuincido pedazo de tierra huerta, segun el
pacto mencionado de retroventa son de ochenta y cinco libras recibidas
segun se deprehende de arriba, y de lo que mas tenga, o pueda tener
en qualquiera forma, y cantidad se ha de hacer gracia, y donacion al
referido Reverendo Clero, durante el referido pacto de retroven-
ta. Y renunciáremos tal y del ordenamiento real fecha en las cortes
de Alcala de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
das, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para recoger el engano, y que se redenga este contrato a su valor si pa-
sare de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy
en adelante, hasta el caso de la retroventa nos desampararemos de
todas, y apartamos de la accion, servicio, y posesion titulo por, y
recurso, y de otro qualquiera dia, que nos pertenciera, a dicho pedazo de
tierra huerta; y todo esto lo cedemos, renunciáremos, y trasnparamos en
el citado Reverendo Clero, y en quien le sucediere durante el referi-
do pacto de retroventa, para que como agracia suya, lagore, goce
cambio, y enagenacion a su voluntad como a suya absoluta, sin depen-
dencia alguna. Y si pasado el dicho tiempo de la retroventa, y no fuere
se suscitada la redempcion de este pacto, en este caso queda el conuincido
Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en
su consecuencia vendida, o enagenada, a su voluntad. *Exprestiti*

Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de
 foro Valentia non existunt. Et in dicti Clerici iuxta seriem et thero-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent,
 vel haberent. Hayo la pena de comiso segun el thero de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buen-
 retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treyn-
 ta, y nueve años. Y le damos poder el que se requiere, constituyendo-
 le en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
 thoridad o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra suelta tome
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interior nos consti-
 tubimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en
 ella siempre, y quando nos lo pidan. Y nos obligamos á la eversion de
 qualesquier, y sancion. de esta venta en tal manera que de qualquiera
 pleyto de bato, o diferencia, que sobre dicho pedazo de tierra fuere movido
 siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere (aun-
 que este hecho sea publicacion de provanias) tomaremos la voz, y defen-
 sa, y les seguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta vencerles, y
 devarle en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder
 cumplirlo se bolvemos las dhas. cien libras que nos ha pagado en
 la referida forma, como si ya entonce hubiere llegado el caso de la
 referida venta, con mas las costas, y danos, que sobre ello se le hubieren
 causado, y portado como si aqui toviera liquidacion, y esta en su fuerza
 executiva de plaza asignada al dia en que llegare el caso referido
 seros executiva con esta, y su juramento en que se diferimos, y sin otra
 nueva de que se relevamos aunque de dho. se requiriere. Acuyo fin,
 y cumplimiento. Obligamos nuestras personas, y bienes respectivos, havi-
 dos, y por haver. Y damos poder á los Oidores, y Justicias de su Magestad
 y en especial á las dhas. Villa de Alroy que de todas nuestras causas
 gozaren, y deven conocer, acuya Jurisdiccion no somitemos, e á
 nuestros bienes, y renunciamos tal ley vicinvenidit de Jurisdiccion
 omnium Iudicium para que acito nos apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Jues competente en nuestro pedazo, y con-
 sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y lo que renun-
 ciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general enfor-
 ma. Y la dha. Francisca Maria Alborz renuncio el auxilio, y le-
 yes del Polleano Senado consulto nuevas constituciones leyes de Eros
 Madrid, y dadas, dadas de mi favor, porque como en dha. de ellas
 y avisada en especial de su efecto quier no me valgan ni aprehen enes-

~~~~~







Veinte maravedís.

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

cion de pagar por entero el salario de la presente P<sup>ra</sup> costear el papel, libranza de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. Sr. Dn. Juan de los Rios y Gargallo. Y con estos pactos y condiciones, que por sízellos prometo, y me obligo, a que se sea cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no sea inquietado, ni alterado de el. hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este presente arrendam<sup>to</sup>. Yuyo sin obligo los bienes y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal. havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de la ciudad de Lima para que me apremien como por sentencia pasada en su plaza, y por mí consentida. Firmado el Capitulo suam de venis eduardus de abislatu quibus de quib. efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del día en forma. Y presente siendo lo dicho Antonio Montalvo, acepto esta en: entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de agua retirada por los dichos tiempo y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entera, e nueva de venidos; y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien representare su dho. el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el Plaza arriba referido, y a observar y cumplir los pactos y condiciones, que he dicho, y entendido, y quiero tener aqui por recibidos deca de la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon como opondre contra ellos, ni cosa alguna de las dho. ni allegare excusacion en mi favor aunque la tenga legitima, y si intentare de dho. no quiero ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado toda lo en esta es<sup>ta</sup> contenido aña siendo fuerca a fuerca, y contrato a contrato. Por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendam<sup>to</sup>. quiero serme oposito con esta, y el juramento de quien fuere parte en que la difiere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requiera. Y cumplidos los dho. ocho años de este arrendam<sup>to</sup>. se baltore el citado pedazo de tierra huerta, o se pagare los intereses que de la dilacion solo siguieren, y recrecieren. Yuyo sin, y cumplim<sup>to</sup>. obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de

Q

en Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas mis cau-  
sas pueden y deben conocer acaya Jurisdiccion me renuncio, e amisi bienes  
y renuncio la ley siervoentit de Jurisdictione omnium Judicium  
para que a ello me apremien como por por sentencia definitiva dada  
por Jura competente por mi pedida, y consentida, y queada en autoridad  
de una Causa sobre que renuncio las leyes fueros, y otras de mi favor y  
Ladencia en forma. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ambas par-  
tes ante el presente Escriu. en esta Villa de Alroy a los treynta, y un dias  
del mes de Mayo de mill. e. d. cc. lxxv. e. dos años siendo pre-  
sentes por testigos Thomas Saigual fabricante de paños, y Jacobo Matay  
Acañeros de tener paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos  
otorgante y acobante aqui enos lo el Escriu. doy he condes) afirma-  
ron. = emendado = celebracion. = Valga =

Dr. Baud. Jorda      Antonio Monelloz      Ante Mi.  
Francisco Blancos

Isid. de Aligacion de  
Thomas Paris y su.

Suplico por esta publica Escriu. como lo Thomas Paris Baranco Vecino  
de esta Villa de Alroy. Demis buen grado, y buena conciencia, y por honor de  
la presente cargo, y condesa fue deo a D.º Bautista Jorda Escriu. Veci-  
no de esta misma Villa quien represente la quantia de quarenta, y qua-  
tro libras de moneda provincial, procedida del precio justo valor, y  
estimacion de un mulo pelo negro con siete años de edad con corta  
diferencia, que el dicho D.º Bautista Jorda me ha vendido sano de  
toda enfermedad pública, y secreta, del qual me doy por entregado, a  
toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e nueva de su  
resido, las quales quarenta, y quatro libras precio de dicho. Mullo pro-  
mito, y me obligo a pagarlas al enunciado D.º Bautista Jorda,  
y aqui en su año representare en una sola paga en el dia de To-  
dos Santos siguiente de este presente año en esta forma: Que todos  
los paños que Saigual de Berenguer, fabricante de paños, Vecino  
de esta citada Villa fabricare desde este dia de la fecha, hasta el dia  
citado de todos Santos, sea de mi obligacion el baranarles, por el  
precio cada uno de dos libras, y dos sueldos de la enunciada mo-  
neda, poniendo lo el Cabon correspondiente cada uno cuyo pro-  
prio debara dho. de Berenguer entregar de mi cuenta, al dho.  
D.º Bautista, lo que se cedo en esta forma, para su execucion,  
y cobranca; Y si cumplido este plazo excediere de precio, lo que lo

EIN-  
O DE  
CINI

de esta  
otorgante  
ligo aque  
de, ni des  
de este  
el dicho Ro  
ro der alas  
como por  
uo el ca-  
efecto soy  
nforma.  
es.º ento-  
ta por los  
y renuncio  
ar al dicho  
te arrenda.  
la referido,  
hido, y en-  
era, hasta  
he contra  
cion en mi  
a no quiero  
a aprobado,  
nencia a fuer-  
ga del pre-  
esta, y el  
in otra que-  
los los dho.  
toso de libra  
siguieren,  
ona, y bienes  
ticias de

Jorda



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

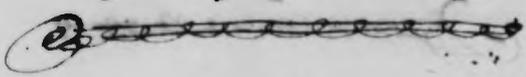
haviendo tratado en batanas los paños al total de las suscri-  
tadas quarenta y quatro libras precio del referido hilo, satisfi-  
ciendo dho. Berenguer la ennumerada quantia, al citado D.º Bau-  
tista, lo que resultare de expreso, hade ser de la obligacion del dho. dho.  
qual dho. Berenguer, haerme pago en dinero efectivo, y dado caso  
que no abastanare tantos paños que estos no cupieren al nume-  
ro de las ya mencionadas quarenta y quatro libras, sera de mi obli-  
gacion satisfacer el alcance en dinero efectivo para el citado dia de  
todos Santos al dicho Berenguer, si lo hubiere pagado todo por mi  
al dicho D.º Bautista Jordá, o acite de viendosele. Pagarmente,  
y sin leyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion de-  
xo a mi solo juramento, y esta dho. se relevo de otra nueva, aunq.  
de dho. requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento de obligo mi persona,  
y bienes havidos y por haver. Lo yo pade a los Juices y Justicias de  
su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis  
causas quedan y deven conosci a cuya Jurisdiccion me someto, e a  
mis bienes, y aminorio la Ley si conovierit de Jurisdiccion omní-  
um Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia  
definitiva dada por Jerez competente por mi pedida, y presentada,  
y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que no prevale las  
Leyes Jures, y dho. de mi favor y la general confirmada. En cuyo tes-  
timonio asi la otorgo ante el presente D.º en esta Villa de Al-  
coy a los veinte y tres dias del Mes de Junio de mil setecientos cin-  
quenta y dos años. siendo presentes por testigos Antonio Macha  
Albanil, y Joseph Verdú oficial de repayre de esta dho. Villa resi-  
nos, y moradores. Lo yo otorgante aqui en la dho. no soy fei co-  
nosco no firmo y a un mesgo lo firmo uno de los testigos aqui con-  
tenidos de que igualmente soy fei. =

Joseph de castri

Ante mi.  
Francisco Blanco

Esc. de extracciones de Bautismo  
de Augustin Gubert, y otros.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Julio de mil setecientos



VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

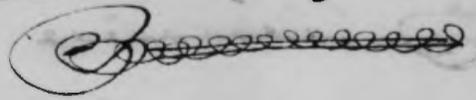
las supraci-  
do satisfi-  
do de Bau-  
do de las.  
dado caso  
al mune-  
demi obli-  
do dia de  
do por mi  
ramente  
ucion de la  
eva, a una  
mi persona,  
sticias de  
de todas mi  
demoto, e a  
dine omni-  
sentencia  
sentencia,  
dando las  
pucyo de.  
Villa de M.  
cientos cin-  
ncia Maria  
Villa veci-  
do y fei co-  
a aqui con.

cientos cinquenta, y dos años. Constituidos el presente Excmo y Justi-  
gos de esta Real Audiencia, en el Archivo de la Iglesia Parroquial  
de esta dicha Villa, pareció el D. Joseph Gibert Abogado de los Reales  
Consejos, vecino de esta misma Villa, y rogó a Mr. Excmo Verdu Abad  
y Archivero Mayor de ella, hiciese estencion de los libros donde se encuen-  
tran continuados los bautismos, de Augustin Gibert, Antonio, y  
Christoval Gibert, hijos del D. Christoval Gibert, y de Paula Maria  
Cortes su conyugue, executados en dicha Iglesia Parroquial en los años,  
Mil setecientos treynta, y siete, mil setecientos quarenta, y mil setecien-  
tos quarenta, y dos, fecha. Don Vicente Verdu en quinquenta, y cinco exi-  
tos de libros en folio, con cubiertas de pergamino, bien acondicionados  
y foliados, desde de bautismos, y matrimonios. El primero empieza en  
el año mil setecientos veinte, y ocho, y finca en el de mil setecientos  
treynta, y nueve, y en el folio ciento setenta, y tres de B. y numeras mar-  
ginal, ducentos, y cinco del citado año mil setecientos treynta, y siete  
se encuentra una partida, entre las demas que antecedan, y se subse-  
guen, que tal letra es desta manera = En virtuti de Regis de mil  
setecientos treynta, y siete, de Mr. Nicolau Colomer D. Vicari bategi segun  
lo situ de la Santa Mare Iglesia, a Augusti, Gregori, Antoni, Juan, Gas-  
par, y Donaventura. fill. del D. Christoval Gibert, y de Paula Maria  
Cortes conyugue. A dos dias de Mayo de diti mes, y any. = Mr. Nicolau Colomer  
D. Vicari. = Del otro libro de bautismos empieza en el año mil setecien-  
tos, y quarenta, y finca en el de mil setecientos quarenta, y ocho, en  
el folio dos, de B. y numeras marginal, diez, y ocho, de los bautismos  
en el año mil setecientos, y quarenta, arriba citado, se encuentra  
una partida entre las demas que antecedan, y se subseguen, que dice  
assi = En virtuti de Regis mil setecientos quarenta, de Mr. Nicolau  
Colomer D. Vicari bategi segun lo situ de la Santa Mare Iglesia  
a Antoni, Francisco, Sebastian, fill. del D. Christoval Gibert, y de Pau-  
la Maria Cortes conyugue. A dos dias de Mayo de diti mes, y any. = Mr. Ni-  
colau Colomer D. Vicari. = En el mismo libro folio cinquenta, y  
seis de B. y numeras marginal, ciento setenta, y dos, de los bautismos  
en el supracitado año mil setecientos quarenta, y dos, se encuentra  
una partida de bautismo entre las demas que antecedan, y se sub-  
siguen, que tal letra es como se sigue = En virtuti de Regis mil set-  
ecientos quarenta dos, de Mr. Antoni Colomer D. Vicari bategi  
segun lo situ de la Santa Mare Iglesia, a Juan, Gaspar, Christoval,

Note.

Note.

Note.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Cadao. fill del D.º Christofel Gilbert, y de Paula Maria Cortes conyugues  
Padrino Joseph Gilbert, y Chanciller Maria Gilbert. Caxp que dia de nau  
de dit dies, y Any. = El D.º Antonio Colmener D.º Vicari. = Cuyos tres in  
tes de Bautismo, se encuentran sin vicio, emendado, ni sospecha al  
guna, antes bien en la devida forma, y a continuacion de las demas par  
tidas contenidas en ambos libros. Del dicho D.º Joseph Gilbert para  
el fin y efecto que mas aprobecharle quedan, lo pidió por esta publica  
ta que por mandado D.º no fue recibida en dicho lugar, y sitio, y en los  
dia, mes, y año arriba dichos. Siendo presentes por testigos de la  
Juan Botella Secretario Apostolico, y Andres Cantó Acólito de esta  
cha Villa de Vitoria, y moradores. Y dicho requirente (a quien se le  
D.º no se le fee cargo) la firmó =

D.º Joseph Gilbert

Ante M.  
Francisco Blanco

U.º de adde de  
Paula Maria Cortes, y otros

Supase por esta publica D.º como testigos Paula Maria Cortes Vi  
ua del D.º Christofal Gilbert Abogado: asi en nombre proprio, como  
en el de su madre tutora, y curadora de Augustin Gilbert, Antonio, y Chri  
stoval Gilbert mis hijos, en menor edad constituidos, hijos, y her  
ederos del enuinciado mi marido conita por el testam. que otor  
go ante Juan de Bautista Garcia D.º no a los diez dias del mes de Diciem  
bre del año mil setecientos quarenta, y siete, y D.º Vicario de Aug  
molo, como marido, y mas conyunta persona, y el D.º Joseph Gilbert  
Abogado de los Reales conuejos, tambien hijo, y heredero del dicho di  
functo, vecinos de esta Villa de Alcoy. Juntos, y cada uno de por si  
solidamente, y con nuestros respectivo nombres, otorgamos. Que da  
mos, y concedemos todo nuestro poder, cumplido, libre pleno, y ba  
stante qual do de. se requiriere, y encesado, a Juanº Comer, y a de  
lido Martin D.º no, y otros de los procuradores de la Real Audien  
cia, de la ciudad de Palencia, quienes son ausentes, bien asi como

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.





SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Ahora Dho. y subinstituto del Reverendo Clero de la Iglesia Catedral de  
 esta Villa de Lima; consta de mi substitucion por la es.<sup>a</sup> que amí favor con  
 causas generales y bastantes otorgó D.<sup>o</sup> Bautista Corda Sindico ac-  
 tual de dha. Reverenda Comunidad, y autorizó el presente D.<sup>o</sup> alos  
 tres dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta y  
 uno, que desca bastante para lo inscrito, lo presente D.<sup>o</sup> hoy fee)  
 En dicho nombre Digo: Que por es.<sup>a</sup> que autorizó D.<sup>o</sup> de Barbera  
 D.<sup>o</sup> en el día tres de Agosto del pasado año mil setecientos treinta y  
 ocho Francisco Abad Labrador Titulo de esta dha. Villa vendió a dho. Re-  
 verendo Clero un pedazo de tierra secano, que al presente es parte de la  
 heredad propia llamada de Truncal que era de D.<sup>o</sup> Augustin Cadal  
 Alvarania, situada en la partida de Dolos, termino de esta enmunicia  
 de Villa; El qual sea los dias de hazer con esta diferencia, y con-  
 tiene dos bancaltes, y un bancalito que se llama Sagroneta. Pindan-  
 to por una parte con el camino real de Dolos, por otra con carra, y era de  
 dha. heredad propia, por otra con tierras de dha. Vendedor, y por otra con  
 heredad de la referida heredad. De precio de doscientas libras de mo-  
 neda provincial segun confesio suya, y en el pacto con que fue ac-  
 quitada se venta de carta de gracia, con sus raciones de ochos años  
 que tomaron en principio, en el mismo dia del otorgamiento del  
 referida es.<sup>a</sup> cuyo dia de redimir se pago en D.<sup>o</sup> Augustin Cadal  
 Alvarania vecino de esta mesma Villa, segun se acredita la es.<sup>a</sup> que  
 autorizó Thomas Sibet en el otorgo de Noviembre del año mil  
 setecientos y quarenta. Testando dho. termino proximo afenerose, y  
 en parte deste al dho. D.<sup>o</sup> Augustin Cadal segun expone redemir  
 dha. carta de gracia segun se acredita segun la conformidad se le  
 puse en dho. termino, asen años mas al que dho. D.<sup>o</sup> de  
 punto govierno de la es.<sup>a</sup> que autorizó el presente D.<sup>o</sup> en  
 el dia de Julio de mil setecientos quarenta y seis. Tes-  
 tando al presente proximo afenerose dho. Segundo termino, y no  
 se le dasle segun expone al citado D.<sup>o</sup> Augustin Cadal. Haviendo  
 ya redemir dha. carta de gracia, segun se acredita, a dha. Re-





Escrivano en esta Villa de Alcoy a los quinientos dias del Mes de Julio de mil  
setecientos cinquenta y dos años. siendo presentes por testigos Juan de Bo-  
tella Escobar, y Donciano Botella cardero de esta dicha Villa vecinos, y  
moradores. Idichos otorgante y aceptante (aquien el Sr. D. no doy fe  
conusco) lo firmaron. = D. Fuente Alcoy a los

Don Juan de Almunia

Ante M.  
Francisco Blanco

Arrendam. del  
D. D. de Alcoy

Yo el Sr. D. no doy fe conusco por esta publica D. no doy fe como lo el D. no doy fe conusada Theologia Vicente  
libre conusco conusco de Alcoy a los. y Subindico del Reverendo Cero de la Iglesia Parroquial de  
esta Villa de Alcoy, consta de mi substitution por la D. no doy fe con ami favor con  
esta Villa de Alcoy, consta de mi substitution por la D. no doy fe con ami favor con  
clausulas generales, y bastante otorgo D. no doy fe con ami favor con  
de esta Reverenda comunidad, y autorisó el presente D. no doy fe con ami favor con  
del Mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que  
de ser bastante para lo intracrito lo el presente D. no doy fe con ami favor con  
nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Thomas Li-  
aura Inaciuo Sacre Vicino de esta mesma Villa, quien es presente e infra  
presente. Un pedazo de tierra secano apellidado vulgarmente el triqui-  
nates, que es parte de la heredad Inacia de troncal situada en la parti-  
da de Dols, termino de esta enmuntada Villa, el qual sera dos dias  
de harar con corta diferencia, y contiene dos bancales, y un bancalito,  
que se llama la pruneta. lindante por una parte con el camino real  
de Dols, por otra con casa, y era de esta heredad Inacia, y era arregador  
de ella. Cuyo pedazo de tierra perteneció a dicho Reverendo Cero mi  
principal por la D. no doy fe con ami favor con  
favor, segun lo acredita la D. no doy fe con ami favor con  
los tres dias del Mes de Agosto del pasado año mil setecientos treinta  
y ocho con el pacto de quita de gracia, y por otra D. no doy fe con ami favor con  
te D. no doy fe con ami favor con  
Subindico seis años mas. Por tiempos de seis años, que se deben con-  
tar por especial pacto del dia tres de Agosto viniente de este año en adelan-  
te, los que fueren en otro tal dia del año mil setecientos cinquenta,  
y ocho. Y por precio en cada vna de ellos de diez libras de moneda provin-  
cial, siendo la primera en ocho. dia tres de Agosto del año viniente mil  
setecientos cinquenta, y tres, y así en los años consecutivos en el re-  
ferido dia, y plazo durante los referidos seis años de este presente arren-  
damiento, el qual se concede, y otorgo con los pactos, y condiciones

Francisco Blanco

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OBTRECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Seguientes.   
 En primeramente con especial pacto y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra secano avoso, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Finalmente con especial pacto y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, a sus dho. obligante.

De estos pactos, y condiciones, y sin ellos prometo, y me obligo a que se vera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni derogado de el, hasta que se hayan cumplido los citados seis años de este presente arrendamiento. Cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo clero principal havidos, y por haver.   
 Doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi en dichos nombre consentida.   
 Remuncio el capitulo de nono de penit. edicacion. de absolutionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. entoramo.   
 Igualmente siendo yo dicho Thomas Sidaura accepto esta esca. untado, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado por voluntad, y renuncio las cosas que entrega a prueba de su recibo;   
 Y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, a quien su dho. representase las dichas diez libras en dicha moneda, precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescripto, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta esca. remencionan, los que he dicho, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima sinca incisiones, y por esta razon no sero opondre contra ellos, ni sero alegar de las sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aung. la fuerza legitima, y si la intentare de dho. quiero no ser oñal en Juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y validado todo lo en esta esca. contenido anadenado, fuerza, a futura, y contrato aontrato, y por lo que impetare cada paga del precio de este presente arren-

de mil  
an. dho.  
rinos, y  
no dho. fe  
  
Vicente  
cial de  
favor con  
actual  
los tres dias  
uno, que  
n asicho  
Thomas Ri.  
te o infra  
el trisigi  
la parti  
dos dias  
calito,  
nino real  
asegado  
cielo mi  
pago su  
er en... a  
treyntra  
el presen  
por mi dho.  
deven con  
en adelen  
inguenta,  
eda provin  
niente mil  
pos en dre  
ente arren  
ndiciones

damiento que sea seme exante con esta y el juram<sup>to</sup> de quien fuere  
 parte en que lo dixer, y sin otra nueva de que se reciba aunque de dios.  
 se requiriera. Y en el día de los dichos seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>  
 se bolviera el citado pedazo de tierra secano, o se pagare los intereses que de  
 la dilacion se le siguieren, y recociere. Acuyo fin, y cumplimiento obli-  
 go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Ju-  
 ristas de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de to-  
 das mis causas quedaren, y de ven conder, a cuya Jurisdiccion me some-  
 to, e a mis bienes, y renuncio la Ley si conveniere de Jurisdiccion om-  
 nium Judicium, para que a ello me arrendien como por sentencia defi-  
 nitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y para-  
 da en authoridad de cosa Juzgada, o que renuncio las Leyes, fue-  
 ras, y dero de mi favor, y la general en forma. Y en cuyo testimonio aui  
 la otorgamos ambas partes ante el presente Excmo. en esta Villa de  
 Alcoy, a los quinze dias del Mes de Julio de mil e setecientos e cinquenta  
 y dos años. E siendo presentes por testigos. Chanciller de Botella Escobar,  
 y Ponciano Botella cardero de esta dicha Villa vecinos, y moradores  
 y dichos otorgante, y acoplante (aquien no lo el Sr. no lo yo conosco)  
 firmaron =

+ **Thomas Fida Uta**

Ante M<sup>te</sup>.  
**Francisco Blancas**

Acta de Renuncia de  
**Dionisia Berenguer**

En cop<sup>a</sup> con el dho  
 2o y sobre por ella  
 y la escritura con el  
 papel de registro y  
 cog. 2<sup>a</sup> y no mas  
 cog. 3<sup>a</sup>

En copia en esta publica acta como en la Villa de Alcoy a los veinte y cin-  
 co dias del Mes de Julio de mil e setecientos e cinquenta, y dos años. An-  
 te M<sup>te</sup> el Sr. Juez y testigos en su aduocada parca Dionisia Berenguer  
 legitima consorte de Mathias Sibert fabricante de paños Vecino de  
 esta dicha Villa y Arz. Fue en quanto de dicho Berenguer habia de  
 y Maria Galiana legitimos conyortes, sus padres Vecinos de la Villa de  
 Coentayna en sus ultimas, y respectivas testamentos, que ambos otorga-  
 ron en poder de Roque tramano esc<sup>to</sup> de dicha Villa de Coentayna;  
 Aquel en dicha su ultima disposicion baxo la qual falleció, Institu-  
 yo, y nombro por sus legitimos, y universales herederos, a Juan. Escob<sup>r</sup>,  
 y a Dionisia Berenguer sus hijos, y de la dha Maria Galiana me-  
 jorando en tercios, y comunmente del quinto a los dichos Juan, y Dionis<sup>a</sup> Be-  
 renguer sus hermanos. En aquella en dicha su ultima disposicion ba-  
 xo la qual falleció Instituyo por sus herederos, a los dichos Juan.  
 y Dionis<sup>a</sup> Berenguer otorgante de qualquier parte que







no se haie al presente merito de ninguna de ellas, lo que era suyo se  
ventilasen en terminos de Jubileo, y para evadido de semejantes  
insolencias, y continuar con la buena armonia, que hasta el presente, con-  
tentandose (por ser de poca mucha utilidad) de las respectivas herencias, con  
la quantia de ciento quaranta, y seis libras, de que arriba se depuchende, ha  
venido en bien en renunciar a favor de los conabidos sus hermanos to-  
do lo dho. y acciones que de dhas. respectivas herencias se pax den tocar,  
y pertenecer, y por ende en execucion de tanto, y como mejor procediere  
dho. donna Berenguer ha pedido al conabido su marido (que se ha  
sta presente) para otorgar, y jurar esta ex. y este se la concede en bas-  
tante forma, de que yo el presente Don. doy fee. Cierta de su dha. y los  
que en este caso se competen otorga: Que por si, y en nombre de sus he-  
rederos, y sucesores, se desago de ra acierte, y aparta de todo, y qualer  
quiera dho. accion, propiedad, titulo, voz, y recurso, que en qualquier  
forma tenga, y se pueda pertenecer, a las referidas casa, y tierra. Y  
todo ello se hace renuncia, y transasa en favor de los ante dichos  
Don. y doña Berenguer sus hermanos, y en sus nombres representare  
para que como apropias deyas dhas. casa, y tierra, las posean, gozen,  
cambien, y enagenen a su voluntad como abovidos, y espedidos due-  
nos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, totis sanctis, Mi-  
silibus et personis Religionis, et alijacri de parte Valencia, non exi-  
tant. Item dicit Clerici iuxta vicium et Honorem sui novi solum  
hoc editi bona sua ad vitam suam adquirent, vel habebunt. Y  
bajo la pena de comiso a quien el Honer de los antedichos jueros, y Real  
orden de la Magestad (Dios se guarde) dada en Barcelona a los  
nueve dias de Mes de Julio de noventa y tres años, y once  
años. Libro suentado, y referido por el conabido, y hagan todos  
los autos necesarios, para lo qual se ha y concurdo todo en todo fecho,  
y dada por esta para que a su voluntad, y su juicio entien  
en dhas. casa, y tierra, fomen, y aprehendan su execucion, y tenencia  
de ellas, o continuen la que tienen. Por dha. Margante, y sus heredes  
en alacen tiempo se otorgaren al Honer de lo que en esta ex. va ex-  
pueso, y ordenado, que se no desobida en dhas. y por el mismo ca-  
so haie servido esta aprobada, y validada todo lo desta ex. con-  
tenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato de contrato. Y para su  
devido cumplimiento obria sus bienes, y rentas habidos, y por ha-  
ver. Y da fe a los Jueros, y Castillanos de su Magestad, y especial  
a las decima Villa de Alcoy que detodas sus causas proceden, y deven

~~\_\_\_\_\_~~



Teintemara vedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS.

carosea, de cuya Jurisdiccion se demite, a Dios bien, y renuncia la  
ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudiciorum, para que a  
ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Cuz con-  
petente, parella veada, y consentida, y dada en autoridad de  
dicha Jurisdiccion, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dias, de su favor, y  
la general informacion. Y renuncia el auxilio, y leyes del Pellesano se-  
natus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, y de las  
dadas, y de otras de su favor, por que como a sabidora de ellas, y avisada  
en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este ca-  
so. Jura a Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hace en to-  
da forma de dho. de no oponerse contra esta esp.ª por dho. dho. arria, he-  
rederas, y sucesores, ni por dho. ningun dho.  
qualquiera, y por que es de su voluntad, y consentimiento el hacerla  
declarar que la dho. sin apremio, ni fuerza alguna, ni de nulun-  
dad tiene, y que no tiene hecha declaracion en contrario, ni pasciere  
la revoca, y no pasciere absolucion, ni declaracion de dho. jurando. Y quien  
esto queda conceder, y si de proprio motu, o de concepcion, o de via de  
esta pena de perjurio. Doy yo testimonio asy a dho. ante el pueren-  
te Cuz.º en esta Villa de Almey en los dias, y años arriba referidos  
Sendo presentes por testigos Christiano Carbonell de Segre, espe-  
cial de panos, y Juan Garcia Estudiante de esta dho. Villa, vecinos  
judicadores. Y dho. dho. Garcia (a quien yo el Cuz.º doy fee conosco)  
no juro, por que dho. no sabe escribir, y asy como lo firmo uno de  
los testigos aqui comovidos de que es qualm.º doy fee. =

Juan Garcia

Francisco Blanco

Carta de Declaracion de  
Christiano Carbonell

En la Villa de Almey a los veinte y nueve dias del mes de Julio del  
año mil setecientos cinquenta, y dos. Ante mi el Cuz.º y testigos infer-  
scritos pasoco Christiano Carbonell, carpintero, vecino de dho. Villa (a quien  
doy fee conosco) y dho. Juro ante la Justicia de la misma en el año de

...antes  
...ente, con-  
...encias, con-  
...hende, na  
...rmas to-  
...en tocar,  
...ces cada de  
...que dho.  
...que se ha-  
...de en bas-  
...dita, y los  
...de sus he-  
...y iguales  
...qualquiera  
...sticia. Y  
...dicho  
...presentare  
...en, goien,  
...ricos due-  
...netis, Mi-  
...non exi.  
...vi sobre  
...berent. Y  
...eros, Real  
...etias a los  
...y nueve.  
...agan todos  
...ser fecho,  
...nte entien  
...tenencia  
...here deos  
...va ex-  
...nismo ca-  
...a ex.º con-  
...para va  
...y por ha-  
...especial  
...en, y deven





de veras de ella, haciendo constar el presente esc.<sup>no</sup> su notificación, al vice  
de la presente esc.<sup>no</sup> In cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente esc.<sup>no</sup>  
en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto de mil setecientos  
cinquenta, y dos años. siendo presentes por testigos Ponciano Botella  
Cardero, y Antonio Maria Albanil de esta dha. Villa vecinos, y mora-  
dores. Dicho otorgante (quien lo el presente hoy fce conosco) no firmo, por  
que dho no sabe escribir, y aun escoge lo firmo uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente hoy fce. =

Ponciano Botella

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Esc.<sup>no</sup> En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos  
cinquenta, y dos años lo el presente esc.<sup>no</sup> notifique, e hizo saber la  
esc.<sup>na</sup> que antecede a Joseph Aig Maestro sacre vecino desta dha.  
Villa en su persona. Hoy fce. =

Francisco Blanco

Esc.<sup>na</sup> de Justam.<sup>to</sup> de  
Sebastian Carrio Esc.<sup>no</sup>

Se gase por esta publica Esc.<sup>na</sup> como se vota los Reverendos señores  
el D.<sup>o</sup> Blas Puig actual cura de la Iglesia Parroquial desta Vi-  
lla de Alcoy, D.<sup>o</sup> Joseph Vilaplana, D.<sup>o</sup> Vicente Verdú, D.<sup>o</sup> Miguel  
Geronimo Berenguer, D.<sup>o</sup> Vicente Comenech, D.<sup>o</sup> Joseph Arce, el  
D.<sup>o</sup> Thomas Cayá, el D.<sup>o</sup> Ignacio Ampere, el D.<sup>o</sup> Jaime Marañ, el  
D.<sup>o</sup> Vicente Alder, D.<sup>o</sup> Baltasar Pasqual sacardotes, y D.<sup>o</sup> Felix  
de Scalz subdiacono todos Beneficiados, y residentes en dha. Igl.  
Parroquial juntos y congregados en su sacristia lugar destinado  
para estos, y otros semejantes actos de Comunidad, precediendo la  
convocacion, hecha en la forma acostumbrada, declarando, como  
declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados re-  
sidentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes  
por quienes prestamos voz y caucion de rato en forma de que auran por  
firmo, y estaran, y pagaran por lo que aqui se resolvieren, y para la expresa  
obligacion de los bienes, y rentas de dho. Arcobispado deo, y esse repre-  
sentando a todos. Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por he-  
ner de la presente otorgamos haver havido, y recibidos de Sebastian  
Carrio Esc.<sup>no</sup> desta dicha Villa vecino, y morador quien se ausente

Sebastian Carrio

Se p  
voca  
ma  
Jora

libro  
de

la quantia de treynta, y tres libras y quinze sueldos capital de un cen-  
 so con su perpetuidad de una libra, tres sueldos, y dos dineros reducidos  
 por Reales cedulas pagados annualmente en el dia de San Pedro Apo-  
 stol en una sola paga por especial pacto el qual fue impuesto, y cobra-  
 do por el citado Sebastian Carrio en favor de nosotros oha. Reverenda  
 Comunidad, segun lo acredita la ces.<sup>a</sup> de su primitiva formacion que  
 autorisado Vicente Salazar ces.<sup>a</sup> de esta referida Villa, á los veinte y seis  
 dias del Mes de octubre de mil setecientos, veynete, y nueve años. Im-  
 puesto sobre una casa de habitacion situada en la calle de San  
 Juan.<sup>a</sup> poblado de esta conuincida Villa, baxa los linderos en ella conte-  
 nidos, reservando nosotros diez años para recibir las genciones ca-  
 so las hubiere finidas en este citado censo, y gencionada en el dicho, y  
 hasta el presente dia. cuya quantia se nos entregó de presente en es-  
 pecie de oro, y plata de integra calidad, y curso, moneda corriente en es-  
 te Reyno, de cuyo entrega, y recibida, ya haue pasado de manos del D.<sup>o</sup>  
 Vicente Salazar subyndico de dicho censo á las de oha. Reverenda co-  
 munidad de lo presente en no doy fe, porque se hizo en mi presencia, y  
 de los testigos desta ces.<sup>a</sup> infrascriptos. Damos por rota ninguna,  
 y cancelada dicha ces.<sup>a</sup> de innovacion, y demas que le justifican pa-  
 ra que de oy en adelante no tengan fe en juicio, ni extra, ni gencion  
 segida cosa alguna al supracitado Sebastian Carrio, ni á sus here-  
 deros ni poseedores por quedar como quedas libres de la obligacion  
 especial, y general del conuincido censo. A cuyo fin damos poder á las  
 Justicias Eclesiasticas de nuestros fueros, para que nos ageremien como  
 por sentencia pasada en Juegado, y por nosotros conuincida. En cu-  
 yo testimonio asi lo otorgamos ante el presente en no desta Villa de  
 Algey, y sacristia de oha. Parroquial de la Villa á los siete dias del Mes de  
 Agosto de mil setecientos cincuenta, y seis años. Siendo presentes los  
 testigos D.<sup>o</sup> Lorenzo Quicas Curago y Pedro Juan Botella Nota-  
 rio Apostolico desta oha. Villa vecinos, y moradores. De oha. otor-  
 gantes ageremien lo el en no doy fe, cundico, lo firmaron tres por todos

se padece equi- los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes, de que igual  
 vocacion en la presente doy fe.

ma de D.<sup>o</sup> Sebastián Carrio  
 D. Blas Diego...  
 D. Juan...  
 Ante mi Francisco Blanes

Nota a carta de gracia de Sebastian Carrio Ces.<sup>a</sup>  
 Segase por esta publica ces.<sup>a</sup> como Sebastian Carrio Ces.<sup>a</sup> Vecino  
 libere con el dolo 2.<sup>a</sup> dia

En, alor  
 cento ces.  
 setecientos  
 Botella  
 y mora  
 timo, por  
 igos aqui  
 Blanco  
 saber la  
 esta oha.  
 Blanco  
 Señores  
 desta Vi-  
 Miguel  
 Serri, el  
 Anarip, el  
 D.<sup>o</sup> Felix  
 oha. J.<sup>a</sup>  
 testinado  
 siendo la  
 ndo, como  
 ticiados re-  
 ras ausentes  
 auran por  
 la cogeria  
 y este repa-  
 y por me-  
 Sebastian  
 ausentes



Veinte maravedis.

**CELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

14 de Junio de 1766 =

Alonso

Dicha Villa de Mexy. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de  
 la presente otorgo, y concieso: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y  
 sucesores, y de los que de mi, y de ellos nacieren típicamente, y causa Verdad, y  
 doy en venta Real al Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia de  
 Real de esta dha. Villa; quienes son acudentes, presente, y por dha. Rev.<sup>da</sup>  
 Comunidad aceptante el D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Vicente Albornoz Abt.  
 de los Beneficiados de dha. Iglesia, y subyndico general de ella, con-  
 ta del poder probaque substituyo D.<sup>o</sup> de Bautista Corra, Abt. y actual  
 Sindico de dho. clero, y autorizó el presente D.<sup>o</sup> a los tres dias del  
 Mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, que de  
 ser bastante para el sustruendo, lo dha. D.<sup>o</sup> hoy fe. dha. que de dho.  
 Reverendo clero desiguaron acision, y causa Unpedazo de tierra huerta  
 que contiene un banicatio con tres horas de harar con corta diforion-  
 cia, y con el dho. de dha. el agua correspondiente para su riego en ca-  
 da tanda, y situado en la Partida de Cotes, termino de esta enun-  
 ciada Villa. lindaste por una parte con tierras de los herederos de Pie-  
 ro Anolis, por otra con restante tierra de dho. Vendador, y camino ve-  
 rinal en medio. la qual denta hago contadas sus entradas, y salie-  
 das vios, costumbres, y otros derechos, contadas lo de mas que me pertene-  
 ce, y para de pertenencia de dho. y de dho. libre de todo censo, peyonal, me-  
 moria hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no la  
 hay, ni tiene sobre si, y como a tal solo asegura. de quatro de cien libras  
 las quales seme entregan en especie de oro, y plata de buena calidad,  
 y peso moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y resibo, y de  
 haver pasado de manos del sacrosacido D.<sup>o</sup> Vicente Albornoz, Abt. de  
 mi dicho Vendador, lo el presente es no doy fe, porque de dho. en mi pu-  
 sencia, y de los testigos de esta cri.<sup>a</sup> instrumentados, y otorgo a favor  
 del enunciado D.<sup>o</sup> Vicente Albornoz en el nombre en que interviene  
 esta de pago en forma. Reservandome el dho. de poder recuperar  
 dicho pedazo de tierra huerta dentro el termino de ocho años. y  
 este especial pacto otorgo esta venta, y no de otra manera, y que si  
 que y quando no mis herederos, o quien representare mi dho. den-

-----











la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondo contra ellos  
 ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor, aun-  
 que la tenga legitima, y si la intentare de dios no quiero ser obido en Ju-  
 rrisd. ni extra, y por el mismo sea visto estar renovado, y renovado todo  
 lo en esta carta contenido anadiendo fuerza, y fuerza, y contrato, a con-  
 trato, y por lo que importa cada paga del precio de este presente ar-  
 rendamiento, quicso se me execute con esta, y el juramento de quien  
 fuere parte en que lo dicitos, y sin otra nueva de que se debe, aunque  
 se diere, se requiera. Y en vista de los dichos ochos años de este arrendam. se  
 solvere el citado pedaso de tierra suelta, o se pagare los intereses que  
 de la dilacion se le siguieren, y se desicieren. Cuyo fin, y cumplimiento. Obli-  
 go mi persona, y bienes navidos, y con haver. Yo el dicho Juan Suarez, y  
 Gutierrez de su Mage. y en su villa de Palas de esta Villa de Alcazar que de to-  
 das mis causas vaden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me come-  
 ta, e amir dicitos, y renuncio la Ley reconvenit de Jurisdiccionem om-  
 nium Judicium para que de lo me asocieren como por sentencia  
 definitiva dada por el Juez competente por mi persona, y consentida, y  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las Leyes  
 de los Reinos, y de los de mi favor, y la general de Indias. Cuyo testimonio  
 desta obra amos ambas partes ante el Laurenceo escrivano en esta Villa  
 de Alcazar los siete dias del mes de Agosto de mil e trescientos e quinien-  
 ta y dos años. Y eno presente y a testigos Jaquesin Carbonell, tan-  
 do de un lado, y Mathes Sanchez official de peyaje de esta dha. Vi-  
 lla de un lado, y moradores. Yo el dicho Juan Suarez, y Gutierrez  
 de un lado, y yo el dicho Laurenceo escrivano, y aceptante de la dha. obra  
 de otro lado, hee conosci el firmo el dho. Vicente de los Rios, y por  
 el referido dho. escrivano que dho. no saber escrivir, lo firmo a su  
 ruego uno de los testigos aqui contenidos de que se trata. Yo el dho. J. B.

D. Juan Suarez y Gutierrez  
 Mateo Sanchez  
 Ante J. B.  
 Vicente de los Rios

Yo el Jefe de  
 Santa Maria de los Baños

Sease por esta dho. obra de un lado, y yo el dicho Juan Suarez y Gutierrez, y unido de  
 Martin Gomez Ciudadano, y universal heredero de este, conita por  
 el testamento que otorgaron ambos condes de mancomun, y auto-  
 rizo de los dichos condes en esta Villa de Alcazar en el dia diez de Junio  
 del año pasado mil e trescientos e cincuenta. En dho. nombre, y en la  
 mejor forma que endio me sea permitida otorgo, y conose: Fue por





Reia de marauedes.

**SELLO CUARTO ; VEINTE MARAVEDES . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y los que de mi, y de ellos  
tuvieren título, y causa vendi, y doy en venta real por puro de here-  
dad para siempre jamás en favor de D. de Agustín Jordá, Sr. Vicen-  
te Verdú, y D. Thomas de la Cruz Administradores, de la Adminis-  
tracion deya por Sr. Pedro Saqual, también Sr. y Beneficia-  
do que fue, en la Justicia de esta ennuuciada Villa, conita  
por su último testamento, que después en poder de Juan Bautista  
Gómez en no de esta referida Villa, años veinte días del Mes de febrero de  
mil setecientos quarenta, y siete años. presentes y aceptantes, y a  
quienes sucedieren en dicho empleo. Una casa de morada con cu-  
corral, o huerto, acia anexo, situada en el poblado de esta dha. Villa,  
y calle de la Virgen Maria de la Realidad, barrio de faga; uno, y  
otra mitad de la casa, y huerto rayante en la herencia de Damian  
Mayor, e Isabel Gibert, y perteneció al dho. Martín Escrivá, mi Ma-  
rido, por la en. de Donacion, que dho. Vicenta Mayor otorgó, ante co-  
mo Compro. Sr. años veinte, y nueve días del Mes de Mayo del año pa-  
sado mil setecientos quarenta, y quatro. Después ante el Sr. Sr. Sr. Sr.  
por en el estado de la casa, y huerto división, de la referida casa cor-  
ral, o huerto, el citado Martín Escrivá, y Maria Theresa Escrivá lu-  
manos. Juan me perteneció uno, y otro, por el dicho testamento; cuya  
casa con su corral, o corral lindan por una parte con casa,  
y corral, o huerto de Valer Sempere, y Maria Theresa Escrivá conu-  
tes, por otra con casa Juan de Anas Gibert, por el otro conlaca-  
de faga, y por delante con la casa de Thomas de la Cruz dicha calle  
en un año. Cuya venta de la referida casa con su corral, o huerto,  
de ella contiguo, hago con todas sus entradas, y salidas, y con costun-  
bres, puertas, ventanas, fundamentos, y servidumbres, con todo lo  
demas que me perteneciere, y que se perteneciere, de techo, y ardo. libre  
de todo censo, retro censo, memoria, hipoteca, carga, señorio, obli-  
gacion especial, y general que no se ha, ni tiene, ni debe ser, y como a  
tal la aseguro. Por precio de quatrocientos, y cinco reales de mo-  
neda provincial; de las quales me doy por recibida, y toda mi vo-

Escrivá

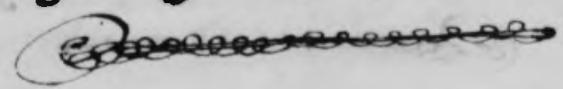




Veintemarquesis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Deseando por no quereca, o no poder cumplir, lo referido las pre-  
 citadas quatrocientas y cinco bóvas, que me han pagado en la forma,  
 que arriba se expresa los aumentos que hubiere fecho, los daños, y es-  
 tas que se les siguieren, y acrecieren, y de mayor valor adquirido con  
 el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta lo fue-  
 se executiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido,  
 como expreso consta; y el juramento de quien fuere pagado en que lo  
 hiciera, y sin otra pautas de que se aciere, aunque de día se requiera.  
 Para cuyo cumplimiento allega mis bienes, y rentas havidas, y por  
 hacer. Doy y doy a los Caxos, y Justicia de su Magestad, y en especial  
 á las dicha Villa de Alcoy que detodas mis causas pueden, y a venen-  
 nover a dcha Justicia de su Magestad me someto, e a mi bini, y renuncio de  
 si convencier de Jurisdiccion omnium locorum, para que a ello  
 me agredieren como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la ge-  
 neral en forma. Renuncio el auxilio, y leyes siquas de mi favor  
 ad. Velicamum, y de mas de mi favor, por que como asabiosa de ellas  
 y avisada en especial de su efecto, quisiera no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. Y presentes firmas de los dchos D. de Bautista Sor-  
 da, M. Vicente Verdú, y el D. Thomas Paria aceptamos esta en-  
 todo y por todo, y en esta la carta con su corrección hecorta de que se tra-  
 ta, de cuya posesion nos damos por entregados, annuncia voluntad  
 y renunciamos las leyes de la entrega, o pautas de su recibdo, para vna  
 de ella siempre, quando, y como nos convenia. En cuyo Testimonio  
 asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escrivano  
 en esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del Mes de Ago-  
 to de mil setecientos cinquenta, y dos años siendo presen-  
 tes por Testigos Pedro Barber Escrivano, y Francisco Gisbert  
 de Guaraa Ciudadanos de esta referida Villa vecinos, y mo-  
 radores. De dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo el  
 Escrivano doy fe) Conosco) firmaron los antedichos Almi-







sea vestido con el habito del seraphico Padre San Francisco, y que este  
me del Religiosissimo convento de recoletos de esta ennuñciada Villa, co-  
locandose en altar, y no de otra manera, y enterrado en la Iglesia del  
Religiosissimo convento del Padre San Augustin, y en el camarero de la  
Virgen de la Concepcion, situado dentro la nave de dha. Iglesia; Ten el dia  
de mi entierro, siendo hora, y dia habil, y si no en los inmediatos que  
lo fueren, se me diga, y celebre una Misa cantada de requiem de cuer-  
po presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y que  
dicho mi entierro se haga general, asistiendo a el la intera comuni-  
dad del Reverendo clero, la comunidad del Padre San Augustin,  
y del Padre San Francisco, y todas las cofradias Instituidas en la  
dicha Parroquial; Ten mi voluntad que mi cuerpo cadaver sea tra-  
hido al sepulcro que arriba llevo destinado por Jose Religioso, y  
que fueren necesarios para dicho entierro, los sacos de lino de la comuni-  
dad de San Augustin, y los de lana de la comunidad de San  
Francisco; Ten a ello se haga una sepultura, y en las Abacarras que aba-  
jo nombrares, a los dos respectivos sepulcros de ambas comunidades,  
se sirvan administrando esta mi voluntad, con amor de Dios.

Item: Tomo y otorgo en el suprago, y en mi alma, y pague a la  
parroquia de dha. Villa de treinta libras de moneda corriente en este Reyno, y de  
esta es mi voluntad se pague mi entierro, limosna de mis almas, y de mis  
actos funerales, y si pagado todo, sobrare cosa, o cantidad alguna, se  
distribuya en celebracion de misas recadas a voluntad, y de expensas  
de las Abacarras que abajo nombrares.

Item: Tomo y otorgo por mis Abacarras, y por sus executores testamentarios a dha. Villa  
de dha. Villa, y a D. Christoval Plascer ambos  
vecinos de esta dha. Villa, a los dos, y a cada uno de ellos, de todo  
el poder que se requiriere, para que asi entien en el exercicio de  
este encargo tomen de mis bienes, y enagenen cosa alguna al mone-  
da, o privadamente, como quisieren, de todo lo que bastare en el  
cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder expusan y otorgan  
esta citada Curia de dha. Villa, por el tiempo necesario, y aunque se  
cumpla el año del abacarras en este caso y que esta la necesidad de  
dicho, y sucesivo.

Item: Quiero en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente  
satisfechas y pagadas todas mis pasivas deudas, dhas. y acciones a las  
persona o personas que legitimam. tienen contra estas legadas,  
y obligadas con publicas, o privadas, o a las, testamentos, y testigos

~~Quiero en exoneracion de mi conciencia~~



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

lignos de fe, y credito, y otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Item: Dexo lego, y mando a la casa Santa de Jerusalem vn peso duro de adios de plata del mismo por vna vez tan solamente. Talas demas como son casa de Misericordia, redempcion de cautivos, Hospital General, y Serios expositos de San Vicente, les mando a cada vna de estas quatro escuelas de moneda valenciana por vna vez tan solamente.

Item: Declaro, que Gregorio Cerol fabricante de paños, y vecino desta dha. Villa me es deudor de ochocientas, y cinquenta libras de moneda provincial; las ochocientas de ellas, son las mismas de que consisten en la ev. de como unia autorizada por el presente Cer. en la dia nueve de Abril del pasado año mil Setecientos, y cinquenta. Y las setenta y cinquenta, por tantas le quite graciamente. Et qual siendo presente las confiesa llanamente en presencia de mi el presente Cer. y testigos infraadnotados (de que doy fe) y se obligo a satisfacerlas, y pagarlas a mi voluntad, y caso falleriere a voluntad de mis infraescritos tutores, y quiere ser executado con sola esta mi declaracion con todo rigor de dho.

Item: Declaro, que quando contraxi matrimonio con Juvalda Sanchez mi Consorte, me aporfo en dote en diferentes ropas, y dipe la garantia de ducientos libras, de que no consta por ev. de dadas; pero es mi voluntad que esta mi declaracion, le sirva de ev. de dote, y se entrequen seguidos mi fallerimientos.

Item: Declaro que en mi casa se encuentran algunas prendas de plata, como son diez cucharas, seis tenedores, vn salero, dos vasos, vna fuente, y vna cafilla, o escopidora; las que quiero se las partan mis infraescritos herederos por iguales partes, sin tener vno mas, que otro.

Item: Declaro, que en dote de mi Consorte Juvalda Sanchez se encuentran nuevecientas libras en dineros efectivos; y quiero, y es mi voluntad entre en el total de mi herencia, y se distribuya en la forma que abajo divide se mi hacienda.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Item: Devo, lego, y mando el quinto de todos mis bienes, y herencia a Juval-  
da Sanchez mi consorte, con la condicion de quedar siempre en mi nom-  
bre, y la exelijo de dho. legado, si pasare a segundas nupcias; En cuyo ca-  
so quiero, y es mi voluntad, que dicho remanente de quinto, vaya sin di-  
minucion alguna, a mis hijas, <sup>por iguales</sup> partes, y si permaneciere dicha mi consor-  
te en mi nombre, en tal caso es mi voluntad lo usufructue durante  
los dias de su vida solamente, y despues vaya a dhas. mis hijas, segun  
arriba lo llevo dispuesto, y ordenado, y hagan de dho. remanente lo que  
les pareciere, a su voluntad como de cosa propia. Con la calidad que  
si alguna de dhas. mis hijas murieren sin tomar estado, la parte que  
le tocare de dho. remanente, vaya a las que quedaren, y tomaren estado,  
y si ninguna de ellas tomare estado, en tal caso, quiero, y es mi voluntad  
que dho. remanente vaya a mi hijo Antonio de Boria, y de el disponga  
a su voluntad como de cosa propia.

Item: Devo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, a Antonio  
Boria mi hijo, con la condicion de que hade cuidar, primeramente de  
mi madre, asistiendola de todos los alimentos necesarios, como son,  
casa, ropa, comida, y bebida, y con la misma asistencia, que hasta el  
presente dia ha tenido. Y asimismo de cuidar de su madre, y herma-  
nas con toda honestidad, cordura, y cortesia, como a tales madre,  
y hermanas, hasta que dhas. mis hijas tomen estado. Y si dho. mi hi-  
jo no quisiere vivir con mi madre, e hijas, madre, y hermanas de  
el, o no quisiere cuidar en la forma que arriba lo llevo dispuesto, y  
ordenado, en tal caso quiero, y es mi voluntad, que dho. tercio se repar-  
tan entre dhas. mis hijas, e hijo por iguales partes, y hagan de el a su  
voluntad, como de cosa propia.

En el remanente que quedare, y sinjare de todos mis bienes, y herencia, deos.  
y acciones que tengiere, y universalmente o me pertenecien, y en lo veni-  
dero me puecan pertenecer por qualquiera titulo causa, o rason que sea  
Instituto, y nombre por mi legitimos, y universales herederos, a Anto-  
nio de Boria, Margarita de Boria, Rita de Boria, y Concha de Boria mis  
hijos, e hijas por iguales partes, para que hagan, y dispongan, a su vo-  
luntad como de cosa propia, y con la bendicion de Dios, y Nra. Sra. Luce-  
tis Clerici, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de  
foro Valentie non existant; Et si dicti Clerici juxta vicem et Li-  
morem sibi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
haberent. Loays la pena de comiso segun el thenor de los antiguos  
fueros, y Real cedula de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buen-

*Decorative flourish*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y nueve años.

Mem. Yoombos curadores, y Curadores de las personas, y bienes de dichas mis hijas Margarita doña, Rita, y Juerga doña, y Señalada Sanchez mi consorte, y madre de ellas, y á D<sup>o</sup> Christoval Viera Vecino de esta Señalada Villa á los dos, y cada vno de por sí se doy todo el poder que se requiere, y que asemeyante tutorer, y Curadores se les diese, y acostumbra dar para que rijan, y goviernen, administrando las personas, y bienes de dichos menores á mayor conveniencia, y utilidad de ellos. Prevengo, y ordeno que seguidos mi fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inventarios Judiciales por esta pública de los d<sup>os</sup>. y acciones recayentes en mi herencia, solo si se hagan Inventarios extrajudiciales ante el es<sup>to</sup> que otros. convalidos tutores eligieren, habiendose oho. Inventario, con la Intervencion, y asistencia de los referidos tutores, y Curadores; Esta mi disposicion se entienda, y deya entenderse, tanto en el caso de que algunas de dichas mis hijas sean menores de veinte, y cinco años, como el que fueren todas mayores de esta edad.

Yo el presente revoco, y annulo todos, y qualquier testamentos manadas, y legados, que antes de este haya hechos por escrito de palabra, ó en otra qualquier forma, que quieris no valgan, ni hagan feo en juicio, ni en otra, salvo este, que ahora otorgo que es mi voluntad sea validos por testamento, ó codicilo, ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en d<sup>os</sup>. En cuyo testimonio assi se otorgo ante el presente letrado en esta Villa de Alcazar, á los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Sendo presentes por testigos el D<sup>o</sup> Vicente Molto D<sup>o</sup>. Lorenzo Molto fabricante de paños, y Jayme Molto labrador de esta d<sup>ha</sup>. Villa Vecinos, y moradores. Yo testador (a quien se el D<sup>o</sup> doy feo conosco) no firmo por lo fatigado de su enfermedad, y asu luego lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que igualm<sup>te</sup> doy feo. = Sobrequito. = por iguales. = Valga. =

D<sup>o</sup> Frente Molto

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco Albarran

2.<sup>a</sup> de Publicacion de testam.<sup>to</sup> a  
Instancia de Antonio Boria, y sus.

En la Villa de Atoyá los diez y ocho dias del Mes de Setiembre de mil  
setecientos cinquenta, y dos años. Estando en la casa donde viviendo  
habió Javier Boria Boticario vecino de esta dha. Villa, y su instancia y  
requerimiento de Juvalda Sanchi su consorte, D.<sup>o</sup> Christoval Plaza  
y Antonio Boria, Albaceas, tutores, y herederos respectivos, del dicho  
difuncto, fue publicado el ultimo testamento de aquel, que otorgó an-  
te mi en el día nueve de los corrientes, y leído desde la primera, ha-  
ta la ultima linea inclusive (de que doy fe) oído, y entendido por  
los susodichos Diperson: Madre, el dicho D.<sup>o</sup> Christoval Plaza, y Juval-  
da Sanchi aceptaban el encargo de Albaceas, y que por caridad  
y amor de Dios cumplirian entó que se les encargava. Y respecto al  
nombra<sup>do</sup> y encargo que se les haria de tutores, y curadores de los  
menores hijos del difuncto, el dho. D.<sup>o</sup> Christoval Plaza Dijo: Que  
por sus muchas ocupaciones, no podia encargarse de dho. empleo, por  
lo que se renunció entó, y portó en favor de la dha. Juvalda, y co-  
mo si nombrado no huviera sido. La dicha Juvalda Sanchi por  
si, y en el nombre en que interviene, y Antonio Boria, Madre, e hi-  
jo respectivos respectivos, cada uno en la parte que le toca aceptaron  
los testados, á su favor hechos, y cometidos a cada uno, y ámbos, y  
cada uno en los nombres en que interviene aceptan la herencia de  
dho. su Padre, y Madre respectivos á beneficio de Inventario, protes-  
tando que para hacerle, no quisieren ser necesaria tiempo alguno, y  
no quisieren estar tenidos vltra vires hereditarias; queriendo que  
sus dros. les queden salvos, e illesos entó, y portó. Quedó lo  
qual, y para que conste en lo venidero me requirieron les recibiera  
en: pública para memoria en lo venidero, lo que por mi dho. en:  
fue recibida en dha. Villa, y sitio, y en los día, mes, y año supranescri-  
tos. Siendo presentes por Testigos el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Cardona Medico Anto-  
nio Aidaura Maestre castre, y Fran.<sup>co</sup> Garcia Alguacil de esta dicha  
Villa vecinos, y moradores. Y de dho. requerientes, quienes lo el D.<sup>o</sup>  
doy fe conosci) lo firmaron D.<sup>o</sup> Christoval Plaza, y Antonio Boria  
y por la dha. Juvalda que dijo no saber escribir lo firmó á su ruego  
uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Antonio Boria  
Antonio Aidaura

D.<sup>o</sup> Christoval Plaza

Ante mi.  
Francisco Blanco



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Testamento de Blas Domenech.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original, a quien Juro por mi especial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica esc. de Testamento como yo Blas Domenech labrador Vecino de esta Villa de Penaguila, estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y por la gracia de Dios conmisano, y entera Justicia, constante voluntad, y recordada memoria, que esta disposicion Divina se ha dignado concederme de tal forma, que pueda testar y disponer de todos mis bienes, y herencia, segun es manifestado a los esc. y testigos infraadnotados; Creyendo, como firmem. creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia divina, con fee explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia escijo por mis Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Francisco, al Angel de mi Guardia, Santo de mi nombre, y demas Cortesanos de la eterna Bienaventuranza; En cuyo patrocinio exporo y asiano el aserto de este mi ultimo Testamento que ordeno en esta forma.

Disimeralemente, encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo y redimio con el precio infinito de su purissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdonada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Mem. Juro, y es mi voluntad que quando Dios Escucha Senor fuere servido llevarme de esta amojor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Seraphico Padre San Fran. y que se tome del Religiosissimo Convento de Recoletos de San Sebastian de la Villa de Corunna dando por el la limosna acostumbrada, cobrandose en su vida, y no de otra manera, y sea enterrado en la Iglesia Parroquial desta enuncada Villa en el sepulcro de mi domenechi situado en la capilla de Nuestra Señora del patrocinio, y si este estuviere embarazado

de mil  
de viviendo  
instancias y  
itaval hacer  
ve, del dicho  
que otorgo an  
primera, ha  
endiado por  
hacer, y formal  
por caridad  
respecto al  
doras delos  
Dijo: Que  
os. emulos, por  
ualda, y co  
anchir por  
Madre, e hi  
aceptaron  
ambos, y  
herencia de  
tario, proter  
alguno, y  
riendos que  
de tras lo  
les recibiera  
no  
suprareferi  
medico Anto  
de esta dicha  
y el En.  
mo de obra  
asu su ego  
nte do y fee.

Mi.  
Lancu





SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y DOS.

Las demás como son casa de misericordia, Recimogion de cautivos Hospital General, y otros expósitos de San Vicente, no les doy cosa alguna, por impedir, pero con voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi devocion.

Item. Declaro, que quando Mariana Domenech mi hija trato casamiento con Vicente Fla, vecino de la Villa de Albufera, Francisca Dorta mi consorte, e la referida se consignaron por su parte de ambas referidas la quantia de ducientos libras, segun lo acredita la cedula de bodas que autorizo Fran. Garcia en no desta Villa tuvo cierto calendario, y quince, y con voluntad las trayga adevicacion en la division heredera.

Item. Declaro, que ami hijo Jayme Domenech quando trato casamiento con Doña Thea Domenech, le hice donacion de tres pedacos de tierra, huerta, y campo, situados en término desta referida Villa, partida del mar del raso, cuyas tierras, queros, y con voluntad las trayga, adevicacion, y particion, e el resto precio de ellas al tiempo que se hizo la donacion.

Item. Declaro, que quando contraye matrimonio con Francisca Dorta mi legitima consorte, constara mi herencia de mil, y quinientas libras, y lo que excede desta al presente, son los gananciales, que constante mi matrimonio hemos adquirido.

Item. Declaro, que Joseph Miralles nombrado el hermano, vecino de la Villa de Alcoy, me es deudor de setenta, y siete libras de moneda provincial, procedidas de treinta arrovas de lana, que le vendi alzado en este corriente año, conforme de el vendido el plato.

Item. Dopo, lego, y mande el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia a la dha Francisca Dorta mi consorte, durante su vida solamente, y rogando asegunde sucesias, y de aqui sin disminucion alguna vaya dicho remanente, sin disminucion alguna a mis hijos varones, haciendo de el, cada uno como de cosa propia.

Item. Dopo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, a Jayme Domenech, Christoval Domenech, Blas, y Miguel Domenech mis hijos varones a los quatro por iguales partes, y al citado Jayme con la condicion de haver de subvenir en una sexta parte a los gas.



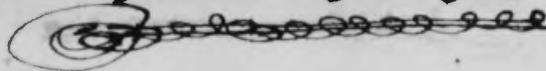


24  
es de dos pleitos que al presente tengo pendientes en el tribunal se-  
ñalado en esta citada Villa.

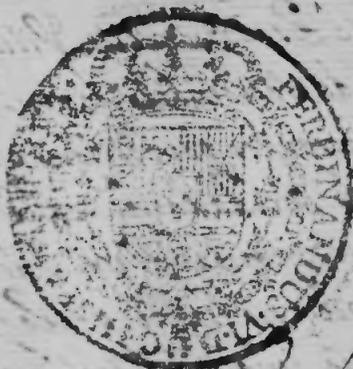
En el remanente que quedare y finjare de todos mis bienes, de los yacien-  
tes, que genericos, y universalmente, y me pertenecieren y en lo venidero  
me quedaren pertenecer, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea in-  
tervenga, y no intervenga por mis legitimos, y universales herederos a Cayme  
Domenech, Cristoval Domenech, Blas Domenech, Miguel Do-  
menech, Mariana Domenech, Josepha, y Francisca Domenech  
mis hijos, o hijas por iguales partes, para que hagan, y dispongan de  
dicha herencia segun su voluntad, como de cosa propia. Exceptis Cle-  
ricis, locis sanctis, Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro  
Valentiae non existunt; Item dicti Clerici jurata seriem et hono-  
rem fori novi super hac editi sana igua ad vitam suam adquisierint,  
vel haberent. Ego legena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buen-  
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil e setecientos e syen-  
ta, y nueve años.

Item: Digo, y nombro tutores, y curadores, y legitimos Administradores  
de las personas, y bienes de los dichos Cristoval Domenech Blas  
Domenech, Miguel Domenech, Josepha, y Francisca Domenech mis  
hijos en menor edad constituidos a Francisca de esta mi comor-  
te, y a Mr. Nario Domenech abio. año de, y acada una ley de go-  
bierno el poder que a semejantes tutores, curadores, y Administradores  
se les puede, deve, y acostumbra dar, para que rijan, y administren  
las personas, y bienes de dichos menores a mayor utilidad, y convenien-  
cia de ellos. Prevengo, y ordeno que no se hagan Inventarios Ju-  
diciales por esta publica de los dichos, y asimismo recayentes en mi he-  
rencia, solo si se hagan Inventarios extrajudiciales por esta publi-  
ca ante el presente Sr. con la Intervencion, y asistencia de los con-  
sabidos tutores, y curadores, y esta mi disposicion se entienda, y  
deya entenderse, tanto en el caso de que algunos de dichos mis  
hijos, o hijas sean menores de veinte, y cinco años, como el que  
fueren todos mayores de esta edad.

Y por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera tes-  
tamentos, mandas, y legados, que antes de este haya hecho por  
escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, que quiciera no val-  
gan, ni hagan fe en Justicia ni otra, salvo este que ahora otorgo  
que es mi voluntad sea valido, por testamento, y codicilo, o por  
aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo







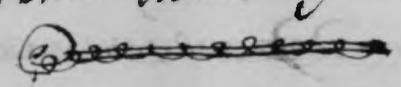
SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

na le dio que adumbra, ni menor maltratado, antes bien yo pude  
en manera alguna satisfacer los muchos beneficios, que recibí de Jo-  
seph Fernandez Alcalde de dichas Reales Carceles, como de la restante  
de las mismas. Y respecto al mal Informe que por este particular se han  
dado al citado Joseph que es: Que el descomado que padeció el decla-  
rante, con los golpes de sangre que dexaron procedió de golpes que dio  
Joseph Fernandez le dio. Dize: Que todo es falso, y que no se puede til-  
dar el mal leve indivisible, antes se debe acciones carinosas de legiti-  
mo padre. Lo que tiene dicho, y declarado es la verdad, y para ello  
voluntariamente juró a Dios Nuestro Señor, y a su Cruz en  
forma de dolo, y sentido el caso lo declarara ante el Jefe, o Jueces  
que convergan, bajo el mismo juramento. Puesto lo qual seme  
requiera por parte de la dicha Joseph Miralles a mi Juan. de Bla-  
nco en no recibiera de ello su. pública para los fines, y efectos que  
mas en Justicia se quedara aprovechar, la que por mi dicho en... se  
fue recibida en esta Villa de Alcoy en los días mes, y año arriba re-  
feridos. Siendo presente por Testigos Alexander Pastor fundidor  
de paños, y de Blas olivera labrador de esta dha. Villa de Alcoy, y mo-  
radores. E de otros. requirieron, y declararon (a quienes se el...  
doy fee conosco) lo firmó la dicha Joseph Miralles, y por el decla-  
rante que dize no saber escribir lo firmó así mismo uno de los tes-  
tigos aquí contenidos de que igualm. doy fee. =

Joseph Miralles      Leonardo Pastor      Ante mí  
Francisco Blanco

Jefe de Vista de  
Jorge Abad, y otros.

Segun por esta publica su. como de otros Jorge Abad, y Joseph  
Maria Valle conorte, Vicente Juan Baya, y Joseph Torregrosa con-  
sortes; Juan Baya, y Joseph Maria Meli conorte. Todos fabri-  
cantes de paños; y Anna Maria Baya conorte de Jorge Miralles



Todos vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de maridos  
 amargen si requiere, la que nosotras las antedichas heros edido, a  
 nuestros respectivos maridos (que se hallan presentes) para otorgar, y  
 jurar esta es. y estos nosa han concedido en bastante forma (de que  
 lo el presente es no doy fee) Todos juntos, y cada uno de por si solidam.  
 renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus reis  
 debendi, el authenticum presente hoc ita deli defensoribus, y el beneficio de  
 la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De  
 nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por theme de la presente otor-  
 gamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y suce-  
 sores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vende-  
 mos, y damos en venta real por juras de heredad para siempre jamas  
 a Jueralda Sanchis consorte que fue de Javier Boria Boticario, en  
 nombre de tutora, y curadora de Margarita Boria, Rita, y Josepha  
 Boria sus hijas en menor edad constituidas, conita de su tutela  
 y cura por el ultimo testam. que otorgo el enunuciado su marido  
 ante el presente es. en nueve de setiembre pasado de proximo de  
 este corriente año, y Antonio Boria Boticario, madre, hijos, y  
 herederos del enunuciado javier Boria, marido, y padre respecti-  
 ve, y agacines de estos derivaren accion, y causa, quienes son presen-  
 tes, y mas abajo acreos, antes un pedazo de tierra huerta, y secano, con  
 el dia. de una hora, quarto, y tercia del quarto de agua para su riego  
 en cada ocho dias; plantado de olivos, y otros diferentes arboles, con  
 los frutos pendientes al presente, de Mahi, Freyte, y demas que en  
 tho. pedazo de tierra existe, situado en la Parida de los Mascarells,  
 vulgarmente apellidada, termino de esta referida Villa; El qual  
 sera un dia de hazar con corta diferencia. lindante por una parte  
 con tierras de christoval Machi, por otra con las de Joseph Miralles,  
 por otra con las de la Viuda de Vicente Perez, senda en medio, por  
 otra con las de los herederos de Juan Valls nombrado de la foya, bar-  
 rancos en medio, por otra con las de los herederos del D. Christoval  
 Gilbert Abogado, por otra con las de Juvencho Machi, y por otra con  
 tierras de Raymundo Montllor barrancos en medio. Libre de todo cen-  
 so, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo obligacion especial, y  
 general que no les hay ni tiene sobre si, y como tal solo aleguamos,  
 contadas sus entradas, y salidas vros, costumbres, y servidumbres, conto-  
 do lo demas que nos pertenece, y que de pertenencia de fechos, y de dia. Por  
 precio de quatrocientas, y diez libras; las que seros entregadas presente  
 en especie de oro de integra calidad, y peso moneda corriente

IN  
DE  
N

quede  
 de Jo.  
 utante  
 han  
 decla-  
 ciones.  
 de til-  
 legiti-  
 a ello  
 en  
 sucesos  
 seme-  
 do de la-  
 que  
 isle  
 eida re-  
 undidor  
 s, y mo.  
 l es.  
 decla-  
 los tes-



Josepha  
 ora con-  
 los fabri:  
 Miralles





**GELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Reyno de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos delos dho. Jueralda Sanchis tutora, y curadora, y Antonio Borja Madueño hijo respectivo, a las dho. personas dho. vendedores. Yo el presente Sr. D. Joseph Borque se hizo en mi presencia, y de los testigos decida D. Juan de los Rios, por lo que otorgamos a favor delos antedichos Jueralda Sanchis, y Antonio Borja en el nombre en que intervienen solemnne carta de pago, y recibo en forma. La cédula que el justo Valor, y precio del antedicho pedazo de tierra huerta, y secana son las dhas. quatrocientas, y diez libras de recibidas, segun de arriba se deprehende, y del que mas tenga, y pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama intervivos con invencion, y renunciacion de ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de quatro años para revetir el engano, y que se redenga este contrato a su valor si quedare a solo, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo vi, y sucesor, y de otro qualquier dho. que nos pertenesca a dho. pedazo de tierra huerta, y secana. Y todo esto lo cedemos, renunciemos, y transparamos en los dichos Jueralda Sanchis, y Antonio Borja compradores de ella, para que como apropiada suya la posean gozen, y disfruten a su voluntad como señorios absolutos sin degenaracion alguna. *Prohibito Clericis huius Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existant; Sicut dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem prius super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Dado la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Nos damos poder el que se requiere constituyendoles en nuestro lugar propio, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entren en el

*[Decorative flourish or signature line]*

referido pedazo de tierra huerta, y secano, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella. En el interin nos constituimos por sus Enquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pidan. Enos obligamos, tal eviccion seguridad, y fianca. de de esta Venta ental manera, que de qualquiera pleyto debate, o diferencia, que sobre la precitada tierra fuere movido, se sacaremos a paz, y salvo, tomando a nuestro cargo la voz, y defensa, siempre que se nos requiera, aunque se halle hecha la publicacion de provanas, y lo continuaremos, y deliniremos, a nuestras costas, hasta dexar la question ventida, y a dichos compradores, en sus respective nombres en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no quierera, o no poder cumplirlo, se restituiremos las precitadas quatrocientas, y diez libras que nos han pagado en la forma que arriba se expresa, los labores, y aumentos que hubieren fecho, los danos, y costas, que se les siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido en el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta es.ª fuese expectativa de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos sernos execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que los diximos, y sin otra prueba de que les relevamos a cinco de die. de requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Idamos poder a los Sueros, y Justiciaes de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de inconvenit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma. Las otras las otras. Joseph Maria Vall, Joseph Maria Corregosa, Joseph Maria Molis, y Anna Maria Layá renunciarnos el auxilio, y leyes del Valleano senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de nuestro favor, por que como arabiadoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos no nos valgan, ni aprovechar en este caso. Y juramos, a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haremos entoda forma de die. de no oponernos contra esta cosa por nuestros otros arras bienes hereditarios Parafenales, multiplicados, ni por otros algun modo que nos pertenesca, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia

~~CCCCCCCCCCCCCCCC~~

IN-  
 DE  
 IN-

los thos.  
 e hijo  
 no doy for  
 nombra.  
 nchis, y  
 carta  
 precio del  
 trocien-  
 del que  
 e haremos  
 llama in.  
 real fe  
 cosas ven-  
 accio, y  
 contrato  
 recuerdan.  
 actamos  
 so, y de  
 huerta,  
 os en los  
 de ella,  
 aser vo-  
 . Prescrip-  
 qui de fo-  
 et theno  
 quierent  
 delos an-  
 te) dada  
 Seleccion-  
 iere cons.  
 ua pro-  
 en el



Dei te marauebis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

En hacida, declaramos que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protesta, ni en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relajacion de este juramento a quien nos lo pueda conceder, y si de proprio motu se nos concediere no usaremos de ella para deponer jurar. En nosotros la oña. Jueralda Sanchis en el referido nombre de tutora, y curadora, y Antonio Boria Aboticario aceptamos esta ere. entodo, y portodo, y en ella el pedaso de tierra suerta, y sea no de que se trata, de cuya posesion nos damos por entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega, o que-va de su resibo, y otra qualquier que nos compete, y queremos usar de ella, siempre quando, y como nos convenga. In cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Altoy, a los ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Juan. Doctor Citrjano, y Juan. Perez labrador de esta oña. Villa Vecinos, y mora-dores. De oñs otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Sr. no doy feo conosco) lo firmaron quienes supieron escribir, y por los que dijeron no saber, asi a ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy feo. =

Juan. Poya      Juan. Pastor      Vicente Juan Poya

Antonio Boria

Ante M.  
Francisco Blanes

Obligacion de Maria Senda  
Viuda, y Antonio Diaz

Sepase por esta publica ere. como yo oña Maria Senda, Viuda de Pedro Diaz, y Antonio Diaz labrador, madre e hijo respecti-ve Vecinos del lugar de Abilhueta, y al presente hallados en esta Villa de Altoy los dos juntos, y cada uno de por si, y con el todo inuoluntari, renun-ciendo, como expresamente renunciamos la Ley de duobus rei debendi, el autentica presente hoc ita de habitacionibus, y el benefi-

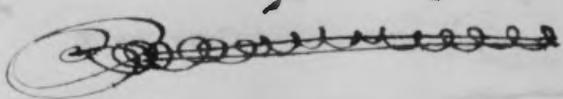
cicio della division y execucion y demas della mancomunial y fian-  
 za. De nuestro buen grado y cierta ciencia y por thenor della presente  
 otorgamos y conoscemos: Que decimos a Valero Sempere Ciudadada-  
 do desta dha. Villa vesino y morador quien presente la quantia  
 de setenta y dos libras de moneda provincial, procedidas del precio jus-  
 to valor y estimacion de dos mulos, a saber: El uno macho serrado,  
 que nos vendió en el año de mil setecientos quarenta y nueve, por  
 el precio de treinta y seis libras de dha. moneda. Y el otro que al presente  
 nos vende, es de pelo castano, con ocho años de edad con corta diferen-  
 cia. Por el precio tambien de treinta y seis libras de la expresada mo-  
 neda, ambos mulos sanos de toda enfermedad publica y secreta; de los  
 quales nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos  
 las leyes de entrega o quiebra de su recibio. Las quales setenta y dos libras  
 prometemos y nos obligamos a pagarlas a don. Valero Sempere o a quien  
 su dho. representare en esta forma: Diez libras por todo el mes de Mar-  
 to del año viniente, mil setecientos cinquenta y tres. Diez y nueve li-  
 bras por todo el mes de Agosto del mismo año. Otras Diez y nueve libras  
 por todo el mes de Agosto del subsecuente año mil setecientos cinquenta  
 y quatro. Las veinte y quatro libras restantes en las iguales pagas  
 en el mes de Agosto de los años siguientes mil setecientos cinquenta  
 y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis. Hanam. y singlyto al  
 punto con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos a su solo  
 juramento, y esta es. y se relevamos de otra quiebra, aunque de dho.  
 se requiriera. Y cuyo fin y cumplimiento obligamos nuestras perso-  
 nas y bienes respectiue havidos y por haver. Y damos poder a los Jue-  
 ces y Justicias de su Magd. y en especial a las desta Villa de Alcoy J.  
 de todas vuestras causas que aen, y deven conocer, a cuya Jurisdiction  
 nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si con-  
 vengier de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos  
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
 te por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de  
 nuestro favor, y la general en forma. Yo don. Juan Maria Sempere re-  
 nuncio clausula, y levi signa Mulier coasice ad velleamum, y demas  
 de mi favor, porque como a sabida de ellas, y asiada en especial  
 de su efecto por el presente en. no quisero no me valgan ni a proce-  
 den en este caso. Incurro testimonio asi la otorgamos ante el  
 presente Excmo. Sr. D. Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octu-  
 bre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Siendo presente por

IN-  
DE  
IN

ura al  
 otorga.  
 absol-  
 ceder,  
 a de per-  
 ombre  
 amos  
 y sea-  
 o ames-  
 o que-  
 nos via-  
 monio  
 esta Vi-  
 entos cin-  
 stor Ci-  
 y mora-  
 En no  
 por las  
 ligos



inda de  
 Vesinos  
 de Alcoy  
 renun-  
 su ren-  
 bene?







Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Juho de Saual Bermejo suenre ciudadano y Juan Molina off.  
de dextera de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Porque dho. otorgan  
(quien es el es no soy fe conosco) en firmacion, porque dixerun no  
saber escritura, sus cosas lo firmo uno de los testigos aqui conteni-  
dos de que es qual m. doy fe.  
Por qual Bermejo

Ante M.  
Francisco Blancos

**Testamento de**  
**Bartholome Juho.**

libre copia con el In el nombre de Dios tris poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin  
sello primero dia la comun mancha del veado original, aqui en Invocamos por nros  
14 de Agosto de tra especial patrona, y Abogada. Sepase por esta publica esc. de ser  
1764 años seobe tamento como testigos Bartholome Juho de tener ganos  
por ella, y la que y Maria casada legitimos conyuges vecinos de esta Villa de Hoyo.  
sin culpa, y Maria casada legitimos conyuges vecinos de esta Villa de Hoyo.  
pel de registro de la dha. Maria estando enferma en la cama de grave enfermedad  
y copia de la de la qual recibí y firmo yo. Yo el dicho Bartholome Juho, y la  
Blancos no. Tambos con el cabal testigo, y memoria, que la dha. Juho  
na se ha dignado concedernos, de tal forma, que osamos, segun es  
manifiesto al presente de nros testigos infra notados) arreglar este  
nuestro ultimo testamento; y creyendo, ante toas, como firmem. ex-  
emos en el alto, y sacro misterio de la santissima Trinidad Padre  
Hijo, y Espiritu Santo, sus personas distintas, y una esencia Divina  
conyugada de todos los demas misterios, que son medio necesario  
para nuestra salvacion, y con esta seguridad, elegimos por nuestros  
patrones Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemenca, al  
Patriarca San Joseph, Angeles de nuestra Guardia, al Archiepo de  
de San Juan. Santos de nuestros respective nombres, y demas corte-  
sanos de la eterna Bienaventuranca, en cuyo patrocinio esperamos,  
y afirmamos el asiento de este nuestro ultimo testamento, que or-  
denamos en esta forma.

Asimicamente encomendamos nuestras respective almas al om-  
nipotente Dios que las creó, y redimió con el precio infinito de su

Blancos

Divinissima sangre, por cuyo Valor han de ser salvas, y perdoadas  
 nuestras Cuevas mandamos se den talá tierra de que se banaron.  
 Item. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios e nuestro Señor fu-  
 re servido llevarnos desta mejor vida, nuestros cuerpos cadáveres  
 sean vestidos con hábitos del Seraphico Padre San Francisco, y que seto-  
 men del Religiosissimo convento de recoletos desta dicha Villa, dan-  
 do por ellos la limosna acostumbrada; lo qual se han sequeltras en  
 la Iglesia del Religiosissimo convento del Padre San Augustin en nues-  
 tro conuero y capilla, el qual esta situado delante y junto al altar  
 de San Esteban, que esta dentro la nave de dicha Iglesia, y nuestros  
 respectivos enterrados, y demás actos funerales se han sequeltras en  
 de nuestros enterrados albaacas.

Item. Queremos, y mandamos para de aqui adelante, que sin ser menester alabar  
 la quantia de diez libras de moneda corriente en este Reyno, por ca-  
 da uno de nosotros dichos enterrados, y de esta voluntad  
 se establecen y han de ser usadas, la Sociedad de los Reverendos Beneficia-  
 dos de la Iglesia de Burgos, de esta dicha Villa, y la otra mitad de los Reli-  
 giosos de los Padres San Augustin de la misma. Tenyendo a los fune-  
 rales de nuestros respectivos enterrados dotados como otros de los  
 hermanos del mismo, que se usaron, de la hermandad del Padre  
 San Juan de la misma quantia; que esta tiene asignada a cada  
 uno de sus hermanos, para ensiezas, habits, y actos funerales.

Item. Queremos por nuestros albaacas, y otros exequiales y dotamen-  
 tarios, a Vicente Vitorae, y a Bartholome Salazar, nuestros hi-  
 jos, ambos vecinos desta enuincada Villa, a los dos y a cada  
 uno de por si les damos todo el poder que se requiere, para que asi  
 entren en el exercicio de este cargo, y tomen de nuestros bienes  
 y enagenen en publica almoneda, o privadamente, rematen  
 los que bastaren al cumplimiento del bien de nuestras almas;  
 cuyo poder expiran por puesta toda esta nuestra Curia de rion por el  
 tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaacazgo,  
 si se requiere la necesidad les diferimos, y prorrogamos.

Item. Queremos y mandamos en exoneracion de nuestras concien-  
 cias sean penualmente satisfechas y pagadas todas nuestras  
 pasivas deudas, de Dios y acciones a las personas, o personas que  
 legitimamente hubieren con esta tenidas, y obligados con  
 publicas, o privadas crias, vales, testimonios, y testigos dienos  
 de fe, y credito, o otras legitimas cauteles al Señor del mas  
 seguro fuero de conciencia.







Perivano, haciendose este con intervencion, y asistencia de los referidos curadores, y con esta disposicion se entienda, y deba executarse tanto en el caso de que dho. dos hijos, o hija sean menores de veinte, y cinco años, como el que sean mayores de esta edad.

Y por el presente revocamos, y anulamos todos y qualquiera testamentos, mandatos y legados, que antes de este hayamos hecho, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma que queremos no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo este que ahora otorgamos, que en qualquiera voluntad sea valido, por testamento, o codicilo, o por qualquiera otra via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Dado en esta Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Roque Pasqual, Juan de Soto fabricante de paños, y Estacio Motay Tornados de esta dha. Villa de Alcañices, y morador en dichos testadores (aquienes se el Dho. Doy fe como no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Roque Pasqual

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco de Blanes

Esc. de Inventarios a instancia de  
Jesualda Sanchez, y de Antonio Borja

libre copia con esta Villa de Alcañices a los veinte, y nueve dias del mes de Octubre de dicho primer año de mil setecientos cinquenta, y dos años. Jesualda Sanchez dia de Marzo de Villa de Vavie de Borja de Boticario. Asi en su nombre propio, como en el de legataria del remanente del quinto de los bienes, y herencia del dicho su marido, como tambien en el de tutora, y curadora de Margarita, Rita, y Josefa Borja, sus hijas, y Antonio Borja tambien de Boticario, morado en el dho. pueblo. Todos quatro hijos, y herederos del dicho javier Borja, segun consta de la herencia, legados de su padre, tutora, y curadora, por el ultimo testamento del dho. javier Borja, otorgado en poder del presente Dho. a los nueve dias del mes de Septiembre pasado de proximo de este corriente año. Estando en la casa donde viviendo habitava el referido javier, y en el poblado de esta dicha Villa, calle de San Escobar, precediendo juramento que los dho. Jesualda Sanchez, y Antonio Borja prestaron en mi poder por Dios

*[Decorative flourish]*



21  
25  
28  
31  
34  
37  
40  
43  
46  
49  
52  
55  
58  
61  
64  
67  
70  
73  
76  
79  
82  
85  
88  
91  
94  
97  
100



De otras

|    |                                                                                                                                                    |                  |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 8  | Otrosi: De Vinquentos en diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros.                                                                 | 266 10 6         |
| 9  | Otrosi: De Asyete comunes en dos libras un sueldo, y ocho dineros.                                                                                 | 19 18 6          |
| 10 | Otrosi: De Sazares en diez y siete libras, tres sueldos, y diez dineros.                                                                           | 21 12 8          |
| 11 | Otrosi: De diferentes simples, que se enjerraron en los Botes de los barcos, y otros en tres libras, y dos sueldos.                                | 17 3 6           |
| 12 | Otrosi: De condicione en diez libras, un sueldo, y seis dineros.                                                                                   | 33 12 8          |
| 13 | Otrosi: De conpaciones purgantes en una libra diez y siete sueldos, y seis dineros.                                                                | 12 1 16          |
| 14 | Otrosi: De conpaciones de todos generos en quinete libras diez y ocho sueldos, y seis dineros.                                                     | 11 7 6           |
| 15 | Otrosi: De otros generos de aguas en veinte y siete libras tres sueldos.                                                                           | 15 1 8 6         |
| 16 | Otrosi: De otros generos de azucar de coloradas en dos libras diez y nueve sueldos, y diez dineros.                                                | 27 1 3 6         |
| 17 | Otrosi: De diferentes Sazares en cinco libras seis sueldos, y seis dineros.                                                                        | 21 9 6           |
| 18 | Otrosi: De diferentes Sazares de algunos compuestos con el azucar, y otras cosas pertenecientes. En ciento, diez y ocho libras, y catorce sueldos. | 51 6 6           |
|    | Importa todo lo perteneciente a la Botica quinientas veinte y tres libras, diez y siete sueldos, y tres dineros.                                   | 118 1 4 8        |
|    |                                                                                                                                                    | <b>523 17 63</b> |

Los bienes que se encontraron en el quarto de la Bodega son los siguientes.

|    |                                                                                         |       |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 19 | Primamente Quatro Enavas grandes de ponca muy te se justipreciaron en quatro libras     | 4 8   |
| 20 | Otrosi: Quatro pequenias en ocho sueldos                                                | 1 8 6 |
| 21 | Otrosi: Una Bota de aviente cantaros cercolada de Suro en quatro libras.                | 4 8   |
| 22 | Otrosi: Veinte cantaros de vino a rason de dos reales cada uno. Importan quatro libras. | 4 8   |

Suma

**536 5 3**

6611065  
 1911826  
 21 128  
 171 386  
 331128  
 121 116  
 111726  
 1511826  
 271138  
 211966  
 51 626  
 1181148  
 52311763  
 41 8  
 1 82  
 41 8  
 41 8  
 361 523



**SELLO QVARTO, VINTE  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN  
 QVENTA Y DOS.**

De una \_\_\_\_\_ 5361 523.

**Sello:** Los Bienes que se encontraron en el Quar-  
to de la Sierra con los Requiridos.

- |    |       |                                                                                                                                                |       |
|----|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 23 | ..... | Simplemente. En el trayo, que fueron en sujecion en el<br>Prador de San Carlos de consentim. de sus partes, en doce<br>sueltos.                | 1128  |
| 24 | ..... | Arroxi: Dos Sertenes en siete sueltos.                                                                                                         | 1 78  |
| 25 | ..... | Arroxi: Una Choculatera en cinco sueltos.                                                                                                      | 1 58  |
| 26 | ..... | Arroxi: Una Parrilla en quatro sueltos.                                                                                                        | 1 48  |
| 27 | ..... | Arroxi: Una tenia en tres sueltos.                                                                                                             | 1 38  |
| 28 | ..... | Arroxi: Dos pares de candeleros de metal en una li-<br>bra, y diez sueltos.                                                                    | 11108 |
| 29 | ..... | Arroxi: Dos Calderas de Cobre en seis libras.                                                                                                  | 68 8  |
| 30 | ..... | Arroxi: Una palana de Hierro en tres sueltos.                                                                                                  | 1 38  |
| 31 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de tres libras, tres ce-<br>nicos de Hierro.                                                                    | 31 8  |
| 32 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de cinco sueltos,<br>tres candiles de Hierro.                                                                   | 1 58  |
| 33 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de dos libras dos<br>onzas de bronce.                                                                           | 21 8  |
| 34 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de una libra, y dos<br>sueltos, una docena de platos de alcora, ocho pa-<br>villos, y una docena de quinqueras. | 11 28 |
| 35 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de una libra, dos<br>servillas, y una de cobre, y la otra de alcora.                                            | 11 8  |
| 36 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de tres sueltos, una<br>docena de platos comunes.                                                               | 1 38  |
| 37 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de tres sueltos,<br>tres platos grandes, y quatro platos.                                                       | 1138  |
| 38 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de cinco sueltos, sin<br>platos de peroles, y otros, de hierro.                                                 | 1 58  |
| 39 | ..... | Arroxi: Engracia, y estimacion de seis sueltos                                                                                                 |       |

Suma

55311763



Suma de años

553 1783

40. .... En barones de colar.  
Medida de precio, y estimacion de diez, y seis sueldos  
Media docena de sillas de oratoria

168

1168

Cuyas partidas arriba inventariadas, justipreciadas se-  
gun se nota en cada una de ellas, acumuladas en una, in-  
venario universal de quinientas cinquenta, y quatro libras  
diez, y nueve sueldos, y tres dineros.

554 1983

Y por ser hora tarde y no se pudo en la prosecucion de dicho inven-  
tario porrogandole de nuestro consentimiento para el dia  
martes que contaremos treinta de los corrientes, cuyos bienes  
quedan engada de mi dha. Juralda. En cuyo testimonio assi lo  
otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Al-  
cey, y casa donde habitava dicho Davia de Borja, y pue-  
en esta dha. Villa en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo que-  
rentes por testigos Antonio Sidauna, y Thomas Sidauna Ma-  
lros vecinos de esta dha. Villa de Alcey, y moradores de los dhas. dha-  
gantes (a quienes yo el Sr. no doy feo conocido) lo firmo el dho. An-  
tonio de Borja. Iguala referida Juralda Sanchi que dixo no  
saber en quien lo firmo con respecto. uno de los testigos aqui conte-  
nidos de que igualmente doy feo. Antonio Sidauna

Antonio Sidauna

Francisco de Borja

Pro. de prosecucion de inventario  
de Juralda Sanchi, y otros.

En la Villa de Alcey, a los treinta dias del mes de octubre  
de mil setecientos cinquenta y dos años. Ante mi el Sr.  
y testigos infraadnotados parecieron Juralda Sanchi Ver-  
da de Davia de Borja, assi en su nombre propio, como en el  
de su madre, tutora, y curadora de sus hijas, y heredera del di-  
cho su marido, y legataria del remanente del quieruo, y An-  
tonio de Borja Aboticario, en su nombre; ambos vecinos de  
esta dicha Villa. Perquiriendo en el inventario de los  
bienes de dicha herencia, por rogada su prosecucion al dia  
de oy. Declaro bajo el mismo juramento, que los bienes q.  
se adicionan a aquel, y se notan en esta escritura son:

Antonio Sidauna

553/1783  
168  
1168

321



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS

del tenor siguiente. =

Los bienes que se encontraron en el Quarto junto  
a la Cima son los siguientes. =

- 41. Primeramente en precio y estimacion de diez libras  
de duona de silar de buccas, las que fueron sus-  
tituidas por Antonio Montoya y Toribio Francisco  
Carpinteros, y otros nombrados por esta parte. 61 8
- 42. Otrora: En precio y estimacion de diez y seis sueldos  
deis guarnes de carton, y de calvario de estampa. 1168
- 43. Otrora: En precio y estimacion de diez libras y qua-  
tro sueldos, tres arcas de pino con sus serrajas, y  
hojas. 61 48
- 44. Delas guarnes en una de ellas se encontro lo siguiente:  
Primeramente: Una guarnes de alfileres, y se-  
ta verde color azul con raudilla, el qual fue sustitui-  
do por Antonio Montoya y Toribio Francisco en diez li-  
bras, y diez sueldos. 31108
- Esta otra cosa se encontro lo siguiente. =
- 45. Primeramente: En precio y estimacion de veinte y dos  
libras, y diez sueldos, nueve savanas de lienzo ca-  
rro nuevo. 22708
- 46. Otrora: En precio y estimacion de diez libras cinco sa-  
vanas de lienzo carro usado. 101 8
- 47. Otrora: En precio y estimacion de cuatro sueldos  
deis libras de algodón. 1148
- 48. Otrora: En precio y estimacion de diez y ocho suel-  
dos, una toalla de hilo, y algodón nuevo. 1188
- 49. Otrora: Otrora: Otrora: Otrora: Otrora: Otrora: Otrora: Otrora:  
deis toallas de la misma especie de las antea-  
chas usadas, en diez y seis sueldos. 1168
- 50. Otrora: En precio y estimacion de quinze sueldos, seis  
servilletas de hilo, y algodón. 1158

Suma. 521 368

31158



|         | Suma de abras.                                                                                                                             |        |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 51..... | Abra: Enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos cinco varas de lienzo casero.                                                    | 52l 3l |
| 52..... | Abra: Enprecio, y estimacion de una libra, y once sueldos una camisa de tela de cruz.                                                      | 1l 10l |
| 53..... | Abra: Enprecio, y estimacion de doce libras, y ocho sueldos ocho camisas de lienzo casero.                                                 | 12l 8l |
| 54..... | Abra: Enprecio, y estimacion de quatro libras cinco camisas de lienzo casero vradas.                                                       | 4l l   |
| 55..... | Abra: Enprecio, y estimacion de diez libras, y quatro sueldos ocho varas de lienzo cambray.                                                | 3l 4l  |
| 56..... | Abra: Enprecio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos, dos armadores de hilo, y algodón lienzo casero vrados.                        | 1l 4l  |
| 57..... | Abra: Enprecio, y estimacion de dos libras quatro armadores de hilo, y algodón lienzo casero vrados.                                       | 2l 10l |
| 58..... | Abra: Enprecio, y estimacion de quatro libras cinco camisas de lienzo casero amedio vara.                                                  | 4l l   |
| 59..... | Abra: Enprecio, y estimacion de una libra, y dos sueldos dos camisas delgadas amedio vara.                                                 | 1l 2l  |
| 60..... | Abra: Enprecio, y estimacion de diez y ocho sueldos tres cubonillos de hilo, y algodón nuevos para criatura.                               | 1l 8l  |
| 61..... | Abra: Enprecio, y estimacion de diez y seis sueldos unos ganales, y capiones de lienzo delgado para criatura.                              | 1l 6l  |
| 62..... | Abra: Enprecio, y estimacion de dos libras, y doce sueldos, quatro almonadas grandes, y pegonias de lienzo de cambray, y fundas de collar. | 2l 12l |
| 63..... | Abra: Enprecio, y estimacion de doce sueldos, tres varas de lienzo casero de estoga.                                                       | 1l 2l  |
| 64..... | Abra: Enprecio, y estimacion de quatro libras, y un sueldo, diez, y ocho varas de lienzo cor, y cor ganales vilotas.                       | 4l 1l  |

En lo quarto de la sala se encontro lo siguiente.

65..... Primeramente. Una arca de pino con serraja, y llave.

Suma.

92l 11l

52l 3l  
 11l 0l  
 11l 1l  
 12l 3l  
 4l l  
 3l 4l  
 11 4l  
 2l 1l  
 4l l  
 11 12l  
 11 8l  
 11 6l  
 2l 12l  
 11 2l  
 4l 1l  
 2l 11l



**SELLO QVARTO. VBINTE  
 TE MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CINQV  
 QVENTA Y DOS.**

| Item | Description                                                                                                                                                                                                | Value      |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|      | Prima de abas. _____                                                                                                                                                                                       | 92 11 l    |
| 66   | vi, la qual fue justipreciada en dos libras.<br><i>Otrosi: Dentro de ella se encuentran unas Basquinias<br/>     y casaca de estameña Chanciscana nuevas que se son<br/>     de precio en ocho libras.</i> | 2 l l      |
| 67   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, y diez suel-<br/>     dos otra casaca de Camasco negra</i>                                                                                                | 8 l l      |
| 68   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de tres libras, otra casa-<br/>     ca de Chamelote de Burcelas vrada.</i>                                                                                               | 2 11 0 l   |
| 69   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de diez sueldos, dos<br/>     delantales de lienro cambay vrados</i>                                                                                                     | 3 l l      |
| 70   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de una libra, y quatro<br/>     sueldos, una vana de Payita de alcañices</i>                                                                                             | 11 4 l     |
| 71   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras, unas<br/>     Basquinias de Chamelote de Burcelas.</i>                                                                                                 | 4 l l      |
| 72   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de ocho libras, unguar-<br/>     dapien de alhuca, y seda, color azul con sandilla<br/>     vrado.</i>                                                                   | 8 l l      |
| 73   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, otra<br/>     vana de pino con serraja, y vana nueva.</i>                                                                                                 | 2 l l      |
| 74   | <i>Otrosi: Dentro de ella se encuentran unas Basqui-<br/>     nias de estameña de manos vradas, las que fue-<br/>     ron justipreciadas en dos libras, y diez sueldos.</i>                                | 2 11 0 l   |
| 75   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de tres libras, otras bas-<br/>     quinias de amate vradas.</i>                                                                                                         | 3 l l      |
| 76   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de diez libras, unguar-<br/>     dapien de Camasco Verde vrado</i>                                                                                                       | 10 l l     |
| 77   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras, otro<br/>     guardapien de raso, color amarilla vrado.</i>                                                                                            | 4 l l      |
| 78   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de cinco libras, otro guar-<br/>     dapien de Escarlata con sandilla vrado.</i>                                                                                         | 5 l l      |
| 79   | <i>Otrosi: En precio y estimacion de una libra, y diez<br/>     sueldos dos vanas, y ungalmo de Chamelote<br/>     Prima.</i>                                                                              | 1 48 l 7 l |



|    | Suma de otras                                                                                                                                                           |          |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
|    | de Bruselas                                                                                                                                                             | 148 7 8  |
| 80 | Otrosi: En precio, y estimacion de siete sueldos, una cotilla de Damasco Inatiado a medio vara.                                                                         | 1 7 8    |
| 81 | Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras Una casa ca de Chamelote de Bruselas                                                                                      | 2 1 1    |
| 82 | Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, dos cotillas de Damasco color azul vrada                                                                                 | 2 1 1    |
| 83 | Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y doce sueldos Una Basquina de media estamena de marcos vrada.                                                            | 1 12 2 8 |
| 84 | Otrosi: En precio, y estimacion de diez y seis sueldos, una Basquina de Chamelote de Bruselas vrada.                                                                    | 1 16 8   |
| 85 | Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, una Basquina de tafetan doble negro vrada.                                                                              | 3 0 8    |
| 86 | Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, una casa ca de seda negra vrada.                                                                   | 1 16 8   |
| 87 | Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, Una casaca de seda con casaquita de raso de color vrada vrada.                                                        | 4 1 1 8  |
| 88 | Otrosi: En precio, y estimacion de doce sueldos, Una Cubierta, delantera de cama, y tapete, toda de abricca, y seda vrada.                                              | 12 1 1 8 |
| 89 | Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos una Mantellina de raso afocada de tafetan azul vrada.                                                    | 1 4 8    |
| 90 | Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, unos panales de lienzo de Cambray con randa vrados.                                                                    | 5 1 8    |
| 91 | Otrosi: En precio, y estimacion de seis libras, Una sa vana de lienzo Cambray con encape vrada.                                                                         | 6 1 8    |
| 92 | Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez y seis sueldos una trallola de lienzo Cambray con randa.                                                          | 2 16 8   |
|    | Cuyas partidas arriba Inventariadas, y repartidas segun seenta encada una de ellas reanueladas en una havena universal de ciento, noventa y dos libras, y cinco sueldos | 192 5 8  |

Por ser hora tarde se procedió en la prosecucion de dicho Inventario por rogandole de nuestro consentimiento pa-





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

|           | Suma de otras.                                                                                                                                          |       |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 95. ....  | Strossi: En precio, y estimacion de una libra, una chupa de paño de color amedio vras.                                                                  | 8110l |
| 96. ....  | Strossi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos. una casaca, y calzonces de chamelote de Bruselas todo viado.                            | 11 l  |
| 97. ....  | Strossi: En precio, y estimacion de diez y seis sueldos una chupa de chamelote de color viada.                                                          | 2410l |
| 98. ....  | Strossi: En precio, y estimacion de diez libras, una casaca, y chupa de paño de color.                                                                  | 116l  |
| 99. ....  | Strossi: En precio, y estimacion de ocho libras; un vestido de paño negro, con casaca, chupa, y calzonces viado todo.                                   | 10l l |
| 100. .... | Strossi: En precio, y estimacion de tres libras, una capa de paño pardo monte viada.                                                                    | 81 l  |
| 101. .... | Strossi: En precio, y estimacion de dos libras un abofete de cinco patones.                                                                             | 31 l  |
| 102. .... | Strossi: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos una gorra corada.                                                                         | 21 l  |
| 103. .... | Strossi: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez y seis sueldos, media docena de guantes de diferentes providencias, con guarniciones coradas. | 1110l |
| 104. .... | Strossi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una cama de Camis.                                                                      | 416l  |
| 105. .... | Strossi: En precio, y estimacion de tres y seis libras seis colchonnes de lana, con telas acubru.                                                       | 2410l |
| 106. .... | Strossi: En precio, y estimacion de una libra, una cama de bancos, y tablas.                                                                            | 36l l |
| 107. .... | Strossi: En precio, y estimacion de dos libras, tres sueldos, y dos dineros dos paños de un palmo de lana cada uno con guarniciones negras.             | 11 l  |
| 108. .... | Strossi: En precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, una campanilla, siena, y Relicario de plata todo.                                      | 2432l |

Suma.

841 512

30118

Suma de atras.

841 512

con peso de seis onzas aprecio de once Reales cada una  
Importa.

61128

109. .... Orosi: Engracia, y estimacion de veinte, y cinco libras  
una onza y un quarto de perlas finas engastadas de oro  
fino, arraron de veinte libras la onza Importa.

251 8

110. .... Orosi: En el quarto del granero se encuentran ocho cahices  
de trigo, que por precio de siete libras y diez sueldos el ca-  
hic Importan setenta libras.

601 8

111. .... Orosi: Engracia, y estimacion de treinta, y dos libras un  
Marb. seco de.

321 8

112. .... Orosi: En dineros efectivos, en especie de veinte de honras  
de ocho, que valen setenta libras.

4001 8

113. .... Orosi: El derecho de recobrar de Gregorio Verd fabrican-  
te de ganos Vieino de esta referida Villa ochocientos, y  
cincuenta libras, segun se acredita por su. de con-  
gancia que otorgaron el citado Gregorio Verd, y dicho  
Pavici Maria Marido, y Indie respectivo de otro. de  
gastos, ante el presente Excmo. alcaide mayor don  
Jhes de Abril del año pasado mil setecientos, y cinguan-  
ta.

8501 8

114. .... Orosi: Por los dias de recobrar de diferentes personas, pr-  
tenciente ala Botica, segun consta por el recogiano  
ciento setenta y cinco libras.

1651 8

115. .... Orosi: Una pieza de tierra huerta, y secano plantado  
de olivos, y otros diferentes arboles situada en la parti-  
da vulgarmente apellidada de los Marcajelles termino  
de esta otra Villa, que sera un dia de harar con cada di-  
ferencia, y con el dia de una hora, quarto, y sexta del  
quarto de agua para su riego precada ocho dias. Y ha-  
da por una parte con tierras de Christoval Macia, por  
otra con tierras de Juan Miralla, por otra con las  
de la Viuda de Vicente Perez suada en medio, por otra  
con las de los herederos de Juan Valer nombrado se-  
laxa, barranco en medio, por otra con las de los here-  
deros del Dr. Christoval Gilbert Abogado, por otra con  
las de Jacinto Macia, y por otra con las de Raymundo  
Montllor barranco tambien en medio. la qual desca-  
ron Juvalda Sanchez en nombre de Entera, y Cacerdera

Suma

162211782

IN-  
DE-  
IN:

81101  
11 1  
21108  
1168  
101 1  
81 1  
31 1  
21 8  
11108  
1168  
21108  
361 8  
11 8  
211382  
841 512





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

8 lrs  
3 lrs  
3 lrs  
1 lrs

Suma de otras

1622/1782

de don Juan de los Rios, y Antonia de Bonia Botica, tambien su hijo, y del dicho difunto, de Jorge Miralles, y otros. De el precio de quatrocientas, y diez libras de moneda provincial, segun se acredita por la ev. que se el presente Du. adhusivo a los ocho dias del mes de octubre proximo pasado de este corriente año, alagare en un todo me refiero.

410 l

Item: Finalmente la casa de morada que quando viva habito el difunto situada en la Calle de San Nicolas poblado de esta enunuciada Villa, que linda por un lado con casa de D. Christoval Maza, por otro con la de Cayme Motta, por el otro con corral del dicho D. Christoval Maza, y por delante con la esquina de la casa de los herederos de Laniaco e impore, segun Antonie Macia, y Joseph Carter juntos Abanderes la subastacionaron en ochocientas, y treinta libras de moneda del presente Reyno.

830 l

Cuyas partidas arriba inventariadas, justipudiadas segun se va en cada una de ellas, acumuladas en una herencia universal de dos mil ochocientas sesenta, y dos libras, diez, y siete sueldos, y dos dineros.

2862/1782

Para mayor seguridad de todo, y que conste por escrito de todo, el valor de los bienes inventariados recayentes en dicha herencia se han cumulo por entera al presente de la vocalante en cada una de ellas.

Importa la primera Jornada del presente inventario quinientos cinquenta, y quatro libras diez, y nueve sueldos, y tres dineros.

554/1963

Importa la segunda Jornada de este oho. inventario ciento noventa, y dos libras, y cinco sueldos.

192 l 5c

Importa la tercera Jornada de este citado inventario dos mil ochocientas sesenta, y dos libras, diez, y siete sueldos, y dos dineros.

2862/1782

Cuyas tres partidas acumuladas en una herencia uni-

1551/1551

*[Decorative flourish]*

versal de tres mil seiscientos y diez libras un sueldo, y  
y cinco dineros.

3610 l 4 s.

Estos son los bienes que por ahora ha encontrado recaber en la univer-  
sal herencia del dicho Javier Borja su marido; protestando, co-  
mo protesta que si en adelante amanecieren otros bienes o dotes per-  
tencientes a dha. herencia les adicionará a este Inventario, o ha-  
rá otro por es.<sup>a</sup> publica para dar cumplimiento a la obligacion que  
le incumbe en manifestar sin ocultacion, ni fraude, quantos bie-  
nes muebles, semovientes, y raíces fueran, y pertenecieran, a dha.  
herencia; haciendo se entienda en las demas proxiimas y prevenciones  
que tiene hechas dha. Señalada Sanchez, y protestando  
las asimismo, que para hacer dicho Inventario de los bienes que nue-  
vamente perveniran, y llegaran a su noticia, tiempo alguno no le  
corra, antes bien quiere de recien a salvo los dros que en qualquiera  
manera le pertenecan, y no circunscriba. En su misma conformidad que  
queda encargada por ahora de todos los referidos bienes, los quales  
pueden tener en deposito a beneficio, y utilidad de todos los Inte-  
resados. En cuyo testimonio así lo otorgaron dichas partes ante el  
presente Sr. no en esta Villa de Alcoy, y casa donde viviendo habi-  
ta el dicho Sr. no, en los dias, mes, e año supra referidos. siendo presen-  
tes por testigos Antonio Chidaura, y Thomas Chidaura naturales  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dros. otorgan-  
tes (a quienes lo el Sr. no doy fe con esta) lo firmó el dho. Antonio  
Borja, y por la dicha Señalada Sanchez que dho. no sabe escri-  
vir lo firmó asu ruego uno de los testigos aquí contenidos de que  
igualmente doy fe. *Antonio Chidaura*

*Antonio Borja*

Ante M.  
*Francisco Blanes*

Esc.<sup>a</sup> de Otorgacion de  
Antonio Borja.

En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Noviembre de mil se-  
tecientos cinquenta y dos años. Ante M. el Sr. no, testigos infra  
aduntados pareció Antonio Borja Boticario vecino de esta  
dicha Villa, y Av. Que por quanto Javier Borja Botica-  
rio su padre en su ultimo testamento (suyo cuya disposicion  
falleció) que depongo en poder del presente Sr. no en el día nueve

IN-  
DE  
IN

6221782.

41 d. l

830 l 8

28621782

5541263

1921 58

28621782.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

del mes de Setiembre de este corriente año, se encontró en su casa algunas prendas de plata como eran diez cucharas, seis tenedores, un cazo, dos vasos, una fuente, y una saji-lla, o escopidero; las que fue su voluntad se las partiesen sus herederos por iguales partes, sintiendo una más que otra; y con- siderando que de partirse dichas alajas, sería el no aprovecharse casi ninguno, antes bien las avian de vender por ser modica la porcion, que avada uno se trocava, siendo mas la perdida que la ganancia, fue acordado por Juvalda Sanchis, consorte que fue del citado difunto, Madre tutora, y curadora de Mar- garita de Boria, Rita, y Josepha de Boria sus hijas, y del dho. su ma- rido, que las antedichas alajas de plata, por el peso, y otras cosas pendiente sobre el dho. Antonio de Boria su hijo obli- gándose a dar avada una de sus hermanas lo que le pertene- ciese, en dinero efectivo a su voluntad; y aviendo se pesa- do con toda equidad, encontraron que el peso de ellas eran qua- renta, y ocho libras, que por precio cada una de ellas de una libra de moneda de este Reyno es el precio total de quarenta, y ocho li- bras de la expresada moneda, que divididas estas en quatro iguales partes, toca avada uno doce libras, y adjudicandose para si estas que le tocan, y dandose el dho. Antonio de Boria por vendido de ochas alajas de plata en dho. peso a toda su volun- tad con renunciacion a las leyes de la entrega e pueva de sucesi- on, las restantes treinta, y seis libras, se obliga a dar avada una de ochas sus hermanas doce libras de moneda Valenciana; siempre y quando fuere su voluntad, libremente, y sin pley- to alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion diffe- ro al juramento de la dicha Juvalda Sanchis su madre, y tutora, y curadora de las antedichas sus hermanas, o de quien traxo temporari fuere parte, relevandolas de otra prava aun- que de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga supe-

sona y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decata Villa de Alcoy que de todas sus causas suceden, y deven conocer deca su Juri diction se somete, e sus bienes y renuncia las ley siconvencit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las ley s fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, e año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Aidaura, y Thomas Aidaura Maestros deca decata dicha Villa vecinos, y moradores res. Y dicho otorgante (aguen lo et es no doy fee conosco) lo firmo. =

Antonio Borja

Francisco Alvarado

Carta de Pago de Augustin Botella

En la Villa de Alcoy, a los cinco dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Ante mi el Sr. no y testigos infra adnotados pareció Augustin Botella serragero vecino de esta dicha Villa, y Dijo: confiesa haver havido y recibido de Joseph Saja fabricante de paños, de esta enunuciada Villa vecino, y morador que en es presente, la quantia de ciento, y sesenta libras de moneda corriente en este Reyno, las mismas que le confesio dever cumplimiento, y entero pago de aquellas docientas, y sesenta libras, precio por el qual se vendio un pedazo de tierra secano, plantado de algunos olivos, segar, y otras plantas, situada en la partida de Benella, segun lo acredita la cosa que lo presente Sr. no autorisio a los once dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno. Y dando se por entregado de la enunuciada quantia, renuncia la recepcion de la non numerada pecunia ley de la entrega, e prueba de su recibio, y otorga a favor del dicho Joseph Saja carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando la obligacion inserta en la prenarrada carta de venta, hecha por el enunuciado Joseph Saja de las senorreferidas ciento, y sesenta libras, quiere no haga fee en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al citado Saja por quedada, como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, e año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Aidaura Maestro deca, y Gregorio

Francisco Alvarado



Quintomaraueles.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Para recoger de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Fecho otorgante (aquien lo es el es.º don J.º conrco) lo firmo =  
Augustin Botella

Ante M.  
Francisco de Blanes

Esc.º de Concesio de Augustina  
Botella y Aug.º conrco.

En la Villa de Alcoy, á los ocho dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años. Ante J.º el es.º y testigos de infrascriptos parecieron Augustin Botella cerragero, y Vicenta Maria Blaca su conorte, vecinos de esta dicha Villa, y dijeron: Que por es.º que autorisó el presente. Su.º á los once dias del Mes de octubre del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, vendieron á Joseph Sayá de Thomas fabricante de paños, y vecino de la misma, (que tambien esta presente, y otorgante á esta es.º) un pedazo de tierra secano situado en la Partida de Senella, alias de la rosa, terreno de esta enunuciada Villa, plantado de algunos olivos, segas, y otros diferentes arboles, con tres dias de haara con corta diferencia, baxo los lindes en dicha es.º contenidos. Por el precio de duçientas, y setenta libras de moneda corriente en este Reyno; de las quales las cien libras de ellas, recibieron dho. conortes del citado Joseph Sayá comprador realmente, y de contado, y las restantes ciento, y setenta libras, se las retuvo dho. comprador en su poder de consentimiento de los enunuciados conortes, para aharcéles pago de ellas en los plazos que en dicha es.º de Venta se acotan. La qual otorgaron libre, y exenta de todo censo, retrocenso, cargo, hipoteca, y obligacion, y con todas las entradas, y salidas, vros, y costumbres de ella, y con todas las clausulas de traslation de dominio; Expreñe de cesion, y passionada evision, y demas de les.º y vertido apençé acostumbradas; Cuya Venta dho. Joseph Sayá comprador aceptó en toda forma, y en ella se obligó á cumplir, y pagar las dichas ciento, y setenta libras residuas del citado precio en los plazos que en dicha es.º de Venta se enunucian, segun que assi

se evidencia por la precitada es.ª que en lo necesario se refieren; y en esta inteligencia tuvo noticia el citado Joseph Dajá, que el enmunciado pedazo de tierra, que de los antedichos consortes avia mercado estava sujeto juntamente con la casa de la habitacion de ellos, que porthen al presente, en la calle de Santo Thomas, pollado decida referida Villa a un censo de Capital de ciento, y veinte libras, con annua pension de setenta, y dos sueldos al presente reducidos por reales ordenes, pagadores todos los años en una sola paga al Reverendo Clero de esta enmunciada Villa en el dia quatro de Junio; los quales fueron impuestos, y onerados por dichos consortes en favor del citado Clero, segun que asi se acredita por la es.ª que lo el presente es.ª no auctorise en el dia tres del citado mes de mil setecientos quarenta, y nueve años. Ino siendo justo ni aley conforme que el citado Joseph Dajá que de al descubierta, y expuesto a muchas vexaciones, litigios, y males correspondencias que por virtud de esta Venta pueden ocurrirse, para atajar todos generos de contravenciones, y vivir en una amistosa tranquilidad, se han convenido baxa los capitulos siguientes.

Primamente se han convenido, transigido, ajustado, y conciliado por y entre dhas. partes, que dho. Joseph Dajá haya de buscar todas, y qualquiera pretenciones, como por virtud de este Capitulo se aparta de todos, y qualquiera dho. que por rason de lo susdicho le competan, absolviendo a dichos consortes de todo ello, y quitando, que se contentan en este capitulo todas las demandas de sumatoria, y civil.

Item: Inquanto el dicho Joseph Dajá tiene contratada obligacion en la referida Venta de satisfacer, y pagar, á los enmunciados consortes aquellas ciento, y sesenta libras residuas del precio de ella en los plazos acotados, se han convenido dhas. partes, que de las dichas ciento, y sesenta libras queden en poder del citado Joseph Dajá por via de retencion cinquenta libras; de las que dho. consortes se hacen cargo, y adopcion al dho. Dajá en el principal capital parte del antedicho censo, que se corresponde a dho. Clero, como si realmente se huviese hecho mencion, y adorado en la citada es.ª de Venta, siendo de la obligacion de dicho Dajá satisfacer, y pagar annualmente a dho. Clero, hasta su redempcion treinta sueldos de annua pension, y no contentandose, y no contentandose de este de percibirlos del enmunciado Dajá, se hade satisfacer





Deinte maravedis

**SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.**

Los consortes, o aguienes se representare en el día quatro de Junio de cada año, siendo la primera en dicho día del año mil setecientos cinquenta, y tres, día en que cumple la pensión de ocho censo en cuya virtud dándose dichos consortes por entregados de ochas cinquenta libras retenidas, y adoradas, como dicho es en toda su voluntad, y renunciando la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e peneva de su recibo, otorgan aho. Daya carta de pago en forma, dándose por libre de la obligación en que estava constituido, y aceptada esta por dho. Daya se obliga por si, y sus sucesores, y por herederos de dha. tierra satisfacer, y pagar anualmente, y en el citado día al dicho clero, o a los consortes, y aguienes se representare treinta y tres reales de pensión annua correspondiente a las cinquenta libras que se retiene por parte de Capital de ocho censo hipotecado sobre la referida tierra, sobre que reconoce aho. clero por tener de el, como si se le hubiese adorado en dha. venta, y a dichos consortes no consentándose aquel, y para ello quiere se le expone en cada plaza, por dho. clero, o dho. consortes, y aguienes se representare con esta y juramento que preceda en que lo dice; queriendo que este capítulo tenga la misma fuerza, y vigor que tiene el citado original cargamiento, y como si fuese dha. parte de censo adorado en dicha venta.

Item: Es así convenido, transigido, y concordado, por dhas. partes, que siempre y quando terminaren dhas. consortes hacer redempción, y quitamiento del citado censo, que expenden aho. Reverendo clero, en este caso haiera de la obligación del citado clero. Daya, como por virtud de este capítulo se obliga, a entregar a los consortes las ochas cinquenta libras retenidas en el capítulo antecedente, para dicho efecto. Y para la corroboración de este capítulo, quieren queden continuadas todas las clausulas necesarias, y conducentes de dho. y estilo, como si liberalmente fueren expresadas e insertas.

Item: Es así convenido se supiera, que si dichos consortes vendieren la casa de su habitación, que es parte de las expensas hipote-











ra, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me pondre  
 contra ellos, ni cosa alguna delas sobre dichas, ni allegare excepcion en  
 mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de derecho no que-  
 re ser oido en juicio ni otra, y por el mismo sea visto estar aprobado,  
 y validado todo lo en esta escritura contenido anadiendo fuerza, a fuerza,  
 y contrato, a contrato. Hecidos los citados tres años de este arren-  
 diamiento se ha de dar el citado pedazo de tierra huerta, o se agerare los  
 intereses, que de la dilacion se le dignieren, y recien en. Para lo que  
 avada uno de nosotros ohas partes poca acunpita obligamos nuestras  
 personas y bienes havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces que  
 fueren de esta Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de  
 todas nuestras causas que ayan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion  
 nos somosamos, e a nuestros bienes y renunciamos la obediencia que  
 es de obediencia ordinaria de la Real Audiencia de Valencia para que a ello nos ager-  
 miera como por sentencia definitiva dada por Jueces competente por  
 nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jue-  
 gada. En que renunciamos las leyes locales, y dias de nuestros fa-  
 vor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la rogamos am-  
 bas partes ante el presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del  
 mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años. sien-  
 do presente por testigos Mathias Gubert Labrador, y Bautista Los  
 qual official de porayre desta oha Villa vecinos, y moradores. Ide  
 dichos testigos, y presente (aguien se el es no soy feo consero)  
 lo firmo el citado Antonio de Vera, y por el referido Juan de Vera  
 que dijo no saber escribir lo firmo con ayuda uno de los testigos aqui  
 contenidos. Lo que igualmente soy feo.

Antonio de Vera  
 Bautista Los  
 Ante Mi.  
 Francisco de Vera

Carta de Luis de  
 Vera

De la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
 tos cinquenta y dos años. Ante Mi de un testigo infraadnotado pa-  
 reci a un Pedro de Vera vecino desta dicha Villa, y dijo: que ha  
 por huido, y ausente de Juan Mora fabricante de paños, desta mesma  
 Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de treinta, y seis  
 libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros de moneda provincial las  
 mismas que el ennuuciado Juan Mora confeso averle por vir-

[Decorative flourish]



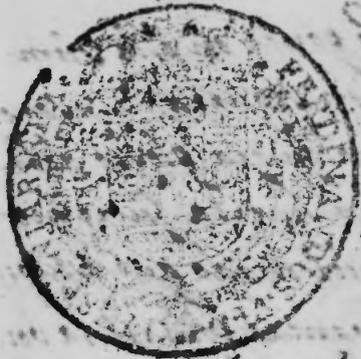
que el justo valor y precio de la dicha hora de agua son las dichas tre-  
cientas libras rescebidas, segun de arriba se deprehende, y del que mas  
tenga, o queda tener en qualquiera forma y cantidad se hago gracia,  
y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter-  
vivos con insinuacion, y renunció sales del ordenamiento real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas  
oprimidas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qualis  
quis para rescebir e insinuar, que se resceba este contrato con valor si  
pasosera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan. E por  
de oy en adelante me desagüero, desiste y aparto de la accion progre-  
dad, señoria, y posesion, situla vi y recurso, y de otro qualquiera derecho  
que me pertenecia a la referida hora de agua. E todo esto lo cedo renun-  
cia y transpaso en el estado D.º Antonio Galiana comprador, y en quien  
rescediere en la dho. paragona como a propria suya la ponia, dote cam-  
bie, y en quien me valiere, como a persona absoluta sin dependien-  
cia alguna. E yo, D.º Antonio Galiana comprador, et personas Reli-  
giosa, et alij que despus valiere, non existunt; Item D.º Clero Jux-  
ta tenorem et tenorem qui novi suggeruntur. E non ad vitam  
suam adquisierunt vel haberent. E yo la pena de comiso, segun el  
tenor de las antiguas, y real orden de su Magestad (Dios lo guarde)  
dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve años. E lo doy poder el que se requiere con dho.  
poder en mi lugar propio y en subleco, y causa propia, para que por  
su autoridad, y judicialmente ome, y deprehenda la posesion, y tenen-  
cia de ella, y en el interin me constituyo por su singular tenedor, y  
pueda dar para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida; E me obli-  
go a la evicion, seguridad, y fianca de esta venta en tal manera, y  
de qualquiera prejo, debate, o diferencia que sobre dha. hora de agua  
fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquier estado que  
resposieren, para que este fecha la posesion de gravancia se sacare  
de las, y salidos, tornandos a mi cargo la von, y de tenia, y los dignos, y  
acabare a mi cargo, hasta depar la quccion venida, y a dho. compra-  
dor, o quien por rescebare de dho. en la queta, y paritica posesion, y  
lo mismo daran mis sucesores, y no cumpliera dho. por no querer,  
o no poder cumplir se debera las dhas. trecientas libras que me haga-  
gano, segun arriba se expusiere los danos, y costas que se siguieren y  
rescebiere, y el mas valor adquirido con el tiempo. E por todo como si  
quis tuviera liquidacion, y esta en suore executiva de plaza assigna-  
do al dia en que llegare el caso referido seme execute con esta, y el ju-



Con el sell  
y cobre por  
ya present  
pul de rep  
cop. 2 No 8  
Jeri-2  
Blanco







**ELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y DOS,**

cediese de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo, que  
contiene esta escritura. Teniendo conformidad de lo que el justo va-  
lor, y precio de dha. pedazo de tierra huerta, según el pacto mencio-  
nado de retroventa son las dichas quatrocientas libras rescebidas,  
según se depositaron de arriba, y del que mas tenga, o pueda tener,  
en qualquier forma, y cantidad de dha. gracia, y donacion al  
Estado Reverendo de los, para delante dho. pacto de retroventa.  
Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de  
Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permu-  
tadas por un, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
suos para repetir el precio, y que se redimaga este contrato á su  
valor si padeciera dho. y las demas leyes que con ella concuerdan.  
Y todo lo en adelante para el caso de la retroventa me desago de  
lo, dritto, y pago de la accion, senoria, porcion, titula, usi, y recurso  
y de otra qualquier cosa que me pertenezca á dho. pedazo de tierra  
huerta. Y todo esto lo cedo, renuncio, y transpaso en el enunuciado  
Reverendo de los, y por quien se suscriere, á dho. el referido pacto de  
retroventa, para que como apropiada suya la goze, y goze á su volun-  
tad, como si fuera absoluto sin dependencia alguna. Y pasado el  
dho. tiempo de la retroventa, y no pudiese redimir la redencion  
de este pacto, en este caso quedo el dho. pedazo de tierra de dho. dho. dho.  
absoluto de la propiedad, y en consecuencia pueda venderla, o ena-  
ganarla á su voluntad. *Lex regia est in rebus, loci et territorii, Militibus,  
et personis Religiosis, et alijs que de suo patrimonio non existunt; Item  
dicti Clerici, supra dicitur, et dicitur in personis dicitur hoc aditi-  
bona ipsa aditiam suam adquirerent vel haberent. Et hanc la-  
pena de canonis, según el honor de los antiguos señores, y Real  
orden de sus Magestades (Dios se guarde) dada en Buenavetis,  
á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos quatro, y nue-  
ve años. Y lo dho. que se requiere constituyendole en milu-  
gar, y en su caso, y causa propia, para que por su autoridad, ó  
judicialmente entrendicho pedazo de tierra huerta como, y que-  
riendo la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin me constituyo*

*Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.*



por su inquieto tenedor, y poseedor para lo poner en ella siem-  
pre, y quando me lo pida. me obligo a la eviccion seguridad, y sanea-  
miento de esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto doba-  
te, o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra huerta fuere mo-  
vido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere-  
ren, aunque este hecha la publicacion de provanias, tomare la voz,  
y defensa, y les seguiré y acabare amia costas, hasta dexar la question  
venida, y al ya citado Reverendo Clero en la quicita, y parificapo-  
sicion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, que cumplien-  
dolo por no quicere, o no poder cumplirlo, se habere dar dichas qua-  
trocientas libras que me han pagado en la referida forma, como  
si ya entonces huviera llegado el caso de la restitucion con mas  
las costas, y costas, que sobre ello se huvieran causado, y por todo como  
si aqui huviera liquidacion, y esta es. parte executiva de plano asig-  
nada al dia en que llegare al caso referido de no quicere, y  
el juramento de quicere fuere parte en que lo difiere, y sin otra prue-  
va de que se recibe aunque de des. se requicere. Suo fin, y cumpli-  
miento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Soy poder  
abso. Jure, y Justicia de su Magestad, y en especial al abso. de esta Villa  
de Alcazar que deo dar mis causas quicere, y de ven. canones a cuyas  
Jurisdiccion me someto, e amia bienes, y renuncie. Soy conve-  
nient de Jurisdictione omnium Jurisum para que a ello me que-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juro competente,  
por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-  
da sobre que renuncie las leyes fueros, y usos. de mi favor, y la gene-  
ral conforma. de la orden de Jure. De la Audiencia de Corda, en  
nombre de procurador, y sindico del referido Reverendo Clero  
de este es. y en ella de quando de tierra huerta de que se trata  
de cuya posesion me soy por entregado de da. mi voluntad, y re-  
nuncio las leyes de la entrega, e de ven. de mi favor, y me obligo en el re-  
ferido. nombre a la restitucion de la ya mencionada tierra huerta  
siempre que dicho vendador, o quien lo representare entregare  
alho Reverendo Clero las conunciadas quatrocientas libras en di-  
cha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene  
dicha reserva, y a otorgarle es. de restitucion conforma con todas  
sus clausulas, y promesas que para su valididad se requicere con  
protesta aca eviccion poricada, en la misma forma que estov  
de antes de celebrarse dicho contrato. Suo fin obligo los bienes, y ren-  
tas de dho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por haver. Y

Libro Com...  
Sello 2º y...  
por dho. y...  
Suno...  
Hoy...  
de dho.

~~...~~













para referidos. siendo presentes por testigos Juan.º Pastor Cirujano, y Juan  
cisco Viciedo mero nro de esta dha Villa vecinos, y moradores. Fecho  
requiriente (a quien lo el dho. doy fee conosco) Toñm.º

Don Christoval Mager

Ante M.  
Juan.º Blanco

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
cincuenta, y dos años lo el ante dicho, e informado en no notifi-  
quo e hizo saber la ev. que antecede a Juvalda Sanchis Viuda de Garcia  
Bovia en su persona Doy fee.º

Juan.º Blanco

Yo Juan.º Blanco Dho. del Rey Escrivano de su publica portada el Rey-  
no de Valencia Vecino de esta Villa de Alroy, y Notario Apostolico doy  
fee, y legal testimonio quela ev.º contenida en estas veinte, y nueve  
fojas inclusa la presente de registro pro.º hocolo se otorgaron ante mi  
y testigos por las partes, y en los dias de este presente año, que en cada una  
de ellas se menciona; y para que amayor abundancia conste assi lo cer-  
tifico viano, y firmo en esta dha. Villa de Alroy a los treinta, y un  
dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y dos años.º

Testim. — S — de Verdad

Francisco Blanco

IN-  
DE  
IN:  
co) lo  
m  
o m  
se  
iano, y  
Vino de  
a que  
merma  
biás per-  
en me-  
functo  
el tal cu-  
uhro  
sus occu-  
y cierta  
demun-  
curador  
proferia  
gado per-  
os me-  
sente  
legiti-  
e dhas.  
a curaa-  
ría onto-  
blica la  
o año su





Estadomarcas

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEBECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Large block of faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



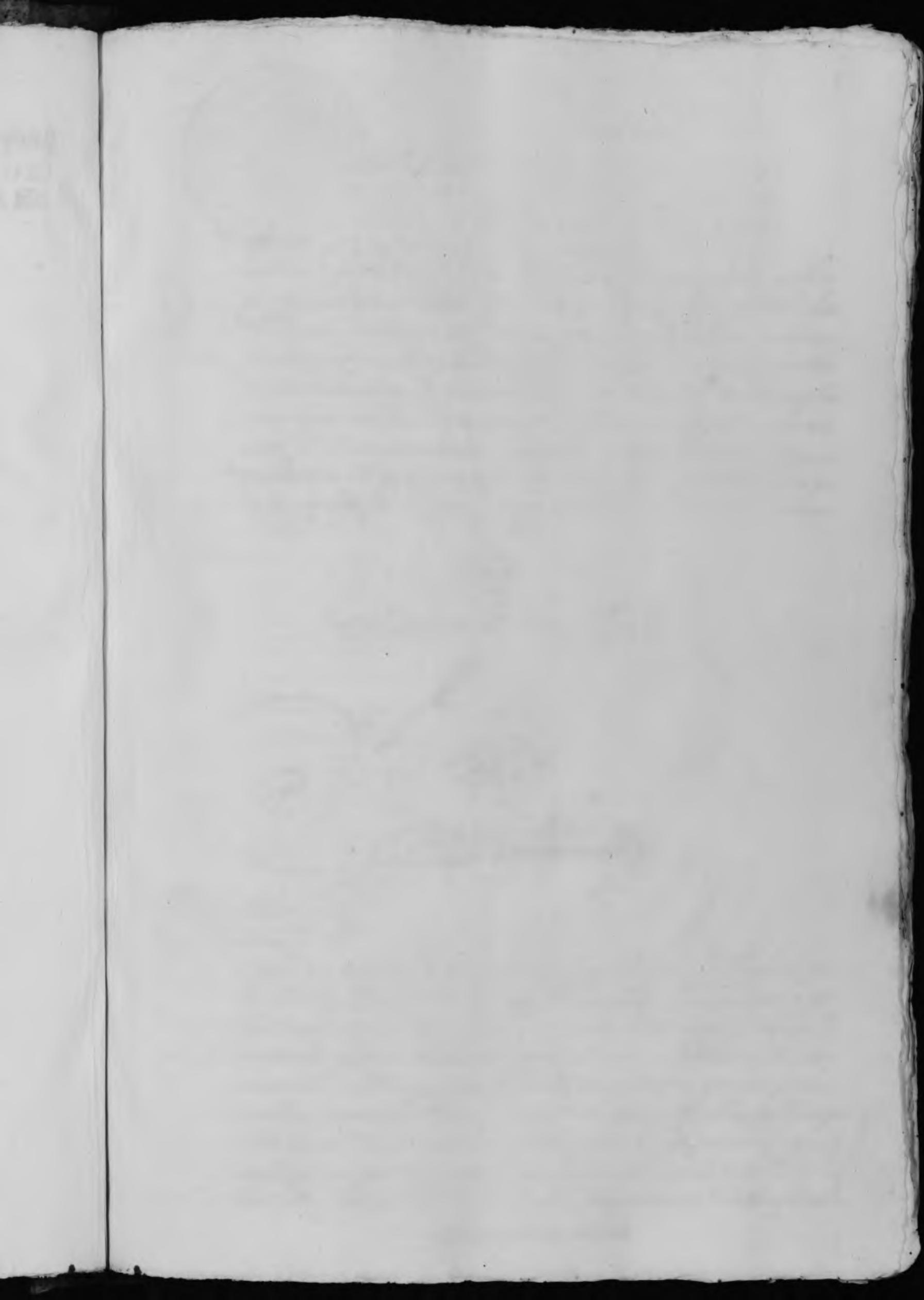


Quince maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y DOS.

THE  
DE  
LINE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1100 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



*[Faint, illegible handwriting on the main page]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*

*[Small handwritten text fragment]*



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Procurador de mi Lugar. Blanco Escribano de Rey Cuenta Sena publico por todo el Reyno de Valencia venido a esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico, que contiene las es. que con la gracia de Dios Cuenta Sena y de la Serenissima Reyna de los cielos Maria Santissima Señora nuestra convida sin mancha ni sombra de la copia original en el primer instante fecho, y Real de su animacion; Hecho a esta signar, autorizar, y dar fe en este presente año mil setecientos cinquenta, y tres; Y para su autentica fe y al primer dia del Mes de Enero de este dicho año permito, y antedicho mi signa, y firma. =

Intestimon. — S — de Verdad.

Francisco Blanco

Es. de Pedro de  
Suvalda Sanchis.

Sepase por esta publica Es. como Yo Suvalda Sanchis Viuda de Pedro Borja de Escribano Venido de esta Villa de Alcoy. Asi en su nombre propio, como en el de mi hijo tutora, y curadora de Margarita Borja de Escribano, y heredera de mi marido, y heredera del dho. mi marido en menor edad constituida, consta por el testamento que otorgo a te ante el presente Escribano a los nueve dias del Mes de Setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y dos. En dho. nombre, y por tenor de la presente otorgo, y concedo que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Santiago de

de se se se se se



vez Pintor, vecino de la Ciudad de Valencia, quien es ausente, bien así como  
si fuera presente, y al cargo de este poder acortante, para que por mí, y en repre-  
sentacion de dichas mis hijas menores pueda, haya, reciba, y cobre de qualquier  
persona, o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, así Eclesiasticas, co-  
mo seculares, y de quien conenga, y necesario sea, todas, y qualquier canti-  
dades, y sumas de dinero, ropas granos, mercadurias, y otras cosas que a mí,  
y dichas mis hijas menores de nos deven, o devieran por qualquier título, cau-  
sa, o razon que sea, y especialmente diez libras de moneda provincial se-  
que Margarita doña mi hija ha sido sortada á la deya, y por memoria  
de dichas diez libras en el pasado año de cinquenta y dos, por los Admini-  
stradores de la Administracion devida por Gerónimo el granuero su Institu-  
tador, vecino que fue de esta Ciudad de Valencia. Para que recibiere, y cobra-  
re de, y otorgue cartas de pago finiquitos, lastos, cessiones, cancelaciones, y otras  
legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciacion á la excepcion de la non  
numziata pecunia segun de la entrega, ó entrega de su recibo, no haciendose  
el entrega ante el Jefe publico, que de ello se fe. = Otorgo, y finalmente para  
que por mí, y en el mismo nombre de tutora, y curadora de dichas mis hijas  
menores pueda dicho procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qua-  
lquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conenga,  
y necesario sea, y allí constituida presente pedimentos, requerimientos, esta-  
ciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los años de dichas mis  
hijas menores, y de execuciones, prisiones, retenciones, embargos, y desembargos  
ventas remates execuciones, entregas de depósitos, remociones, acumulaciones ter-  
minos, y prorrogaciones, y en su parte de ello saque Reales provisiones, y locales  
quiere otros papeles, presentandolos donde conenga, con testigos, escritos, etc.  
y qualquier otros generos de papeles, tache, y contradiga lo contrario, re-  
cuse, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las appellaciones re-  
cursos, y justicias, y pueda costar las juergas, y cobre, y haga todos los demas  
autos, y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente se requirieren  
hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare esse mismo se  
haya sin limitacion alguna, con libre franca, y general administracion  
relevacion, y obligacion que hago de todo mis bienes, y rentas, y los de di-  
chas menores, de haverlos por firme, y valedero en quanto en su virtud  
se hubieren, oviere, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir  
en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros  
atodos los quales en la misma conformidad se leen. En cuyo testimo-  
nio así se otorgo ante el presente Jefe en esta Villa de May años ocho de  
as del Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo pre-  
sente por testigos Joaquín Carbonell fabricante de paños, y Bautista



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Pastor labrador, de esta dha. Villa de Alcoy, y morador. La dha. otorgante (a quien lo el Es. no doy fei conosco) no firmo por no saber escribir, y amuego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fei =

Bautista Pastor.

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Dña. de Dote, y Heras  
de Vicenta Sentonja.

Sepase por esta publica Es.ª Como Yo Nicolas Sentonja Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que tengo tratado, y concertado Casamiento de Vicenta Sentonja Doncella mi hija, y de Augustina Jorda su madre ya difunta, con el insperado Nicolas Molto Labrador, y vecino de esta mesma Villa, y en contemplacion del matrimonio, que esta proximo celebrarse con la aprobacion de los padres, y parientes de ambas partes en fatia Santa Maria de la villa, por la presente, y en buena forma: Que hago dote ala dicha Vicenta Sentonja mi hija, y constituido dela adote de esta de legitima paterna, y materna, Constituyo al expresado Nicolas Molto, quien es presente, e suya acceptance setenta una libras, y dos sueldos de moneda provincial, francas libras, y esontas de todo cargo, y de obligacion especial, y general, y por taler sola asegura, y para su paga se ay yentrese de presente en cosas de lino, y lana, seda, y otros diferentes de que la enunciada quantia de las setenta una libras, y dos sueldos en que por expertos nombrados de comun acuerdo, han sido valorados cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente. =

|                                                                                          |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Primera: un par de basquiñas de chamelote de Bruselas en nueve libras, y quatro sueldos. | 91 48   |
| Segunda: un guardapiex de hiladillo azul en siete libras, y tres sueldos.                | 71 38   |
| Tercera: un Jubon de delillo en tres libras, y siete sueldos.                            | 38 78   |
| Suma.                                                                                    | 191 146 |

Seal





tenencia definitiva dada por Juri competente, por mi pedida, y  
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-  
nunio las leyes fueros, y dias de mi fuero, y la general en forma. Su-  
cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Escri-  
to en esta Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del Mes de Enero de  
mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo presentes por testigos  
Francisco Monos Serrano, y Joaquin Vitaplana, labrador de esta dha. Villa ve-  
rinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes de sus no doy fe,  
consue) no firmaron por no saber escribir, y asi luego lo firmo á su ruego  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joaquin Vitaplana

Ante Mi.  
Francisco Serrano

### Venta de Joaquin

Alborn fabricante de paños.

J. cap. C. En este por esta publica Escri. como Jo Joaquin Alborn fabricante de pa-  
libre copia con nos, desino de esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por  
el sello primero. Honor de la presente. Otorgo. Fue por mi, y en nombre de mis herederos,  
dia 2 de Marzo y sucesores, y de los que admi, y de ellos tuvieron título, y causa. Vendo,  
de 1753. Leobua y hoy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a General.  
por ella, y para de la dha. Villa de Alcoy. De Joaquin Boria Boticario vecino de esta dha. Vi-  
sente. Escri. y lla, en nombre de tutora, y Curadora de Margarita Boria, hija, y  
nomar doy fe. Joaquina Boria sus hijas en menor edad constituidas, consta de  
de la dha. su tutela, y cura por el ultimo testamento, que otorgó el enuncia-  
do su marido ante el presente Escri. a los nueve dias del Mes de  
setiembre del año proximo pasado mil setecientos cinquenta, y dos,  
y a Antonio Boria Boticario, madre, hijos, y herederos del enun-  
ciado Joaquin Boria, marido, y padre respectivo, y quienes de es-  
tos derivaren acción, y causa, quienes son presentes, y mas abajo  
aceptantes, las tierras siguientes. = Primeram. Un pedazo de tierra,  
parte huerta con su rio de agua del rio del Molinar en cada ocho dias,  
desde las dos horas de la tarde del sabado, hasta el Domingo de la mi-  
ma hora, que se toma de la acequia del Molino batan de Guillermo Gon-  
zalez, y parte secano con algunos olivos, higueras, nogales, y otras  
plantas, y tierra campo con su casa de habitacion, y corral, que  
todo seran tres dias de haras con corta diferencia; esta en el térmi-  
no de esta dha. Villa, partida dicha del tancar, que linda con tierras



SELO QVARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS. Y CIN-  
QUENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, conde de Castellar, conde de...  
de oho. Juan de Torres y Guzman, conde de Castellar, conde de...  
de de Gaspar Lopez, con tierras del mismo vendedor, que solian  
con las de Gaspar Lopez de Gaspar vidaro en un caso, con las de Escobar  
Garcia, antes de Juan Carbonell, y con el uso de los herederos. En cuyo pe-  
dazo de tierra se incluye un pedazo de tierra pequena parte húmeda,  
y parte seca, con una fuente, situado al dominio mayor, y di-  
recto del Beneficencia del Obispo, fundado en la Igle-  
sia parroquial de esta dha. Villa, bajo la invocacion de San Pedro, y  
San Pablo Apóstoles, que oy goberna el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, de que ha  
procedido licencia para el arrendamiento de esta dha. Y a cada año de  
dos sueldos, y once dineros, pagaderos todos los años en el día de San  
Miguel Archangel con trigo, y cebada, y demás dha. emphyteoticas.  
Reserva: Un pedazo de tierra que sea medio día de bodega, o mas o menos,  
o aquello que fuere con algunos olivos, y seque a las margenes, y una fuer-  
te, anexo a la antedicha tierra arriba declarada, esta en dicho  
termino, y partida así al pago, que funda con tierras del vendedor,  
que sean de Gaspar Lopez de Gaspar, y con dicha tierra declarada.  
En cuyo pedazo de tierra, se incluyen quatro bancales muy peque-  
nos, situados al dominio mayor, y directo del dha. Beneficencia de San Pe-  
dro, y San Pablo, tenidos a cada año de un ducado, pagaderos todos los años  
en dicho día de San Miguel Archangel con trigo, y cebada, y demás  
dha. emphyteoticas. Ambos pedazos de tierra declarados pertenecie-  
ndo al Sr. Vicente Albornoz por medio de la Sr. D.ª que donó Christoval  
Gil ante Pedro Barbera con los quatro años del Mes de Noviem-  
bre de mil setecientos quarenta, y cinco años, con el cargo de los an-  
tedichos censos perpetuos. Con el de corresponden, y pagar, y en su  
caso cubrir, y sustituir a cargo de un censo de capital de qua-  
trocientas treinta, y quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros, con  
la annua pension de doscientos veinte sueldos, y seis dineros al  
presente reducidos por Real orden, pagaderos en el día de todos  
Santos, que fue impuesto, y cargado sobre dha. tierra libre por oho.  
Christoval Gil a favor de oho. Jorge Lopez, segun es. de su original  
Imposicion, que sobre ello autorizó Diego Abad con. en veinte, y cinco



de Enero de mil seiscientos quarenta, y dos años. En cuyo cen-  
so se debe de prorata, hasta el presente dia discursada tres libras,  
diez y ocho sueldos, y diez dineros. de moneda provincial. = Otros:  
con el cargo, y adosacion de un censo de capital de cinquenta libras,  
con treinta sueldos de redito annual reducidos por reales cédulas, pa-  
gadores todos los años en el dia veinte y siete de Marzo en una paga,  
el qual fue impuesto, y otorgado por Christoval Gil en favor del Dr.  
Thomas de Scali cura que fue de la parroquia de esta refe-  
rida Villa, segun es: que autorizó Diego Abad en el dia  
veinte y cinco de Enero de mil seiscientos quarenta, y dos años.  
El qual debe ser vertencio al Sr. D. Diego de esta Villa por la ulti-  
ma voluntad del Sr. Dr. Thomas de Scali expresada en un papel  
privado, escrito, y firmado de su mano su fecha en veinte y cinco  
de Enero del año mil seiscientos quarenta, y ocho. = Tambien por  
la venta de diez que otorgo el Illmo. Cabildo de la Metropolitana  
de Valencia a favor del Reverendo Obispo, en quanto podia per-  
tenecerle contra la herencia del referido Dr. Thomas de Scali,  
cuyo bienes tenia en su posesion, segun se debe por la céd. que au-  
torizó Juan Chaves Obispo de Valencia a los cinco dias del mes de  
Mayo de mil seiscientos quarenta, y nueve años. En cuyo censo  
se debe de prorata, hasta este dia, una libra seis sueldos, y once  
dineros. = Otros: un pedazo de tierra secano con algunos olivos, y  
segar, y tierra cultivada, que se cria tres dias de hacha con corta diferencia, si-  
ta en otra termino, y parcia del Lago, que linda por dos partes con tier-  
ras de los herederos de Vicente Bellon, por otra con la de los herederos  
de Jorge Miralles ribera en medio, y con la de Gaspar de los de Gaspar.  
Tenida, y obligada primitivamente con censo de capital de veinte y cinco  
libras con quinze sueldos de redito annual reducidos al presente por  
reales cédulas, pagadores todos los años en el dia veinte y siete de febre-  
ro al Real convento de San Augustin de esta dha. Villa, el qual fue cas-  
gado por Gaspar Antaresedona en favor de dho. convento, segun se accredi-  
ta por la céd. de suplenitivo a firmacion, que autorizó Honorato Juan  
Boni Notario en el dia veinte y siete de febrero de mil quinientos setenta,  
y seis años. En el qual se debe de prorata discursada hasta el presente dia  
catorce sueldos de la onunciada moneda. = Otros: tenida, y obligada asi  
mismo con censo de capital de doce libras con redito annual de siete  
sueldos, y tres dineros reducidos por Reales pragmáticas, pagadores todos  
los años a dicho convento en el dia veinte, y cinco de Junio, mitad del



*[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page]*





2  
censo al convento, y Joseph de corpus Christi de la Villa de Carvajales  
por la que authorizó Juan Gubert Notario de dha. Villa á los catorce di-  
as del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta, y quatro años. Después  
por es.<sup>a</sup> de permuta hecha, y firmada entre partes de Cay Vicente Enrí-  
que Sindico, y procurador de dicho convento de una, y Juan Margarit ciuda-  
dano de la otra, authorizada por Lays Guimera Notario á los nueve di-  
as del mes de Diciembre de mil seiscientos setenta, y seis años fue trans-  
portado el expresado censo al dicho Juan Margarit, y corroborado di-  
cho contrato de permuta por virtud de decreto proveído por la Justi-  
cia de dicha Villa de Carvajales en el día siete de Diciembre de mil  
seiscientos ochenta, y seis años, y aprobado este por el Muy Revdo. Padre  
Provincial de la orden de Santo Domingo, según consta por la licencia q.  
concedió, y firmó de su mano, y sellada con el sello de su oficio. Dada  
en dicho convento en el día primero de Diciembre de mil seiscientos ochenta,  
y quatro años. En el año de mil seiscientos noventa, y ocho fue  
registrada por la Justicia de esta Villa de Alcaz en la primera mano de  
Cortes. Después por es.<sup>a</sup> de transportación autorizada por Phelipe Gubert  
Notario á los diez, y siete dias del mes de Febrero del año mil seiscientos  
noventa, y ocho el citado Juan Margarit transportó dho. censo, á Mr.  
Gaspar Lera con el pacto de carta de gracia. Después por autorización y pre-  
scripción no interrumpida hecha por la Justicia de esta enunciativa Villa  
en el día siete de Diciembre de mil seiscientos, y dos años, debidos los bie-  
nes, y herencia del referido Juan Margarit pertenecieron estos á Geroni-  
mo Margarit su hermano. Después el dho. Mr. Gaspar Lera restituyó el  
citado censo al dho. Gerónimo Margarit, mediante la es.<sup>a</sup> que authorizó  
Vicente Belliver es.<sup>a</sup> á los diez, y nueve dias del mes de Enero del año mil  
seiscientos, y tres. Espontaneamente al dicho Gerónimo Margarit transportó dicho  
censo al convento, y Redemptor del campo regular de esta referida Villa por  
medio de la es.<sup>a</sup> que authorizó dho. Vicente Belliver es.<sup>a</sup> en el referido día  
dicho, y nueve de Enero del citado año mil seiscientos, y tres. Por lo to-  
cante á las pertenencias pasivas es así: Juan Diego de Arto, Maria Angela can-  
to, y buya canca así en su nombre propio, como en el de su marido de Ro-  
sa Maria Torres su consorte vendieron á Joseph de Arto hijo de Joseph una  
heredad situada en el termino de esta enunciativa Villa con la Partida del  
Lago, con el cargo de pagar al citado Juan Margarit el expresado censo, se-  
gun es.<sup>a</sup> que authorizó Phelipe Gubert Notario á los treynta dias del mes  
de Noviembre de mil seiscientos noventa, y siete años. Después dicho Jo-  
seph de Arto por es.<sup>a</sup> de testamento que después empezó de Pedro Barbero

—————





Acte marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVDDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que en la villa del río del molinar, siempre que seme dixer, y de arri-  
mas piedras, o madera para el pto de fabricar asudas, o pantanos, para in-  
ter de la agua a dicha molino de Batao, siendo de mi cargo el costear  
de toda esta obra, satisfaciendo el año que ocasionare. Por esta forma  
poro esta venta por el precio de dos mil quatrocientas treinta, y siete  
libras de moneda provincial. De las quales de mi consentimiento quedan  
compradas de dichos compradores por una parte once libras, seis sueldos, y  
ochos dineros por el abastamiento de los citados pedregos perpetuos emphyteu-  
ticos, siendo de cargo de mi dho. vendedor, y compradores pagar los tres lu-  
gares, a saber: los lugares pertenecientes al Beneficiado del Bene-  
ficio de San Pedro, y San Pablo a mi dicho vendedor, y el que pertenece  
al Beneficiado del Beneficio de San Miguel, a dichos compradores.  
En esta parte las once libras, dos sueldos, y nue-  
ve dineros, que son las partes de los censo arriba explicados, y  
sus respectivos proventus que se deben para responder su anual redi-  
to de dichos censo, y pagar, y pagar las respectivas canti-  
dades proventus de dichos censo. Y finalmente se retienen de la  
misma comprada de mi consentimiento quinientas quaren-  
ta, y quatro libras, diez sueldos, y cinco dineros, para pagarmelas en una  
sola paga en el día tres de Mayo siguiente de este presente año. Las res-  
tantes quinientas libras cumplimiento de las dos mil quatrocientas  
treinta, y siete libras de esta venta como entugan de presente en  
libro de oro de buena calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibida se el enno  
doy se por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. infran-  
drados se da la dha. cantidad en la forma referida poro a dhos. com-  
pradores carta de pago, y recibida en forma. Por quanto parte de dha. can-  
tidad es recibida, y no pagada efectiva, y realmente en presencia del  
dho. y testigos de unno poro que me oyer sea la expedición de la non  
numerosa presente fecha de la entrega, o quicor de su recibida. Y declaro  
que el precio de dichos pedregos de tierra, y heredad con sus  
arrendos son las dichas dos mil quatrocientas treinta, y siete libras,  
las quinientas de ellas recibidas, y retenidas las demas, segun se descrehen

Acte marañes





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de quien fueren parte, conque los dispiera, y sin otra fuerza de que los relevo aunque de dios se requiriera. Por tanto siendo nosotros los dichos Juan de Sanchis, así en mi nombre, como en el de Madro, y tutora, y curadora de dhas. mis hijas, y Antonio Borja, aceptamos esta cit.<sup>a</sup> y los cargos, y obligaciones conque nos va obligada, obligándonos a cumplir con todos ellos, reconociendo en primer lugar a los porchedores de los expresados Beneficios de San Pedro, y San Pablo, Juan Miguel receptor por nosotros directos de dichas respective tierras vendidas, acudidos con los anuales feudos, pagar los censos que se cavieren en este contrato sobre las mencionadas tierras vendidas, y no disputarles la carga que les compete, ni los demás dios. empfitreuticarios, bajo las penas de Comis.<sup>a</sup> según las leyes del Reyno. = Cumpliendo en sus respective plazos, y en su caso, pagar y quitar los expresados censos de que en el presente de esta cit.<sup>a</sup> van mencionados, y pagar de contado las expresadas deudas deudas hasta el día de hoy, sujetándonos a los gravámenes pactos, y condiciones expresadas en sus respective cit.<sup>as</sup> de sus originales imposiciones, sin innovar, ni alterar cosa alguna, observar, y cumplir con el referido pacto de que el citado vendedor tiene hecho arriba por vía de reserva de dios. sobre el alcavon para conducir el Agua de su Molino de Batán, y de fabricar azudes, o pantanos, siempre que sea necesario, pagando así costas los daños que ocasionare por ello. Finalmente pagar y satisfacer al dho. Joaquín Albore vendedor o sucesor su dios. representado las dichas quinientas quarenta y quatro libras, diez sueldos, y siete dineros en el plazo arriba prescripto, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos así solo juramento, y esta cit.<sup>a</sup> y le relevamos de otra fuerza aunque de dios. se requiriera. Ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nosotros Joaquín Albore, y Antonio Borja nuestras personas, y todos tres nuestros bienes. Y a la dicha Juana de Sanchis los dchos. menores havidos, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcañices que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdicción nos sometemos, e a nuestros bienes

El dho. de Joaquín

-----

y renunciemos la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Judi- 8  
 cum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada  
 por Juri competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en  
 autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciemos las leyes fue-  
 ros, y dros. de nuestra favor, y la general en forma. Yo la dicha Jueral-  
 da Sanchis renuncio el auxilio, y leyes signa Malicia codice aduocatum  
 y demas de mi favor, porque como arribadora de ellas, y avisada en es-  
 pecial de su efecto quieris no me valgan ni apremien en este caso. Ten  
 nombre de dichas mis hijas menores para, a Dios Nuestro Señor, y  
 honra Venial de Cruz entoda forma de dros. de no oponerme contra  
 esta esc.ª por su menor edad, ni otro qualquier dros. que me pette-  
 nesca, y declaro, que es de conueniencia, y utilidad de dhas. menores  
 y no pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni re-  
 laxacion de este juramento ni oien me lo pda conceder, y aunque  
 de proprio motu se me concediere, no oxari pena de perjurio. In cu-  
 yo testimonio, asi lo otorgamos ambas partes ante el presente Du.º en  
 la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del mes de febrero de mil se-  
 cientos cinquenta y tres años. Siendo presentes por dichos Guillen-  
 mo Gonzalez, Gregorio Jordan fabricante de panes, y Antonio Liday-  
 ra Maestro Pastre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho.  
 otorgante, y testigos de quienes yo el Du.º soy fe.º consero lo firma-  
 ron Joaquin Alborn, y Antonio Borja, y por la referida Jueralda  
 Sanchis que deyo no saber escribir lo firmo asu recrego una de los tes-  
 tigos aqui contenida de aqui igualem.º soy fe.º

Joaquin Alborn  
 Antonio Borja

Antonio Borja  
 Ante Mi.  
 Francisco de Lanera

Du.º de Venta de  
 Joseph Estorre, y Ag.º

Sepase por esta publica Du.º como Juan Estorre labrador, y  
 solagna home legitimo consero vecino de esta Villa de Alroy Desimo:  
 que por causa de corresponden, y pagar, y en su caso subir, y quitar al  
 Real conuento, y Religiosos de San Augustin de esta dha. Villa un cen-  
 so de Capital de tres libras, y annua pension de siete sueldos, y nue-  
 ve dineros reducidos por reales pragmáticas, pagadores todos los años  
 en el dia veinte, y seis de agosto en una paga, que por precio de tres  
 libras fueron vendidas, y originalmente cargadas por Juan Soler  
 en favor de dicho conuento, mediante la esc.ª de su original imposicion





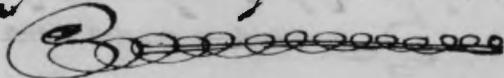
Señore maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

que autorizó Lays Guimera Notario en veinte y seis de Agosto de mil  
setecientos, y treinta años. En cuyo caso se deve de pronunciar discreta  
hasta el presente día tres sueldos, y nueve dineros. = Otro por causa  
de correspondencia, y pagar, y endu caso luno, y quitas al Reverendo Cle-  
ro, y beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta referida Villa un  
censo de capital de cien libras, con treinta sueldos de annual re-  
dito reducidos al presente por reales ordenes, pagados en todos los  
años por especial pacto en el día quince de octubre en una paga,  
que por precio de ochas cien libras fueron vendidos, y originalme-  
te cargados por Guimera y Maria Matias conyortes en favor de  
Gerónimo Gubert Baile de esta enunciativa Villa mediante la en-  
de su original Imposicion que sobre ella autorizó Vicente Carbonell  
Notario á los veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil, y seti-  
cientos. Ocurrió como Ayo Cavallero, y el Sr. D. Geronimo Gubert Abacax del  
Alma del dho. Gerónimo Gubert transportaron dicho censo al Revdo  
Clero de esta enunciativa Villa, mediante la en- que autorizó Pedro  
Sanz Notario en el día dos de octubre de mil setecientos, y treinta, y  
tres años. En cuyo caso se deve de pronunciar discreta, hasta el pre-  
sente día una libra, y diez dineros. En tanto se cumpla licencia q.  
de donado, á sugeto se requiere, que se decha solagna loyer he  
pedido al enuncivado mi marido para otorgar, y jurar esta en-  
y este me ha concedido en bastante forma de que lo presente  
Es no hoy feo. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo  
insolidam, renunciando como exprecand. renunciando la ley  
de duobus reis debendi. el autentica presente hoc ita desistimus  
bos, y el beneficio de la division, y execucion, y decimas de la mancomu-  
nidad, y franca. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por the-  
nor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nues-  
tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren  
titulo, y causa. Vendemos, y damos en venta real por juro de here-  
dad para siempre jamas á Lays Guimera Matias de tres paños, de  
esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra aceptante

*[Handwritten signature or scribble]*

9  
Una casa de morada, y mediano á ella anexo, situada en la calle de  
la Virgen Maria de la natiuidad, vulgarmente nombrado el carrer del  
empedrat, poblado de esta ennuuciada Villa. lindante por un lado con  
casa de christoval Abad, por otro con el horno de riquer, por el retro con  
el barranco, y rio de riquer, y por delante con casa de Lorenzo de Boronat  
dicha calle en medio. Tenida á los censos annuos redimibles, y porra-  
tas discurridas en ellos, segun va notado en el exordio de esta. Y libre  
de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, serui-  
do, obligacion especial, y general, que no le hay, ni tiene sobre si, y por tal  
sela aseguramos con todas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, puer-  
tas, ventanas, fundamentos, y seruidumbres, con todo lo demas que no  
pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dho. En cuya venta nos retiramos  
nuestros dichos vendedores, para delante nuestras vidas, un quarto que  
esta en una del ante dicho horno de la casa, y mediano de que se trata, es  
tablo, y pajar, y entrada, y salida en ella. Si alguno de nuestros dichos ven-  
dedores muriere, y el que quedare quisiere vivir en otra parte fuera de  
dicha casa, y mediano, en tal caso queda aquel arrendar el ante dicho  
quarto, establo, y pajar á la persona, ó personas que bien visto le fuere  
por aquel precio que fuere su voluntad, durante la vida del último  
moriente, y despues quede el oro contenido desta reserva, del ennuucia-  
do comprador, y á su arbitrio. La qual venta haremos por el precio de  
cientos, y setenta libras de moneda corriente en este Reyno; De las qua-  
les primeramente se retiene dho. comprador en su poder de nuestro conuen-  
timiento aquellas ciento, catore libras, quatro sueltas, y siete din-  
eros que importan los dos capitales de los censos arriba expresados, y  
porratas discurridas en ellos; por otra parte asimismo se retiene en  
su poder quinze libras para que luego que se oreda el fallecimto de qual  
quiera de nuestros dichos vendedores, segun se determinare, pague  
el entierro, bien de alma, y demas funerales; Diez libras que se nos en-  
tregan de presente en especie de plata, y veitan de la ennuuciada mo-  
neda de cuyo entrego, y recibo, yo el Sr. don J. fe, porque se hizo en mi  
presencia, y de los testigos de esta en. infrascriptos. Las restantes  
veinte libras quinze sueltas, y cinco dineros de la mesma conformidad  
se las retiene dho. comprador en su poder de nuestro conuenimiento, para  
pagarnos las, ó aguisen nuestro dho. representare en una sola paga por  
todos el mes de setiembre, viniente de este corriente año, y en esta fu-  
ma otorgamos aspor del citado Sr. don J. comprador de ella car-  
ta de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo valor, y pre-  
cio de la casa y mediano de que se trata son las dichas ciento, y







Este martes

SELIO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

y sesenta libras, recibidas las diez de ellas, y retenidas las demás, según de arriba se describe, y del que más tenga, ó pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donación al citado suyo comprador para propia, perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos con finísima renunciamos la Ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se rescinda este contrato á su valor, si padeciera solo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos, de la acción propiedad, señorío, y posesión, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que á esta causa y mediano, nos pertenecia; y todo ello lo cedemos, renunciados, y transcuramos en el supracitado suyo comprador, y en quien se sucediere, para que como apropiada suya dicha causa, y mediano la posea, goze, cambie y enagené á su voluntad como aducido absoluto sin dependencia alguna. Exemptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existant; Et nisi dicti Clerici iuxta verbum et intentionem sui novi super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; y baxa la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en buenaventuras á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Ni damos poder alguno, ni requirir constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dichas causa, y mediano, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella; y en el interin nos constituimos por sus tranquilos tenedores, y poseedores para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos á la evicción seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó discrepancia que sobre ella fuere movido, le sacaremos á par, y salvo, tomando nuestro cargo la voz, y defensa, siempre que se nos requiera, aunque se halla hecha la publicación de provanas, y le continuaremos, y distinguiremos nuestras costas, hasta dexar la cuestion venida, y al enmendado comprador en la quietud, y pacífica posesión, y lo mismo havan nuestros

~~Q~~

herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo  
10  
volvemos las mismas ciento, y sesenta libras en la misma forma que  
nos las ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños,  
y costas que se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiem-  
po; y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta es.ª fuere executiva de  
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos senos  
exceute con esta, y el juramento de que en fuere parte en que se desierimos,  
y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dios se requiera. Igrien-  
te viendo de dicho Rey Satorre accepto esta es.ª entodo, y por todo, y en  
ella la cassa, y mediana de que se trata, de cuya posesion me doy por entre-  
gado a mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, e nueva  
de su recibo, y me obligo a corresponden, y en su caso recibir, y quitar los dos  
centos que se expresan arriba en el exordio, y pagar las cantidades proa-  
teadas, sugetandome a los gravámenes, pactos, y condiciones incertas  
en las es.ªs de sus respectivos originales, reconociendo por dueños, y seño-  
res de ellos al Reverendo clero, y convento de San Augustin de esta oha.  
Villa, y de sus aldeas con las annuas pensiones de los mismos, sin innovar  
ni alterar cosa alguna. Sabervar, y cumplir con la referida reserva  
de que dhos. vendedores hacen para su uso en la forma prevenida, y asatis-  
facer las quinze libras que quedan en mi poder por via de retencion luego  
que se oida el caso de haber alguno de dhos. vendedores, el entierro, y  
demas funerales, segun se acordare por ellos, hasta en la referida canti-  
dad de quinze libras. Finalmente, a pagar las otras quinze libras, quin-  
te reales, y otros dineros en una sola paga en el plazo arriba citado, lla-  
namante, y sin preyo alguno con las costas de la cobranza, y seme exce-  
te con solo esta es.ª y el juramento en que se desiere, y sin otra prueba de  
que se relevo aunque de dios se requiera. Hecho en, y cumplimientos am-  
bas partes cada una por lo que se oca acunquin obligamos nuestras personas,  
y bienes respectivos havidos, y por haver. Damos poder a los Jueces, y  
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de  
todas nuestras causas pueden, y acoven conoser acuya Jurisdiccion nos  
somos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley vicovencis de  
Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello nos apremien como  
por sentencia definitiva dada por el juez competente por nosotros pedida,  
y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-  
mos las leyes sacros, y dios de nuestros reynos, y la general en forma. E por  
dicha solagna loyer renuncio el auxilio, y leyes del Volcario senatus con-  
sulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de  
mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efec-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

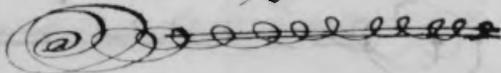
quiere no me valgan, ni aprovechen en este caso. Puro a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hago entoda forma de dño. de no oponerme contra esta es. por mi dote arras, bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por dño ninguno dño. que me pertenecia, y porque no me utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni relajacion de este juramento aqui en me le queda conceder; Si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Joseph Cortes Albanis, y Juan Arcayna oficiales de repugnancia de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptante aqui enes de el Escribano hoy feo conoseo no firmaron, porque desieron no saber escribir, y aora ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy feo.

Joseph Cortes

Ante Mi.  
Francisco Blanco

De de Autorizacion de  
Dn. Bautista Corda

Sepase por esta publica Es. como lo Dn. Bautista Corda Escribano de esta Villa de Alcoy, Procurador, y Sindico General del Rey de Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, consta de mi sindicado, por el que en mi favor con clausulas generales, y bastantes para lo suscripto otorgo dha. Rev. de Comunidad ante el presente Escribano a los trece dias del Mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que se sea bastante para lo suscripto, lo el presente Escribano hoy feo. En dicho nombre digo: Que por es. que autorisó de la Barber es. no a los ocho dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y tres años Nicolas Perez Cardero, y Margarita Carbonell legitimas consortes, vecinos de esta enmenciada Villa, juntos, y con las demas solemnidades del dño. y necesarias vendieron, y dieron en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq.





Uenite marauepis.

SELLO QVARTO: VENT  
TE MARAUEPIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

de esta dha. Villa vna casa de morada, situada en el Callejon ape  
lidado comunido de la predicada, y hallada desta referida Villa, sus  
lindes por un lado con casa de dho. Revdo. clero, y molino de asyete de  
la herencia de Don Miguel Galiana, por otro con casa de la presente  
Villa, llamada la casa del perador y conada del Purotal, por el otro  
con casa de la herencia de Vicente de Llerena en no. y que delante con dho.  
Callejon. De precio de ciento, y veinte libras de moneda provincial q.  
recibieron de mano de Don Vicente Verde, como asindico de dho. clero,  
realmente, y de contado, y con el pacto con que fue acordada la venta  
de carta de gracia es que sus redimidos de ocho años que tomaron su princi  
pio en el mismo dia de otorgamiento de la referida ex. Provisione fue  
rdo la gracia de los citados ocho años concuridos, y sucedidos el falle  
cimiento del enuneriado Cristobal Perez, uno de los vendedores, la dha.  
Margarita Carbonell, como viuda, y conadora de sus hijos supli  
co a dha. Comunidad de la predicada en el fincado termino de ocho  
años en el articulo de la prenarrada ex. de venta, a seis años  
mas, y en virtud de dicha provisione, por la ex. que dho. Pedro Bar  
ber autorisó a los quatuor dias del mes de Diciembre de mil sete  
cientos ochenta, y quatro años, se le concedieron por dha. Comunidad  
de los citados seis que dha. futura, y conadora pedia pa  
ra la redempcion de la citada carta de gracia, y en virtud de las dhas. ex.  
te segundas termino, y no solo dable segun orden de la dha. Margari  
ta Carbonell redimio dha. carta de gracia, suplico nuevamente a  
dicha Comunidad, se le prorogase el enuneriado termino de seis  
años, a seis años mas, y habiéndose en nombre de la misma a ello  
por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia, y por he  
ror de la presente otorgo: Que proroga, y extiende el expreñado ter  
mino de seis años en el articulo de la prenarrada ex. de  
prorogacion para la redempcion de la citada carta de gracia a seis años  
mas, contadores desde el dia en que se otorgaron los antecedentes seis  
años, de genero que me obliga, que dentro de ellos no sea molesta  
da, ni precisada a su redempcion, ni se entienda haverse concluido  
de el designado tiempo para ello corrientes otros seis años, ni dho. Rev.



podra usar del dho. que le compete, si estuvieran concuís, pero para  
ello otorgo esta nueva prerogacion y extension, y en quanto me vieren  
sea de nuevo la paccion, y estipulo, y tendra su efecto. Hecho sin obligo  
los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal haviendo, y  
por haver. Y soy poder abas Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que  
me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consen-  
tida. Y renuncio el Casitulo scdm de Denis de arca de absolutio-  
nibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y  
la general en forma. Y presente siendo Doña. Margarita Carbonell  
en el referido nombre de tutora, y curadora acepto esta con. y dan-  
do gracias por la nueva prerogacion que por esta se me concede me  
obligo acumplir con la redencion dentro los citados seis años, que  
nuevamente guardan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla  
lo estipulado en la dhenada en. de venta sin retencion, ni li-  
mitacion. Hecho sin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas, y  
los dichos menores haviendo, y por haver. Y soy poder abas Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que  
todas nuestras causas queden, y dejen conotar en su Jurisdiccion  
me someto, e assí bienes, y renuncio la ley de convenienc. de Jurisdic-  
cion omnium iudicium para que á ello me apremien como por  
sentencia de limitacion dada por el Juez competente por mi pedida, y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa Jugada, sobre que renun-  
cio las leyes fueros, y dchos. de mi fuero, y la general en forma. Y re-  
nuncio el Casitulo, y leyes de qua Multis Codico ad Velleamum, y de-  
mas de mi fuero, de que como acubidora de ellas, paviada en espe-  
cial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y  
en el referido nombre de tutora Juro á Dios Nuestro Señor, y á  
una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no poner  
me contra esta dcha. por ser de utilidad, y conveniencia de dhos. me-  
nores, y no pediré beneficio de restitucion in integrum, ni absolu-  
cion, ni dilacion de este juramto. Aguis me se pueda conceder  
y si derogó mi su seme concecion no usare de ella pena de perjura.  
En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante  
el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y siete  
dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y tres  
años. siendo presente por testigos Francisco Botella official  
de Alcoy, y Salvador Dero Arcenero de esta dicha Villa veri-  
nos, y Moradores. De dichos otorgante, y aceptante (aguis me)

Sevilla



Sevilla  
Por  
J. Cap.  
Concl. de la  
Cobro por dho.  
la puerca de  
el papel de  
trayendo. 18  
Doy fe  
Blanca



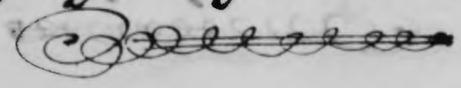
Marsio viniente de este corriente año en adelante, lo que se pudiesen  
 en otro tal día del año mil setecientos cinquenta, y seis. Y por precio en  
 cada uno de ellos de seis libras de moneda provincial que se deben pa-  
 gar en cada un año en una sola paga en el día ocho de marzo, siendo  
 la primera en dicho día del año viniente, mil setecientos cinquenta,  
 y quatro, y así en los demás consecutivos durante el referido tiempo  
 de este arrendamiento; El qual se concede con los pactos, y condicio-  
 nes siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario  
 tenga obligacion, y se obligo a tener por tres años de este  
 arrendamiento haya de mantener la dicha casa de las obras con-  
 servativas de genero, que descañando de su valor por defecto de no ha-  
 ver hecho uno tiempo las obras conservativas convenientes, en este ca-  
 so queda el dho. Reverendo clero haerlo hacer a costas del arrendatario, y  
 por lo que importare sea executado como de rigor de dho.

Finalmente con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-  
 cion de pagar por entero el salario de la preboste Dn.º costear el papel  
 sellado de requisitos, y copia, y de entregar una copia franca ami dicho  
 Aborgante.

Y con estos pactos, y promesas, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arren-  
 damiento, y que no sea inquietado, ni derogado de el hasta que se hayan  
 cumplido los citados tres años de este arrendamiento. Tengo sin obligo  
 los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal, navidos, y por  
 haver. Y así por dho. las causas de las dho. causas de mi favor, para que  
 no apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por mi con-  
 sentida. Y renuncio el capital de dho. de venir a dho. de absolutio-  
 nes de dho. efectos soy sabido con las demás leyes de mi favor, y la general  
 del día en forma. Y por esto siendo yo dicho Antonio Barbero acepto  
 esta es. entodo, y en todo, y en ella la casa de que se trata por los dho.  
 tiempo, y precio, y me doy por entregado ami voluntad, renunciando  
 las leyes de la entrega, e pueva de su recibo, y me obligo de pagar al dho.  
 Reverendo clero, y a quien representare su dho. el precio de este arren-  
 damiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba refe-  
 rido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que he dicho, y  
 entendido, y quisero tener aqui por recibidos desde la primera, hasta  
 la ultima finca inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos  
 ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor  
 aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quisiera ser

Es.º de  
 Roque



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

chido en Subirio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta carta contenido aña diendo fuerza, y fuerza, y contrata, y contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendamiento. serme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra nueva de que se recibo aunque de dios se requiera. Hicieron los dhos. tres años de este arrendamiento le bolverse la citada casa, o le pagare los intereses que a la dilacion se le quisieren, y recociere. Hicieron fin, y cumplimiento a ligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y soy gober a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Altoy que de todas mis causas que dhas, y de ven conoser, a cuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio las leyes y convenios de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, y de que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi favor, y la general confirmacion. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Altoy a los veinte, y siete dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Juan Bobella official de prayer, y Salvador Luis mercaderes desta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Escribano soy fe conoser) lo firmaron = y condiciones = y al por =

Don Pedro de Torres y Antonio Barber y Anne M.  
Francisco Brancos

Esc. de distincion de  
Raque de... y demas.

Se pare por esta publica Es. Como lo D. Bautista Torres Abis. vecino de esta dha. Villa de Altoy, procurador, y sindico general del Arc. Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, consta de mi sindicato por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo impetrado otorgo dha. dha. Comunidad ante el presente Escribano a los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y tres, que de ser bastante para lo impetrado. Lo el presente Escribano soy fe. En dicho nombre digo. Fue por Escribano que auto.

Esc. de distincion de



visó Pedro Barber en no.º los veinte, y dos días del Mes de Marzo de mil setecientos treinta, y seis años Roque Perez, Bartholome Perez fabricantes de paños, Blas Perez, y Thomas Ginez labradores, todos vecinos de esta dha. Villa juntos, y con las demás solemnidades del día, y necesarias vendieron al Ac.º de Clero, y beneficiados una casa de morada situada en la calle de s.ª Jayme y Santa Ana, es del dho. apellido comunmente, pollado de esta comunidad de Villa. lindante por un lado con casa de Miguel Macia Albani, por otro con la de Joseph Lopez, por el otro con la casa com.º del dho. y casa de Christoval Macia, y por delante con la de Juan de Bautista Ginez dicha calle en medio. Por precio de ciento, y veinte libras de moneda provincial, de que constaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de Carta de gracia, es su redimendi de ocho años que tomaron principio en el mismo día del otorgamiento de la dicha Carta. Y aviendo se fenecido dho. termino, y mucho mas, y haver recabido en este intermedio parte del dho. de redem. de la casa de que se trata, que pertenecia a Bernardino Perez hijo del que citados Bartholome en Luis Perez tintorero, mediante la escritura autorizada de Pedro Barber en no.º bajo cierto calendario, cuyo mismo día de la casa ha recabido al presente en Roque Perez uno de dhos. vendedores, mediante la escritura que autorizó Juan de Bautista Ginez en no.º en este mismo día de antes de esta; Dho. aviendo se cumplido estos, siendo como es de su obligación el duplicar antes de fenecer el primitivo año. Ac.º de la comunidad por nuevo termino, no haquerido esta vez del dho. que por dicha escritura de venta se le atribuye, si únicamente el mostrar se grata, y benigna con dhos. vendedores; y enterados estos de la obligación que les compete, replicaron nuevamente años. Clero (por no ser redimible. El redem. dha. Carta de gracia) se les prorogase todo el termino fenecido, seis años mas. Y aviendo advertido a ello. Por tanto, y en el referido nombre de Fr.º de Diego que prorrogo, y extendiendo todo el termino fenecido seis años mas contados del día veinte, y dos de Marzo del año pasado mil setecientos cincuenta, y dos en adelante, de forma que dentro de ellos no sean molestados, ni precisados a su redem. sion, ni dho. Redimendo Clero podrá usar del día que le compete si se cumplieran con ellos, pues para ello otorgo esta nueva prorroga, y extensión, y en quanto menester sea de nuevo la acción, y embargo, y tenida su efecto. Plega sin obligo los bienes, y rentas del dho. Redimendo Clero mi principal heredero, y por haver. Plega poder las curias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam de peni. o de carden. de absolutionibus de cuyo efecto soy sabido con las demás leyes de mi favor, y la general del año. en forma. Y presentes siendo nosotros Roque Perez

~~Yo Pedro Barber~~

Barber  
en no.º  
con el dho. Ac.  
y obed. por ella  
y la present. y  
papel 1186  
y  
de Blanca



Trinte maraucois.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVLLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y de las dhas. aceptamos esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta venos concede, nos obligamos cumplir con la redempcion dentro los citados sesenta años que nuyvamos. que dan sacionados, y en su defecto quecumos socumola lo estipulado en la pvenanzada en.<sup>a</sup> de ven- ta sin restrincion, ni limitacion. Acuyo fin obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, e damos vnda, á los Juices, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuestros bienes, y renun- ciamos laly si conuencier de Jurisdiccionis omnium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y concensida, y parada en conformidad de esta Juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios de nuestro foyro, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ámbos partes ante el pre- sente Srno en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres años. siendo presentes por el dho. Joseph Ca- rre, y Christoval Sabone labradores de esta dha. Villa vecinos, y morado- res dichos otorgantes, acuyentes (aguyentes de el Srno. dho. foy. conaco) lo firmaron. = emunadas = sus = valas =

Dr. Juan Jordy Roque Perez

Ante Mi. Chanciller de Valencia

Arrendam. de Blas Perez

Se sabe por esta publica Es.<sup>a</sup> Como D. Juan Baptista Serra Abio. Vecino con el dho. Srno. de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindaco Gen.<sup>l</sup> del Reverendo Clero de la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de esta dha. Villa, consta de nos sindicado por el dho. amista- pe de el dho. Srno. con clausulas generales y bastantes para lo intracrito otorgo dha. Srno. Comunidad ante el presente Srno. á los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, que de ser bastante para lo in- tracrito de el presente Srno. dho. foy. En dicho nombre arriendo, y por vi- tulo de arrendam.<sup>l</sup> concedo, á Miguel Geronimo Gibert oficial de pcray- re de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra aceptante, una casa de morada situada en la calle de San Jaime, y Santa Anna



co del Arzobispado agellidada comunmente, y sellado de esta enunciativa Villa.  
lindante por un lado con casa de Miguel Maria Albanil, por otro con la de  
Jacobo Leon, por el otro con la casa comun del Buzmo de esta referida Villa, y  
con la de Christoval Maria, y por delante con la de Juan Bautista Acensi,  
dha. calle en medio. Cuya casa pertenecio al enunciatado Acosdo Clero mi  
principal por la ev. de venta que Roque Perez, Bartholome Perez fabri-  
cantes de panes, Blas Perez y Thomas Ginez labradores otorgaron a su favor  
segun lo acredita la ev. que autorisio Pedro Barber ev. no. a los veinte, y  
dos dias del Mes de Marzo de mil Setecientos treinta y seis años. con el  
pacto de su redimendi de ocho años; y por otra ev. ante el presente Arzobispo en  
el dia de oy poco antes de esta fecha prorrogada por mi dho. Sinesio capitular  
seis años mas. Cuyo arrendamiento concedo por tiempo de seis años con-  
tadores por especial pacto del dia veinte, y dos de Marzo del año pasado mil  
Setecientos cinquenta, y dos en adelante, los que fuesen en otros tal dia  
del año mil Setecientos cinquenta, y ocho. y por precio en cada uno de ellos de  
seis reales de moneda provincial, siendo la primera en dho. dia veinte, y  
dos de Marzo de este corriente año, y asi en los demas consecutivos en  
el referido dia de veinte, y dos de Marzo de cada uno de los dichos presentes arrenda-  
mientos, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. —  
Primera. con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion  
que interin duraren los dichos seis años de este presente arrendamiento ha-  
ya de mantener la dicha casa de las obras conservativas, de genero que des-  
cubriendo de su obra por defecto de no haver hecho por su tiempo las obras con-  
servativas convenientes, en este caso, ovedo el dho. Reverendo Clero haver-  
lo hacer a costa del arrendatario, y por lo que importare sea executado con-  
tado a cargo de dho. =

Actualmente con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por entero el salario de la presente ev. costear el papel sellado  
de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. Organante. —  
y con estos pactos, y condiciones prometida, y no obligo a que se sea cierto, y segu-  
ro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que  
se hayer cumplido los dichos seis años de este arrendamiento. Acuyo fin  
obligo los bienes, y rentas del dicho Acosdo Clero mi principal habidos, y por  
haber. Y así como las Sacerdotales Eclesiasticas de mi dho. Obisado me aduenien  
como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Preuenio el  
Capitulo suam de vniuersis obediens de adulationibus de cuyo efecto soy sabido  
entre demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. y presente sien-  
do de dicho Miguel Jeronimo Gubert accesso esta ev. entado, y por todo, y  
en ella la casa de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me obligo de

*[Decorative flourish]*



Quinta Merced

SELO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

pagar al dho. Revdo. Obispo, y asimismo en dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescripto. y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta cédula se mencionan los que he oído, y entendido, y quiero tener por recibidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por esta razón no me oponeré contra ellos, ni cosa alguna de las sediciones, ni allegare ejecución en mi favor aunque sea tenga legitima, y si la sustentare de dho. no quiero ser oído en Juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta cédula contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento se me exerce con esta, y se juram. en que lo aspiere, y sin otra prueba de que se releva aunque de dho. se requiera. Venidos los citados seis años de este arrendamiento se volverá la enunciativa carta, o legajarse los intereses que de la dñación se le requieren, y recobren. Para su debido cumplimiento obligo mis personas, y bienes presentes, y por hacer. Soy poder. a los Juicio, y exco. de dho. dñad. y en especial a las dñas. de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas, y acciones, y de todas las que a su Jurisdicción me someta, o ante bienes, y renuncio la Ley si es contrario de Jurisdicción omnium Judicium pasaque acito me adreñen como por sentencia definitiva dada por Juro competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dños. de mi favor, y la general. en forma. En cuyo testimonio asila obligamos ambas partes ante el procurador dho. en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de marzo de mil setecientos cincuenta, y tres años. siendo presentes los testigos Joseph Vatorre, Christoval Latorre labradores, y Antonio Ridausa Inacua vecinos desta dha. Villa. Los dichos obligante, y aceptante asimismo del dho. doy fee conserca lo firmo el dicho Dn. Bautista Corda y por el referido Miguel Gerónimo Libert que después no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fee. Antonio Ridausa.

Dn. Baude Corda

Francisco Blanes

Asimamto de  
Vicente Vall.

Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> Como Jo Vicente Vall Cordes Vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como padre, y legitimo administrador que soy de Vicente Vall mi hijo en menor edad constituido Ojgo. Que de mi buen grado, y cierta ciencia, y por lhenor dela presente escudo, y como que me aspiro, y concedo en asimamto al dicho Vicente Vall mi hijo en la casa, y poder de D. Doro Esteve Carpintero de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra asceptante, qn de que aprehenda el empleo, y exercicio de carpintero, haviendo y trabaxando todas las cosas concernientes a dho. exercicio, como todas las demas honestas, y honrras, assi de dia, como de noche mientras este en su poder, y todo lo demas que acostumbraban hacer los demas aprendizes. Cuyo asimamto concedo por tiempo de siete años contados por especial pacto desde el dia primero de Mayo deste corriente año en adelante; los que fueren en otro tal dia del año. mil. setecientos, y sesenta, y con la obligacion de que le hayan de alimentar, vestir, y calzar, en dicho tiempo, assi quando sano, como enfermo, y de enseñarle con la mayor equidad, y utiliter dho. officio de carpintero; prometiendo que este asimamto sera cierto, valido, y seguro baxo la obligacion que hago de mi persona, y bienes habidos, y por haver. En presente siendo Jo dicho D. Doro Esteve ascepto esta Esc.<sup>ta</sup> de asimamto, y en Palenque de Vicente Vall por el referido tiempo, y en su virtud prometo, y me obligo de alimentarle, y vestirle de ropa blanca, y de color precisa, y necesaria, y de mantenerle assi quando sano, como enfermo en mi casa, y de enseñarle de carpintero con la mayor perfeccion de que me sea posible. Haveridos los referidos siete años de este asimamto me obligo de vestirle en esta forma: Caya de pano veinte caveno azul, Chuda, Calzon, y Capote, de pano azul, y ochento de color, Sombrero, Zapatos, y medias de lana; de ropa blanca Camisa de seis omezas, Sudon, Corbata, y medias de hilo. Para cuyo cumplimiento, y por lo que acada ora de dichas partes toca obligamos recibirnos de personas, y bienes habidos, y por haver. Y dando poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decora Villa de Alcoy que defendan nuestras causas, y devesa conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amittamos bienes, y renunciemos la Ley de conveniend de Jurisdiccion omnium suarum para que acillo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dros. de nuestros havor y la general en forma. Encuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.<sup>to</sup>.

Carta  
Escudo

Carta  
Dn. Agn.  
J. cop.<sup>a</sup>

en esta Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres años siendo presentes por Testigos Vicente Muñoz fabricante de paños, y Gregorio Espi official de tener paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y otorgante (a quienes lo el Es.<sup>no</sup> soy fei conosci) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente soy fei. =  
 Sobrescrito. = Marzo de. = Valga.  
 Vicante motto

Carta de pago de  
 Juan Lopez y otros

Ante Mi.  
 Francisco de Blanes

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres años Ante Mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos se recivieron Carlos Lopez, y de Bartholome Estorbe Maestros tejedores en la fabrica de paños de esta dha. Villa, y dijeron: Haber havido, y recibidos de los herederos de Pedro Vicent Labrador del Lugar de Beniarda, y por manos de Maria Sencacrea su consorte, quien es ausente la cantidad de sesenta libras, diez, y seis sueldos, y cinco dineros de moneda provincial, las mesmas que dho. Pedro Vicent les confesso deber por medio de la cu.<sup>ta</sup> de obligacion autorizada por mi el presente Es.<sup>no</sup> á los quatro dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quararenta, y seis años. De las quales se dan por entregados á toda su voluntad, y renunciacion la expresion de la non numerata secunda ley de la entrega e quieva de su recibio, y otorgan á favor de la dicha Maria Sencacrea consorte del citado Pedro Vicent, y de mas de sus herederos carta de pago, y recibio en forma. Cancellanda como cancellan dha. Cu.<sup>ta</sup> de obligacion, dandola por rota, ninguna, y cancellada, para que no valga, ni haga fei en juicio ni extra. In cuyo testimonio asi se otorgan ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy los dia, mes, e año arriba referidos siendo presentes por Testigos Bartolome de ydrio fabricante de paños, y Juan Carbonell Molinero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes lo el Es.<sup>no</sup> soy fei conosci) no firmaron por no saber escribir, y asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente soy fei. =

Juan Carbonell

Ante Mi.  
 Francisco de Blanes

Carta de gracia de  
 Dn Ag.<sup>no</sup> de laigmolto.

Se pague por esta publica Cu.<sup>ta</sup> como lo Dn Augustin de Augustin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

libre con con el sello 2º y cobre por esta y la presencia y palatino registro y topografía y fianza de 2000 libras.

Yo el Rey de esta Villa de Alcocer. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos hubieren título, y causa vendí, y doy en venta real al Reverendo clero, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa quienes son ausentes, presente, y por dicha dha. Comunidad aceptante Dn. Bautista Sorda dho. y Sindico capitular de ella Comarca de su sindicado por el que así favore con clausulas generales, y bastante para lo infrascripto otorgo dho. Acoto clero ante el presente dho. Alcaide tres dias del mes de Enero del año pasado mil Setecientos cinquenta, y uno, que deser bastante para lo infrascripto (Lo dho. En no doy fe) y alos que de dha. Acota Comunidad deservaren accion, y causa pedasso de tierra campo secano, desde la fuente en arriba, comprendida en el todo de la heredad Maria dicha la tierra, que porca en la partida de Cherillent aguilada, vulgarmente termino de esta referida Villa, el qual sera dos dias, y medio de harar con costa de diferencia. Sindante por una parte con el camino que passa a dha. heredad Maria, y por los dos lados con tierra propia de dho. Vendedor, y por la parte que mira a mi agoniense con el arroyo que mira a paraiso. Libre de todo censo, retroventa, memoria, hipoteca, cargo servicio obligacion especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal solo arroyo, con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que me pertenece, y quise pertenecer de hecho, y dho. Por precio de trecientas libras, las quales se me entregaron de presente en especie de oro de integra calidad, y peso moneda dominante en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, y otorgo a favor del dho. Dn. Bautista Sorda en el referido nombre de Sindico carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta me reservo el dho. de poder recuperar dicho pedasso de tierra secano dentro el termino de ocho años. Con este pacto otorgo esta Venta, y no de otra manera; Que siempre, y quando lo, o mis herederos, o quien mi dho. representare dentro dicho termino de ocho años distribuidos, y contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, restituyere

Blancos

Decorative flourish at the bottom of the page.

17  
y entregare al dicho Revdo. Clero, o a quien su dho. representare las dhas. tre-  
cientas libras en dicha moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien  
las efectos es. de restitucion de dho. pedazo de tierra secano en esta forma  
con todas las clausulas, firmas, y remuneraciones necesarias, traslacion  
de dominio, y demas que se necesitare, protestando su eversion, y por ella  
ha de ser visto quedar en la misma forma que estava antes de celebrarse di-  
cho contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se  
hoviéra otorgado, lo mismo se entienda quando por qualquiera causa  
sidad, o contingencia hiziere depósito de dha. cantidad, ante, o endonde  
procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que con-  
tiene dha. reserva. En esta conformidad declaro que el dho. valor, y pre-  
cio de dho. pedazo de tierra secano, segun el pacto mencionado de retro-  
venta son las dichas trecientas libras recibidas, segun se depuchende  
de arriba, y del que mas tenga, o gozara tener en qualquier forma, y can-  
tidad le haga gracia, y dacion al dicho Reverendo Clero, para durante  
dicho pacto de retroventa. En virtud de la ley del ordenamiento real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o per-  
mutadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engano, y que se redurga este contrato a su valor si padiere  
ra dho., y las demás leyes que con ella concordaban, y se dio en adelan-  
te hasta el caso de la retroventa, no de pagar dho. depósito, y aparto de la  
accion, señorio, posesion, fidalgo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho.  
que me pertenecia a dho. pedazo de tierra secano; Lo dho. todo lo cedo, re-  
municio, y transpaso en el enmancipado Revdo. Clero, y en quien le suce-  
diere, durante el referido pacto, para que como apropiada suya la  
posea, y goze a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Y pasado el dicho tiempo de la reserva, para huviere  
sucedido la redempcion de este pacto, en este caso queda el supraci-  
tado Revdo. Clero dueño absoluto de la propiedad, y en su consecuen-  
cia pueda venderla, o enagenarla, a su voluntad. Insuper Clerici,  
Sacerdotes, Militibus, et personis Religiosis et alijs que de suo Va-  
lencia non existunt. Quis dicit Clerici, perita servem, et theno-  
rem feri novi super hoc aditi bona ipsa aditanti suam adquiserunt,  
vel haberont. Ego la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de su Mage. Dios le guarde dada en Buen-  
avista a los nueve dias del mes de Julio de mill e setecientos treinta  
y nueve años. Y le doy poder el que se requiere constituyendolo en  
mi lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad,  
o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra secano tome y







cientas libras en dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene oha reserva, y otorgarle Esc.<sup>ta</sup> de restitucion entoda forma con todas sus clausulas, y ordenes, que para su valididad se requirieran con protesta de evicion, poniendole en la misma forma que estava de antes de celebrar oho contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del oho. Clero mi principal havido, y por haver. Idoy ponia alas Justicias Seclenar-ticas de mi fuero para que me acremien como en sentencia pasada en Juzgado, y por mi contentada. Frenuncio el capitulo exarum de penis o du arduo de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en su pma. Encuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.<sup>to</sup> en esta Villa de Al- coy a los veinte, y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo procurator por testigos Antonio Maria Albanil, y Vicenteolina Tornaleros de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y oho otorgante, y aceptante aqui en el Esc.<sup>to</sup> hoy fei conuco) lo firmaron.

Dr. Augustin Quij Motta Dr. P. au  
 Jorge Ante Mi,  
 Francisco Blancas

Arrendamiento de  
 D.<sup>o</sup> Bautista Corda.

Condicioy esta Villa de Alcoy, procurador Sindico General del Clero de la Isla de Mallorca, y Jansacual de esta oha. Villa, consta de mi sindicado por el que ami fa- la piceuse con or con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo oha. de la comunidad ante el presente Esc.<sup>to</sup> a los tres dias del mes de Ene- ro del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que de ser bastan- te para lo infrascripto lo el presente Esc.<sup>to</sup> hoy fei. En oho nombre re- itiendo, y por titulo de arrendam.<sup>to</sup> concedo a Joseph Ruiz fabricante de panes de esta oha. Villa vecino, y morador quien es presente, e oha aceptante Un pedazo de tierra Campa Secano, que es parte de la heredad, que posee D.<sup>o</sup> Augustin de Lusimolto, asista la Torre e o que se comprehende desde la fuente en arriba, Situada en la par- tida de Chervillent termino de esta enuncuciada Villa, y sera a los dias, y medio de hazar con esta diferencia. Sindante por una par- te con el camino que para a oha. heredad masia, por los dos lados con tierras del oho D.<sup>o</sup> Augustin de Lusimolto, y por la parte de ponien- te con el aragador que Misra afardolla. Por tiempo de ocho años con- tadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, los que seneceran





de Intemancia.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

en otro tal día del año oviniente, mil setecientos sesenta, y uno; por precio en cada uno de ellos de quince libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día veinte, y siete de Marzo del año primero oviniente mil setecientos cinquenta, y quatro, y así en los demás consecutivos en el referido día, y plazo durante los referidos ocho años de este arrendamiento el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primero con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra Secano avico, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Segundo con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Esc.<sup>a</sup> costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. Sr. Jante.

Tercero con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que lo sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplidos los citados ocho años de este presente arrendamiento. Suyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Arc.<sup>do</sup> Obispo mi principal havidor, y por haver. Lo doy poder al Sr. Juticlar Eclesiasticar de mi fuero para que me apromien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penit. nra. s. d. u. de absolutio. n. b. de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo dho. Joseph de la Cruz acepto esta esc.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra Secano de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado ami voluntad, renunciando las leyes de la entrega, e pueva de mi recibio, y me obligo de pagar al dho. Arc.<sup>do</sup> Obispo, o a quien representare, su dho. el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba prelingido, ya observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta esc.<sup>a</sup> remencionan los que he dicho, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea.

-----

Inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las  
 subre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y  
 si la intentare de dios. no quiero ser olido en Subre, ni extra, y por  
 el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta es. con  
 tenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que  
 Importare cada paga del precio de este presente arrendamto. seme execu  
 te con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo ditiere, y sin  
 otra prueba de que se relevo aunque de dios. se requiera. Y vencidos los  
 dias ochos años de este dicha arrendamiento se tovere el estado de la  
 so de tierra secano, o le bagara los Enserres que de la dilacion se persigue  
 ren, y receocieren. A cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bi  
 nes haviolos, y por haver. Tado poder a los Jueces, y Justicias de su Ma  
 gestad, y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas  
 pueden, y deven conocer. cuya Jurisdiccion me someto, y amos de  
 vido, y renuncio la ley si condonemur de Jurisdictione omnium Ju  
 dicium para que a ello me apremien como por Sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por mi perdida, y consentida, y pasada en  
 autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y  
 dios. de mi favor, y general en forma. Que yo testifico aser  
 la otorgamos ambas partes ante el presente Esno. en esta Villa de  
 Alcoy a los veinte, y tres dias del Mes de Marzo de mil setecientos cin  
 quenta, y tres años. Quando presentes por testigos Antorano Macia Al  
 baniel, y Vicente Olina Jornalero de esta dha. Villa vecinos, y morado  
 res. Y dichos otorgante, y acceptante (a quienes Yo el Esno. ay fei cona  
 co) lo firmaron.

Dr. Paul Jorda      Joseph Reyes      Ante Mi.  
 Cañonico Blanco

Carta de pago de  
 Dr. Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del Mes de Marzo de mil  
 setecientos cinquenta, y tres años. Ante Mi el Esno. y testigos infraad  
 notados parecio Dr. Bautista Jorda Al. vecino de esta dha. Villa  
 y Bivo. que confiesa haver havido, y recibido, de Thomas Lario de Ba  
 tanera vecino de esta misma Villa quien es auento la quantias  
 de quaranta, y quatro libras de moneda corriente en este Reyno; las  
 mismas que dha. Thomas Lario le confesso dever, segun se acredita  
 ta por la es. de obligacion, que Yo el presente Esno. authorise a los  
 veinte, y tres dias del Mes de Junio del año proximo pasado mil  
 setecientos cinquenta, y dos; Delas quales se da por entregado a toda





Deute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

su voluntad, y renuncia la expresion de la non numerada pecunia leya de la entrega e pueva de su recibido, y otorga a favor del dho. Thomas Lario carta de pago, y recibo en forma; y cancellando, como cancella dha. en. de obligacion, dandola por rota ninguna, y cancellada, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra. Encuyo testimonio asi la otorga ante el presente Dno. en esta Villa de Alcoy los dia, mes, e año arriba referidos. Viendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Vicente Carbonell Molinero de esta dha. Villa vecinos, y jurados. Dicho otorgante aqui en el Dno. de los conuejos lo firmo. =  
Dr. Paula Jordá

Ante M.  
Chanciller de Blanco

Dn. de prolongacion de  
Dn. Bautista Jordá.

Sepase por esta publica Dn. como Dn. Bautista Jordá Ab. Ven. de esta Villa de Alcoy, Procurador, y vicario general del Rey de Clero de la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa, contra de mi indicado por el q. ami poder con facultades generales, y bastantes para lo suscripto otorgo dha. Rueda Comunidad ante el presente Dno. a los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que de vero bastare para lo suscripto, lo el presente Dno. asy fee. En dho. nombre Digo: Que por en. que authorisó Pedro Barber en. en el día veinte de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y ocho Juan Carbonell el mayor, Ab. ven. de esta citada Villa, por causa de redimir, y quitar al Ruedo Clero, y Beneficiados de esta dha. Paroq. un censo de Capital de ciento, y doce libras, y diez sueldos con su anualidad correspondiente pagador todos los años en el día quatro de Julio, el qual fue impuesto, y onerado por el dho. Juan Carbonell en favor del D. Ignacio Valor, mediante la en. que authorisó Vicente Bellver en. a los tres dias del mes de Julio del año pasado pasado mil setecientos veinte, y nueve; y despues fue transportado por el dho. D. Ignacio Valor en favor de dho. Clero, mediante la en. que authorisó el mismo Vicente Bellver a los ocho dias

del Mes de Abril de mil setecientos treinta, y ocho años. Por pagar al 20  
mesmo Revdo. Clero cinco libras diez, y siete sueldos, y dos dineros por  
una pencon, y prozota, vendida, y discutida en dho. censo; Vendio al  
dho. Revdo. Clero una casa de morada con su corral, y huerto ser-  
vado de pared a ella anexo, situada en el arrabal nuevo decida supra-  
citada Villa en la calle de San Esteban. Lindante por un lado con  
casa de dho. vendedor, por otro con casa de Jorge Rabad, a otros solares  
por el retro son tierras del ya citado D.º Ignacio Valse braval en medio,  
y por delante con casa de Mathus Carbone de dha. calle en medio. Conpre-  
cio de novecientas diez libras, y diez sueldos, de que confuso su recibo, y con  
el pacto con que fue acordada la venta de carta de gracia, es su redimen-  
ti de ocho años, que tomaron su principio en el mismo dia del otorga-  
miento de la dicha carta. Cuyo dia de redemir ha decretado en Joseph Mi-  
ra fabricante de paños vecino de esta misma Villa, mediante la ev.ª que  
autorizó Thomas Gibert en los veinte, y ocho dias del Mes de Agosto  
del año mil setecientos quarenta, y cinco. Adhiriendo se fincadas dho.  
termino, y no siendo dable, segun expone el redemir dha. carta de  
gracia, suplico a dho. Revdo. Clero se prorrogase el termino de  
termino a seis años mas, a lo que asintió dha. Revda. Comandancia,  
por medio de Mr. Miguel Guionimo Berenguer sacristia capitular,  
segun lo acredita la ev.ª de prolongacion que autorizó el  
procurador dho. a los once dias del Mes de Agosto del año mil seto-  
cientos quarenta, y seis. Adhiriendo copiado este segundo termino  
y no sendo dable segun expone el redemir dha. carta de gracia, supli-  
co nuevamente a dho. Revdo. Clero se prorrogase dicho segundo ter-  
mino a seis años mas. Adhiriendo en nombre de la misma a ello,  
por la presente publica Carta de merced, y cierta ciencia, y por in-  
ter de la presente otorgo: Que prorogo, y extiendo el expresado termi-  
no de seis años, estipulado en la precalendariada ev.ª de prolonga-  
cion para la redemcion de la dicha carta de gracia en ella proce-  
nada a seis años mas, contadores desde el dia en que fenecieron los  
anteriores seis años, de quales que me obligo que dentro de ella no  
sera molestado, ni privado, a su redemcion, ni se entendera haverse  
concluido el designado tiempo para ello, corrientes dho. seis años, ni  
dho. Revdo. Clero podra usar del dia que le compete si estuvieran con-  
clusos, que para ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y  
enquanto monester sea de nuevo la paccion, y estipulacion, y tendra  
su efecto. Queya sin obligo los bienes, y rentas del dicho Revdo. Clero  
ni principal havidos, y por haver. Lo yo poder, a las Justicias Sele-





Deinte maravedis,

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Justicias de mi fecho parague me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Interueno el capitulo de San de... de abuelacionibus de cuyo ofato soy sabido con las demas leyes de mi fecho, y la general del dia en forma. Interueno siendo don... de esta villa... y dando gracias por la nueva prouision que por esta seme concede me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nuouamte quedan pacionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la penarrada ley de Venta, sin restricion, ni limitacion. Pongo fin obligo mi persona, y bienes haviados, y por haaver. Pongo poder a los Juces y Justicias de su Magestad, y en especial a las decora Villa de Alroy, que de todas mis causas puden, y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienos, y renuncio a lo que se conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium parague me apremien como por sentencia definitiva dada por Juce competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dias de mi fecho, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Suo en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y tres años. siendo presentes por testigos Blas Abina, y Pedro Santamaria labradores desta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgante, y aceptante (aquienos es el Suo de hoy se conoca) lo firmaron:

M. Raul Dorda, Joseph Mexa, Ante Mi.

Camisero Blau...

Arrendamiento de M. Bant. Jorda

Se sabe por esta publica ley como don... de esta Villa de Alroy, procurador, y sindico general del Rey... de esta dha. Villa, comiso de mi sindicato por el que ami fecho, con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dicha dha. comunidad, ante el presente Suo a los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno (que se ser durante para lo infrascripto, lo el presente Suo de hoy se). En dho. nombre arrienda, y por titulo de arrendamiento concede, a Juan

Arrendamiento





12  
damiento haya de mantener la dicha casa de las obras conservati-  
vas, de forma que decaiendo de su valor por defecto de no haver hecho  
á su tiempo las obras conservativas convenientes, pueda el dho. Rev.  
Clero en este caso hacerle hacer acortar del arrendatario, y por lo q  
importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por entero el salario de la presente en.<sup>a</sup> cortejar el papel de  
llado de registros, y copia, y de entregar una copia franca á mi dho. au-  
tor.

Con estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo á ser cierto, y ver-  
dadero en este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el hasta  
que se hayan cumplido los dichos diez años de este arrendamiento. Deu-  
yo firmo yo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal ha-  
bitador, y por haver. Yo doy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para  
que me apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por mi con-  
sentida. Y renuncio el Capitula suam de penit. observada de absolutio-  
bus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general  
del dho. en forma. Y presente siendo lo dicho Juan Maria accepto esta en.  
entodo, y por todo, y en ella la carga de que venia por los dho. tiempo, y  
precio, y me doy por entregado á mi voluntad renunciando las leyes de la  
entrega ó vincula de su dho. y me obligo de pagar al dho. Rev. Clero ó á quien  
representare su dho. el precio de este arrendamiento en cada un año en una  
sola paga en el mes de mayo, y abiendo, y cumplir los pactos,  
y condiciones que se dho. y entendidos, y quisier tener á las por recibidos  
desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me  
opondre contra ellas ni cosa alguna de las dho. cosas, ni alegare excep-  
cion en mi fuero aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no  
quisiere ser oido en juicio ni otra, y por el mismo sea visto estar aprova-  
do, y validado todo lo en esta dho. contenido, añadiendo jurara, á fuer-  
za, y contrato, á contrato, y por lo que importare cada paga del precio  
de este presente arrendamiento se me excede con esta, y el juramento  
de quien fuere parte en que lo desiere, y sin otra prueba de que se recibe, aun-  
que de dho. se requiera. Y cumplidos los dichos diez años de este arrenda-  
miento se boldere la citada casa, á legar que los intereses que della di-  
lacion se le vieren, y recobieren. A cuyo fin, y cumplimiento obligo  
mi persona, y bienes habidos, y por haver. Yo doy poder á las Justicias, y  
Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en especial á las de esta Villa de Alroy que se  
todas mis causas que den, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me  
someto, é á mis bienes, y renuncio la ley si condempnit de Jurisdictione

*[Handwritten signature]*



y de contado, y con el pacto con que fue acceptada la venta de carta de gracia, es que redimendi de ocho años, que tomaron principio en el mismo dia del otorgamiento de la dicha carta. Y asiendo se fue sido este dicho termino, y no se le dable segun expone, al dho. Joseph Julia redemir dha. carta de gracia, suplico a dicha Real Comunidad se le prorrogase dho. termino a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma dha. por la presente publica carta de mi grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgo: que prorrogo, y extendiendo el expresado termino de ocho años estipulado en la arrada precalendariada en dha. Venta a seis años mas, conta desde del dia en que fuesen los antecedentes ocho años, de genero que me obligo que dentro de ellos no sea molestado, ni precisado a mi redempcion, ni se entienda, o se entienda con elabido el designado tiempo para ello conientas dichos seis años, ni el dho. Redemptor pueda usar del dia que le compete si se vieren concurros, para para ello otorgo esta nueva prorroga, y extension, y en quanto momento sea de nuevo la prorroga, y estigulo, y tienda sus efectos. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Redemptor mi principal havido, y por haver. Y soy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi feudo para que me apremien como por sentencia pasada en Juraat, y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penis o duarum de abstentionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi feudo, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Joseph Julia accepto esta carta de gracia por la nueva prorroga que por esta se me concede me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedan prorrogado, y en su defecto genero se cumpla lo estipulado en la precalendariada en dha. Venta, sin rescision, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y soy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amo bien, y renuncio aley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios de mi feudo, y la general en forma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas partes ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy, a los treynta, y un dias del mes de Marzo de mil e setecientos cinquenta, y tres años. Siendo presente por testigos Vicente Silvestre fabricante de paños, y de las dha. labrador de esta dha. Villa de Alcoy, y maria dora. de dha. dha. dha. y

~~\_\_\_\_\_~~

211.  
En  
F. Coy.  
Concl. de la  
coba y ouella  
la prorroga  
Comprendido  
el papel de  
ho, y cop. de  
Blanco

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Receptante (aguienes) lo el Curro doy fee conarca) lo firmo el dho. D. Bautista Jorda, y por el referido Joseph Julia que dize no saber escribir lo firmo asi mismo uno de los testigos aqui contenidos, de que igual m. doy fee.

D. Bau Jorda

Vis segre Silveira y Ante Mi, Francisco Blanes

2da de Arrendam. de D. Bautista Jorda

Se sabe por esta publica Ed. como lo D. Bautista Jorda Decretario de esta Villa de Alcoy, procurador, y Sindico general del Ayuntamiento de ella, conita de mi Indicado por el que asi favor con clausulas generales, y constancia para lo infrascripto otorgo oha. Aveda comunidad ante el presente Curro los tres dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, que de ser bastante para lo infrascripto, lo el presente Curro doy fee. En dho. nombre asiendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Joseph Antonio Julia fabricante de años de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra receptante, un pedazo de tierra huerta plantado de olivos situada en la partida de riquer termino de esta dha. Villa con dho. de dos tomas de agua para su riego de la fuente de Barchell; el qual sera noveci horas de naxar con corta diferencia. lindante por una parte con tierras de Andres Margarit, con las de Augustin Tempere Jorda en medio, y con tierras de Joseph Julia. Cuyo pedazo de tierra pertenecio a oha. Reverenda comunidad por medio de la ed. de Venta que dho. Joseph Julia otorgo a favor de dho. Curro, y autorisio el presente Curro en el dia cinco de marzo del año pasado mil setecientos quarenta y cinco con pacto de carta de herencia de dicho años. Lo que otra ed. ante dicho Curro en este mismo dia poco antes de esta habido prorrogada por mi dha. Sindico capitular a tres años xxv. Cuyo arrendamiento Concede por tiempo de seis años, que se deuen contar por especial pacto del dia cinco de marzo de este corriente año en adelante, los que

Decorative flourish at the bottom of the page.

82  
fencieran en otro tal día del año mil setecientos cinquenta, y nue-  
ve. Por precio en cada uno de ellos de siete libras de moneda provin-  
cial, siendo la primera en dicho día del año viniente mil setecien-  
tos cinquenta, y quatro, y así en los demás consecutivos en el referi-  
do día, durante los citados seis años de este arrendamiento; El qual  
se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera con especial pacto, y condición, que dicho arrendatario ten-  
ga obligación que dicho arrendatario tenga obligación de cultivar dicho peda-  
so de tierra huerta avra, y costumbre de otros labradors, y segun en la partici-  
da en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica. =

Finalmente con especial pacto, y condición, que dicho arrendatario tenga obli-  
gación de pagar por entero el salario de la presente Es.<sup>a</sup> costear el papel del  
libro de registro, y copia, y de entregar una copia franca como dicho por  
gante.

Con estos pactos, y condiciones, y no de otra manera prometido, y me obligo  
a que se sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera impugnado,  
ni derogado ni el hasta que se hayan cumplido los referidos seis  
años de este arrendamiento. Acayo, sin obligo los bienes, y rentas del dho.  
Reverendo Clero principal havidos, y por haver. Los poder tales Justicias  
Deleñaticas de mi fuero para que me arrenden como por sentencia  
pasada en Chuzgado, y por mi consentida. Juruncio el capitulo suam  
desenti oñardus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabido con las  
demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Por tanto siendo  
lo dicho Doctor Antonio Julia Aceto esta Es.<sup>a</sup> entado, y por to-  
do, y en ella el pedaso de tierra huerta de que se trata por los dho. tiem-  
po, y precio, y me doy por entregado como voluntad, y renuncio las le-  
ges de la entrega, e nueva de su usito, y me obligo de pagar al dho. Re-  
verendo Clero, o quien su dho. representare el precio de este arrendam.  
en cada un año en el plazo arriba prescripto, y a observar, y cumplir los  
los pactos, y condiciones que en esta Es.<sup>a</sup> se enuncian las que he oido  
y entendido, y quisero tener aqui por repetidas desde la primera, hasta  
la ultima linea inclusive, y por esta rason no me opondre contra ella  
ni cosa alguna de las sobredichas, ni alegare excepcion en mi favor  
aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ver oñi-  
do en Chuzgo, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y re-  
validado todo lo en esta escritura contenido anadiendo fuerza, a fuer-  
za, y contrato, a contrato. Igualo que impusiere cada paga del precio  
de este presente arrendamiento quisero serme execute con esta, y el ju-  
ramento de quien fuere parte en que lo dñero, y sin otra nueva

Des. de  
D. B.

De die martis



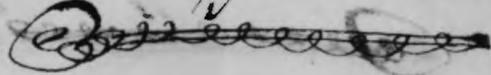
SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES

de que le viene aunque de die... y concedida los dos... de este presente... le viene el citado pedazo de tierra huerta... y le pagare los intereses que dela dilacion... y para su devias cumplimiento obligo mi persona... y para poder talos Juicio y Practicas de su Mag... y en virtud de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas... y de esta Jurisdiccion me remoto... y concurso tal y es con... veniens de Jurisdiccion omnium Iudicium... para que dello me apre... mien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por mi... pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada co... del que renuncio las leyes buenas y dhas de mi favor y la general enspe... ma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presen... te Esno en esta Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres años. siendo presentes por testi... gos Vicente Silvestre fabricante de paños y de Juan Thoma Labrador doc... ta dha Villa vecinos y moradores. Dicha otorgante y aceptante (aquie... rre En el Esno de hoy se otorgo) lo firmaron =  
D. P. de la Torre Joseph Antonio Dulson

Ante M.  
Francisco Blanes

Dn. de Larrog. de  
Dn. Santa Cruz

Separe por esta publica Esno como lo Dn. de Braxista Jordi Thio. Vecino de esta Villa de Alcoy, procurador sindico general del Arz. de Clero de la Iglesia Larrog. de esta Villa de Alcoy, cometa de mi vindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastante otorgo dha. Reo da Comunidad ante el presente Esno a los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta y una, que de sea bastante para lo impascrito, lo otorgante Esno de hoy se. En dicho nombre Digo: Qui por Esno que autorisado de Juan de Barber Esno a los catorce dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro años Vicente Botella Labrador, y Juan Montllor legitimos comortos



62  
juntos, y con las demas solemnidades del día. y necesarias vendie-  
ron a dho. Acord. Clero medio bancal de tierra heredita, que sea me-  
dio día de harar con corta diferencia con un día de agua del río de  
Alcoy; situado en la partida de la villa de Co-  
sentayna, y es parte de mayor heredad, que linda por dos partes con  
tierras de dho. Botella, y por las otras dos con restante tierra de  
dho. Vendedores. Tenido aun censo annuo, y perpetuo de tres ve-  
setiminas de trigo, pagadas en cierto termino, con leuismo, y padiga,  
y demas dho. de la emphyteusis, a Mr. Jacinto Ferrer Llo. como  
apoychador del Beneficio Instituido en la Igl. Parrog. de Santa  
María de dha. Villa de Cosentayna, y á los demas poseedores, que por  
tiempo lo fueren de dho. Beneficio. Libre de otros censo, y tributo. de  
precio de cien libras de moneda provincial que recibieron realmente,  
y descontado, y con el pacto con que fue acceptada la venta de carta de  
gracia es por redimendi de cinco años que tomaron su principio en  
el mismo día del otorgamiento de la referida cart. y aviendo se-  
ñorado dho. leuismo, y no se le debe (segun expone) al dho. Vicente Botella  
otro de los vendedores redemir dha. carta de gracia suplico a dha. Acord.  
Comunidad que se prorrogase dho. termino a seis años mas. satisfaciendo  
en nombre de la misma gntia, por la presente publica carta de mi grado, y  
cierta ciencia, y por temor de la presente otorgo: que prorrogue y extienda  
el expirado termino de ocho años estipulado en la carta precalendariada  
en dho. de venta a seis años mas, contados desde el día en que se hicieron  
los antecedentes ocho años, de manera que me obligo que dentro de ellos  
no sea materia de ni preciado á su redencion, ni se entienda hacerse  
completada el designado tiempo para ello corrientes dho. seis años, ni  
dho. Reverend. Clero podrá irar del día que le compete si se otorgaran con  
clusos, pues para ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extencion, y en quan-  
to momento sea de nuevo la posesion, y estubo, y tendrá su efecto. Deuyo.  
sin obligo los bienes, y rentas del dho. Acord. Clero ni principal habidos  
y por haver. Y soy poder. á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero paraq.  
me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consenti-  
da. Pienuncio el Capital suam de peni. y dardos de absolutiombes  
de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general  
del día en forma. Y presente siendo lo dicho Vicente Botella accepto  
esta cart. entoda, y por todo, y dando gracias por la nueva prorroga-  
cion que por esta se me concede, me obligo á cumplir con la redemp-  
cion dentro los citados seis años que nuevamente quedan fac-

*[Decorative flourish]*



Arrend.  
D. de  
J. Cop.  
con dho. 40  
y obn por dta.  
y la p...  
y cop. 1800  
D. de





32  
cia con su dño. de agua del río de Aloy, situado en la partida de la  
Sicilista, término de la Villa de Courtayna, y linda por dos partes con  
tierras de Joseph Botella, y por las otras dos con tierras de Vicente Bo-  
tella. cuyo pedazo de tierra perteneció al dño. Revdo. Clero mi principal  
por meo de la es.<sup>a</sup> de Venta, que Vicente Botella, y Rosa Montón con  
sortes otorgaron a favor de dño. Clero, y autorizó Pedro Barber en.<sup>no</sup> en  
el día catorce de octubre de mil setecientos quarenta, y quatro años  
con el pacto de carta de gracia de ocho años. Y por otra es.<sup>a</sup> ante el pre-  
sente Revdo. en este mismo día poco antes de la presente hecha proroga-  
da por mi dño. Sindico Capitular seis años mas. Cuyo arrendamiento  
concedo por tiempo de seis años, que se deben contar por especial pacto del  
día catorce de octubre del año pasado mil setecientos cinquenta, y dos  
en adelante; los que se vencerán en otro tal día del año mil setecientos  
cinquenta, y ocho. Por precio en cada uno de ellos de cinco libras de mone-  
da provincial, siendo la primera paga en el día catorce de octubre de este  
corriente año mil setecientos cinquenta, y tres, y así en las demás con-  
secutivas en el referido día durante los referidos seis años de este presente  
arrendamiento; el qual se concede con los pactos, y condiciones sig.<sup>tes</sup>  
Simultaneamente concedo el pacto, y condición que dño. arrendatario tenga obli-  
gación de cultivar dño. pedazo de tierra huerta avra, y castañera de buen  
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor es-  
tado, y practica.

Finalmente con pacto, y condición que dño. arrendatario tenga obligación  
de pagar por entrada el valor de la presente es.<sup>a</sup> contra el papel sellado  
de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dño. Arzobispo.  
Por estos pactos, y condiciones prometo, y me obligo a que se sea cierto, y se  
guis este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el has-  
ta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento.  
Cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dño. Revdo. Clero mi principal, ha-  
yendo, y por haver hoy por las Justicias Eclesiasticas de mi sede, para que  
me apremien como por sentencia pasada en su Juzgado, y por mi consentida.  
Renuncio al capitula. vnam de genio. statutum de absolutiombus de cu-  
yo efecto soy satisfecho con las demás leyes de mi favor, y la general del dño.  
en forma. Y presente siendo lo dicho Juan.<sup>o</sup> Montón decepto esta es-  
critura, y portado, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por  
los dños. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad, y  
renuncio las leyes de la entrega, e provea de su recibo, y prometo, y me  
obligo de pagar al dño. Reverendo Clero, o a quien su dño. representare,  
el precio de este dño. arrendamiento en cada un año en el claro ari-

©

Testam.  
Juia Da

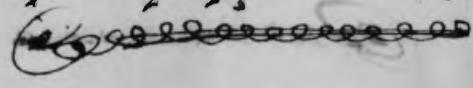
óa presingido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta  
 es.<sup>a</sup> se enuncian; los que he oído, y entendido, y quiero tener aquí por re-  
 petidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por esta razón  
 no me opondré contra ellos ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare  
 excepción en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de  
 dió. no quiero ser oído en Subiis, ni extra, y por el mismo sea visto es-  
 tar aprobado, y avalado todo lo en esta es.<sup>a</sup> contenido añadiendo  
 fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que Importare cada paga  
 del precio de este arrendamiento, quiero que se execute con esta, y el juram.<sup>to</sup>  
 de quien fuere parte en que lo pidiere, y sin otra prueba de que le relevo, aun-  
 que de dió. se requiera. Y fructuando los citados seis años de este arrendam.<sup>to</sup>  
 le deberá dar pedazo de tierra huerta, o le pagare los Intereses que dela di-  
 sacian se le requieren, y acciessen. Doy sin obligo mi persona, y bienes, ha-  
 vidos, y por haver. Y doy poder a los Oidores, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial  
 alas de esta Villa de Alcey que de todas mis causas pueden, y deuen conocer  
 acuya Jurisdiccion me sujeto, e annis bienes, y renuncio la Ley si cono-  
 verit de Jurisdictione omnium iudicium para que aello me apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedi-  
 da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
 renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. Doy  
 testimonio a esta otorgamos ambas partes ante el presente Es.<sup>to</sup> en esta Vi-  
 lla de Alcey, a los dos dias del mes de Abril, de mil e trescientos cinquenta,  
 y tres años. Siendo presentes por Testigos, Vicente Blaser fabricante de pa-  
 ños, y Joseph Saturne labrador, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y  
 dichos otorgante, y aceptante (aguienes si el Es.<sup>to</sup> hoy fue conseo) lopi-  
 maron.

Dr. Baile Jovete Fran<sup>co</sup> monillon

Ante Mi.  
 Francisco de Blanes

Testamento de  
 Lucia Paretz.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin  
 la comun mancha del pecado original, a quien Invoea por mi especial  
 patrona, y Abogada. Sepase por esta es.<sup>a</sup> de Testamento como Yo Lucia  
 Paretz conuente de Alai oquina vecina de esta Villa de Alcey. Estando en-  
 ferma en la cama de grave enfermedad, dela qual se crey, y temo morir,  
 y por la gracia de Dios con mi sano, entero Subiis, constante volun-  
 tad, y recordada memoria, que la dispensacion Divina se ha dignado  
 concederme de tal forma que pueda testar, y disponer de todos mis bie-





Diez y seis maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nos, segun manifestado á los curas y feligresos infrascriptos. Por ende, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una Eternidad Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad elijo por mis patronos Abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Francisco, Angel de mi guarda, Santa de mi nombre, y demas cortesanos de la eterna bienaventuranza. En cuyo patrocinio vivo, y jamas el olvido de este mi ultimo testamento, que es ordeno en esta forma.

Primera mente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor ha de resucitar, y glorificarse, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado. =

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios, y su santo consejo fuere servido, llevarme á esta amable Villa, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre S. Francisco, y que se me dé del Religiosissimo convento de esta dicha Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia Parroq. de la misma en el sepulcro desta capilla de la Virgen del Rosario, y que el entierro, y demas actos funerarios se realicen á disposicion de mis cuantos herederos.

Item: Como por mis herederos, y por los executores testamentarios de las dhas. mis Maridas, y á Joseph dhuña su hijo ambos vecinos de esta misma Villa, á los dos, y cada uno de por sí soliamente les doy todo el poder que se requiere para que así entren en el exercicio de este encargo, tomen de mi bienes, y ganen en publico almoneda, ó privadamente, como quisieren, deien lo que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma, cuyo poder exercian por questa toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del abocazgo, en este caso supuesta la necesidad les oficio, y prerrogativa. =

Item: Como, y enato por el sufragio, bien de mi alma, y funerales la cantidad de quinze libras de moneda provincial, y de otras en mi voluntad sepa que mi entierro limosna de habito, y demas funerales; Si pagado todo sobrare cosa, ó cantidad alguna, se distribuya en celebracion de mi

*[Decorative flourish or signature]*

nas recadas por mi alma a voluntad de dichos mis albaceas.  
 Item mando en execucion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas,  
 y pagadas todas mis passivas deudas, dias, y acciones a las personas, o personas  
 que legitimamente hubieren constado estar tenida, y obligada con publi-  
 cas, o privadas en sus valores, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito,  
 y otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro juicio de conciencia.  
 Item: Las limosnas precisas como son casa Santa de Seurola, Hospital  
 general, casa de misericordia, redencion de cautivos, y otros exposi-  
 tos de San Vicente, no deyo cosa alguna por no poder, pero a mi volun-  
 tad el teniente por cumplidas con toda mi devocion.

Item: Doy lego, y mando a Pedro Juan Barate mi hermano las libras  
 de moneda valenciana que una vez sea otorgado, y para que se acuer-  
 de de encomendar mi alma a Dios.

En el remanente que que dase, y sirvase de todos mis bienes, y herencia dis-  
 tinto, y unido por mi legitima, y universal heredera, a las otras persona  
 que fueren, de los de las deudas que yo me obligacion, y en la venidero  
 que pudiesen pertenecer por qualquiera titulo causa, o rason que sea  
 para que de ellos disponga a su voluntad como de cosa propia. Ex-  
 cepto el dote de mi hija Juana de apellido Religiosa, et alii qui desors  
 exalente non erident; Item dote de mi hija Juana de apellido Religiosa, et alii qui desors  
 fuerint de mi dote que dote de mi hija Juana de apellido Religiosa, et alii qui desors  
 haberent. Tago leyenda de canones segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y real orden de su Magestad (Dios se acuerde) dada en Buenavista  
 a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve  
 años.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos, man-  
 das, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en  
 otra qualquiera forma, que quisiere no valgan, ni hagan fe en juicio  
 ni extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por  
 testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lu-  
 gar en dia. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Escr.  
 en esta Villa de Alby a los diez dias del mes de Julio de mil setecien-  
 tos treinta, y tres años. Siendo presentes por testigos Juan de Bo-  
 tella Escobar, Joaquin Arminiana honroso, y Juan de Baldo Canale-  
 ro de esta dha. Villa de Alby, y moradores. Los testadores (a quien yo el Escr.  
 hoy se conoce) no se han podido decir no saben escribir, y a los quego lo fu-  
 ero uno de los testigos aqui contenidos de lo qual hoy se fe.

Juan Botella

Ante mi  
 Francisco de Alcazar



Veinte maravedís.

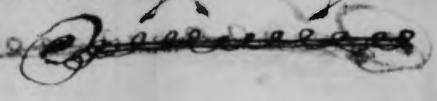
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Suprogacion del Sr. D. Nicolás Albornoz

Separase por esta pública sub. como lo el A. ensagrador Theologia Vicario  
 Abben. Dño. de esta villa de May y subindico general del A. de  
 Clero de la Iglesia parroquial de esta Sta. Villa, consta de mi subindica-  
 do por el que ány fecho con clauzulas generales, y bastantes para el in-  
 prescrito cargo D. de autista Corra actual Jndico de esta. Reo. co-  
 munidad, ante el presente Ex. no. ány dias del Mes de Mayo del  
 año pasado mil. setecientos cinquenta, y uno, que deves bastante para lo  
 infrascripto, lo el presente Ex. no. ány fecho. En dho. nombre digo: que por  
 ed. que autorizó Pedro Barber en no. ány dias diez y nueve dias del Mes de  
 Julio del año pasado mil. setecientos treinta, y quatro Christoval Sempere  
 fabricante de paños, Anna Maria Villalana conuorte, y Maria Nater  
 Viuda de Thomas Sempere, madre del citado Christoval, todos vecinos  
 de esta enuunciada Villa; juntos, y con las demas solemnidades del  
 dho. y necesarias vendieron al dho. Rev. de Clero un espacio de tierra huer-  
 ta, que sea dos horas de hazienda con corta diferencia, situado en la par-  
 tida del Sta. termino de esta dha. Villa. El qual contiene medio bancaal por  
 te de los seis contiguos, que los aborganes posehen en dha. Partida, y es  
 el segundo contando desde la parte de abajo, y en el que hay dos higue-  
 ras, que es la parte mas cercana á dha. Villa; y con el dho. de toda la agua  
 correspondiente para su riego. Lindante por la parte de abajo con tierras  
 de otros vendedores, margen en medio, por la parte de arriba, con tie-  
 ras de los mismos margen tambien en medio, por la parte que mira  
 asi á la buelta de Gines con restante bancaal de los mismos vendedores,  
 para cuya division estan puestos dos linderos, es piedras con sus cru-  
 ces, la una al margen de abajo, y la otra al margen de arriba, distantes  
 de las higueras, que hay en dichos margenes, como dos o tres palmos  
 á la parte de la buelta, y por la parte mas cercana á la Villa con tierras  
 de los mismos vendedores, y tierras de Christoval Miralles de Gines sen-  
 da y bancaal en medio. El precio de ciento libras de moneda provincial  
 de que constaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la ven-  
 ta de carta de gracia es por redimendi de ocho años que se pagaron su  
 principio, el en mismo del otorgamiento de la dha. ed. y asiéndose fene-

Decorative flourish or signature at the bottom of the text.

sido dho. termino, y no se le dalle al dho. Christoval Sempere otro de los ven-  
 dedores redimir dha. carta de gracia, suplico a dho. Revdo. Clero se le prozo-  
 gase dho. termino a seis años mas, á lo que asintió dha. Revda. comunidad,  
 por medio de la esc.ª que authorizó el presente Dño. en el día quince de  
 Marzo del año pasado mil setecientos quarenta, y seis. Y aviendo expi-  
 rado dho. segundo termino, y no se le dalle al presente, al enunciado  
 Christoval Sempere el redemible, suplico nuevamente se le prozo-  
 gase dho. segundo termino a siete años mas. Y advirtiendo en nombre de  
 la misma acello por la presente publica carta de mi grado, y cierta scien-  
 cia, y por thenor de la presente otorgo: Que prozogo, y extendiendo el expi-  
 rado termino de seis años, a siete años mas contados desde el día diez  
 y nueve de Julio del año pasado mil setecientos cinquenta, y seis en ade-  
 lante, de genero que me obligo, que dentro de ellos no sera molestado, ni  
 quisiado á su redempcion, ni se entendera haverse concluido el devenga-  
 do tiempo para ello, ni se entendera dho. siete años, ni dho. Revdo. Clero podrá  
 vender del dho. derecho que lo compete si estuvieran concluidos, pero para ello  
 otorgo esta nueva prozogacion, y extension, y en quanto menester sea se  
 nueva la passion, y escritura, y tendra su efecto. Deuyo sin obligo los bienes  
 y cosas del dho. Revdo. Clero principal, haviendo, y por haver. Y doy poder  
 á las Justicias Escribanias de mi fuero para que me aprometen como por sen-  
 tencia pasada en Juergado, y por mi consentida. Y renunció el Capitulo suam  
 de penis obstandis de absolucionibus de cuyo efecto soy sabida con las de  
 mas leyes de mi fuero, y en general del dho. en forma. Y presentada siendo Yo  
 dho. Christoval Sempere accepto esta esc.ª. entada, y privada, y dando gra-  
 cias por esta nueva prozogacion que por esta seme concede mi obligo acun-  
 ghe con la redempcion dentro los citados siete años que nuevamente que-  
 stan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la pre-  
 nunciada esc.ª. de Venta, sin restriction, ni limitacion. Deuyo sin obligo  
 por persona, y bienes haviendo, y por haver. Y doy poder á las Justicias  
 de su Mage.ª. y excelsa al las dhas. Villa de Alroy que de todas mis  
 cosas de presenten, y de aqui en adelante a cuya Jurisdiccion me someto, é amito  
 bienes, y renunció talley si enovencit de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum para que acello me aprometen como por sentencia definitiva dada  
 por sus competentes por mi pedido, y consentida, y pasada en autho-  
 ridad de cosa Juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dias de  
 mi fuero, y en general en forma. Y doy testimonio así la otorga-  
 mos ambas partes ante el presente Escrivano en esta Villa de Al-  
 roy á los diez, y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos cin-  
 quenta, y tres años siendo presente por Justicias Juan Carbonell





W. 12. 17. 17. 17. 17.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Melissas, y Antonio de... Villa Vecino, y morador de dichos organte, y acobante (quienes de el Dño hoy se conocen) la firmaron: Christo val Semper

D. Vicente Albarrán

Francisco de... [Signature]

Arrendamiento de D. Vicente Albarrán

Se sabe por esta publica D. como lo es el D. en su grado de Logia Vicente Al. con el D. de... Villa de Alcoy... [Detailed text of the lease agreement]

[Signature]

na su consorte, y Maria Naser Viuda de Thomas Sempere madre del  
ya citado Christoval otorgaron en favor segun se acredita por la en<sup>ta</sup> se  
Venta que autorizo D. Gaspar Barber en no a los diez y nueve dias del mes  
de Julio de mil setecientos treinta y quatro años, con el pacto de carta  
de gracia de ocho años. Por otra esta ante el presente Escriu<sup>to</sup> en el dia de  
oy poco antes de esta ha sido prorrogada por mi dho. Subyndico, a siete años  
mas. Cuyo arrendamiento concedo por tiempo de siete años, que se de-  
ben contar por especial pacto del dia diez y nueve de Julio del año pasa-  
do mil setecientos cinquenta, y dos en adelante, los que fuesen en  
otro tal dia del año mil setecientos cinquenta, y nueve. Por precio en  
cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial, siendo la pri-  
mera paga en el dia diez y nueve de Julio de este corriente año mil  
setecientos cinquenta, y tres, y así en los demas subsiguientes en el  
repetido dia durante los repetidos siete años de este arrendam<sup>to</sup>. El qual  
se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram<sup>te</sup> con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de  
cuidar de las pedras de Sierra Nueva con puntumbre de buen labrador, y  
segun en la partida en donde se encuentran otras mejores ritos, y practicas.  
Finalmente con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obli-  
gacion de pagar por entero el salario de la presente en<sup>ta</sup> de sacar el papel  
sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. Otorgan-  
te.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
severa cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no sea enquirrida, ni despoja-  
do de el hasta que se hayan cumplido los citados siete años de este presen-  
te arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Rey. de  
no mi principal navida, y por haber. Soy poder a las Justicias Reales  
de mi fuer<sup>to</sup>, para que me apremien como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capital de mi dho. dho. de  
dho. de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fa-  
vor, y la general del dia en España. Y presente siendo D. Dn. Marcos Carbo-  
nel, asesor esta en<sup>ta</sup> entodo, y por todo, y en ella el pedazo de Sierra Nueva  
la de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado  
mi dho. dho. sobre que renuncio las leyes de la entrega, e quicra de su re-  
sibo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero el precio de este dho. arren-  
damiento en cada un año en el plazo arriba prescripto, y a observar, y cum-  
plir los pactos, y condiciones que arriba se enuncian los que he dicho,  
y entendido, y quicra tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la  
ultima letra inclusive, y por esta razon no me opondo contra ella, ni

~~.....~~





Veinte y tres años.

REAL ORDEN. VEINTE Y TRES AÑOS DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

cosa alguna de las subdichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de des. no quisero ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea oido estar aprobado, y validado todo lo en esta carta contenido, mandando sueldo, a fuerza, y contrato, a contrato. Por lo que impetrase, cada paga del precio de este citado arrendam. quisero serme executada con esta, y al jaram. de quien fuere parte en que lo dispiera y sin otra peca de que se pague a ninguna de las diligencias. Habiendo los dho. siete años de este preitado arrendam. se labore el enunziado pedazo de tierra honesta, o lo pagare los intereses que de la dilacion se lesiguieren, y recesion. Para su dicho cumplimiento obligo mi persona, bienes, y por haver. Hoy y dex a los señores, y señoras de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y de ven conser a cuya Jurisdiccion me someto, e renuncio, y renuncio la ley si conserenit. de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y dhas. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgaron ambas partes ante el presente Ex. no en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Abril de mil Setecientos cinquenta, y tres años. siendo presentes por testigos Juan Carbonell Molinero, y Juan Antonio Pastor official de trayas de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgante, y receptante (quien es el Ex. no hoy he consero) lo firmo el Ex. no Juan Antonio Pastor. Por el referido Juan Carbonell que dijo no saber escribir lo firmo asi como uno de los testigos aqui contenidos de que se qual meo do y fig. 2

Juan Cox Ronell  
D. Juan Antonio Pastor  
Ante Mi.  
Francisco Abianca

Carta de dho de Lorenzo Montillo.

En la Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del Mes de Abril de mil Setecientos cinquenta, y tres años. Ante Mi el Ex. no, y testigos infrafirmados por mi Lorenzo Montillo fabricante de paños vecino de esta dha. Villa, y

Dijo: confesio haver havido, y recibido de D. Pedro Vicent Labrador vecino del  
 lugar de Beniarda al presente difunto la quantia de quatroenta, y siete li-  
 bras, doze sueldos, y seis dineros de moneda provincial; las mismas que dho.  
 Pedro Vicent se confesio deber por medio de la ev. de obligacion que auto-  
 rizo D. Pedro Barber en no. a los quinze dias del mes de marzo del año pasado  
 mil setecientos quatroenta, y cinco; de las quales se da por entregado atada  
 su voluntad, y renuncia la execucion de la transnumerata pecunia ley de la  
 entrega, e papeva de su recibio, y otorga a favor del expresado Pedro Vicent, y  
 de sus sucesores carta de pago, y recibio en forma. Cancelando, como can-  
 zella dha. ev. de obligacion, dandola por rota, ninguna, y cancelada, pa-  
 ra que no valga, ni haga fe en juicio, ni otra. Dicho testimonio asi  
 la otorga ante el presente Ex. en esta Villa de Alcoy los dias once, y ano  
 estados arriba. Siendo presentes por testigos Lorenzo Garcia fabricante de  
 paños, y Manuel Galiana fundador de esta dha. Villa vecinos, y mora-  
 dores. Dicho otorgante (aquien se el Ex. hoy se le conduca) lo firmo. =  
 Lorenzo Montaner

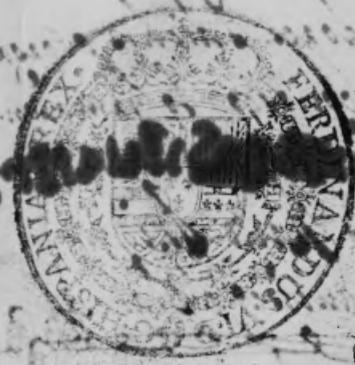
Ante M.  
 Francisco Blancas

Juramentacion de  
 D. Bautista Corda

Sepase por esta publica Ex. como yo D. Bautista Corda Ab. Pri-  
 mo de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Rey. de la  
 dha. Iglesia parroquial de esta dha. Villa, contra de mi sindicado por  
 el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto  
 otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el presente Ex. a los trece  
 dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y uno. Segue lo el  
 presente Ex. hoy se bastante para lo infrascripto. En dho. nombre  
 Dijo: que por ev. de no. autorizo Pedro Barber en no. a los diez, y ocho  
 dias del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos treinta, y ocho  
 Juan. Sastre maestro de tener paños, y Vicenta Ventanarria conser-  
 tes ambos vecinos de esta enmendada Villa. Por causa de epidemia, y en  
 su caso labor, y quitas a dho. Reverendo Ex. y de Beneficiados de dha.  
 Parroquial Iglesia una causa de capital de noventa libras con su corres-  
 pondiente anualidad pagadorec toda los años en el dia primero  
 de Enero, que por Juan Corregidor hijo de Madris fue impuesto, y  
 otorgado en favor de Rafaela Hija Viuda de Pedro Antonio Margari-  
 t, mediante la ev. que autorizo Miguel Valle Notario a los tres  
 dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos veinte, y tres, y  
 con el cargo, y adopcion de pagar a dho. clero quatro libras cinco suel-

SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dos, y siete dineros por la puñata dicha en dho. censo. Y asimismo por causa de redimir, y en su caso cubrir, y quitar, a los Reverendos Padres, y Religiosos del convento de S. Augustin de esta dha. Villa un censo de capital de veinte libras con sus correspondientes sueldos de redito annual pagadores todos los años en el día trece de Mayo, que por el Ciudadano Silvestre fue impuesto, y onerado en favor de dho. convento, mediante la ex.ª de su original imposicion que sobre ello authorizó Thomas Gilbert Esc.º no.º de los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años. Y en la presencia que de Madrid, a Madrid se requiriese, y demas solemnidades del dho. y necesarias vendieron al dicho Reverendo clero una casa de morada, y corral a ella anexo, situada en el arrabal nuevo de dha. Villa calle de San Juan.ª lindante por un lado con casa de Andres Molis, por otro con la de Juan.ª Serra, por el otro con el tirador de los panes, y con la Viuda de Chan.ª Gilbert, y por delante con dicha calle publica de pedros de ducentas, y veinte libras de moneda provincial de que con firmaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia es por redimir de ocho años, que tomaron su principio en el mismo día del otorgamiento de la dha. ex.ª cuyo día de redimir recayó en Geronimo Silvestre fabricante de paños vecino de esta referida Villa, segun lo acredita la ex.ª que authorizó Sebastian Carrio ex.º no.º de los diez dias del mes de Diciembre del pasado año mil setecientos quarenta y dos. Y quando proximo afeñecer dho. termino de ocho años, y no se le dable al dho. Geronimo Silvestre el redemir, suplica a dha. Rev.ª Comunidad, se le prorogase el expresado termino a seis años mas, lo que asintio esta por medio de la ex.ª que authorizó el presente Esc.º no.º de los quince dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos quarenta, y seis. Y aviendo expirado este segundo termino, y no se le dable segun expone al ya citado Geronimo Silvestre redemir dha. carta de gracia suplico nuevamente a dha. Rev.ª Comunidad se le prorogase dho. segundo termino, a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma, a ello por la presente publica carta de dirigido, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo: Que proximo, y expirado el expresado termino de seis años estipulados en dha. ex.ª de



SELE QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

prolongacion assis años mas, contadores del dia en que fueren los  
antecedentes seis años de genero que me obligo que dentro de ellos no se  
ra molestado, ni precisado, asu redempcion, ni se entendera haverse  
concluido el desistado tiempo para ello, coninterceder seis años, ni  
dho deudo clero podra usar del año que se compete si estuvieran con  
cluros, que para ello otorgo esta nueva prerrogacion, y extencion  
y enquanto en esta sea de nuevo la pacion, y estipulo, y tendra  
su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. deudo clero mi  
principal tenidos, y por haver. Hoy poder alas Justicias Eclesiasticas  
de mi fuero, para que me apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi voluntad, y consentida, y pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dno de  
mi favor, y la general del dho. en forma. En renuncio el capitulo suam  
de parte de mandado de absolucionibus de caso facto supradicho con las  
dichas leyes de mi favor, y la general conforma. En presente siendo yo  
dho. Gerónimo de Bobadilla acepto esta en. entado, y por todo, y dando  
gracias por la nueva prerrogacion que me otorgo esta senoe como de me obli-  
go acumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nue-  
vamente quedan pacionados, y en su defecto que se cumpla lo  
estipulado en la precitada. En. de venta, sin restriccion, ni limi-  
tacion. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y  
hoy poder alas Justicias, y Justicias de su Mag. y en especial alas de  
esta Villa de Alcoy que de todas mis causas penden, y deven conocer  
a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes, y renuncio la ley si  
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me  
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por mi voluntad, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y dno. de mi favor, y la gene-  
ral en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes  
ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy año veinte, y ocho di-  
as del Mes de Abril de mil Setecientos cinquenta, y tres años sin  
la presencia por testigos Christoval Salazar, y Joseph Salazar Sabra-

Christoval Salazar, Joseph Salazar Sabra

dones de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha otorgante, y aceptante (aquienes lo el Escribo doy fe conosco) lo llamaron. 2  
Dn. Bautista Jorda

# Letramiento

y Ante Mí.

Francisco de Blanes

Arrendam<sup>to</sup> de  
Dn. B<sup>ta</sup> Jorda

I. com. Oportuno por esta publica Esc<sup>ta</sup>. Como lo Dn. de Bautista Jorda Abio. Veci-  
no de esta Villa de Alcoy, Procurador, y sindico general del Rev<sup>do</sup> cl-  
ro de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa, contra de mi sindicado  
por el que anni ha por correlacionales generales, y bastantes para lo infra-  
scrito otorgo una. Reverenda comunidad. Ante el presente Escribo  
los trece dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta,  
y uno, que de ser bastante para lo infrascripto, lo el presente Escribo  
doy fe. En dicho nombre asiendo, y por titulo de arrendamiento con-  
cedo, a Madal Sibotre Maestro de leper panis de esta dha. Villa ve-  
cino, y morador quien es presente, e infra aceptante una casa de  
morada, y corral de ella anexo, situada en el arrabal nuevo de  
esta referida Villa, en la calle de San Juan<sup>o</sup> lindante por un la-  
do con casa de Andres Molero, por otro con la de Juan<sup>o</sup> Serra, por  
el otro con el barrio de los panes, y casa de la Viuda de Juan<sup>o</sup>  
Gibert, y por delante con dicha calle publica. Cuyo casa pertene-  
cio al enunuciado Rev<sup>do</sup> clero mi principal por la d<sup>ca</sup> de venta, que  
Juan<sup>o</sup> Sibotre, y Vicenta Ventamania otorgaron a su favor, segun se  
acredita por la que autorizo Pedro Barber en<sup>te</sup> los diez, y ocho di-  
as del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y ocho años con  
el parte de carta de gracia de ocho años, y por otra es<sup>ta</sup> ante el pre-  
sente Escribo en el dia de oy poco antes de esta fecha prolongada por  
mi dho. sindico capitular a seis años mas. Cuyo arrendamiento  
concedo por tiempo de seis años que se dicen contar por especial par-  
te del dia diez, y ocho de Diciembre del año pasado mil setecien-  
tos cinquenta, y dos en adelante, los que se pagaran en otro tal  
dia del año mil setecientos cinquenta, y ocho. Por precio enca-  
da uno de ellos de trece libras de moneda provincial, siendo la pri-  
mera paga en el dia diez, y nueve de Diciembre de este corriente  
año mil setecientos cinquenta, y tres, y asi en los demas consecuti-  
vos en el referido dia, y plazo durante los citados seis años de es-  
te presente arrendamiento, el qual le concedo con los pactos, y

Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

condiciones siguientes.

Primera con especial pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion, que enserina duraren los citados seis años de este arrendamiento haya de mantener la dha. casa de las obras conservativas, de forma que duraciendo de su valor por defecto de no haver hecho asu tiempo las obras conservativas convenientes queda el dho. Reverendo Clero en este cargo haviendo hater acostas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente ess.ª costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo a que he sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera sin quietud, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados seis años de este presente arrendam.º Acuyo fin obligo los bienes y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal haviendo, y por haver. Soy poder ably Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia parada en Julgado, y por mi consentida. Renuncio el Cautivo suam de penis obviando de absolutiõibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. ex.ª. presente siendo yo dho. Revdo. Clero presente accepto esta Ess.ª entada, y portada, y en ella la casa de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado ami dho. otorgante renuncio las leyes de la entrega, o prueva de su precio, y me obligo de pagar al dho. Revdo. Clero o quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba presungido y observar, y cumplir los pactos, y condiciones de que arriba se enuncian los que he dicho, y entendido, y quisero tener aqui por recibidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos ni ena alguna de las sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima

~~\_\_\_\_\_~~

28  
y ojala intentare de dios. no quiera ser oido en Juicio, ni  
exer, y por el mismo sea visto estar adovado y revalidado todo lo  
encita en contenido añadiendo fuerza, a fuerza y contrato, a con-  
trato, y por lo que importare cada paga del precio de este dho. arren-  
damiento, quiera seme execute con esta, y el juramento de quien fue-  
re parte en que lo dize, y sin otra prueva se que le ruego aunque  
de dios se requiera. Y vencidos los dichos siete años de este arrenda-  
miento la renunciada <sup>abolucion</sup> casa, o se pagare los intereses que de la di-  
lacion se le siguieren, y recrescieren. Para su debido cumplimiento  
obliga mi persona, y bienes havidos, y por haver y por poder a los Jue-  
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alca-  
zar que de todas mis causas puedan, y deven conocer acia su Jurisdiccion  
me someto, e amo, bien, y renuncio las leyes, y convenios de Jurisdiccion  
ne omnium Judicium para que a ello me atrevien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida  
y pasada en autoridad de cosa juzgada obreque renuncio las leyes  
Jueces, y dhas. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
asi la otorgamos ambas partes ante el dho. Jefe en esta Villa de  
Alcazar a los veinte, y ocho dias del mes de Abril de mill e setecientas cinquenta,  
y tres años siendo presentes por testigos Christoval Satorre, y Joseph  
Satorre labradores vecinos de esta dha. Villa. e dichos otorgante, y accep-  
tante a quienes lo el dho. Jefe conoce lo firmaron. = <sup>abolucion</sup> =  
Dr. Paulo Lopez y Noche silvestre

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Jefe de Poder de  
Abdon Valor, y otros.

Sepase por esta publica Esc. como Casados Abdon Valor, Joseph Va-  
lor, Juan Valor, y Margarita Valor Doncella, hijos de Margarita  
Montilloz nuestra difunta Madre, e Triadora Maria Viuda de Blas  
Valor, como Madre tutera, y coradora, y legitima administrado-  
ra de las personas, y bienes de Maria Theresa Valor, Vicenta Maria Va-  
lor, y Joseph Valor mis hijos, hijos, y herederos del dho. Blas Valor, hi-  
jos, y nietos respectivos, y herederos de la dha. Margarita Montilloz  
y esta heredera por mitad en los bienes, y herencia de Geronimo Mont-  
illoz, Maria Angela, y Lorenza Montilloz nuestros difuntos tios,  
segun consta por su testamento, que ad invicem otorgaron an-

-----



SELLO QVARTO, VENTITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Thomas Ribert Jurado en veinte y tres de Setiembre de mil setecientos treinta y cinco, como mas haya lugar en dho. Arrogamos nuestro poder cumplido libre llero, y bastante qual do dho. se requiere, y venerando, a Jacobo Senciosa marido, y mas conjunta persona de Josepha Vado nuestra hermana, y de dho. menores respectivo, y otra de dho. herederos, que presente es, especial mente, para que en nuestro nombre, y en el de dho. menores, judicial, o extra judicialm<sup>te</sup>. gida particion, y division de los bienes que quedaron por fin, y muerte de dho. difunto Sebastian, Maria Angela, y Lorenca Monillos nuestras tias (cuya herencia aceptamos a beneficio de inventario) para que se haga entre los demas conherederos, y haciendo sumo de dho. herencia de con tanto deudas, y creditos aque esta tenida nombre requiere tasadores, partidores, y contadores para las cuentas, y adjudicaciones que aprueve, y contradiga, y sobre la averiguacion de las deudas que pueden ofrecerse, si se parciere nombre Juces Arbitra, arbitradores, para que las vean, y determinen, o conviniendose con las partes, y pueda nombrar tercero caso de discordia, haga, y otorgue con las partes, y con cada qual de ellas, ra transacciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que concertare, y en lo de mas ceda, y renuncie. El dho. que nos com pite en los demas Interesados. Otorgue en nuestro nombre qualquiera en. de compromiso, transaccion, y otro que occu rieren con todas las clausulas, yemas, y condiciones, re nunciaciones de leyes, y de fueros con el beneficio de menor he dad, y restitucion in integrum que compete a dho. menores, y otras que convengan, y quisieren otorgar. Las dho. mujeres removiendose, y maravedis recibidos, y de otra dho. entregado y renunciado no siendo el entrega ante el que de ella se fe, la expresion de la non numerata pecunia. feys de la entrega a gracia de su residio y de los ramos como, y por donde la expresion sea, y actual, y si convi nieren parciere en juicio ante quien con tra. pueda, y deya, y has ta que tenga efecto la dicha particion, y por todas Instancias este fuesida, y acabada, y haya recibido los bienes muebles, removien



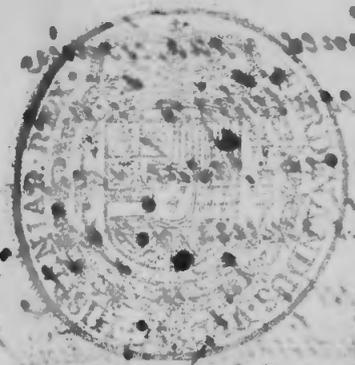


82  
sus, y maravilla que nos tocaren, y dello rahiçe haya tomado la  
pociõn, haga pedimentos, y demas diligencias que convengan, re-  
quecimientos, protestaciones, juramentos, nombramientos, recusacio-  
nes, conclusiones, apellaciones, y suplicas; E generalmente para que  
corran a lo susodicho, y entranos nuestros feytos demandativos de  
herencia movidos, y promovidos con qualquier comuñes, y personas  
particulares ya susitados antes del fallecimiento de nuestros di-  
functos tios, o que sucesitaren, pueda en dicho nombre o preser  
ante Su Magestad, y señores deus Reales consejos Chancillerias,  
Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Jure, o Jures Eclesias-  
ticos, y seculares, que con diõ queda, y convenga, y necesario sea, y  
en su seguimiento pida demandas, respuestas, y rrequisi-  
tas, que dõlle, y proteste, saque essos testimonios, y otros papeles, y  
los presente, escritos, testigos, y pprovarias, haga juramentos, recu-  
saciones, pida Beneficios de institucion, haga execuciones, pprovisiones  
secretas, embargos, y desembargos, ventas, remates, tomas pprovisiones,  
y anaparas, concluya, pida, y oya autos, y sentencias, interponga, y  
siga apellaciones, y suplicas, gane pprovisiones reales, mandatos,  
y demas que convenga, y lo presente, y haga intimar donde y a quien  
se dirigieren que el poder que para todo lo dicho se requiere en  
le damos, y concedemos, con libre y general administracion, y fa-  
cultad de interponer, jurar, y substituir en quanto a ppropios re-  
voca, y nombra otros con relevacion en fama. Que siendo uno,  
y otro feyto, y otorgado por nuestros procuradores, nosotros por la  
presente lo aprovamos, revalidamos, y confirmamos para cum-  
plir con nuestros bienes, servidos, y por haver que obligamos. E  
damos poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, y especial  
al de dicha Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas puden, y  
deven conocer de cuya Jurisdiccion nos servitamos, e nuestros  
bienes, y renunciemos la ley de condempnacion de Jurisdiccion omnium  
Jurisdictionum para que a ello nos agruemen como por sentencia defi-  
nitiva dada por Jure competente por nosotros pedida, y conven-  
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que renun-  
ciamos las leyes fueros, y deos de nuestro favor, y la general enfor-  
ma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el Reverente Ex-  
cmo. de esta Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del Mes de Abril  
de mill e setecientos cinquenta, y tres años siendo presentes por  
testigos Antonio Mollo ciudadano, y Thomas Gibert fabricantes



Excmo. de  
Alcoy





SELLO QVARTO. VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.

de puros de esta dha. Villa de Veintimilla y moradores. Y de otros. Organos  
requeridos. Yo don Juan de los Rios, Jefe de los Rios, he puesto quien supo escribir, y  
por los que no se acuerdan no saber, lo firmo asu mejo de uno de los señores  
nuestros conterraneos de que igualmente soy Jefe.

Abdom Valer

Antonio Mado

Francisco Blancas

Dn. de poderes de  
Juana Horca

Sepase por esta publica Dn. como Juana Horca Viuda de Este-  
ve Barrachina, vecina de la Villa de Coahuayana, y presente en  
esta de Mexico. Demis buen grado, y cierta conciencia, y conoseo  
que doy toda mi poder cumplida libre plena, y bastante, qual de dho.  
se requiere, y enmercio, a Gasco Horca Cardonco, vecino de dha.  
Villa de Coahuayana quien es presente, para que por mi en mi nomi-  
bre, y representando mi propia persona, pueda, haya, reciba, y eche  
de qualquiera persona o personas, colegios, comunidad, o comuni-  
dades, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conenga, y neces-  
sario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dho. dha.  
granos, mercaderias, y otras cosas que ami se me deban, y devoran  
por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de que se recibiere, y co-  
biere. Y otorgue cartas de pago, sin quitos, cartas, cesiones, cance-  
laciones, y otras legitimas cantidades confes de entrega, o renunciacion  
ala expresion de la non numerada pecunia, segun de la entrega, e que-  
va de su recibo, no haciendose el entrega ante Dn. publico que de  
ello se pda. Otorgo. Para que por mi, en mi nombre, y representan-  
do mi propia persona pueda dho. mi procurador, comparecer, y com-  
parezca, ante todas, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad  
Dios lo guardare, y donde conenga, y necesario sea, y alli constituido  
presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra-  
protestas en resguardo de todos mis dros. vida excoisiones, pisiones  
obstruccion embargos, y desembargos ventar remates pcesiones entre-  
gos de depositos renunciaciones, terminos, y prorrogacio-

Decorative flourish

nes, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera  
 otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos escritos  
 escrituras, y qualquiera otros generos de nueuas, sacas, y contra-  
 diga lo contrario, recuse jure, y se aparte, apelle recurra, y qualque  
 y para las apelaciones remisos, y suplicas, pida costas las jure, y otre  
 y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial, y extra judicial  
 monte requirieran para que el otorga que para todo, y cada cosa  
 necessitare, esse mismo todo sin limitacion alguna con libre franquea,  
 y general administracion, relevacion, y obligacion, que haga de todo  
 mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero en quanto en su  
 virtud se hubiere de obrar, y actuar, y con clausula de que le queda  
 substituido en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nom-  
 bra otras, ademas las qualis en la misma conformidad refero En  
 cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Sr. en esta Villa de  
 Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Mayo de mil setecientos cin-  
 quenta, y tres años. siendo presentes por testigos Alonso Rivero Maci-  
 tis Sastre, y Juan Maria Fabricante de panes de esta dha. Villa ve-  
 rinos, y moradores. Yo Juan de Argente Jaqueon Sr. en el Sr. doy fees  
 consero no firmo porque dho no sabe escribir, y aun luego lo fir-  
 ma uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente lo firmo  
 Rogue v. d. es

Ante Mi  
 Francisco de Blancos

Sr. de Alcalde de  
 Ciudad de Sancho

Se sabe por esta publica Sr. como Jo. Cuvalda Sanchis Ciudad de Pa-  
 riza de Boria Aboticario vecino de esta Villa de Alcoy. Qui en mi nom-  
 bre propio, como en el de Madre, tutora, y curadora de Margari-  
 ta de Boria, Rita de Boria, y Josepha de Boria mis hijas, e hijas, y herede-  
 ras del enunuciado mi marido en menor edad consero conida con-  
 ta por el ultimo testamento de este por el que otorgo ante el presente  
 Sr. a los nueve dias del Mes de Setiembre del año pasado mil sete-  
 cientos cinquenta, y dos. En dicho nombre, y por thenor de la pre-  
 sente otorgo, y consero: Que doy, y concedo todo mi poder camp. las  
 libre, lleno, y bastante a qual de dho. se requiriere, y si necerario a An-  
 tonio de Boria Aboticario vecino de esta misma Villa quien es pre-  
 sente, para que sea mi, y en representacion de dhas. mis hijas meno-  
 res queda dicho mi procurador comparecer, y comparecer ante

xxxxxxxxxxxx





SELLO QVARTO VETI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

Los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y ditta Real Junta  
General de Comercio, y de moneda, especialmente para que ante dho.  
Señores pueda oponerse contradicción, y recusación el Subdito de es-  
peras que solicita Gregorio Berol fabricante de ganias y vino de esta  
Real Villa para amovener con sus acorchas, y ante todos, y  
qualquiera Jueces, y Escrivanos de su Magestad, y los leguares,  
y donde conuenga, y necesarió sea, y allí constituido presente pe-  
dimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en  
relacionado de los dho. de dho. mis dhas menores, y dha. execuciones  
de dhas. soltas embargos, y desembargos, ventas, remates, por-  
ciones, entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos,  
y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qua-  
lquiera otros papeles presentados, y donde conuenga con testigos es-  
critos, y qualquiera otros requeridos de pruebas, hechos, y contradiga  
lo contrario, y como, y en qualquiera, y donde conuenga, y sigalas  
apelaciones, recursos, y apelar, y dha. costas, y jurisdic. y haga todos  
los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se  
requirieran, hacer, y en el poder que para todo, y cada cosa necessitare  
tome mismo lo dho. sin limitacion alguna, con libe. franca, y general  
administracion, relacion, y obligacion que haga de todos mis bienes,  
y rentas, y los de dichas menores, de haverlo por firme, y valdero en  
quanto en su virtud se hiciere, y actuare, y con clausula de  
que legueda substituir en la persona, o personas que quisiere, revo-  
car estos, y nombrar otros, asi de los quales en la misma conformi-  
dad actuo. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presentante Dho. en esta  
Villa de Alcoy a los treynta, y un dias del mes de Mayo de mil setecientos  
y tres años. siendo presentes por testigos Dho. D. Jofe Labrador, y Antonio  
Garcia off. de Botica de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jorgue dha.  
otorgante (quien es el dho. D. Jofe conasco) dho. no saber escribir la fir-  
ma por su cargo, uno de los testigos aqui contenidos de que igual m.  
dho. fee. =

Antonio Garcia

Ante mi,  
Francisco de Blancos

2.  
Procuracion de  
D.ª de Baurita Jorda.

Sepase por esta publica Pro.ª como D.ª de Baurita Jorda Obis. ve-  
rino de esta Villa de Alroy. Excmo. don, y Judio general del Rey do  
Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa conita del poder por el  
que aqui favor con clausulas generales, y bastantes para lo intrascrito otor-  
go. Rev.ª Comunidad ante el presente Excmo. a los trece dias del  
Mes de Enero del año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que se  
verdamente para lo intrascrito lo siguiente en.º hoy fe. En oho. nom-  
bre digo: Que por ex.ª que autorizo el presente Excmo. a los quatro dias  
del mes de Mayo del año pasado mil setecientos quarenta, y tres An-  
des Judio Ciudadano Verino de esta mesma Villa vendio al Rey.  
Clero, y Beneficiados de oha. Parroquial Igl.ª un pedazo de tierra hue-  
ta situada en la partida de la hueta mayor, termino de esta mesma  
Villa, el qual contiene tres horas de hazar con corta diferencia, y con  
el dia. de hora, y media de agua para su riego en cada tanda, y sin-  
des por una parte con tierras de oho. vendidas, por otra con las de D.ª  
Pedal Almunia Segura, y braval en medio, y por otra con el cami-  
no real de Mariola. Por precio de ciento, y cinquenta libras de mon-  
da provincial, que recibio realmente, y descontado, y con el pacto con  
que fue acordada la venta de carta de gracia con sus redimendi de ocho  
años que tomaron principio en el mismo dia de su otorgamiento.  
Faciendose tenidos oho. termino, y no vale dable segun expone al di-  
cho Judio Judio redente dicha carta de gracia suplico, a oha. Rev.ª  
Comunidad se le prorogare dicho termino a tres años mas; y adherien-  
do en nombre de la misma a ello, por la presente publica carta de mi-  
grado, y oho.ª de oho.ª, y por oho.ª de la presente otorgo: Que prorrogo  
y otorgo el expresado termino de ocho años estipulado en la arriba  
precalendariada ex.ª de venta para la redencion de la carta de gra-  
cia en ella pactada a tres años mas, contadores del dia en que fe-  
necieron los antecedentes ocho años, de genero que me obligo que  
dentro de oho. no sera molestado, ni precisado para redencion, ni se  
entendiera haverse concluido el designado tiempo para ello corrien-  
tes oho. seis años, ni oho. Rev.ª Clero podra usar del oho. que le compe-  
te si otorgieran conclavos, pues para ello otorgo esta nueva prorro-  
gacion y otorgacion, y en quanto inculter sea de nuevo la oho.ª, y  
otorgo, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del  
dicho Reverendo Clero mi principal habidos, y por haver. Hoy go-  
ber alar Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien

-----

2.  
Don  
I. Cop.  
Con el sello de  
cabe por ella  
la presente 1181  
comprandido el  
papel de registro  
y oho.ª hoy fe.  
Alonso

como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida.  
 Renuncio el casillo suam de genere aduocatus de absolutio-  
 bus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la ge-  
 neral del dia en forma. Inveniente siendo yo don Andres Gibert accep-  
 to esta escritura entera y guetada y dando gracias por la nueva proxioga-  
 cion que por esta seme concede me obligo cumplir con la recom-  
 pson dentro los citados seis años que nuevamente quedan dacio-  
 nados, y en su defecto quisero se cumpla lo estipulado en la drena-  
 da esta de venta sin restricion, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi  
 persona, y bienes habidos, y por haver. Looy veder a los Jueces y Juri-  
 stas de su Magestad, y en especial a las dicitas Villa de Alcoy que  
 de todas mis causas poiden, y devon conocer, a cuya Jurisdiccion me  
 someto, e amia bienes, y renuncio la ley e inconvenient de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium para que a ello me someta como por sen-  
 tencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y con-  
 sentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sabie que re-  
 nuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En  
 cuyo testimonio asida otorgamos ambas partes ante el presente  
 Juro en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio de  
 mil setecientos cinquenta, y tres años. siendo presentes por testi-  
 gos Juanolina, y Thomas Arminas Ceranderos de esta dha. Vi-  
 lla vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y acceptante (agrie-  
 nes de L. Juro) loy he conocido, lo firmaron.

Don Balthasar Perda Pro

Andres Gibert y Ante Mi.  
 Francisco Blancas

**De de Arrendamiento de**  
**Don Balthasar Corda.**

Cop. Segarse por esta publica Esc. como lo es Don Balthasar Corda dho.  
 Con el dho. y Juro de esta Villa de Alcoy Procurador e indico general del Re-  
 cobre por dho. y verendo clero de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa, consta de  
 la jurante 1181 mi indicado por dho. ami favor con clausulas generales, y bas-  
 comprendidos el tanto para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda comunidad an-  
 te el presente Juro a los trece dias del mes de Enero del pasado  
 año mil setecientos cinquenta, y uno, que lo el presente Juro  
 hoy fue ser bastante para lo infrascripto. En dicho nombre arren-  
 do, y por titulo de arrendamiento concedo al D. Joseph Gibert  
 Abogado de los Reales consejos vecino de esta enuenciada Villa  
 quien represente e infra acceptante un pedazo de tierra huerta si-

-----



del dho. Reverendo Cetro mi principal haviendo y por haver. Soy  
poder a las Justicias Ecclesiasticas de mi fuero, para que me apremien  
como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Y renun-  
cio el capitulo suam de penis reuocatus de absolutiombus de cuyo efec-  
to soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. enfor-  
ma. Y presente siendo lo dicho D. Joseph Gibert Acero esta dho. en-  
tado, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por  
los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y re-  
nuncio las leyes de la entrega, e pueco de su recibo, y me obligo de  
pagar al dicho Reverendo Cetro, o a quien su dho. representare el  
precio de este dho. arrendam. en cada un año en el Plazo arriba su-  
tingido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que he ohi-  
do, y entendido, y quicra tenga aqui por repetidas desde la primera,  
hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me pondre contra  
ellos, ni cosa alguna de las citadas, ni allegare excepcion en  
mi favor aunque la tenga legitima, y si intentare de dho. no quis-  
o ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo dho. estar aprova-  
do, y revalidado todo lo en esta dho. contenido anadiendo fuerza, a  
fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que respecta a cada paga del  
precio de este arrendam. quiero ser executado con ella, y el juram.  
de quien fuere parte en que lo dho. y en otra pueco de que se re-  
uocare aunque de dho. se acordare. Y renunciado los citados quatro años  
de este referido arrendam. se volvera el citado pedazo de tierra huerta  
a se pagare los intereses que dela dho. dacion se requirieren y acre-  
dieren. Y para su debido cumplim. obligo mi persona, y bienes ha-  
vidos, y por haver. Soy poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.  
y en especial a las dho. Villa de Alcoy que abogada mis causas que-  
den, y devien conocer a cuya Jurisdiccion me remeto, e a mis bienes,  
y renuncio las Leyes si convencierit de Curisdictione exteriorum Judicium  
para que acta me apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autori-  
dad de cosa Jugada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de  
mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otor-  
gamos ambas partes ante el presente Escrivano en esta Vi-  
lla de Alcoy a los ocho dias del Mes de Junio de mil setecien-  
tos cincuenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Ju-  
an Olina, y Thomas Domingo Ceriageros vecinos de es-  
ta referida Villa de Alcoy. Dichos otorgante, y acceptan-

~~\_\_\_\_\_~~





+  
 SELLO QVARTO VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN  
 QUENTA Y TRES.

En presencia de el Escriuano de oficio se firmaron.

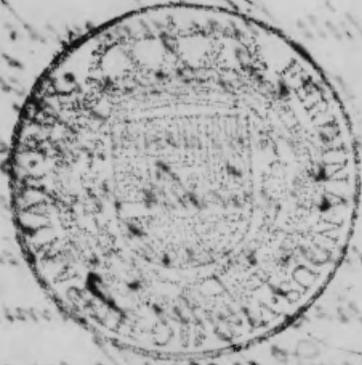
D.º P.º de los Rios  
 D.º Joseph  
 Barber  
 Ante M.º  
 Francisco de Blen...

D.º de Representación de la  
 R.º de Clero

Oportet scire publica Sc.º como Scritos los Reverendos Señores el R.º  
 de las Indias actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alca. M.º  
 Joseph Vilasana. D.º Bautista Corda Sindico. M.º Vicente Corda. M.º  
 Miguel Ferronima de Berenguer. M.º Joseph Serra. el D.º Thomas Sa-  
 ja. el D.º Cayme Acaraso. el D.º Vicente Albora. M.º de Baltasar Das-  
 gual. y el D.º Vicente Molis Sacerdotes. Todos de Beneficiados residen-  
 tes en esta Iglesia Parroquial juntos y congregados en su sacristia  
 lugar destinado para estos y otros semejantes actos de comunidad  
 procediendo de convocacion hecha en la forma acostumbrada. de-  
 clarando como declaramos ser la mayor y mas sana parte de los  
 Beneficiados residentes que de presente hay por nos y en nombre  
 de los deudos ausentes por quienes existamos con y curamos de raso en  
 forma de que avran por firme y estaran y sacaran por lo que aqui  
 se resolviere baxo la expresa obligacion de los bienes y rentas del dho.  
 R.º de Clero y este representando Personis. Fue por quanto por en.º q.  
 autorisado Pedro Barber D.º no de la Ley y nueve dias del mes de No-  
 viembre de mil e seiscientos treinta y tres años Vicente Llovi Moline-  
 ro, vecino de esta república villa vendió y dió en venta real ante el  
 reverendo Clero una casa de morada con molinos, y otras muelas, ni-  
 do de agua, y juntamente la casa que esta situada en la riera  
 del rio del Molinar, que linda por un lado con tierra de Cayme  
 Navero, por otro y otro con molinos, y tierras de Christoval Vato-  
 ra, y por delante con dicho rio. Tenido al dominio mayor del Rey  
 nuestro Señor. acervo annuo de tres sueldos, y seis dineros, paga-  
 dores en Cavidad conhusimo, y hediga, y demas de la emphyteuosi  
 la qual otorgó con todas sus entradas, y salidas y demas endos.







SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

nosos años. Hemos poder para que continúe en la posesion que se  
antes tenia. Y pedimos, que nos queamos estar tenidos de posesion  
para alguna, si vnicamente a la finca de esta como hecho dimana  
tivo de este Reverendo clero. Hemos poder a las Justicias Eclesias  
ticas de nuestro fuero para que no apremien como por sentencia  
pasada en Sargado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy, y sacri  
tia de oha. Parroquia de San Juan, a los diez, y ocho dias del Mes de Junio de  
mil setecientos cinquenta, y tres años. Siendo presentes por testigos  
Pedro Juan de Barcella Escrivano Regulatorio, y Andres Cano Acólito  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de ohs. otorgantes (aqui  
nos de el Sr. hoy se conoce) lo firmaron tres por todos los referidos  
Reverendos señores que se hallaron presentes de que igualmente doy  
fe =

M. Prais Torra D. Blas Puig R. Francisco de Blanes

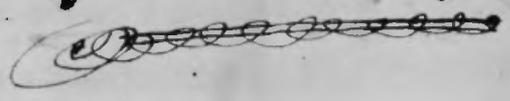
Carta de Gracia de  
Loque de Barcelo, y Muger.

Como nosotros Loque de Barcelo fabri  
con el sello y cante de panas, y Vicaria de los legítimos condotes vecinos de esta Villa  
de Alcoy. Por causa de pagar, y en su casa loria, y quitar al convento, y Reli  
giosa, con el apoyo de la Santa Iglesia de esta Villa un censo de capital de ciento no  
venta, y cinco libras con su correspondiente anualidad pagados en  
cada cinquenta de Enero en una paga, que por precio de ohas. ciento noventa  
y cinco libras fue vendido, y originalmente cargado por Andres Cano  
Escrivano en favor de dho. convento, mediante la carta que sobre ello autori  
so Vicente de Llerca Sr. en veinte, y nueve de Enero del año mil setecien  
tos, y doze. Y tanto premisa licencia que se hizo a Muger so  
requiere, lo que lo oha. Vicaria de los legítimos al oha. mi marido, para  
otorgar, y jurar esta Sr. y este me la ha concedido en bastante forma de  
que lo el presente Sr. hoy se. los dos juntos, y cada uno de nos por si,

Carta de Gracia de Loque de Barcelo, y Muger.

y por el todo irrevocablemente renunciando, como expresamente renunciá-  
 mos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita defidioso-  
 ribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demás de la mancomunada,  
 y fianza. Al nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por temor de la presen-  
 te otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y  
 sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa ven-  
 demos, y damos en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de  
 la Iglesia Parroq. de esta oha. Villa, quienes son ausentes, presente, y  
 por oha. Reverenda Comunidad representada por el Sr. Don Juan Cortáez  
 y síndico capitular de ella, contra de su rindido por el que asusavos  
 con clausulas generales, y bastantes otorgó oha. Reverenda Comunidad an-  
 te el presente Sr. no á los tres dias del mes de Enero del año mil e trescientos  
 cinquenta, y uno que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente  
 Sr. no doy fe, y á los que de oha. Rev. da Comunidad desovaren acción, y  
 causa una casa de habitación, situada en la calle de S. Blas, pobla-  
 do de esta enunciada Villa, la qual contiene de ancho veinte y siete  
 palmos, y de largo cinquenta, y quatro; y linda por un lado con casa equi-  
 na, y corral de nuestros dnos. vendedores, que mira la puerta á la calle mayor,  
 por otro con casa de los herederos de S. Blas Cortáez, por el otro con casa  
 de Vicente Juan Abad, y por delante con casa de D. Augustin Escudal  
 Almunia oha. calle en medio. Tenida al censo annuo redimible de que  
 arriba va hecha mencion libre de otro qualquiera censo, retrocenio, me-  
 moria hipotheca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no  
 se ha ni tiene sobre si, y por tal se adquiramos, con todas sus entra-  
 das, y salidas, vros, costambres, puertas, ventanas, fundamentos, y ser-  
 vidumbres, con todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer  
 de fecho, y de dño. Por precio de trescientas cinquenta, y dos libras de  
 moneda provincial; de las quales se retiene oha. comprador en supo-  
 der ciento noventa, y cinco libras para pagar, y en su caso tubir  
 y quitar el censo arriba citado; las restantes ciento, cinquenta, y  
 siete libras se nos entregan de presente en especie de oro de integra  
 calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo lo el Sr. no doy fe porque se  
 hizo en mi presencia, y de los testigos de esta en. a infranominados  
 otorgamos á favor del oho. Sr. Don Juan Cortáez en el nombre de síndi-  
 co del Reverendo Clero en que interviene, carta de pago, y recibo en forma.  
 En cuya venta nos reservamos el dño. de poder recuperar la enuncia-  
 da casa dentro el termino de ocho años. Con este especial pacto otor-  
 gamos esta venta, y no de otra manera. Igwe siempre, y quando nosotros

de  
 sion  
 nana  
 rias  
 nua  
 orio  
 sacri  
 io de  
 tigos  
 olito  
 (agrie-  
 rida  
 de do  
 laber  
 Villa  
 Reli  
 ento no  
 en  
 to novem  
 es de  
 culturi  
 cete  
 a so-  
 para  
 ma de  
 por si





De este m[ar]cedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

nuestros herederos, o quien nos representare, dentro de los terminos de ocho años distribuidos, y contadores desde el dia de la fecha desta en adelante restituyereis, y entregareis al ya oido de Revdo Clero, o a quien suoceder, y causa huviere las dhas. trescientas cinquenta, y dos libras en dinero, y forma que arriba se nota, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las esp[er]ue en su de restitucion desta casa de que se trata en toda forma, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare, procurando su eviccion, y por esta ha de ser visto quedar en la misma forma que estovamos antes de celebrar dho. contrato, que dando esta sin fuerza ni vigor alguno, como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere depositado de dha. quantia, ante, o evidenciado procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva. Y en esta conformidad declaramos que el justo valor, y precio de la enunuciada casa, segun el pacto mencionado de retroventa, son las dhas. trescientas cinquenta, y dos libras, retenidas las ciento noventa, y cinco libras, y recibidas las demas, segun de arriba se deprehende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y anacion pura, propia, perfecta, y acabada al dho. Reverendo Clero con insinuacion, para durante dho. pacto de retroventa. Y renunciamos la ley del ordenand. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduega este contrato a su valor si padeciera dolo, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y de hoy en adelante hasta el caso de la retroventa no desampararemos, defendimos, y guardamos de la parte de dho. posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier d[omi]nio que nos pertenecia, a dha. casa. No de ello lo cedemos, renunciados, y trasngamos en el enunuciado Reverendo Clero, durante el referido pacto, y en quien se casudiere, y raque como a propria suya dicha casa la posea, y goce a su volun

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

presente por nosotros pedida, y consentida, y sacada en autoridad de esta Audiencia sobre que renunciarnos las leyes fueros, y usos de nuestro favor, y la general en forma. Esta dicha cuenta. Tales renunciaciones leyes de Toro. Madrid, y Cartida, y demas de mofa por que como acabadora de ellas, y avirada en especial de este efecto que no ni me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago entera forma de Dios. Se no oponerme contra esta. Si por mi dolo, o fraude, o dolo de terceros, o de cualquiera manera multiplicados ni por otro ningún dolo que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. El hábito de clero que he otorgado sin premio, ni sueldo alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta alguna en contrario, y si pareciere la cosa, y no dire absolución, ni relajación de este juramento a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere no vale de ella pena de perjuración. Exponente D. Pedro de Bantista Jordá en nombre de procurador, y del dicho D. Pedro de Bantista Jordá en su nombre. Esta es la forma de la entrega, y en ella la casa de que se trata, de cuya habitación me doy por entregado a toda mi voluntad libre que renuncié las leyes de la entrega, e peca de su recibida. Dime D. Pedro de Bantista Jordá, y en su caso sus hijos, y quitas el dolo de su casa, y sucesores. Por dolo, y error de el, al convento, y reliquias del Santo Sepulcro de esta ennuñada Villa sujetando me a los gravámenes, pactos, y condiciones expresadas en su primitiva formación sin innovar, ni alterar cosa alguna. La restitución de la mencionada casa. Siempre que dichos vendedores, o quien su representante entregaron a los Reverendos Padres las ennuñadas trescientas cinquenta, y dos libras en el modo, y forma de que arriba queda prevenido dentro del término del referido tiempo que contiene esta perovia, y otorgarles en forma de restitución en forma contodas sus cláusulas, y promesas que para su validez se requirieran, con protesta de su evicción, y demás de esta misma forma que estaban antes de celebrar dicho contrato. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas



Arre...  
D. de...  
D. de...  
Com...  
Sello de...  
por...  
sine...  
p...  
gia...  
D. de...  
D. de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

del dho. Reverendo Obispo mi principal habido, y por haver... como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida... En cuyo testimonio ante mi se firmaron ambas partes ante el presente Exmo. en esta Villa de Alroy...

Loque Barcelo

B. Baute Jorda

Joachin Alborn

Francisco de Brancena

Arrendamiento de D. Bautista Jorda

El coga. Segase por esta publica Ex. como lo D. Bautista Jorda... con el papel de esta Villa de Alroy... do por el que ami se por con clausulas venerables...

Decorative flourish at the bottom of the page



relio con carga de Vicente Juan Abad, y por delante con carga de D<sup>o</sup> Aug<sup>o</sup>  
Cadal Almunia oha. calle en medio; por tiempo de ocho años, contados  
desde el día de la fecha desta en adelante; los que fencieran en otro tal  
día del año mil setecientos veinte, y uno, y por precio encada uno de ellos  
de tres libras, y catore sueldos de moneda provincial, siendo la prime-  
ra paga en el día veinte, y uno de Junio del año veinte mil setecien-  
tos cinquenta, y quatro, y así en las demás consecutivas en el referido  
día y plazo, durante los referidos ocho años de esta presente arrendam<sup>to</sup>.  
el qual se otorga con los pactos, y condiciones siguientes.

Primero con pacto, y condicion, que el dho. arrendatario tenga  
obligacion, que durante duracion de los referidos ocho años de este presente ar-  
rendamiento, tenga de mantener la dicha casa de las obras conservativas  
de que se trata para decaer de su valor por defecto de no haver hecho á su  
tiempo las dhas. conservativas convenientes, en este caso queda el dho.  
Arrendatario obligado á hacer las obras necesarias del arrendatario, y por lo que  
se hubiere de hacer, sea executado con todo rigor de ley.

Finalmente con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por entera el salario de la presente Cas<sup>a</sup> con sus expensas.  
Llamado de repeticion, y copia, y se entregará una copia franca por dicho con-  
tante.

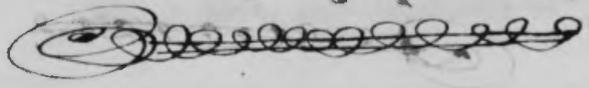
Los pactos, y condiciones, y no de otra manera prometo, y me obli-  
go como se vea escrito, y se ve en este arrendam<sup>to</sup>. y que no sera ingenua-  
do, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho  
años de este presente arrendamiento. Acuyo fin obliga los bienes, y  
rentas del dicho Arrendatario oha mi principal hacienda, y por haver  
yo y parte de las Cortes de las Indias de mi fecho para que me apre-  
misen como por sentencia pasada, en Jugado, y por mi consentida.  
Renuncio el capitulo de am deponer ó guardar de absoluciones  
de cada efecto de sabidor con las demás leyes de mi fecho, y la gene-  
ral del año en forma. Arrendo siendo lo dho. Caquin Abad, acuyo  
esta cas<sup>a</sup> entoda, y por todo, y en ella la carga de que se trata por los ocho  
tiempos, y precios, y medidas por entregada á toda mi voluntad, y renun-  
cio las leyes de la entrega, e quiciera de su recibida, y me obligo de pagar al  
dho. Reverendo C. de, á quien se dio representare, al precio de este  
dicho arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescripto  
y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta cas<sup>a</sup> se en-  
nuncian los que se otorga, y otorgado, y quiciera tener aqui por repeti-  
dos desde la primera, hasta la ultima línea inclusive, y por esta ra-



Por de  
Manuel



14  
Sabrada, y Luisa Villalambien conyortes vecinos de esta Villa de Alcazar de  
nueva licencia, que de maridos a mugeres se requiere, la que nosotras las hi-  
chas Maria, y Luisa Vila hemos pedido anuestros respectos maridos (que  
se hallan presentes) para otorgar y jurar esta vez y estos nos la han con-  
cedido en esta forma de que se es presente. Dize así. Toda juntos, y  
cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando como expre-  
samente renunciaremos tales de deobis res debendi et authentica pre-  
sente hoc ita desidejurandis, y el beneficio de la división, y ejecución, y de-  
nias de la maxcomunidad, y fianca. Renunciara buen grado, y cierta scien-  
cia, y por buenor de la presente otorgamos. Que por nosotros, y en nombre  
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ella hubie-  
ren título, y causa vendiendo, y damos en venta real por puro de here-  
dad para siempre jamás a Vicente Vila Ferrer, hermano, y cuñado  
de nosotras dichos otorgantes vecinos de esta mesma Villa quien es pre-  
sente, e infra ascriptos las tres terceras partes de la casa de habita-  
ción, que con las otras dos que poseen Juana Vila conyorte de  
Jorge Ferrer, y Vicente Vila comprador de ellas, queda situada en la  
Calle de San Marcos, colada de esta referida Villa. Durante toda ella  
por un lado con casa de apellido Botella, que otro con casa de Bau-  
tista Ferrer, por el otro con la de Thomas Galan, y por delante,  
con casa de Urbano Guerau dicha calle en media. Toda, y enteras di-  
chas tres terceras partes de todo censo retrocundo, memoria hipo-  
theca, carga, y otros obligacion especial, y general que no les hay,  
ni tienen sobre si, y por tales selas aseguramos con todas sus entradas  
y salidas, y otros costumbres, y otras, y ventanas, y fundamentos, y se-  
vitamos con todo lo demás que nos pertenecen, y por de pertenecer  
defecto, y de. Por precio cada una de dichas tres terceras partes  
de la enmuniada casa de veinte y cinco libras de moneda provin-  
cial de las que nos damos por entregados a la nuestra volun-  
tad, sobre que renunciaremos la execucion de la non numerata secu-  
ria ley de la entrega, e purva de un recibo, y otorgamos a favor del  
dicho Vicente Vila comprador de ellas carta de pago, y recibo enfor-  
ma. Damos tambien que el justo valor, y precio de cada una de di-  
chas tres terceras partes son las dichas veinte y cinco libras entre-  
gadas segun se deprehen de arriba, y del que mas tenga, o pueda  
tener en qualquier forma, y cantidad se haremos gracia, y dona-  
cion para, y en gracia perfecta, y acabada que el hie. Hana intervi-  
vos con firmitacion; Renunciaremos tales de de obrenamiento real



Deo se debe en los  
comendados de  
esta Santa Honda  
de los botaderos  
algunos comen-  
dos = nos ha =  
Blanca







74  
Ayuntamiento, Governador, y Regidores los parciere, y fuere convenien-  
te para el bien comun de dha. Villa, y dello contrario se pudiesen apremiar  
aello con todo rigor de dho. y haviendo pagado tres libras de pena por cada  
vez que faltare a semejante obligacion.

Ultimamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar por entero el salario de la presente Esc.<sup>a</sup> costear el papel  
de las diligencias, y copia, y de entregar una copia franca a dho. Se-  
ñores del referido Ayuntamiento.

Sean estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometen, y se obligan  
aquellos a quien se refieren, y seamos este arrendamiento, y que no sera ingru-  
tado, ni despojado de el hasta que se haya cumplido el citado año  
de este presente arrendam.<sup>to</sup>. Tengan fin, y cumplimiento obligacion  
los propios, y rentas de esta Villa navidos, y por haver. Para su ma-  
yor seguridad renuncian el beneficio de menor edad, y de resti-  
tucion por entera a la Villa de que en esta razon no se valdaran en tim-  
poraloria. Y presente siendo el dho. Juan Plana suscripta esta Esc.<sup>a</sup> en-  
tada, y pasada, y en ella el dho. de que se trata por el tiempo de siete  
años, y seis meses, y seis dias, y en cada uno de ellos se ha de pagar  
por las leyes de la entrega de guerra de su escrito, y se obliga a pagar a los  
Señores dho. Ayuntamiento, o a los que se oydieren en dho. empleo  
el precio de este presente arrendam.<sup>to</sup> en cada uno de los años  
arriba preñados, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones  
de que en esta Esc.<sup>a</sup> renuncian, los que ha oido, y entendido, y  
quiere tener aqui por recibidos desde la quincena, hasta la ultima  
linea inclusive, y por esta razon no responde contra ellos, ni ac-  
sa alguna de las libertades, ni allegara opression en su favor aun-  
que la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiere ser oido en  
Juicio, ni opra, y por el mismo sea visto estar aprovada, y valida-  
da toda la en esta Esc.<sup>a</sup> contenido añadiendo guerra, a guerra, y con-  
trato, a contrato, y por lo que supiere lo que importare cada paga  
del precio de este dicho arrendam.<sup>to</sup>. Solo espere con esta, y el jura-  
mento de quien fuere parte en questo de here, y sin otra nueva  
de que se actua aunque de dho. se requiera. Teniendo el citado año  
de este arrendamiento, se solviera el enunciado dho. o se ga-  
ranta los Intereses que de la dilacion se les oydieren, y recibieren. Pa-  
ra la seguridad, y abono de lo que en esta queda relacionado de on-  
fiades, y principal obligado, a Antonio canto labrador, y vecino de







reluamos. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Sr. no  
en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dicha Parroquial Iglesia a los diez dias  
del Mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y tres años. Viendo pre-  
sentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Juan  
Roque Mora mandadero de Monjas vecino ambos de esta dha. Villa  
y de dhos. otorgantes (a quienes yo el Sr. no hoy se conosco) lo firmaron  
troc por todos los referidos declarados. Viendo que se hallaron presen-  
tes Roque equatim. Ay. fe.

Jn. B. acut. Jov. D. Mas Ruiz R. P.

Ante Mi.  
Sr. Vicente de Alcazar  
Francisco de Sancer

Extraccion de bautismos  
de Margarita Empere.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Julio de mil setecien-  
tos cinquenta, y tres años. Constatados a presente Sr. no y testigos  
dicha Sr. no en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dicha Vi-  
lla, parcio Antonio Empere fabricante de paños vecino de la mes-  
ma, y rago a Sr. Vicente Pardo dho. y Archivero mayor de ella hi-  
stria otorgaron del libro dho. y remouido en continuados los Bau-  
tismos extractados en dicha Iglesia por dho. Sr. no mil setecientos tre-  
yenta, y uno, y el dicho Sr. no Vicente Pardo dho. y Archivero mayor de ella su-  
yo recibio un libro en folio con cubiertas de pergamino bien acondi-  
cionado, titulado, Libro de bautismos, con pergamino, y Matrimo-  
nio; el qual empieza en dho. año mil setecientos veinte, y tres, y fene-  
ce en el de mil setecientos treinta, y nueve, y en el numero mar-  
ginado 137 del ennumerado año mil setecientos treinta, y uno de  
los bautizados, se encuentra una partida entre otros, que ante-  
ceden, y se subriquen que aba letra es de esta manera. En cator-  
ze dias de Julio del año mil setecientos treinta, y tres, yo Sr. Nicolas  
Colomer dho. Vicari de la Iglesia de Santa Maria Iglesia  
a Margarita Maria; hija de Antoni Empere, y de Sebastiana Resq  
Conyuges. A dho. dho. Vicari, y Maria dho. Padrina. Casygos  
en dho. dia de dho. mes, y año. = Sr. Nicolas Colomer dho. Vica-  
ri = Cuya partida se encuentra sin vicio, emendado ni sospecha al-  
guna, antes bien en la debida forma, y continuation de las demas par-  
tidas contenidas en dicho libro. Del dicho Antoni Empere para el  
fin, y efectos que mas aprovecharle quedan, y para que conste de es-  
ta verdad, lo pido por esc. publica; la que se fue recibida en dho. lugar





veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.**

y sitio, y en la día, Mes y año referidos siendo presente por  
testigos el D. Juan Bautista Espinos Abogado, y Pedro Juan de  
rez fundidos de ganos, vecinos de esta dicha Villa. Y dicho requirente  
aguarda lo el Ex. no doy fe conusco lo firmo =

Antonio de m pere

Ante Mi.  
Francisco de Blanes

Subastacion del campo y  
Regimen de la Villa de Barga.

En la Villa de Barga a los diez y nueve dias del Mes de Julio de mil  
setecientos cinquenta y tres años los señores Don Bautista Espinos Al-  
calde ordinario de Barchina, Joseph Santhias de Carlos, y  
Joseph de la de Maura Alcaldes y Regidores de dicha Villa; Santos  
en su Sala Capital, como lo han de costumbre asin de haver el  
libramiento, y remate del dho. de clavaia congo se comprehenden  
las regatras de dicha Villa, y el equivalente, y agregados que por esta  
Villa por cuya se ha repartido a los terratenientes de ella, y su ter-  
minio por tiempo de un año que deve empezar a contarse en este mes  
de dia, y finada en dia, y mes de Julio de mil setecientos cinquenta  
y tres, con la graduacion correspondiente al trabajo que  
dove exponer agra, a cuyo favor se libran, y avien aore llevado  
abregon por voz de Domingo Oriola pregonero publico de esta oha.  
Cierta con algo subida graduacion pedida por postura, que fue ad-  
mitida por dho. señores. Encendida la candela, y prosiguiendo en  
subastar dicho dho. fue mejorada, y mejorada por postura su gra-  
dificacion de veinte y ocho libras dada por Don Bautista Brasil de Sup-  
rio labrador, vecino de dicha Villa, y no hallando quien la mejorase  
segun relacion del pregonero se remato la candela con la suodicha  
postura dada, y pedida por dho. Don Bautista Brasil; Portanto los suso-  
dichos señores en voz, y representacion de sus officios como mas haya  
lugar en dho. otorgan: que arriendan, y libran en arrendamiento  
al dicho Don Bautista Brasil quien es presente el referido dia de clava-

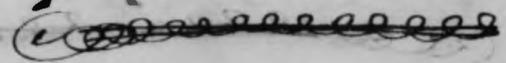
Ante Mi.

varia comprensivo de las referidas Abrazas, y no mas. Por tiempo de  
 un año, que ha de empezar a contarse del día de oy en adelante, y fincra  
 en diez, y nueve de Julio del año mil setecientos cinquenta, y quatro con  
 obligacion de dar cobradas las regalias de esta Villa, y el equivalente, y agre-  
 gados repartido á los terratenientes de esta, y su termino uno, y otro se-  
 gun, y al thenor del Cuyo, y libros que se le entregare por dichos señores,  
 y con la de satisfacer, y pagar el todo delo que aquellas importaren en  
 dos iguales pagas, la primera en quinze de Agosto, y la segunda día de  
 todos Santos de este corriente año en pago de buena calidad, y recibio  
 aprecio corriente en esta Villa; y para el día de todos Santos no entre-  
 gase la ultima paga fincada en dicho día, y de su obligacion satis-  
 facela en dineros efectivos, y con la de satisfacer las libranças que occu-  
 rieren para esta Villa todo con la gratificacion ofrecida, y pedida por pos-  
 tura de las dichas veinte, y ocho libras que ofrecen satisfacerse, y pa-  
 garse en el término del año que incluye en este libramiento; y con esto  
 plegaran que se sea cierto, y seguro. Este acordamiento es por remate  
 y que no sea inquietado. Baxo la obligacion de los propios, y rentas  
 de esta Villa havidos, y por haver con poder de sus Jueces de su Ma-  
 gestad, paragona los apremios como por sentencia pasada en Juzga-  
 do, y por dichos señores en dicho nombre concertada. Para el mismo  
 renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion reintegrante,  
 que compete á la Villa segun no se valdria en tiempo alguno. Y presente  
 siendo el dicho Don Bautista Arzobispo de Gregorio acepta esta Cédula y  
 subastacion hecha por dicho tiempo, y gratificacion ofrecida por rema-  
 te con las citadas obligaciones, y se obliga a pagar á esta Villa, o a quien  
 le representare el todo del importe de dichas regalias, y equivalente  
 segun y al tenor de los libros que se le entregaron en el modo, forma,  
 y plazos arriba dichos, y cumplir con lo estipulado todo firmemente  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion de-  
 fiere con solo juramento, y esta Cédula y su releva de otra pautra aun-  
 que de otro se requiriera. Para seguridad, y abono de lo estipulado dió  
 testadores, y principales obligados á Juan Llana, y Juan Arzobispo la-  
 bradores vecinos de esta Villa, quienes estando presentes, e Interroga-  
 dos por mi el Rey si tenían dicha fianza, y obligacion respondi-  
 ron que sí. Y tanto los tres juntos de mancomun, et in solidum re-  
 nunciando, como expresamte renuncian tales de dubio acris deben-  
 di authentica presente hoc ita de si quis exibus, y el beneficio de la  
 division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza se obli-  
 gan guardar, y cumplir todo lo arriba dicho firmemente, y sin

por  
 an de  
 niente

B

lo de mil  
 quinientos  
 años, y  
 Santos  
 hacer el  
 ehenden  
 por esta  
 y su ter-  
 este mer-  
 d cinquenta  
 que  
 levado  
 esta oha.  
 e fue ad  
 iendo en  
 oha gra-  
 de sup-  
 mejorares  
 modicha  
 los suso-  
 mas haya  
 mientos  
 de clava.





Reales consejos visino de la ciudad, y corte de Madrid quien es ausente  
 te bien asi como si fuera presente, y al cargo de este poder acipiente ga  
 raquo por nos, y en nuestros respectivos nombres queda comparecer, con  
 darosca ante todos, y qualquier Oidores y Justicias de su Magestad, y  
 señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y donde conuenga, y  
 necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos  
 citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de nuestros respecti  
 ue dros. y de execuciones precisiones salidas embargos, y de embargos  
 ventas, remates, porciones, entradas de depositos, remediaciones, acomu  
 naciones, terminos, y prorrogaciones, y en jurria de ella Oaque Reales  
 provisiones, y qualquier otras de que se presentaren donde con  
 uenga con dros, ecurtos, ecurtos, y qualquier otras gene  
 ros de excoas tache, y contradiaga la contraxo, recurre jure, y se  
 aparte apollo recurre, y suplica, y siga las apelaciones, recursos,  
 y suplicas y de costas las jure, y ecurto, y haga todo lo demas au  
 tos, y diligencias que judicial, y extrajudicialmente se requie  
 ran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa neceritare  
 esse se damos, y concedemos con libre franca, y general admini  
 stracion, relevacion, y obligacion que haremos de los bienes, y bu  
 grios de esta enuunciada Villa, y de haverlo por firme, y valde  
 ra en quaxito en su virtud se hiziere obrare, y actore, y conclau  
 sula de que se preceda substituirse cada persona, o personas que  
 quisieren, revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la  
 misma conformidad actuamos. En cuyo testimonio assi lo  
 firmamos ante el presente Sr. no en esta Villa de Gurga, y Sa  
 la Capitular de ella. a los treinta dias del Mes de Julio de mil se  
 cientos cinquenta y tres años. Siendo presentes por testigos  
 Joseph Betola de Sagura labrador visino de esta precitada Villa,  
 y Joseph Alxina escriviente visino de la ciudad de Denia. De  
 dichos firmantes (aquien el Sr. no supo conuocar) lo firma  
 ron los que supieron, y por el referido Joseph Betola de Mauro  
 que dixo no saber escribir lo firmo asy luego uno de los testigos  
 aqui conuocados de que igualmente doy fe.

Bacita Espinos      Bacita Anasit      Joseph Fenollar  
 Joseph Alxina  
 y Ante Mí.  
 Francisco Blanco

ceda en  
 y por  
 pcciat  
 en cons  
 laly si  
 de apre  
 por ellos  
 obreque  
 Encu  
 no en  
 presentes  
 si de esta  
 Lo de  
 que de ven  
 do de q  
 y Agri  
 ta Espinos  
 atos, y Co  
 ra sindi  
 ombre, y  
 egand en  
 libro buen  
 y concede  
 al de dio.  
 Lo de los

*[Faint handwritten notes in the left margin]*



Teiate maravedis

SELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTO Y CIN  
QVENTA Y TRES.

Jus. de Adu. de la  
Reverendo clero.

Señase por esta real cédula que como vosotros los Reverendos señores  
 el Sr. D. Blas Luis actual cura de la Iglesia parroquial de esta Villa  
 de Alcoy, D. Bautista Corda Indio Sr. Vicente Pechu, Sr. Mig.  
 Gerónimo Berenguer, Sr. Joseph Perez, Sr. D. Thomas Gaya, el  
 Sr. Donacio Semores el Sr. Cayme Marais, Sr. Baltasar Saqual  
 y el Sr. Vicente Tosté sacerdotes. Todos beneficiados residentes en  
 esta Iglesia parroquial, Juntos, y congregados en su sacristia lu-  
 gar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad  
 precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada de  
 clarando, como declarados de la mayor, y mayor parte de  
 los beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nom-  
 bre de los demás ausentes por quienes presentamos un y caucion de  
 juro en forma de que curan por sieme, y estaran, y padaran por  
 lo que aqui se resolviese bajo la expresa obligacion de lo viene, y  
 rentas del dho. Reverendo clero, y este representado deinos: que  
 de nuestro grado, y ciencia, y por el dho. de la presente otor-  
 gamos que damos, y concedemos todo necesario poder cumplido  
 libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y necesario a Jo-  
 seph Berquin Mascard Sr. no vecino de la Ciudad de Valencia  
 quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de  
 este poder aceptante, para que por nosotros, y en nuestra repre-  
 sentacion pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera  
 Jueces, y Justicias Eclesiasticas, y de su Mage. (Dios se guarde) y an-  
 de convenza, y necesario sea, y así constituidas presente pedimentos,  
 requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo  
 de los dho. de este Reverendo clero para execuciones, provisiones, volu-  
 ras embargos, y desembargos, ventas remates porciones entregos de  
 depositos, remociones acomulaciones, terminos, y prorrogacio-  
 nes, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualesquiera  
 otros papeles presentandolos donde convenza con testigos escri-  
 tos, escrituras, y qualesquiera otros generos de pruebas, tache, y con-

QVINTA Y TRES

trahiga lo contrario, recuso, jure, y se agante, agente recurra, y usi- que, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas pida costas: las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extra-judicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, este se damos, y concedemos con libre franquea, y gene- ral administracion, retencion, y obligacion de nuestros bienes, y ren- tas, de haverlo por firme, y valdiero en su virtud de hi- tior obrare, y actuar, y con clausula de que si queda substituhir en la persona, o personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros todos los quales en la incertidumbre conformidad se observen. En cuyo ter- minacion por lo rogamos ante el presente Ex.<sup>no</sup> en esta Villa de Al- coy, y sacristia de dicha parroquial Iglesia a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y tres años siendo presen- tes por testigos Pedro Juan de Betula, Donato Agostolico, y Au- gustin de la Cruz habitante de quinos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgantes para que en el Ex.<sup>no</sup> hoy fue conso- rat lo firmaron ser por todos los referidos Reverendos Senores J. de hallaron presentes de que igualmente hoy fue.

D. Baeta Jorda

D. Blas Puga

Don Juan de la Cruz

Francisco de la Cruz

D. de Venta de San-  
tas de Bonat.

Se hace por esta publica Ex.<sup>ta</sup> como si Francisco de la Cruz  
viente, vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como procurador  
que soy de Thomas de Bonat, vecino de esta dicha Villa,  
y habitante en la ciudad de Cartagena, costa del go-  
bierno, que para su favor con algunas renovales, y dantes pa-  
ra lo sustruente, otorgo Don Thomas de Bonat ante Salvador  
Marx Jorda Ex.<sup>no</sup> de esta Ciudad a los veinte, y tres dias del mes  
de Abril pasado de proxima de este presente año que de haverlo  
visto, se el presente Ex.<sup>no</sup> hoy fue. En dicho nombre. Dijo: Fue por  
quanto por Ex.<sup>ta</sup> que autorizo Augustin de la Cruz Ex.<sup>no</sup> de la Vi-  
lla de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Mayo de mil se-  
tientos cinquenta, y siete años, Francisco de la Cruz de  
Castro, de esta Villa de Alcoy vendio a dicho mi principal una  
casa de habitacion en el poblado de esta dicha Villa en la ca-  
lle de San Blas, y un pedazo de tierra, que infra se ha deslin-  
dado, con diferentes cargas, y adscripciones de censos. Doyse

enormes  
la Villa  
en Mig.  
Laya, el  
la qual  
enter en  
esta lu-  
unidad  
cada de  
antes de  
y en nom  
cion de  
an por  
bienes, y  
mbos: fue  
esente de  
unplido  
ario a lo  
Valencia  
carga de  
tra repre-  
qualquiera  
ardo) y du-  
timentos,  
exiguando  
ner colta  
entregos de  
rogacio-  
quisera  
gos escri-  
ache, y con





deinte maravedis.

**SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

de seiscientas quarenta y cinco libras de moneda provincial, con las retenciones, y modos de pagas que en dicha Escritura se reservan, y se reservan en dicha casa durante su vida, solamente; Cuya Escritura acepto dicha mi parte, entoda forma, obligandose a cumplir con la ante dicha reserva, y con todo lo demas que en ella se expresa, segun que de todo consta, mas largamente y es de ver por la citada Escritura, a que en todos me refiero. Y considerando dicha mi parte el especial amor, y aficion que dho. serrano tenia a la casa, y tierra que le avia vendida, y que naturalmente se parecia estava arrepentido de ello, voluntariamente se hizo gracia, y obligo por un privado papel, a que siempre, y quando el enunciado serrano estuviese arrepentido de la ante dha. venta, vendiera obligada dicha mi parte a la retrovencion de dhas. fincas, pagando en la misma obligacion a sus herederos; Pero con la condicion, que si el dicho serrano quisiese vender dhas. fincas, o determinar el destino de ellas por titulo de herencia, o por otro qualquiera contrato, en tal caso havia de quedar dicha mi parte preferida a dhas. casa, y tierra, por su precio, y a todas las demas circunstancias contenidas en la presente declarada Escritura de venta; Y con la especial condicion, que si el dho. serrano, o sus herederos llegasen a la vida de repente, de la misma conformidad avia de quedar dha. mi parte preferida a la compra de las supracitadas casa, y tierras con las antedichas circunstancias; Y es de advertir que dha. mi parte hizo a sus herederos en dho. privado papel, que de aquellas treinta libras que en dha. Escritura de venta se reservan, se las devia el enunciado serrano; Y en fuesen el estar satisfecho, y pagado de ellas, y que ni el, ni sus herederos las perdieran en tiempo alguno. Todo lo qual consta con mas extension en dicho privado papel que escribio, y firmo Mr. Thomas de Soria, y legitimaron dicha mi parte, y serrano, y Raymundo Montellon como instrumental testigo, a que de la misma conformidad me refiero; Sobre cuyo privado papel, y otros motivos subministró dho. serrano autos civiles, contra dha. mi parte por el dho.

*De*

gado de esta referida Villa, y officio de Sebastian Carriz otros delos de  
dicho Cuzgado, y en vista de diversas razones que dho. litigantes allega-  
ron sobre la cit. de Venta que da principio a ellos, y citados papel privado  
presentado alas ley. siete de los mismos, el Señor Cavallero Corregidor  
de esta referida Villa en el dia veinte, y tres de Abril de mil setecien-  
tos cinquenta, y un años, estando en su Audiencia publicand. vis-  
tos, y hechos cargo de los concebidos autos, y meritos del proceso que  
moverse la sentencia, por la qual declaro, por real, y verdadera, va-  
lida, y subsistente la Cit. de Venta cabeza de dho. autos, y por con-  
siguiente a dho. mi principal por dueño, y legitimo poseedor del  
patrimonio de tierra, y casa contenidas en ella, a el que dho. a tal han  
pertenecido sus frutos, y rentas, y porcion de tierra depositada om-  
poder de Thomas Valls Labrador. Y declaro asimismo el estar dho.  
mi parte en la obligacion de retrovender al citado Ferrano las  
dichas a dho. finjas en virtud del expuesto papel privado firma-  
do de los referidos; cuya Cit. de retroventa manda a dho. mi prin-  
cipal obligara a dho. Ferrano, respecto de dho. autos del  
precurrente de retroventa del expuesto Ferrano en la citada dho. ya referi-  
da casa, y tierra, quien asimismo tiene a dho. Ferrano a dho. mi par-  
te de dho. finjas, y mejoras que tuviese hechas en dho. finjas, y as can-  
tidades, que en quanto de dho. Ferrano se hubiere a dho. Ferrano mi par-  
te, y recibida dho. Ferrano. Y declaro asimismo que dho. Ferrano en la  
obligacion de vender a dho. Ferrano, y vender dho. Ferrano las dho. finjas  
a qualquiera de ellos por su justo precio, en caso de dho. Ferrano de ellos  
por qualquiera titulo, y motivo en conformidad de lo que consta trata-  
do en el citado papel privado de dho. Ferrano de los concebidos autos;  
Cuya sentencia se hizo saber alas partes litigantes. En cuya Inteli-  
gencia, y en conforme dho. mi parte en la expuesta sentencia, por  
considerarla debil, y alas dimindida, paccion con pedimento ante  
el dho. Señor Cavallero Corregidor, diziendo. Que aunque dho. Sen-  
tencia esta bastante comprensiva, y considerada, y desinte-  
res, tanto de dho. Ferrano del dho. Ferrano de su conton-  
dos alguna Interpretacion por dho. Ferrano, como conforme a su  
Inteligencia, en perjuicio de dho. Ferrano mi parte, por lo que  
habiendo con el debido respeto, se va muy del caso, y aun en cierto  
modo probara su explicacion. Lo mismo en quanto no se declara  
por dho. Ferrano, y de ningun efecto la donacion que durante el pley-  
to tiene hecha dho. Ferrano a Francisco Beronguer de las dho. citadas  
finjas, y aunque ya se precione este cabo, declarando por actual due-

ual, con  
an rem-  
su vida  
a, obli-  
temas  
gam.  
ocideran-  
erano te.  
almente  
his gra-  
das elen-  
Venta  
las finjas  
la con-  
las, a de-  
por dho  
a mi par-  
precio y  
alenda-  
dho. Ferr-  
nencia con  
impria de  
mitan-  
acderos  
en dho.  
ano, con  
su herede-  
con mas  
dho. Ferr-  
Raymun-  
na contor-  
tivos sol-  
por dho.





Hecho por auto.



SELLO CUARTO: VEIN-  
TE Y CINCO AÑOS DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y TRES.

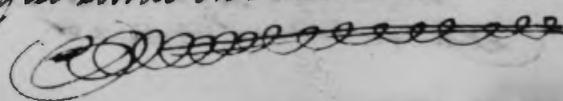
no sea mi parte, y por legitimo el contrato de la compra, traslativo del dominio, y conciliatorio incompatible con la expresada donacion, de cuya nulidad no se ha hecho formal demanda para su declaracion, como hecho muy posterior, con todo, para evitar todo abuscado, se declara no nulo este, si aun precisa esta venta formal. Deviene asimismo el decreto, no pueda en ninguna manera enajenar dho. terreno alguna de las fincas con el cargo orden de dha. mi parte en fuerza de la preferencia que le compete, para comprar con preferencia de otro tercero, y aunque esta expresion en el dho. fin mas arcaica no se refiriere desde la enajenacion de este vioso hasta una de las de la misma en virtud de la ultima disposicion; para evitar este caso, se declara y declara muy bien interpretada dho. Juez la fuerza de aquella clausula, declarando comprehender su prohibicion todo contrato entre vivos, si tambien hasta la disposicion testamentaria; por manera que aunque dho. terreno enajena la retroventa que le compete, no sera otro en rigor que un medio fuctorario, o quando mas un fiduciario. En atencion a lo prevenido en el citado precepto privado de dho. semana la obligacion de la retroventa, no admite duda, que en caso de contravencion a lo expresado en dho. decreto, haya de ser dha. mi parte preferido a qualquiera comprador, o donatario, y que esta venta, o transpaso se haga en las mismas condiciones con que fue obligada la primera que motiva el pleito; aunque asi se entienda por el contexto del fallo, una vez que se agrava el escrito privado, cuya aprobacion se habia enteramente convido, para que no queda dudarse de esta certeza, ni de lo que se omitio en la sentencia es por no justificada, ni conforme, se hace preciso manifestar el tal escrito por hecho cierto, y preceptar a ambas partes su total cumplimiento en lo que acada uno de los. Conveyo suplicando servira adiccionar la sentencia pronunciada, declarando en contexto con la posible claridad, y precision, hecho peculiar, y privativo al mismo Juez segun procedo; para evitar nuevos litigios, y cavilaciones, y proceder entera conforme a Justicia. = Acuyo pedimento en





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

El día veinte y seis de Abril de mil setecientos cinquenta y uno año. Señor Cavallero Corregidor dió el auto. Trayganse los autos. En el día veinte y siete de los mismos por auto en vista, se vio declarada y declaro por nula, y de ningún valor, y efecto la donacion hecha por dicho serrano, a Juan de Berenguer, por esc. ante Pedro Barber de laque se encuentra testimonio en dichos autos al folio ciento setenta y seis, como oquerta a lo que consta estipulado en dicho privado papel; y asimismo declaro que la clausula de que en el caso de disolucion dho. serrano de las finjas, o alguna de ellas, por qualquier título, o motivo, haya de preferir dicha mi parte, es comprensiva no solo de dicho contrato entre vivos, si tambien de la testamentaria disposicion, entendiendose esta declaracion en la compra con las condiciones y circunstancias contenidas en dicho papel privado, y las relativas a la esc. y por su justo precio, como en el y en la sentencia se expone, cuyo fin en tal caso se han de valer la causa, y justicia por expensas que se remembran por los Intercedidos, y que el dho. declaracion debia parar a los herederos de dicha mi parte como tales, en el caso de que en este, año. serrano. y por su auto asi lo provyo. Baxo cuyas circunstancias, y consideraciones, y de no encontrarse el dho. serrano en defectos, ni otros qualquiera conductos, para explicar al caso de la retroventa que se incumbe en la citada sentencia, y explicacion de ella, aque en un todo viene dha. mi parte obligado, no dudando esta de obligacion su obligacion inferir el cumplimiento de las obligaciones hechas por dicho serrano a diferentes herederos aque dha. mi parte viene obligado por virtud de la citada venta autorizada por dho. Juanes, se le preciado a vender el pedazo de tierra, yna de las antedichas finjas, a Juan Ventura, como uno de los herederos, aque dho. serrano esta obligado a pagarle la cantidad de ciento setenta y cinco libras dos sueldos y cinco dineros de q. este juntamente con dho. serrano se obligaron de mancomun, et in solidum, a pagar a Pedro Vernet tratante de nacion frances y vecino de esta ennuenciada Olla, como apromisor que es de Juan Bautista Fabian consul de la Serenissima Republica de Genova que reside en la Ciudad de Alicante, segun consta del



translativo  
ada dona.  
para su  
vitar todo  
formal.  
sancion  
ten de dha.  
compar.  
en el sen.  
de vivos  
disposicion;  
interpreta  
comprehen  
hasta la  
s. serrano  
rigor que  
en aten.  
de dimana  
rio de contra.  
parte que  
enta, o trans.  
ngadala  
por el contex  
a aprova  
la dudarse  
por no ser.  
acredito por  
timiento en  
viera addi  
esto con la  
al mismo  
taciones, y  
mento en

peder, por el que a su favor otorgó dicho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Fabian,  
y autorizó Jacinto Belando Es.<sup>o</sup> de dha. Ciudad, á los ocho dias  
del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta y dos,  
y de la obligacion por la que autorizó Pedro Barber Es.<sup>o</sup> de esta dha.  
Villa á los seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cin-  
quenta y uno. En virtud de dicha obligacion dho. Pedro Cervet en el  
referido nombre de procurador Justo execucion contra el referido  
Sentonja, como asal fiador, y principal obligado, y en virtud de esta  
y viendose satisfecho al citado Cervet las antedichas ciento setenta  
y cinco libras, dos sueldos, y cinco dineros, y tres libras, catorce sueldos,  
y diez dineros por las costas causadas en dicha execucion, este vino  
en bien en otorgarle pago lluto, para poder repetir contra el citado  
Serrano, por la referida quantia, segun consta por la Es.<sup>o</sup> que autho-  
rizó Juan Bautista Pinca Es.<sup>o</sup> en el dia primero de Mayo pasado  
de proprio de este corriente año, que da principio á los autos executi-  
vos que dho. Sentonja fulminó contra Manuel Serrano por el cas-  
gado de esta dha. Villa, y officio de Sebastian Carris Es.<sup>o</sup> de los  
de dho. Juzgado; los que se sentenciaron de remate por el Señor cavalle-  
ro corregidor, en el dia diez y nueve de Julio de este corriente año, con-  
tra dicho Serrano, y viendose este vezado con dicho apremio, y no en-  
contrarse con efectos prompts para su satisfacion, y pago, reconviene  
ami principal para que le retrovendiere al dho. Juan Sentonja en  
pago de su credito la pieza de tierra vendida por la citada Es.<sup>o</sup> prin-  
cipio de autos. y poniendole en la debida execucion de tanto, y co-  
mo mejor proceda de dho. Otorgo: Fue en el Rembe de dichos mi prin-  
cipal, y en el dho. herederos, y sucesores, y de los que de el tuvieron titu-  
lo, y causa. Quedo, y doy en venta Real por juro de heredad para vrim-  
pre jamas á Juan Sentonja fabricante de paños vecino de esta dha. Vi-  
lla, quien es presente, e infra aceptante un pedazo de tierra planta-  
do de olivos, y otros diferentes arboles, situado en la partida de d'Benia-  
ta, termino de esta enmuniada Villa, el qual sera tres dias de harar  
con conta de basimida, parte regadio, y parte secano con el día de una  
hora de agua del riego nuevo para serrio. lindante con tierras de M.<sup>o</sup>  
Juan Gilbert, con tierras de M.<sup>o</sup> Bastaraz Laqual, con tierras de Do-  
rosea Gilbert, con las de Vicente Pinca, y con el rio de riego. Censida  
y obligada ala reconcion de sus censos, los dos de capital de cinquenta li-  
bras cada uno, y otros de capital de quinze libras, que los tres hacen la  
universal de ciento, y quinze libras, y con la annua reconcion de se-  
senta y nueve sueldos reducidos al presente por reales ordenes, pagados.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En su respectivo termino, y lugar al Convento, y Religioso del Padre San Augustin desta enuunciada Villa. Libre, y suelta sea tierra de...

Tabian, o dias, y dias, esta sha, o cin, et encl, leido, de esta, setenta, de sueldos, este vino, citado, de auto, pasado, executi, de sus, los de los, Cavalle, e ano, con, y no en, reconuino, tonja en, En. prin, ando, y co, mi prin, vieron lita, ra Cim, ta sha. Vi, planta, de d'Benia, as de haras, de una, ras de M, ras de O, o. Cenida, quenta hi, hacen la, sion dese, enes, pagado.



ta carta de pago, y recibo en forma. Baxo cuya Inteligencia, y en el refe-  
rido nombre de dicho mi principal me reserva en esta Es.<sup>ta</sup> el día de retro-  
venta de poder recuperar el citado pedazo de tierra, durante la vida del  
Dho. Manuel Verrano solamente, y que siempre, y quando oha mi par-  
te, o sus herederos dentro dicho termino entregasen al citado Juan  
Sentonja, o a quien representare su dho. las dhas. trecientas, y dos li-  
bras, precio de la enmucada tierra en el mismo, y circunstancias  
de que arriba se desprecende, las ha de recibir, y otorgar a favor de  
quien las electiere Es.<sup>ta</sup> de restitucion en esta forma, con todas las  
clausulas firmadas, y renunciaciones necesarias, transacion de do-  
minio, y demas que convengieren, protestando de eversion, y por ella  
ha de ser visto guardada en la misma forma que estava antes de cele-  
brar dho. contrato, que dando esta por no existente, y sin fuerza, ni  
vigor alguno, como si no se hubiera otorgado, y lo mismo se entienda, y  
deva entenderse acordado por qualquiera casualidad, o contingencia  
se hiziere depositos de la referida quantia ante, o en donde procediere  
de Justicia dentro el referido termino que contiene dha. reserva. =

Tambien me reserva en nombre de dho. mi principal los feutos q.  
al presente existen en dicho pedazo de tierra, de genero quochos, com-  
prados no guarda percibir feuto alguno, hasta el vintiente año de  
cinquenta, y quatro. En esta conformidad declaro que el feuto va-  
lor, y precio del pedazo de tierra de que se trata son las dichas trecientas,  
y dos libras, las trece libras de dhas. recibidas, y retenidas las de-  
mas, segun queda expresado en el exordio desta, y del que mas tenga,  
o guarda tener en qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y di-  
nacion al citado comprador para durante dho. pacto de retroventa,  
pura, propia, perfecta, y acabada, que el día. Plama interivos con  
Intimacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
y permutadas por mas, o menos de la mitad del feuto precio, y los qua-  
tro años, para repetir el engano, reduciendo este contrato a su va-  
lor si pauciera dolo, y las demas. leyes que con ella concuerdan. Tado  
de oy en adelante, hasta el caso de la retroventa me desampero, de-  
ruto, y agarto de la accion, senorio, posesion, titulo voz, y recurso y  
de otro qualquier dho. que me pertenecia ala ya citada tierra. Ho-  
do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Juan Sentonja  
comprador de dha. tierra, y en quien se sucediere, para que como  
agregia suya la posea, goce, y disfrute a su voluntad como adue-  
no absoluto sin dependencia alguna. Triguado el dho. tiempo

*[Firma]*

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, DIEINTE MARAVEDIS, A OCHO MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y por haverse succedido la redempcion de este pacto, quede el suplicante don Juan Sentonja dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su conseqüencia venderla o enagenarla a su voluntad. Excepto Clericos, Ios. Sanctos, Militares, y personas Religiosas, et alij que de foro valencia non existant; Et cum dicti Clerici Juxta Statum et Honorum fori non vi super hoc aditi bona ipsa ad usum suam aduincerent, vel haberent. Qvando la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Mage. Dios le guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le doy poder el que se requiere constituyendolo en mi lugar, y en casochos, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dho. pedazo de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para la gozar en ella siempre, y quando me lo pidan. Y me obligo ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera dizeo debate, o diferencia, que sobre dicho pedazo de tierra fuere movido. Siendo requerido por cualquier en qual quier estado que estuvieren, aunque este fecha la publicacion se provanca, tomare la voz, y defensa, y su siguir, y acabar a mi costas hasta definitiva inclusive, que dando el referido Juan Sentonja en queta, y pacifica posesion, y lo mismo haran los herederos, y sucesores de dho. mi principal, y yo cumpliendo por voluntad, o por poder cumplido lebotore. Las dichas trecientas, y dos libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos que sobre ello se le huvieran crecido; Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.ª fuesse executiva de dho. asignado al dia en que llegare el caso referido seme execute con esta, y su juramento con que lo ofiere, y sin otra nueva de que se rechos aunque de dho. se requiriera. Y para su debido cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dicho mi principal havidos, y por haver. Y presente siendo lo dho. Juan Sentonja acoyto esta Es.ª entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a todo mi voluntad

Decorative flourish at the bottom of the page.



sobre que renunció las leyes de la entrega & prueba de su arribo; Imo obligo  
primeramente, a reconocer, y pagar los tres capitales de los censos de  
que arriba quedan mencionados, y reconocer por sueno, y senor de  
ellos al convento, y Religiosos del Padre San Augustin de esta dha  
Villa, sujetandome a los gravamenes pactos, y condiciones expresadas en  
sus respective originales de sus primitivas formaciones, sin Innovar, ni  
alterar cosa alguna de ellas, y de quitadas en su caso, y lugar. Alla satisfa-  
cion de las cient libras mencionadas arriba, a los herederos del dicho  
Dn. Feodal Almirante en sus respective platos, y todo lo demas de que  
arriba se enuncia. Finalmente, alla retrovencion del enunuciado  
pedara de tierra, siempre que el citado vendedor, o sus principal, y de  
mas sus herederos dentro el referido termino de la vida del dho. serria-  
no solamente, me entregaren las dhas trecientas, y dos libras en la  
misma forma, modos, y circunstancias de que arriba se previene  
con todas las clausulas, y promesas que para su validad se requiriran  
protestando su execucion, poniendole en la misma forma que estava  
de antes de celebrarse dicho contrato. A cuyo fin, y cumplimiento obligo  
mi persona, y bienes havidos, y por haver. Tambien partes damos  
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben co-  
nocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes, y enun-  
ciamos tales si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium pa-  
ra que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jue-  
competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de  
nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorga-  
mos ambas partes ante el presente Du.º en esta Villa de Alcoy a los nue-  
ve dias del mes de Setiembre de mil e setecientos cinquenta y tres años  
siendo presentes por testigos Juanº de Argual de poridonia, Vicente Gar-  
cia fabricantes de paños, y Joseph de Botella de Joseph Esedor de paños  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y ac-  
septante (a quienes lo el Du.º yo he conocido) firmaron. =

Juanº Vilaplana

Ante Mi,

Juan Lemtorre Chanciller de Blanco

Carta de dago del  
Reverendo clero.

Segase por esta publica Du.º como Acordos los Reverendos seño-

~~\_\_\_\_\_~~

Veinte mercedes.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el D. Blas Luis actual cura de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy. D. Vicente Verdú, D. Miguel Heronimo Beniquez, D. Joseph Lera; el D. Thomas Lora, el D. Jayme Matay, el D. Vicente Alboix D. Baltasar Saqual, y el D. Vicente. Todos de Beneficiados residentes en esta Iglesia parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar determinado para esto, y para semejantes actos de Comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como declaramos de la mayor, y mas sana parte de los beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos voz y caucion de rato en forma, segun curran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se contiene. Dado la expresada obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero, y este representando Derramas: Que de nuestros buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgamos haver havido, y recibida de Vicente Carbonell, hijo de Joseph Malinero vecino de esta dha. Villa ya difunto la cantidad de ciento diez, y siete libras de moneda provincial de este Reyno saber: Treinta libras por tantas que devia esta Reverenda Comunidad, por correspondencias a los enterramientos y funerales del dho. su Padre, y dieciseis Carbonell su hijo, a que venia obligado el dho. Vicente Carbonell, y las ochenta, y siete libras restantes por tantas que devia el dicho Joseph Carbonell su padre a este Reverendo clero de pensiones venidas en un censo de ciento, y cinquenta libras de capital, de que ya el citado Joseph Carbonell no devia, y hoy le corresponden los herederos del dicho Vicente su hijo, y de costas causadas en los autos executivos que se suscitaron por el Jurgado de esta referida Villa, y officio de Sebastian Carris D.º a Instancia de dho. Reverendo clero con los arrendatarios, Joseph, y Vicente Carbonell; los que se sentenciaron de remate en el día veinte, y dos de Mayo del año pasado mil setecientos ochenta, y nueve por el Señor D.º Heronimo de las Doblas Corregidor de esta enunciada Villa; y con mas evidencia se nota por un certificado escrito, y firmado de D.º Vicente Verdú Archivero ma-

de obispo  
 mos de  
 nor de  
 la dha  
 adas en  
 ovar, ni  
 a satisfa  
 del dicho  
 de que  
 unido  
 pal, y de  
 dho. Serra  
 ar en la  
 viene  
 requieran  
 e estava  
 into obli  
 damos  
 alas de  
 tener co  
 y renun  
 cum pa  
 la por dha  
 alhoridad  
 dias de  
 la dha  
 y alos nue  
 tres años  
 ente Gar  
 de puros  
 ite, y ac  
 naron. =

me  
 rados seño

por de dha. Parroq. Iglesia; El qual á la letra es desta manera. = M<sup>o</sup> V<sup>o</sup>.  
cent Pedro Greve Archivero de la Iglesia Parroquial de la Villa de Al-  
coy certifique: Que Bartholomeo Satorre scipidor de Diego vchi de la  
puesen Villa de porita engodex del Reverent Clero de una part cent  
llines en la propiedad de un censal que le responia Gironi deca de  
Christofol pagador en 27. de Febr. que porinch carregat per este enfa-  
vor de Joseph Sargual ab acto rebat per Thomas Montillo notari  
en 26. de Febr. 1728. y pertay que el Rev<sup>o</sup>. Clero ab acto rebat per Chan-  
cisco de Stanes en 1 de octubre 1749. Juntamente deposita deca llin-  
es, congreu. Al. G. B. que transporta de porata decurrida en  
dit censal, segons consta en libre de caipa en entrada de 1 de oc-  
tubre 1749. = la qual cantidad paga per conte de atraso que devia  
Vicent Carbonell de Torogh, scob de este, y de Escotava Carbonell, aq.  
se obliga dit Bartholomeo Satorre poraque se abra ma de la circo-  
cio que el Rev<sup>o</sup>. Clero tenia fundada contra dit Carbonell. = Per ver  
assi veritat y que conste a hon convenga per lo present firmat de  
la mia ma, y sellat ab lo sello de dita Iglesia Parroq. huy á 6. de Oc-  
tubre 1750. = M<sup>o</sup>. Vicent Verdu greve Archivero. = Lugar del se-  
llo. = De una quantia comprehendidos qualquier recibos, o car-  
tas de pago que se hayan hecho no damos por entregados nuestra  
voluntad, libre que renunciemos la exepcion de la non numerata  
pecunia segun de la entrega e nueva de su recibos, y otorgamos a favor  
del dho. Vicente Carbonell, y de sus herederos Carta de pago, y resi-  
bo en forma, dandole por libre y acus bienes, y fiador de la obligacion  
en que estava constituido. = Cosa quantia la recibio este Reverendo Cle-  
ro per mano de Bartholomeo Satorre de Bartholomeo Maestro de  
teper ganos, pagando este de cuenta de dho. Carbonell en virtud de lo  
estipulado en la Ed<sup>o</sup>. de transacion, o convenio que autorisio Juan  
Bautista Giner Es<sup>o</sup>. a los veinte, y dos dias del Mes de Agosto de  
mil setecientos quarenta, y nueve años. En cuyo testimonio assi  
la otorgamos ante el presente Es<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy, y sacristia de  
dha. Parroq. Isl<sup>o</sup>. a los veinte y quatro dias del Mes de Setiembre de mil  
setecientos cinquenta, y tres años. viendo presentes por testigos Pedro Ju-  
an Botella Pastor de Hoga y Antonio Juan Labrador de esta dha. Villa vecinos  
y moradores. = De dha. otorgamos (aquienes lo el Es<sup>o</sup>. hoy por consue) lo  
firmaron tres en todos los respectivos Rev<sup>os</sup>. que se hallaron presen-  
tes de d. igualmente hoy fey. =

D<sup>o</sup> Blas Ruiz R<sup>o</sup> y M<sup>o</sup> Juan Albornoz Abog<sup>o</sup> Ante M<sup>o</sup>.  
M<sup>o</sup> Vicente Verdu Greve Archivero = Francisco de Blanes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Dn. de Cort. y Arca de Cort. Dña Garcia Concella

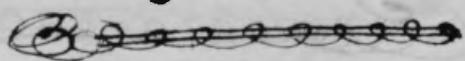
En la Villa de Alcey dos dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y tres años. Ante Mí el Sr. J. y testigos infrascriptos pareció Antonia Teres Viuda de Juan Garcia viuda de esta dha. Villa y Bpo. Que en dia pasado Dña Garcia Concella, hija de Salvador Garcia, y de Maria Valse convalida en vista trati casamiento con Thomas Vicent, hijo de Joseph, y de Antonia Sarrallier tambien convalida con aprobacion de los Padres de ambas partes, y demas parientes; lo que en todo se acordara, segun disposiciones de la Santa Madre Iglesia, no se por que motivos, ni quimeras de los antedichos Padres perturbaban se llevase, aun deuido efecto, y no pareciendo justo que por frivolos cavilaciones de muy poca entidad de ellos, se embarase lo que tal vez no es justo, ni conciencia; reconociendo que Salvador Garcia padre de la ennuñciada Dña se mantuviese persona en el estado de casamiento sin que en cosa alguna, se le hiciese perjuicio a esta, el descomparar la casa de dhos. sus padres para cumplir con dicho casamiento; En cuya atencion, y pareciendo es acertada la resolucion de dha. su Dicha, usando de lo que el dho. Sr. J. quisiere hacerle constitucion en los bienes q. infra lixian adeudados; poniendolo en execucion de tanto, y como mas haya lugar en dho. dho. fue constituyese por dote, y casamiento de la dha. Concella, y entrega al dho. Thomas Vicent Carpintero vecino de esta mesma Villa quien es presente, e infraaceptante ochenta y ocho libras, y quatro cuerdos de moneda provincial, y para su pago se entrega de presente en ropas de seda lino, y lana, y otros diez las dichas ochenta, y ocho libras, y quatro cuerdos en que por expertos nombrados de comun acuerdo han sido valorados; cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Primeramente en precio, y estimacion de siete libras, un guardapiés de hiladillo verde con zandilla. 7 l 6
Otrovi: en precio, y estimacion de tres libras, otro guardapiés de hiladillo verde amedio vras. 3 l 6

Suma. } 10 l 6

M. de Cort. de Al. chi de la ent cent Dora de ste enfa. notari per Juan. deat llin. queda en e de oc. u de via. poll, ag. la espeu. per ser. imat de. C. de de. a del se. o car. muestra. uncerata. a favor. go, y resi. ligacion. uendo Cle. centro de. id de lo. rriso Juan. gosto de. nio acci. eridia de. e de mil. Pedro Ju. Villa vecino. unco) lo. on presen.

|                                                                                                                                                                |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Suma de otras.                                                                                                                                                 | 101 6   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, y quatro sueldos otro guardapiex de sarja verde.                                                             | 41 46   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y quatro sueldos, otro guardapiex de vajeta de alconches amedido otras.                                         | 21 46   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez y siete sueldos un Subon de mullera color de violeta.                                                    | 21 76   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, otro Subon de Estamina glazada, color de violeta.                                                               | 21 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, otras de Basqui-<br>nas de hiladillo negras.                                                                 | 41 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, un Mantto de<br>seda vrado.                                                                                    | 31 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de siete sueldos un delantal<br>de Estamec negro.                                                                              | 17 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos, otro delantal de<br>hiladillo color de violeta vrado.                                                         | 16 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y doce sueldos, una<br>mantellina de vajeta de alconches vrada.                                                  | 11 26   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de diez libras, y catorce sueldos,<br>quatro Savanas de lienro casero.                                                         | 101 146 |
| Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, un gergon.                                                                                                     | 31 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos,<br>dos dos toallotes de lienro casero.                                                    | 11 66   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de diez y ocho sueldos, otras<br>toallas de lienro casero vradas.                                                              | 18 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de doce sueldos otras toallas<br>de lienro casero.                                                                             | 12 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de diez libras, dos camisas<br>delgadas conzanda.                                                                              | 61 6    |
| Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y doce sueldos<br>dos camisas de lienro de roma, conzanda.                                                    | 51 26   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y doce sueldos<br>tres camisas, la una de ellas de lienro de roma vrada, y las<br>otras dos de lienro casero. | 51 26   |
| Otrosi: En precio, y estimacion de doce sueldos, un par de<br>almoadas de lienro casero.                                                                       | 12 6    |
| Suma.                                                                                                                                                          | 651 666 |



10l 6  
 4l 4l  
 2l 4l  
 2l 7l  
 2l 6  
 4l 6  
 3l 6  
 1 7l  
 1 6l  
 11 12l  
 10l 14l  
 3l 6  
 11 6l  
 1 8l  
 1 12l  
 6l 6  
 5l 12l  
 5l 12l  
 1 12l  
 65l 6l

Suma de otras \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, diez y seis  
 de almohadas de lienzo cambray \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, diez y seis  
 almohadas de lienzo carrea. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de quatro libras, un delante ca-  
 ma de lienzo delgado \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de dos libras, otro delante cama de  
 lienzo carrea. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de una libra, y un sueldo, tres va-  
 ras de lienzo de servilletas. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez, y siete sueldos, quatro ser-  
 villetas de lienzo carrea. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez sueldos, una servilleta de  
 hilo, y algodón. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de seis sueldos, un tapete orado. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de trece sueldos, y seis dineros, dos  
 varas, y un palmo de lienzo carrea para toallas del orna. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, y seis dine-  
 ros, once palmos de lienzo para orna. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de cinco libras, un cubertor de  
 hilo, y lana. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de quatro libras, un colchon  
 de hilos, con telas de lienzo carrea. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos en  
 especie de obra de escarada. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: En precio, y estimacion de diez sueldos, una arca de  
 pino con cerraja, y llave orada. \_\_\_\_\_  
 Otrosii: Ultimamente, en precio, y estimacion de ocho suel-  
 dos, un candil, y forma de hilar lana. \_\_\_\_\_  
 Todas las antedichas partidas acumuladas en una, hacen  
 la universal de las otras ochenta, y ocho libras, y quatro  
 sueldos de moneda del presente Reyno. \_\_\_\_\_  
 las quales se constituyeron por su adote, y casamiento, segun queda  
 expresado en el expediente de esta, y conciente en la tasacion de otras.  
 cosas, y alajas, por estar hecha por personas peritas, y que lo ontien-  
 den, de consentimiento de ambas partes, y en las cantidades que  
 en cada una de dichas partidas se enuncian. En presente siendo  
 el oho. Thomas Picent accepta en primer lugar por subrogatario

65l 6l  
 14 6l  
 11 6l  
 4l 6  
 2l 6  
 11 12l  
 1 6l  
 14 32l  
 11 6l  
 5l 6  
 4l 6  
 11 4l  
 11 0l  
 1 8l  
 1 8l

88l 4l





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES,**

yo, y mi esposa, la expresada Rita Garcia, juntamente con las  
dichas ochenta, y ocho libras, y quatro cueldos de la enunciada moneda,  
de su adote en las cantidades que encada una de dhas. partidas se  
nota; las quales confiesa haver recibido por corporal entrega, en presen-  
cia de mi el Escriuano y testigos interpresos (do cuyo entrega, y recibio lo el  
Escriuano doy fe). Reconociendo esta tasacion de dhas. cosas, y cosas por esta he-  
cha de su consentimiento, y personas veritas de su satisfacion; cuya quan-  
tia la asegura sobre la misma, y mas bien para de sus bienes libres que  
al presente tiene, y en adelante se pertenecieran para gozaren del privi-  
legio de los bienes dotales, y su aumento. Y por la virginitad, y otros  
motivos que le impellen se casara assi ala dha. Rita Garcia, y para  
convorte se hace constitucion en arras, y donacion propter nuptias  
de diez libras de la enunciada moneda, que declara caben en la  
decima parte de los bienes que al presente gozase, y gozase no cupieren  
de las assigna, en los que en adelante, con el favor de Dios adquiriere,  
para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales; Cuyas diez  
libras, y otras con su dha. parte hacen la suma de ochenta, y ocho  
libras, y quatro cueldos de la enunciada moneda; las que prome-  
te recibirlas ala dha. Rita Garcia sucesora en lo venidero, o quien  
representare su dho. cada que dho. Matrimonio sea disuelto por muer-  
te divorcio, o por otro qualquiera caso de los que permite el dho. Cuya  
cantidad de dote, y arras asegura sobre los bienes que al presente tie-  
ne, y en los que en adelante se pertenecieran por qualquier titulo, cau-  
sa, o rason, y quando casare, qualquiera de los casos arriba ref-  
ridos, y se le exorte con esta, y juramento en que lo obligare, y en otra  
pena de quele releva aunque de dho. se requiriera. Hecho sin obligacion  
supersona, y bienes havidos, y por haver dada poder a los Escriuano, y Testi-  
fios de su Magestad, y en especial a las decima Villa de Alcoy que actuada  
sus causas pudiesen, y deuen en suer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus  
bienes, y renuncia la ley, y consuetud de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicum para que a ello se acudieren como por Sentencia definitiva da-  
da por Juri competente por el podida, y consentida, y pasada en au-  
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho.



de su favor, y la general enferma. En cuyo testimonio asi la otorgamos  
ambas partes ante el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Alcey en los dias, mes,  
y año supranescritos. Siendo presentes por testigos de que Merita fabri-  
cante de paños, y Thomas Chidaura sacre de esta d<sup>na</sup> Villa vecinos, y  
moradores. Dicha otorgante, y aceptante (a quienes y el Es<sup>no</sup> doy fe  
conocios) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asi uno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Thomas Chidaura

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco Blanes

Cartas Matrimoniales de  
Margarita Carbonell

En la Villa de Alcey a los diez, y ocho dias del Mes de Noviembre se  
mitieron cincuenta y tres años. Ante M<sup>o</sup> el Es<sup>no</sup> y testigos in-  
fanzados parecio Margarita Carbonell Doniella, hija de Joseph Car-  
bonell, y de Rita Carbonell consortes. Asi en su nombre propio, y  
como heredera que es de Rita Carbonell su madre ya difunta,  
y coheredera de Mauro Carbonell, y de Maria Lopez consortes sus her-  
manos ya difuntos, conita por el testamento del d<sup>no</sup> Mauro que auto-  
rizzo Pedro Barber Es<sup>no</sup> a los veinte, y siete dias del Mes de Julio  
del año pasado mil setecientos, y noventa, y ocho. En dicho nombre.  
En contemplacion del Matrimonio que con la ayuda de Dios ha  
de contraer, velar, y solemnizar en esta Santa Matris de Maria  
con el infanzado Thomas Chidaura de officio sacre, hijo de Anto-  
nio, y de Margarita Satorre consortes. De su buen grado, y cierta  
experiencia, y por honor de la presente en d<sup>no</sup> nombre otorga: Que  
la, y se constituye en, y por su dote, al d<sup>no</sup> Thomas Chidaura, vecino de es-  
ta dicha Villa quien es presente, e infraaceptante la cantidad de du-  
cientas noventa, y siete libras trece sueldos, y seis dineros moneda  
del presente Reyno en esta forma = Primeramente ochenta, y una li-  
bras, trece sueldos, y seis dineros en los bienes, y cosas siguientes =

- Primeramente en precio, y estimacion de quatro libras, una cami-  
sa delgada, con encaje. Al 2
- Otras: En precio, y estimacion de nueve libras, y doce sueldos, qua-  
tro camisas de lienzo caero. Al 26
- Otras: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos  
una Savana de lienzo delgado con randa Al 18
- Suma. } 181 28 {

IN-  
DE  
IN

de conlas  
da mone.  
das se  
indicien.  
bo lo el  
reitar ho-  
ya quan-  
tas que  
el privi-  
dros  
futura  
muprias  
en la  
cupieron  
sobre  
as diez  
y ocho  
prome-  
o a quien  
por muu-  
Cuya  
nte tie-  
lo, cau-  
sba ref-  
sin otra  
obliga  
y susti-  
de todas  
nte, e aus  
um Ju-  
tiva da  
en au-  
y dias.

181 28







Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

|                                                                                                                                                       |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Otrovi: En precio, y estimacion de nueve libras, y dos sueldos, para tres sábanas de lienzo casero                                                    | 18 26  |
| Otrovi: En precio, y estimacion de dos libras, un delante cama de riza.                                                                               | 9 26   |
| Otrovi: En precio, y estimacion de dos sueldos, un par de almohadas de lienzo casero.                                                                 | 2 6    |
| Otrovi: En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos, un par de almohadas de lienzo cambray, y otro par de almohadillas de lo mismo            | 11 26  |
| Otrovi: En precio y estimacion de una libra, un sueldo, y seis dineros, unas toallas de lienzo casero para el orna, y otras para la mesa de lo mismo. | 11 16  |
| Otrovi: En precio y estimacion de seis sueldos, tres servilletas de lienzo casero.                                                                    | 6 6    |
| Otrovi: En precio, y estimacion de quinze sueldos, dos varas, y tres palmos de lienzo para mantil, y delantal.                                        | 11 56  |
| Otrovi: En precio, y estimacion de un colchon de hilos, y lana con telas de lienzo casero cinco libras.                                               | 16 6   |
| Otrovi: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos un cubridor de lino, y lana con franja colorada.                                     | 4 10 6 |
| Otrovi: En precio, y estimacion de diez sueldos unas fundas de lino colorado.                                                                         | 11 06  |
| Otrovi: En precio, y estimacion de tres libras, y seis sueldos, un jubon de Espolín matizado                                                          | 3 6 6  |
| Otrovi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, otro jubon de damasco negro vrado                                                      | 2 10 6 |
| Otrovi: En precio, y estimacion de dos libras, otro jubon de estamena glasada vrado                                                                   | 2 6    |
| Otrovi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez y seis sueldos un manto de seda nuevo.                                                         | 3 16 6 |
| Otrovi: En precio, y estimacion de ocho libras unas de Baquis                                                                                         |        |
| Suma.                                                                                                                                                 | 55 2 6 |

VEIN  
O DE  
CIN

181 28

91 28

28 6

12 28

11 28

11 16

8 6

11 56

51 6

41 06

11 06

31 66

21 06

21 6

31 66

551 26

Suma de Atras.

58.  
551 26

nas de Chamollese de Brancel de segunda suerte. —  
Otrovi. En precio, y estimacion de siete libras, un guardapiez de hi-  
ladillo, y seda color azul con randailla. —

81 6  
71 6

Otrovi. En precio, y estimacion de tres libras, otro guardapiez de sa-  
ja color verde orado. —

31 6

Otrovi. En precio, y estimacion de tres libras, dos mantellinas de  
bayeta de alconcher oradas. —

31 6

Otrovi. En precio, y estimacion de once sueldos, un delantal de la  
seran negro. —

11 6

Otrovi. En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, un  
arca de madera de pino con serraja, y llave. —

21 06

Otrovi. En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, una  
arca de madera de pino con serraja orada. —

11 06

Otrovi. En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos un pasador, y  
librito de amasar. —

16 6

Otrovi. Ultimo. En precio, y estimacion de quatro sueldos  
una posteta para el orna. —

4 46

Codas las antedichas partidas acumuladas en una hacen  
la universal de dichas ochenta, y una libras, trece sueldos  
y seis dineros. —

511 36

Segun que assi se han apreciada por personas peritas, y que lo entienden  
de consentimiento de ambas partes, en las cantidades que en cada  
una de dichas partidas se expresan. —

Cien libras en el valor de la casa que al presente habi-  
ta, con veinte, y un palmo de ancho, y tres navadas de larga, las  
dos de ellas cubiertas y la otra descubierta, mitad de la casa re-  
cayente en la herencia de sus hijos suya propia, situada en  
el arrabal nueva desta referida villa en la plaza de San Juan.  
Lindante por un lado con la otra mitad de casa de Chirivall  
Gr, por otro con la de Gregorio Jorda, por el otro con la casa  
de los herederos de Joaquin Serra, y por delante con el con-  
vento de San Eustaquio. Jenuida, y obligada a un censo de  
capital de cinquenta libras, parte de mayor cantidad de  
capital de cinco libras con treinta sueldos de redito annual  
reducidos al presente por reales cédulas pagaderos todos los  
años en una paga en el dia ocho de setiembre al Revdo. ob-  
ispo de la Egle. Parroquial de esta dha. Villa; los quales fueron ven-  
didos, y originalmente cargados por Mauro Carbonell en fa-  
vor de dicho Revdo. Obispo, mediante la ces. que sobre ello au-

~~\_\_\_\_\_~~



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey el presente Suo a los siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta, y siete años. Cuya casa fue valorada por expertos nombrados de comun acuerdo en cien-  
tas libras de la enuunciada moneda.

200 l 6

Seenta, y seis libras en un censo de capital quantia, parte de mayor cantidad de capital de ciento treynta y dos libras con la correspondiente anualidad de treynta, y seis real-  
dos y ocho dineros reducidos al presente por Reales ordenes pagadosse todos los años en el dia nueve de Abril en una pa-  
ga; El qual fue impuesto; y onerado por Mauro Anan en  
favor de Gregorio Noye, segun Céd. que sobre ello autheñicó  
Juan de Anaya en el dia nueve de Abril de mil setecien-  
tos veinte, y nueve años.

66 l 6

La qual constitucion do tal base es: Respeto de los bienes muebles  
por corporal entrego, y respeto de oha. parte de censo, y la referida casa  
con todos los derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos q.  
se compiten, para que subintre en el oro, y pleno dominio de oha. parte  
de censo, y casa referida. Declarando que el justo valor de ellas son  
las cantidades, que respectivamente arriba se expresan, y de que mas  
pueden tener en qualquier forma, y cantidad se hace gracia, y dona-  
cion al dicho Thomas Ridaura entre vivos con inclinacion, renunciando  
de la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Hen-  
ares, que trata de lo mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engañio, deviendo ser reducida su valor si pa-  
deciera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy  
en adelante, se desampodera, desiste, y aparta de la accion propiedad, re-  
curso, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dia. que se pertu-  
nesca a oha. casa, y parte de censo. Todo ello lo cede, renuncia, transpa-  
sa en el ya referido Thomas Ridaura, y en quien se sucediere, para que  
como adquirente proprio de la oha. Margarita Carbonell, les posea, goze,  
cambie, y enagené a su voluntad como adquirente absoluto sin dependen-  
cia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Reli-  
giosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Ceteri dicti Clerici jus-

*[Decorative flourish]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.

neda que juntas con las referidas de centas noventa, y siete  
 libras, tres sueldos, y seis dineros, hacen la universal de de centas  
 diez, y cinco libras, tres sueldos, y seis dineros; Cuyas arras declara  
 caben en la decima parte de los bienes que al presente tiene, y sino ca-  
 pieren solas assigna en los bienes que constante su matrimonio con  
 el favor de Dios adquiriere para que gocen del mismo privilegio de  
 los bienes dotales; Y promete, y se obliga, a que en todo caso de disolu-  
 cion de matrimonio por muerte, divorcio, o por otro de los que el dho.  
 permite, bolucia, y restituya a la ya referida Margarita Carbonell  
 su verdadera consorte, o a quien por esta lo hubiere de haver, asi  
 la dicha adote como las arras, luego que blexa el caso de su restitu-  
 cion, sin aguardar otro plazo aunque de dho. proceda. Y por lo qd  
 acada una de estas partes toca acordar obligamos a saber: la dha.  
 Margarita Carbonell sus bienes, y rentas, y el dho. Thomas Aidaura  
 su persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Ju-  
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dha. Villa de Alcoy  
 que de todas sus causas pueden, y oviere conoser, a cuya Jurisdiccion  
 se someten, e asse bienes, y rentas, y a lasy si conovierit de Jurisdic-  
 cione omnium Judiciorum para qd. dello se apremien como por sen-  
 tencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y conen-  
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada obsequio renuncian  
 las leyes suyas, y las de sus vasallos, y la general en forma. En cuyo testimo-  
 nio asi la otorgan dhas. partes ante el presente Jue. en esta Villa de Al-  
 coy en los dia, mes, y año supranumerados. Piendo presentes por testigos  
 Geronimo Gisbert tabernero, y Cayme Mora tevedor de panes de es-  
 ta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dhas. otorgante, y aceptan-  
 te (aguienes en el dho. day se conovio) testimo el dho. Thomas Aidau-  
 ra, y por la dha. Margarita Carbonell que dixo no saber escribir lo  
 firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente doy fe.

Geronimo Gisbert = J. Ante M.  
 Francisco Blanco

Carta de pago de  
Lorenzo Abad.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Noviembre de mil  
setecientos cinquenta, y tres años. Ante Mi el Escriu. y testigos infrascriptos  
parecio Thomas Lario de Batanes vecino de esta mesma Villa, y Dijo: otor-  
ga haver havido, y recibido de Lorenzo Abad Arriero vecino de la mesma  
quien es presente la quantia de veinte, y tres libras de moneda provin-  
cial; las mesmas que dho. Lorenzo Abad se confesso dever mediante la es.<sup>a</sup>  
de obligacion que lo dho. presente Escriu. autorizo a los veinte, y quatro dias  
del Mes de Agosto del pasado año mil setecientos cinquenta, y uno; de  
las quales se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la exep-  
cion de la non numerata pecunia leyes de la entrega a prueba de su re-  
cibo, y otorga a favor del antedicho Lorenzo Abad. solemnne carta de  
pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela dha. es.<sup>a</sup> de obli-  
gacion, dandola por rota, ninguna, y cancelada, para que no valga, ni  
haga fee en Juicio, ni extra. En cuyo testimonio asi la otorga an-  
te el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy, los dias, mes, y año supra-  
referidos. siendo presentes por testigos Joseph Gilbert Nieto de Ge-  
rardo, y Juan Tempere de Cayme Sapatera de esta dha. Villa vecinos,  
y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Escriu. doy fe conosco)  
no firmo, porque dho. no sabe escribir, y asimismo firmo uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Joseph Gilbert.

Ante Mi  
Francisco de Sanchez

Carta de pago de  
Lorenzo Abad.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Noviembre de mil setecien-  
tos cinquenta, y tres años. Ante Mi el Escriu. y testigos infrascriptos parecio  
Thomas Lario de Batanes vecino de esta mesma Villa, y Dijo: otorga ha-  
ver havido, y recibido de Lorenzo Abad Arriero de esta dha. Villa vecino, y  
morador, quien es presente la quantia de once libras de moneda provin-  
cial; las mismas que dho. Lorenzo Abad se confesso dever mediante la  
es.<sup>a</sup> de obligacion que lo dho. presente Escriu. autorizo en el dia quatro  
de setiembre del pasado año mil setecientos cinquenta, y uno; de las  
quales se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la exepcion  
de la non numerata pecunia leyes de la entrega a prueba de su recibo,  
y otorga a favor del antedicho Lorenzo Abad. solemnne carta de pago,  
y recibo en forma. Y cancelando, como cancela dha. es.<sup>a</sup> de obli-  
gacion, dandola por rota ninguna, y cancelada, para que no valga, ni

Francisco de Sanchez



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

haga fee en Jubileo, ni extra. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Srno. curia Villa de Alcoy los día, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Joseph Gilbert nieto de Gerardo, y Fran.º Simpre de Sayme sacatero decida oha. Villa vecinos, y moradores y dicho otorgante (agüien lo el Srno. doy fee conuico) no firmó, porque dixo no saber escribir y así ningo lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fee.

Joseph Gilbert

Ante Sr.  
Francisco de Blanes

Esc.ª de obligacion de  
Bartholome Satorre

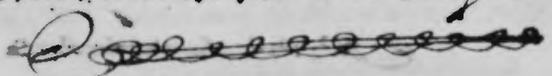
Pagar por esta publica Esc.ª Como lo Bartholome Satorre sacatero de tener ganos vecinos de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta oñen. era, y por theme de la presente otorgo, y conosco: Que deo a Juan Langlada, a Juan Salvana, a Antonio Chaumels, y Antonio Denis negociantes vecinos de esta oha. Villa quienes son presentes la quantia de treyn. ta, y sesete libras, y sesete sueldos de moneda corriente en este Reyno a saber: a Juan Langlada nueve libras diez, y seis sueldos, a Juan Salvana diez libras, a Antonio Chaumels cinco libras, y a Antonio Denis diez libras, y once sueldos, procedidas del precio, justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que los ante dichos Juan Langlada, Juan Salvana, Antonio Chaumels, y Antonio Denis me vendieron en las cantidades de que acada uno respectiue vendia; de cuya bondad, y justo precio me doy por entregado atoda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no ha. vida, ni recibida atodo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquiera que me compita. Cuyas respectiue quantias prometo, y me obligo a pagarlas a cada uno de los ante dichos, o agüien por ellos lo hubiere de haver entro qualuier pagar en el día de todos Santos, siendo la primera en oho. día de todos Santos del año viniente mil setecientos cinquenta, y quatro, la segunda en otro tal día del siguiente año mil setecientos cinquenta, y cinco, y la ultima en el referido plazo del subsiguiente año mil setecientos cinquenta, y sesí. Planamente, y sin gleyto alguno con las costas

Bartholome Satorre





12  
cuenta, y uno, que deservientes para lo infrascripto (Yo el presente D<sup>no</sup>  
dox fe) y alos que de oha. Reverenda Comunidad derivaren accion y  
Causa Un pedazo de tierra Campa Secano, que es parte de la heredad que  
puro en la partida de la Canal, termino de esta enunuciada Villa; El qual  
contiene dos dias de harar con corta diferencia, y es el segundo banca  
quand se va a oha. heredad hacia amano derecha, y linda la mitad  
del citado pedazo de tierra con la arregadera, o camina Real, y en el  
banca primero del magacret vulgarmente apellidado, y entienda  
la otra de oha. hacia; y por la otra mitad con restante tierra del  
mismo vendedor, confinando con una crujia arregadera en medio.  
Cuya venta hago contodas sus entradas, y salidas, y otras costumbres  
y servidumbres, con todo lo demas que me pertenece, y por ende pertene-  
cer de fecho, y derecho. libre de todo censo, retro censo, incensura, higo,  
theca, cargo, Senorio Obligacion especial, y general que no sea hay ni-  
sione sobre si, y por tal solo asegura. a un precio de noventa y tres libras  
de moneda provincial; la qual se viene entregando presente en es-  
pecie de oro de integria calidad, y peso, de cuyo entrega y precio Yo el  
D<sup>no</sup> dox fei porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta  
D<sup>no</sup> infradnombados, y otorgo a favor del dicho D<sup>no</sup> Bautista  
Jorda en el referido nombre de Sindico de oha. Reverenda Comu-  
nidad en que interviene carta de pago, y recibio en forma. Inter-  
vando me el d<sup>no</sup>. de poder recuperar oha. pedazo de tierra Secano dentro  
el termino de ocho años; y con este pacto otorgo esta venta, y es de oha  
manera, y que siempre, y quando Yo, o mis libre deos, o quien repre-  
sentare mi d<sup>no</sup>. dentro dicho termino de ocho años distribuidos  
y repartidos desde el dia de la fecha de esta en adelante restituyere  
y entregare al d<sup>no</sup>. Reverendo Clero, o a quien se representare las  
dichas noventa y tres libras en dicha moneda las ha de recibir, y ota-  
gar a favor de quien las efectue en la restitucion de la enunuciada  
tierra en toda forma, contodas las clausulas, firmas, y enun-  
ciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesi-  
tase protestando sucesion, y por ella hago servido que dar en la  
misma forma, que estava antes de celebrarse dicho contrato, que-  
dando esta sin fuerza ni vigor alguno como si no se huviera otorga-  
do, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad,  
o contingencia tuviere deposito de oha. quantia ante, o en donde  
procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo  
que contiene oha. reserva. En esta conformidad declaro, que el





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Justo Valor, y precio del referido pedazo de tierra secano, segun el pacto mencionado de retroventa, don las dichas doscientas libras recibidas, segun de arriba se desprehende, y delgado mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y donacion al dicho Reverendo Clero, para durante dicho pacto de retroventa. Tercunio talley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redempca este contrato á su Valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa, me desago deos, deusito, y aparto de la accion venario, porcion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier dolo q. me pertenciera á dicho pedazo de tierra secano; e desde ello se cedo, ununcio, y transpasa en el renunciado Rev. de Clero, y en quien se sucediere, durante el referido pacto de retroventa, para que como a proprio suya la posea, y goce á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. e pasado el dicho tiempo de la retroventa, y no hubiere sucurrido la redempcion de este pacto, en este caso que de el su precitado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y en su consecuencia pueda venderla, o enagenarla á su voluntad. Preceptis Clericis, totis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibuscumq. foris Valencia non existant; Et ceteris diuini Clerici iuxta seriem, et tenorem fore nisi super hoc editis bona ipsa ad vitam etiam adquisierint, vel haberent. e bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (Dios le guarde) dada en de Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años. e lo doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra secano, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; e en el interin me constituya por su Inquilino tenedor, y poseedor, para la poner en ella siempre, y quando me la pida. e me obligo á la evicion segunidad, o carcamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dispen-

*[Handwritten signature]*

23  
cia que sobre dho pedazo de tierra secano fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren (aunque este hecho la publicación de provanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y acabare mis costas, hasta depar la cuestion venida, y al dho. Reverendo clero en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirla, lebolvete las dichas ducientas libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retrovenion, con mas las costas y daños, que sobre ello se le huvieran crecido; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta cosa fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido sembre execute con esta, y en su rramiento en que se dicitas, y sin otra sucosa de que se trate, aunque de dia se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que doctas mis causas por den, y de ven conoren, a Cuya Jurisdiccion me someto, e annie bienes, y renuncio aley reconvenent de Ecclesiasticam omnium Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y para en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. demi favor, y la general en forma. Y presente siendo Lo dho. Dn. Bautista Corda, en nombre de procurador, y indico del precitado Revdo. clero acepto esta en. entado, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y me obligo en el referido nombre, a la restitucion de la ya mencionada tierra, siempre que dho. vendedor, o queriendo representare entregare a dho. Revdo. clero las referidas ducientas libras en dha. moneda, dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otorgarle en. de restitucion en forma contadas sus clausulas, y promesas que para su valididad se requirieran con protesta a su otencion, poniendole en la misma forma que estava de antes de celebrar dicho contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Ecclesiasticas demi favor para que me apremien como por sentencia parada en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio en el referido nombre el capitulo suam de penis de guardas de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes demi favor, y la general del dno. en forma. Y en cuyo testimonio asi se otorgamos ambas partes ante el presente

Arro  
De a  
T. J. J.  
libro de  
sello de yob  
por dho. y la  
dno. incl  
el papel de  
y copia de  
y no ma. Q  
to. 2.  
Arro

~~Arro~~



y plazo, durante los referidos ocho años de este arrendamiento; El qual  
se concede con los pactos, y condiciones siguientes.  
Arrendand. con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-  
gacion de cultivar dicho pedazo de tierra avio, y costumbres de buena  
brador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor es-  
tado, y practica.

Otro. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no queda pedia cosa  
ya de dho. arrendand. por ningun caso pexada, o no pexa-  
do furtivo, o casual de piedra, mieda, langosta, averidas de aguas,  
pote, guerra, o qualquier otro riesgo, porque este arrendand. se ha-  
ze conforme a practica, y tiene de costumbres el M<sup>re</sup> Cabildo Eclesias-  
tico de la Ciudad de Valencia en sus dias de terminales.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion  
de pagar por ende el dhalario de la presente E<sup>ra</sup> costear el papel de la  
dho. de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. S<sup>re</sup> de  
te.

Por los pactos, y condiciones, y en dho. prometo, y me obligo a qual de  
in cuido, y seguro este arrendamiento, y que no vera inquietado ni despo-  
jado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de es-  
te presente arrendand. Nuyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Ar-  
cevesado Eclesiastico principal havida, y por haver. Tany poder a las Cauti-  
cias Eclesiasticas de mi fecho para que me apremien como por senten-  
cia pexada en dhalgado, y por mi consentida. Exrenuncio el dhalgado de  
de dho. de guardar de abductio nibus de cuyo efecto voy sabido con las  
demas leyes de mi fecho, y la general del dia en forma. Y presente siendo  
Yo dho. Vicente sempre. Accepta esta E<sup>ra</sup> entodo, y por todo, y en ella el ge-  
dado de tierra, secano de que se trata, por los dho. tiempo, y precio, y modo  
por entregado ami voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega, e  
quada de ser acido. Y me obligo de pagar al dho. Arcevesado Eclesiastico, da quien  
su dho. representante el precio de este arrendamiento en cada un año en  
una sola paga en el plazo arriba presungido, y a observar, y cumplir los  
pactos, y condiciones, que he oido, y consentido, y quicero tener aqui por  
repetidos, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por es-  
ta razon no me oponda contra ellos ni cosa alguna de las sobredichas  
ni allegare oposicion en mi fecho, aun que la tenga legitima, y si la  
intentare de dho. no quida ser oido en dhalgado, ni extra, y por el mu-  
mo sea oido estar aprobado, y validado tras lo en esta E<sup>ra</sup> consen-  
do anadiendo fecho, a fecho, y contrato, a contrato, y qualque in



dando al presente cumplida, y dicha su hija haver pasado de esta a me-  
 jor vida, y dexado de dho. matrimonio hijos legitimos, y naturales, y que  
 que estos en ninguna manera se perturbe los bienes de dha. constitucion  
 se han convenido en que se cumpla a firmada, y goviendose en la d-  
 vida y execucion, y tanto, y como mas haya lugar en dho. Otorgan, y en  
 su thenor constituyen, como constituyeron por dote de la dicha Maria  
 Carbonell su hija, y en nombre de esta, sus hijos menores, havidos de dho.  
 matrimonio al dicho Pedro Juan de Ayala marido, y Padre respectivo  
 quien es presente, e infra testante la referida quantia de cinquenta, y  
 cinco libras, y dos sueldos en nombre de este Rey no en los bienes mo do  
 y forma que se expresa en otra memoria privada que se hizo en aquel  
 tiempo, que me entregaron ami el Rey, y dos de los quatro con sus  
 precios son acerca manera.

|                                                                                                                                            |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Asimismo de Engracia, y estimacion de cinco libras, y diez<br>sueldos, una bacanilla de Chamelle de negro.                                 | sl 7 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de cinco libras, y siete sueldos,<br>un tanto de Alhambra, y seda.                                          | sl 7 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos, un<br>tubon de estamena de Francos.                                          | 2l 8 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de una libra, y doce sueldos, una<br>berta de hilo, y lana.                                                 | 1l 2 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de dos libras, un guardapiés de la<br>yeta de Gascones color verde.                                         | 2l 6     |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de una libra, y doce sueldos, otro<br>guardapiés de Yajeta verde.                                           | 1l 2 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de una libra, y doce sueldos, otro guar-<br>dapiés de Yajeta color azul de la tierra.                       | 1l 2 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de una libra, y diez sueldos, una<br>mantilla de Yajeta blanca.                                             | 1l 2 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de dos libras, y doce sueldos, una ca-<br>misa de lienzo casero con mangas de lienzo de cambay con enpapel. | 2l 2 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de dos libras, y diez, y ocho sueldos,<br>dos Camisas de lienzo casero nuevas.                              | 2l 8 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de dos libras, una Savana de lienzo<br>casero.                                                              | 2l 6     |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de quatro libras, y quatro sueldos,<br>veinte, y una vara de lienzo casero.                                 | 4l 4 6   |
| Otrosi: Engracia, y estimacion de doce sueldos un par de alumbarras.                                                                       | 1l 2 6   |
| Suma.                                                                                                                                      | 33l 14 6 |

Queda en su lugar



Dieinte martes  
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Suma de las...

Otro: En precio y estimacion de tres libras, un guardapiés de esta...

33148

Otro: En precio y estimacion de quatro libras, y tres sueldos; una...

316

Otro: En precio y estimacion de tres libras, y dos sueldos, de sa...

11106

Otro: En precio y estimacion de una libra, y quatro sueldos ungu...

3128

Otro: el dho. Joseph Carbonell pago por cuenta del dho. Pedro Juan...

11156

Todas las antecedetes partidas acumuladas a una suma, a...

8116

las quales se constituyeron verbalmente en pago de...

33128

ambas legítimas. El dho. Pedro Juan Daza, representado en esta...

condicion verbalmente hecha por los referidos Joseph Carbonell,

y Maria Ferrer consertera, otorga que escribi por su dho. ala dha.

Maria Carbonell ya difunta; juntand. con las dhas. cinquenta,

y cinco libras, y dos sueldos de su dote; en los bienes que encada

una de dichas partidas se enuncia renunciadas, como convinió

sentacion por estar hecha por personas expertas, y de toda satisfacion;

de las quales se da, como así por entregado, toda voluntad, y re-

nuncia como renunció las leyes de la entrega, e pague de su escrito,

y demas endos. necesarios, y otorga, como otorgo carta de pago, y re-

sibe en forma; cuya garantia asegura como acepto sobre lo me-

jer, y mas bien parando de sus bienes paragueo quien del privilegio

de los bienes de taler, y su aumento; y se obliga a restituirlas a los

herederos de la dha. Maria Carbonell su difunta consertera, o aqui-

en sus representantes, las dichas cinquenta, y cinco libras, y dos suel-

dos de su dote cada que por sus hijos, herederos de aquella, o qui-

en sus representantes se ovgan pidiendo, llamand. y sin pleyto

5176  
5176  
2186  
11128  
216  
11128  
11128  
11128  
21128  
21188  
216  
4148  
1128  
33148

*[Handwritten signature]*



Alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere tan solo  
juramento, y esta es: y se releva de otra prueba aunque de dios se requie-  
ra. Acuyo fin obliga como obligo para su devida cumplimiento su per-  
sona y bienes havidos y por haver. Y da como dios poder a los Jueces y  
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que  
de todas sus causas queden y deven conoser a cuya Jurisdiccion se come-  
te, e asu bienes, y renuncia tal vez si conovenerit de Jurisdictione omni-  
um Judicium, para que se agruieren como por sentencia definitiva da-  
da por Juez competente, por el pedida, y contentada, y pasada en autho-  
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia como renunció las leyes  
Jueces, y apochos de sus favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
asista el Juece de ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Al-  
coy los dia, mes, y año supranescritos. Puntos presentes por testigos An-  
tonio Adamao, Juan de Castro, Roque Carbonell, y Christoval Pastor  
fabricantes de paños vecinos de esta referida Villa. E dichos Jueces  
y apochos (quedando el Sr. no hoy por comoro) no firmaron, porque  
dixeron no saber escribir, y asi surgen los firmos de los testigos a  
qui contenidos, de que igualmente hoy se =  
Arroba de la lana

Ante mi  
Francisco de Blanes

Carta de pago de  
Andrés Pérez

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cincuenta, y tres años. Ante mi el Sr. no y testigos in-  
fanzados, pareció Antonio Sempere fabricante de paños vecino de  
esta dicha Villa, y dijo: otorga haver havido, y recibido de Andrés  
Pérez Tornalero, vecino de esta mesma Villa quien es auento la  
cuarta de quince libras de moneda valenciana; las mismas que  
Antonio Pérez su hijo se legó en su ultimo testamento, que otorgó  
ante mi el presente Sr. no a los treinta dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos, y cincuenta. Debió qualer se da por entregado a  
toda su voluntad, y renuncia la expresion de la non numerata pe-  
cunia, segun de la entrega e entrega de su residuo, y otorga a favor del  
precitado Andrés Pérez carta de pago, y recibo en forma. Cancellan-  
do, como cancela, y da por rota, ninguna, y cancelada dicha  
carta de legado, para que no valga, ni haga fe en juicio,  
ni extra. En cuyo testimonio asista el Sr. no ante el presente Sr. no

Francisco de Blanes

en esta Villa de Alcoy en los día mes, y año supran-  
scritos por testigos Juáns Corregosa de Oficio sacre,  
Oficial de perayre desta dha. Villa vecinos, y morador  
gante (agüen lo el Duño doy se conosco) lo firmó =

Ante nyo sempre

Ante M.  
Francisco de Blanes

Obligacion de Juan  
Lopez, y Muger

Sepase por esta publica Esc. Casos Reales Juan Lopez Labrador, y Ma-  
ria Milla legítimos condotes Vecinos desta Villa de Alcoy. Premia licen-  
cia, que de Madrid, á Madrid se reciviere, fague lo dicha Maria Milla he-  
berido al dho. mi marido, para otorgar, y pagar esta Esc. y este mela ha  
concedida en bastante forma (de que lo aparente Duño doy se conosco) los dos jun-  
tos, y cada uno de por sí, y por el todo renunciado, como expre-  
samente renunciámos. La ley de foros así abiendo el autentica presen-  
te hoc ita defidejuribus, y el beneficio de la dñacion, y pñacion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza. Demostra bien grado, y esta renuncia  
y por honor de la presente otorgamos, y conoscemos, que devemos, á Juan  
Salvaña tratante, casado de esta dicha Villa quien es presente la quan-  
tia de treinta, y quatro libras de moneda corriente en este Reyno, pro-  
cedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de es-  
por, que el dho. Salvaña nos ha vendido; y dándonos por entregados á  
nuestra voluntad, renunciámos las leyes de la cosa no havida, ni re-  
cebida, á todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquier que nos compete,  
las quales prometemos, y nos obligamos á pagarlas al dho. Juan Salva-  
ña, ó agüen su dho. representante, en esta forma: Nueve libras por  
todo el mes de setiembre del año viniente mil seiscientos cinquenta,  
y quatro, y las restantes veinte, y cinco libras, hasta todo el mes de  
setiembre del subiguiente año mil seiscientos cinquenta, y cin-  
co de esta manera: Que cada semana emporando del día de la fe-  
cha desta, hasta el día de setiembre del referido año de cinquenta,  
y cinco, le pagaremos quatro escudos de la referida moneda; y da-  
do caso quedare alguna resta, hasta cubrir el todo de la renuncia-  
da veinte, y cinco libras la satisfaremos en el mes de setiembre  
del ya citado año. Todo llanamente, y sin pleyto alguno con las cos-  
tas de la cobranza; cuya execucion diferimos á su solo juramento, y esta  
Esc. y le relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiriera.  
Acuyo fin, y cumplimiento obligamos á dha. Maria Milla mi bienes

u solo  
de seguir  
to sajer  
erece, y  
oy que  
se come  
e omni  
lida da  
n auto  
tae leyes  
simonio  
ta de di  
ligos An  
D. Salva  
tor gante  
por que  
ligos á  
le demil  
ligos in-  
requis de  
Andres  
ento la  
nar que  
otorgo  
setiembre  
egado á  
erata pe-  
por del  
cancelan-  
dicha  
Luisito  
te Duño







Veinte y tres años.



**SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**

aparte de la accion propiedad venario, porcion de tubos por, y  
curio, y de otro qualquiera hecho que me pertenecia al referido es-  
tado. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el comunado de Ba-  
tholome Satorre comprador, y en quien le sucediere, para que es-  
mo a proprio seya dicho Estado, sepa, goze, cambie, y enagenes  
de su voluntad como aduero, ab-oluto sin dependencia alguna. Ex-  
cepto Clero, loas, rentas, Mitas, y otras pertenencias, et alij  
que de los valencia non existan; Pero de los Cleros y otras rentas  
et facciones que no son de las dhas. aduero bona iura aduero suam ad-  
quirerent, vel haberent, y de las rentas de comunio segun el orden  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios  
guarde. Dada en de Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de  
mil setecientos treinta y tres años. Yo soy poder de que se requie-  
re constituyendole en mi lugar, persona, y en su fecho, y canca, propia, pa-  
ra que sea en su necesidad, o judicialmente tome, y aprehenda la gober-  
nacion, y tenencia del referido estado; Y en el interin me constituyo  
por su mugilina tenedor, y goberador para lo porer en el siempre  
y quando me lo viera. Y me obligo ala edicion equidad, y saneam.  
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferen-  
cia que por otro dho. estado fuere movido, o venia requerido por su parte  
en qualquier estado que estovieren, aunque este hecho la publicacion  
de su venta tomare la voz, y defensa, y se seguire, y acabare amicus-  
tar, hasta depar la cuestion venida, y al dicho comprador en la que-  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores  
y no cumplendole por no querer, o no poder cumplirlo le cobrare las re-  
feridas veinte y dos libras que me ha pagado en la forma que arriba  
se expresa las labores, y aumentos que en el huviere fecho, los da-  
ños, y cortas que se le siguieren, y recibieren, y el mas valor adquisi-  
do con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
escritura fuere executiva de plaza asignado al dia en que llegare el  
caso referido, quiers como executante con esta, y el juramento de quien  
fuere parte en que lo dho. y sin otra peca de que se recibe aunque

Decorative flourish at the bottom of the page.

Vertical handwritten text on the right margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

de derecho se requiera. Y presente siendo lo dicho Bartholome Sa-  
 torre, acepto esta 2da. entrega, y por todo y recibo en esta Venta, el refe-  
 rido estable, de lindado arriba, de cuya habitacion me doy por entrega-  
 do toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e breves de  
 su recibo, y otra qualquier que me cometa, y me obligo de mantener  
 amari costas, las dichas tres varedes, y fundamentos de ella, en el modo,  
 y forma, que queda provocada en el pacto que en el expediente de esta remen-  
 cion, el qual quisiera tener aqui por recibido, desde la primera, hasta  
 la ultima linea inclusive. Manosmente, y simplete algunos con  
 las cosas de la cobranza, cuya execucion difiero, para todo juramen-  
 to, y esta Escritura, que reciba de otra prueva, aunque de derecho se  
 requiera. Por lo que arriba una de nosotros dichas partes, toca acum-  
 plir obligamos, recitar, guardar, y poner, y aver. Y  
 damos poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
 a la decida Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas, pueden  
 y deben conocer, acuya jurisdiccion nos sometemos, e amovemos  
 siencas, y renunciamos, la que reconvenit de Jurisdictione omni-  
 um Judicium, para que ello nos prevenga, como por senten-  
 cia definitiva, dada por el Jue. competente, por nosotros pedida, y  
 consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que remen-  
 bramos las leyes, fueros, y derechos de nuestros fueros, y la general en  
 forma. En cuyo testimonio, de la otorgamos ambas partes, antes  
 el presente Escrivano, en la Villa de Alcoy, a los veinte, y siete  
 dias del Mes de Diciembre, de mil setecientos cinquenta, y tres años.  
 Siendo presentes por testigos Joaquin Saqual fabricante de paños,  
 y Joaquin de la Albarit, de esta dha. Villa vecinos, y moradores.  
 Y dichos otorgante, y aceptante (aguirnos de el dho. doy fe. cons-  
 co) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y asi luego lo fir-  
 mo uno de los testigos aqui contenidos de q. igualm. doy fe. = emen-  
 dado. = Comprador. = Valga. =

Que giró Pague

Ante Mi.  
 Francisco Blancas

Yo Francisco Blancas Escrivano del Rey nuestro Señor du-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS X. CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey por todo el Reyno de Valencia. Por tanto de esta Villa de Alroy, y de su Real Audiencia de los señores de ella, y legal testimonio, que las cosas contenidas en estas Decretos, y otros libros de registro. Dichos libros se otorgaron ante mí, y testigos por las partes, y en los dias de este presente año, que encada una de ellas se menciona. Lo que a mayor abundamiento consta, así lo certifico, y signo en esta dicha Villa, y con el signo de mi Oficio a los treynta, y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos Cinquenta, y tres años. =

Testim. —  — de Verdad.

 Juanico Blanes 

Dixona, y Diciembre 20 de 1764  
Resitados los dos años en esta cunpo.

Caro  Martin Miralles

LINE  
DE  
CAN

Alroy,  
D. as  
hoco  
deute  
que n  
esta di  
lias del  
d  
os. =

mer  
oo

OTR  
AV  
Y CM  
Y TR







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIESETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y TRES.

IN-  
DE  
CIN



1127 = 1127 =

20  
17